

Código Penal de Nicaragua

Comentado, Revisado y Actualizado

Sergio J. Cuarezma Terán

Editorial



Hispamer

Colección Textos Jurídicos

Código Penal de Nicaragua

Comentado, Revisado y Actualizado



Sergio J. Cuarezma Terán

Editorial



Hispamer

Colección Textos Jurídicos

N

345

C961 Cuarezma Terán, Sergio J.
Código penal comentado, revisado
y actualizado / Sergio J. Cuarezma Terán
-- 1a ed. -- Managua: HISPAMER, 1998. 339 p.

ISBN: 99924-33-06-X

1. DERECHO PENAL - LEGISLACION
2. LEYES - NICARAGUA
3. LEGISLACION POR DECRETOS - NICARAGUA

Cuido de edición:

Lic. Alicia Casco Guido

Eduardo J. Saballos Almendárez

Foto de portada:

La Gallina Ciega, Francisco de Goya (1746-1828)

Levantado de texto:

Rosa Argentina Conrado

Actualización de texto legal:

Reynaldo Balladares Saballos

Diseño de portada:

Reynaldo Silva Flores

Diagramación:

Reynaldo Silva Flores

© Todos los derechos reservados conforme a la ley
Primera Edición 1998

© Sergio Cuarezma Terán

© Hispamer

Costado Este de la UCA

Managua, Nicaragua

Impreso por Impreandes Presencia S.A



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

19 de agosto de 1998.

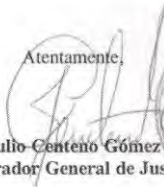
Dr. Sergio Cuarezma Terán.
Catedrático de Derecho Penal y Criminología
Sus manos,

Estimado Prof. Cuarezma Terán:

La Procuraduría General de Justicia de la República de Nicaragua, después de cotejar con los originales en el Diario Oficial "La Gaceta", el texto completo de las disposiciones penales contenidas en la edición **CODIGO PENAL DE NICARAGUA. Comentado, Revisado y Actualizado**, autoriza su difusión y comercialización.

Sin otro particular a que referirme, aprovecho la oportunidad para saludarlo.

Atentamente,


Julio Centeno Gómez
Procurador General de Justicia



Índice

Índice de abreviaturas	15
Prólogo	17
Introducción	19

Libro I

Título I	
Disposiciones Generales	47
Capítulo I	
Del hecho punible	47
Capítulo II	
Extensión y aplicación de las leyes penales	49
Capítulo III	
De la extradición	51
Comentarios	52
Título II	
De las personas responsables de los delitos y faltas	85
Capítulo I	
De la responsabilidad criminal	85
Capítulo II	
Circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal	86
Capítulo III	
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal	88
Capítulo IV	
Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal	90
Capítulo V	
De la responsabilidad civil	93

Capítulo VI	
Reglas para determinar la responsabilidad civil	95
Comentarios	97
Título III	
De la pena	109
Capítulo I	
Clasificación, duración y efectos de las penas	109
Capítulo II	
Aplicación de las penas	113
Capítulo III	
Penas en que incurren los que quebrantan la sentencia o se fugan durante el proceso	117
Comentarios	118
Título IV	125
Capítulo I	
Medidas de seguridad	125
Comentarios	128
Título V	
De la condena y libertad condicionales	131
Capítulo I	
De la condena condicional	131
Capítulo II	
De la libertad condicional	132
Comentarios	134
Título VI	
Extinción de la responsabilidad criminal	139
Capítulo Unico	139

Comentarios	142
-------------	-----

Libro II

Título I	
Delito contra las personas y su integridad física, psíquica, moral y social	145
Capítulo I	
Parricidio, homicidio, asesinato, infanticidio	145
Capítulo II	
Lesiones	147
Capítulo III	
Disposiciones comunes a los capítulos anteriores	149
Capítulo IV	
Exposición de personas al peligro	150
Capítulo V	
Del aborto	152
Capítulo VI	
Del duelo	153
Capítulo VII	
Injurias y calumnias	154
Capítulo VIII	
De la violación y otras agresiones sexuales	161
Capítulo IX	
Corrupción, prostitución, proxenetismo o rufianería, trata de personas y sodomía	165
Capítulo X	
Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores	167
Capítulo XI	
Incesto	169

Capítulo XII	
Adulterio y Amancebamiento	169
Capítulo XIII	
Disposición general	169
Comentarios	170
Título II	
Delitos que afectan el estado civil de las personas	177
Capítulo I	
De la celebración de matrimonios ilegales	177
Capítulo II	
Delitos contra el estado civil de las personas	177
Comentarios	179
Título III	
Delitos contra la libertad e integridad individual y otras garantías	181
Capítulo I	
Detención ilegal, sustracción de menores, secuestro,plagio y asalto	181
Capítulo II	
De las Amenazas y Coacciones	183
Capítulo III	
Violación de secretos	184
Capítulo IV	
Violación de domicilio y allanamiento de morada	185
Capítulo V	
Violación de tumbas y profanación de cadáveres	186
Capítulo VI	
Delitos contra la libertad de cultos	187
Capítulo VII	
Delitos contra la libertad política	188

Capítulo VIII	
Delitos contra la libertad de comercio de trabajo y asociación	188
Capítulo IX	
Delitos contra la libertad de emisión y difusión del pensamiento	189
Comentarios	191
Título IV	
Delitos contra la propiedad	195
Capítulo I	
Hurto	195
Capítulo II	
Robo	197
Capítulo III	
Abigeato	199
Capítulo IV	
Disposiciones comunes al hurto y al robo	202
Capítulo V	
Extorsión y chantaje	203
Capítulo VI	
Estafa, estelionato y defraudación	203
Capítulo VII	
Usurpación, perturbación y penetración ilegítima	208
Capítulo VIII	
Daños	210
Capítulo IX	
Disposiciones comunes a los capítulos anteriores	211
Capítulo X	
Delitos contra la buena fe en los negocios	212

Capítulo XI	
Usura y Agiotaje	213
Capítulo XII	
Delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio	215
Comentarios	217
Título V	
Delitos contra la seguridad común	221
Capítulo I	
Incendio y otros estragos	221
Capítulo II	
Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación	224
Capítulo III	
Delitos contra la salud pública	225
Comentarios	227
Título VI	
Siembra, cultivo y tráfico de semillas o plantas que produzcan estupefacientes	229
Capítulo Unico	229
Comentarios	244
Título VII	
Delitos contra la administración pública	249
Capítulo I	
Delito contra la autoridad y sus agentes	249
Capítulo II	
Delitos contra la administración de justicia	250
Comentarios	253

Titulo VIII	
Delitos peculiares de los funcionarios y empleados públicos	257
Capítulo I	
Usurpación de atribuciones y abuso de autoridad	257
Capítulo II	
Prevaricato	260
Capítulo III	
Desobediencia y resistencia de los empleados y abandono de los destinos públicos	261
Capítulo IV	
Morosidad y negligencia de los empleados públicos	263
Capítulo V	
Delitos en la secuela y decisión de los juicios	264
Capítulo VI	
Mala conducta	264
Capítulo VII	
Infidelidad en la custodia de los presos	265
Capítulo VIII	
Infidelidad en la custodia de documentos	266
Capítulo IX	
Revelación de secretos	267
Capítulo X	
Malversación de caudales públicos	268
Capítulo XI	
Fraudes y exacciones ilegales	271
Capítulo XII	
Cohecho	273
Capítulo XIII	
Negocios incompatibles con el destino	274

Capítulo XIV	
Prolongación y anticipación indebidas de funciones públicas	275
Capítulo XV	
Disposición General	276
Capítulo XVI	
Peculado y concusión	276
Comentarios	277
Título IX	
Delitos contra la fe pública	285
Capítulo I	
Moneda falsa	285
Capítulo II	
Falsificación de documentos de crédito del Estado, Municipalidades, establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emisión legalmente autorizados	286
Capítulo III	
Falsificación de sellos, punzones, matrices, marcas, papel sellado, timbres, etc.	288
Capítulo IV	
Falsificación de documentos públicos y auténticos	290
Capítulo V	
Falsificación de instrumentos privados	292
Capítulo VI	
Falsificación de pasaportes, licencias de portar armas, certificados, etc.	292
Comentarios	294
Título X	
De la usurpación de títulos y funciones y uso indebido de nombres, trajes e insignias	297

Capítulo Unico	297
Comentarios	298
Título XI	
Delitos contra el orden público	301
Capítulo I	
De la asociación e instigación para delinquir y de la apología del delito	301
Capítulo II	
Terrorismo	302
Comentarios	303
Título XII	
Delitos contra la seguridad interior del estado	305
Capítulo I	
Rebelión y Sedición	305
Capítulo II	
Motín y Asonada	307
Capítulo III	
Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores	308
Capítulo IV	
Delitos contra la Constitución Política del Estado	309
Capítulo V	
Piratería	310
Comentarios	311
Título XIII	
Delitos contra la seguridad exterior del estado	315
Capítulo I	
Traición, espionaje y revelación de secretos de Estado	315

Capítulo II	
Delitos que comprometen la paz o la dignidad de la República	320
Comentarios	322
Título XIV	
Delitos de carácter internacional	325
Capítulo Unico.	
Genocidio, trata de mujeres y niños y otros delitos	325
Comentarios	326

Libro III

Título Unico: De las faltas comunes y oficiales	327
Capítulo I	
Faltas contra las personas	327
Capítulo II	
Faltas contra la propiedad	328
Capítulo III	
Faltas contra el orden y la tranquilidad pública	331
Capítulo IV	
Faltas contra la moralidad pública y las buenas costumbres	334
Capítulo V	
Morosidad o negligencia	334
Comentarios	335
Título Unico	
Disposiciones finales	339

Índice de Abreviaturas

Art.	Artículo
C.	Código Civil de la República de Nicaragua
C.C.	Código de Comercio de la República de Nicaragua
Cap.	Capítulo
C.B.	Código de Bustamante
CBRP	Documento Base para la Reeducación Penal
Cfr.	Confrontar
Cn.	Constitución Política de la República de Nicaragua
Pn.	Código penal de Nicaragua
CP, suizo	Código Penal suizo
Ed.	Edición
EF	Estatuto Fundamental
ej.	ejemplo
GDO	Gaceta Diario Oficial
ILANUD	Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente
In.	Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua
incs.	incisos
MINSA	Ministerio de Salud
Num.	Numeral
Pn.	Código Penal de la República de Nicaragua
RAE	Real Academia Española
RCP	Registro Civil de las Personas
ss.	siguientes
Tit. Prel.C.	Título Preliminar del Código Civil de la República

Prólogo

El Código Penal, comentado, revisado y actualizado es una obra dirigida especialmente a los estudiantes de Derecho para introducirles de la forma más clara y sencilla a los conceptos fundamentales de la parte general y especial del código. Esta introducción trata de identificar los elementos comunes que sobre ambas partes la doctrina han venido desarrollando, y dejamos para un segundo momento una posible ampliación del mismo de la información bibliográfica, histórica y jurisprudencial.

En este primer momento se ha renunciado totalmente a comentar el código de forma exhaustiva, ya que todo indica que a corto plazo el país entrará en una inminente reforma total al presente Código Penal y mucho de su contenido filosófico y científico variarán, indudablemente, para responder a nuevas formas de relación y convivencia social, y del propio pensamiento dogmático jurídicopenal contemporáneo.

Este trabajo es fruto no sólo del trabajo personal, sino de la ayuda de mis discípulos y colaboradores Ismael Manuel Arauz Ulloa, María Asunción Moreno Castillo y María José Guerrero Fonseca, a los que expreso mi agradecimiento.

Introducción

La gran reforma del final del siglo XX: La justicia penal nicaragüense

En Centroamérica y en especial en Nicaragua, se han realizado múltiples esfuerzos por construir escenarios de legalidad en el marco de las aspiraciones democráticas de la población.

A finales de la década de los 80, los habitantes de diversos países centroamericanos experimentaron restricciones al ejercicio de sus derechos fundamentales derivados de agudas crisis económicas, políticas y sociales. Sin embargo durante los años recientes, cada una de estas naciones ha emprendido el camino para la reconstrucción de sus destinos particulares y colectivos. Actualmente, los habitantes de las naciones centroamericanas exigen una mayor participación en la formulación y creación del sistema de vida económico, social y político y, asimismo, la efectiva materialización de sus expectativas ciudadanas. No se trata pues, de transformar exclusivamente las estructuras operativas del Estado, sino de abordar el marco axiológico simultáneamente con las reformas del sistema legal y el desarrollo de facilidades funcionales y estructurales.

En este sentido, las sucesivas cumbres presidenciales de los mandatarios centroamericanos han enfatizado la necesidad de fortalecer debidamente a los estados de la Región para el logro de los objetivos propuestos, a través de diversos mecanismos de fortalecimiento institucional y la generación de condiciones para la defensa y protección de los derechos humanos, como factores fundamentales para consolidar a Centroamérica como una «Región de paz, libertad, democracia y desarrollo» (Declaración de Puntarenas, Costa Rica, diciembre 1990).

Así, en lo referente al fortalecimiento institucional, los estados centroamericanos llaman a «garantizar la participación política de

todos los ciudadanos, la independencia e imparcialidad del Poder Judicial y el respeto a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales» (Declaración de Montelimar, Nicaragua, abril de 1990) y a «fortalecer, consolidar y perfeccionar los poderes institucionales, judiciales y electorales» (Declaración de Antigua, Guatemala, junio de 1990). Y como consecuencia, se comprometen a «gestionar ante la comunidad internacional el incremento de la cooperación dirigida a mejorar el funcionamiento de los poderes del Estado y particularmente a perfeccionar los mecanismos administrativos y judiciales destinados a garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales del hombre (Declaración de San Salvador, de julio de 1991)¹

La historia de Nicaragua ha estado marcada por un grave estancamiento económico y deterioro social, una cultura de violencia generada por muchos años de inestabilidad política, social, dictaduras militares y conflictos armados y por creciente tenencia de armas en manos particulares generada a lo largo de dicho proceso, así como por una gran inseguridad jurídica, con los consecuentes abusos en el recurso a la fuerza por parte del Estado.

El conflicto armado interno durante la década de los 80 y la crisis económica, afectó sensiblemente el sistema de administración de justicia nicaragüense, sus efectos se tradujeron en la pérdida de confianza y credibilidad del ciudadano y en la modificación de determinados comportamientos de la persona frente a las instituciones de justicia y del Estado en general.

Por otra parte, en el marco de la transición gubernamental de 1990, surgieron dificultades que trajeron consigo la aparición de conflictos jurídicos en el orden civil y específicamente en lo que se refiere a la propiedad tanto urbana como rural. Esta situación, a pesar de constatables avances, se mantiene actualmente, y se requiere de un reforzamiento en la capacidad jurídica de los jueces y magistrados, por tratarse de conflictos de una naturaleza diferente

¹ En un sentido similar, véase la Reunión de Expertos Gubernamentales de Justicia de las Américas, celebrado en Santiago de Chile los días 8, 9 y 10 de enero de 1998.

a la que históricamente se había presentado ya que son nuevos fenómenos jurídicos y políticos.

A esta grave situación se agrega el incremento de la criminalidad y el surgimiento de nuevos comportamientos y modalidades delictivas, el crimen organizado, el crimen «de cuello blanco o dorado», el tráfico de drogas, la delincuencia infantil y juvenil, las «pandillas juveniles», entre otras.

La seguridad del habitante, prevención del delito y participación ciudadana

El marco de definición de nuestra Constitución no se agota en los derechos, libertades y garantías en ella contenidos, sino que deja abierto el camino para adecuar el funcionamiento de las instituciones a principios y valores que garanticen la dignidad de la persona. En este sentido debe enfocarse la responsabilidad que tanto el Estado como la sociedad tienen en materia de seguridad del habitante y prevención y control del delito.

Uno de los aspectos que conspiran contra la paz social es la inseguridad del habitante (ciudadana), resultado de un aumento de la criminalidad, que afecta las condiciones de vida de la población. La ineficacia en la prevención y el control de la criminalidad se debe, entre otras cosas, a la inexistencia de un programa nacional de política criminal con objetivos realistas. El Estado (con su aparato represivo) no ha podido controlar el alto índice delictivo, ya que su actuación no logra incidir en las causas que originan y condicionan la explosión delictiva debido a que no ha estudiado ni investigado con seriedad científica la extensión y características del fenómeno de la criminalidad, no lo conoce y, por tanto, carece de estrategia de lucha contra la misma, lo cual hace que cualquier acción contra ella sea errática e ineficaz. Por el contrario, se concentra en respuestas represivas (dispersas y graves) que afectan fundamentalmente a los sectores socio-económicos más débiles. La solución de este problema amerita abarcar los aspectos preventivos, tanto como los propiamente represivos en sus expresiones convencionales, no convencionales y de violencia doméstica.

La verdadera prevención: antes del delito

No es aconsejable limitar las respuestas a los problemas sociales con medidas de carácter represivo o punitivo, antes al contrario, habría que ser muy prudente en promover su intervención, y dar lugar en cambio a otras formas «positivas», no sancionatorias o violentas, de resolución de conflictos. Además, si realmente deseamos «prevenir» el delito, habrá que recordar que la acción de la justicia penal es exclusivamente a *posteriori* del delito castigando sólo alguno de ellos. No podemos seguir reaccionando sólo luego de los hechos y por medio del sistema de justicia penal, sino con políticas integrales que incorporen acciones para prevenir el delito en el significado etimológico de la palabra, esto es, para evitarlo.

La prevención de la criminalidad debe contemplar la «prevención social » que consiste en acciones dirigidas a atacar las raíces profundas del delito en la población general o en grupos especialmente vulnerables; la «prevención situacional», se dirige principalmente a reducir las oportunidades del delito, partiendo de la observación criminológica de que determinados delitos se cometen con mayor frecuencia en determinadas situaciones; y la «prevención por medio de la comunidad», toma y combina medidas de prevención de las anteriores, llevándola a la práctica en el contexto comunitario.

El aparato del Estado no puede prevenir y controlar por sí sólo el alto índice delictivo, y las comunidades están jugando un rol pasivo frente a él. Si estas últimas no contribuyen al control de la criminalidad, no se modificará la situación actual. Por el contrario, es de prever una agudización de las conductas graves o nocivas, las cuales pueden constituirse en un factor de desestabilización en una situación de crisis.

Tomando en cuenta la extensión del fenómeno, y su importancia económica, política y social, el Estado y la sociedad civil requieren coordinar sus recursos para crear un sistema de educación y participación ciudadana en el área de prevención de la criminalidad. Para ello es indispensable contar con indicadores confiables

y generar técnicas sociales de prevención sustentadas en estudios científicos sobre el particular. En este tema el municipio juega un papel fundamental.

Debemos salir, sin duda alguna, de este círculo de sólo delito y castigo, por medio de políticas integrales que promuevan sociedades de mayor libertad, menos violentas y más solidarias, con equitativa distribución del bienestar y de los beneficios del desarrollo, y que generen por tanto menos delitos; en las que que el sistema de justicia penal sea más justo y transparente en la distribución del castigo en todos los sectores sociales, pero funcionando realmente como el «último recurso» (*ultima ratio*), en comunidades que participen activamente en la prevención y en resolución armónica de todos sus conflictos.

La situación en Centroamérica

En la actualidad, en todos los países del istmo centroamericano, la seguridad de los habitantes frente al delito es considerada una de las áreas más vulnerables que afectan la calidad de la vida de aquellos y amenaza la sostenibilidad de los procesos de desarrollo de la subregión. Particularmente grave —en lo político— es el deterioro que se produce de los procesos de democratización, en razón de la imposibilidad de los sistemas de administración de justicia de resolver por sí solos un fenómeno cuya responsabilidad se les asigna, pero que excede en mucho a sus limitados ámbitos de acción.

El fenómeno no es exclusivo de Centroamérica y de América Latina en general, sino que es motivo de atención a nivel mundial². No obstante, la generalizada preocupación cobra particular interés

² En un reportaje de la Revista Newsweek en Español se expresa que la región latinoamericana tiene más delitos violentos que cualquier otra, y una tasa de homicidios cuatro veces mayor que la de EEUU. El Salvador ha superado a Colombia como el país donde más homicidios ocurren, con una tasa de 140 por 100.000 frente a la de EE.UU que es de 7,4. La tasa de asesinatos en Guatemala es cercana a la de El Salvador, los asaltos en las carreteras están en auge y un inefectivo sistema de justicia penal ha provocado la aparición de linchamientos por venganza.

en la región centroamericana, por la ya señalada incidencia que el deterioro de la seguridad tiene sobre los procesos de democratización y desarrollo, y porque en esta subregión, en razón del gravísimo deterioro social habido durante toda la llamada «década perdida» de los años 80, se verifica un incremento notable de algunas figuras de delitos contra la propiedad y contra las personas. Por otra parte, los niveles de violencia que en algunos casos se presentan en la comisión del delito, tendrían relación con la cultura de la violencia generada por muchos años de dictaduras militares y guerras, y con la proliferación de armas en manos de particulares generada a lo largo de dicho proceso; no siendo ajena, tampoco, la transculturización de la violencia proveniente de otras latitudes, transmitidas insistentemente por los medios de comunicación de masa.

En Brasil cerca de la cuarta parte de los brasileños han sido asaltados, y la tasa de homicidios en Río Janeiro es cinco veces más alta que la de Nueva York. En Colombia el secuestro se ha duplicado desde 1995, hubo más de 2.000 en 1997. En México el floreciente negocio de la droga ha fomentado un aumento en el secuestro y los delitos violentos. Los secuestros han aumentado de 150, en 1993, a 580 en 1997.

En América Central, Nicaragua y Honduras aparecen como los países donde se ha incautado más droga en los cuatro primeros meses, según agentes de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional. En el caso de Nicaragua, por ejemplo, en lo que va de 1998 se han incautado 2,197 kilos de cocaína, mientras que Honduras registra 1,823 kilos de droga en el mismo período. La Prensa de Honduras registra que en 1997 las autoridades policiales de Centroamérica incautaron 29,175 kilos de cocaína, detuvieron a más de tres mil personas implicadas en el trasiego de droga y desmantelaron bandas internacionales como la llamada «Conexión Alemana», en Guatemala. Según informe del Departamento de Estado de Estados Unidos sobre Estrategia Internacional del Control de Drogas de 1997, en Perú, el cultivo de cocaína descendió en un 18 por ciento, por lo que en el año fiscal de 1998 de EE.UU. se previó la suma de 40 millones de dólares para programas destinados a combatir la droga en ese país de América del Sur.

En marzo de 1998, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) llamó al delito con violencia «la principal barrera para el desarrollo económico regional». Los costos sociales y políticos pueden ser mayores si tomamos en cuenta que las administraciones de justicia de la región a la hora de aplicar la ley son demasiado débiles o vulnerables a intereses extraños y a la corrupción, lo cual hace que los latinoamericanos se estén defendiendo solos, protegiéndose tras murallas cada vez más altas, formando comités vecinales de vigilancia o tomando la ley, a menudo letalmente, en sus manos.

La pobreza sola no es el único factor del crecimiento y surgimiento de la criminalidad, sino que los bastiones tradicionales de control social la familia y la comunidad se han deteriorado. Las expectativas también se han esfumado, especialmente entre los emigrantes que se mudaron a las ciudades en busca de mejores condiciones de vida. Esa frustración se ve magnificada por el hecho de que los pobres viven al lado de muestras de riqueza fantástica.

En esta línea de criterio, la «Declaración Final del Seminario de Reflexión Científica sobre la Seguridad de los Habitantes en América Central» (ILANUD, San José, Costa Rica, 9-13 de octubre de 1995), apunta que un concepto verdaderamente amplio y comprensivo de seguridad de los habitantes debe comprender no sólo la seguridad de no ser víctima de hechos delictivos, sino también la de vivir en un estado constitucional de derecho, y la de particular de los beneficios de desarrollo en materia de salud, educación, vivienda, recreación, y en todos los ámbitos del bienestar social.

La declaración pone de manifiesto el hecho interesante de que en los países desarrollados los delitos contra la propiedad incrementan o reducen su volúmen en relación inversa al aumento o disminución del consumo per cápita de la población y que la misma relación estaría dándose en los países de América Latina, región caracterizada por una notoria inequidad de la distribución del ingreso, y en la que los porcentajes de pobreza que surgen de los informes de la Comisión Económica para América Latina son sumamente elevados y superiores al 50%.

La declaración considera necesario promover políticas más efectivas e integrales frente al delito y no continuar reaccionando solamente a *posteriori* por medio de los sistemas de justicia penal; que en materia de infancia y adolescencia urge que las políticas de los países se orienten por los principios de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

En lo relativo a los sistemas de justicia penal la Declaración estima necesario mantener el equilibrio adecuado de los tres subsistemas, policial, judicial y penitenciario, asegurando una adecuada relación funcional: número de habitantes para cada uno de ellos, y coordinando la labor y la formación interdisciplinaria de los operadores de los tres sectores. Asimismo, la importancia de incorporar a la víctima del delito a su correspondiente rol procesal y organizar sistemas de atención para ellas. Y que los medios de comunicación colectiva aborden la noticia del delito de manera responsable, racional y objetiva, para que los habitantes puedan formarse un adecuado juicio de opinión que contribuya a la apropiada prevención y control que se requiere.

Comportamiento, característica y extensión de la criminalidad

De los datos registrados en la Policía Nacional³ (de Nicaragua), la cifra de más baja incidencia delictiva se produjo en 1983 con 8,522 (ocho mil quinientos veintidós) delitos; comenzando su ascenso a partir de 1984 con 10,487 (diez mil cuatrocientos ochenta y siete delitos), así en 1985 se registraron 15,089 (quince mil ochenta y nueve); en 1990 aumentó a 28,005 (veintiocho mil cinco); y en 1995 alcanzó los 48,737 (cuarenta y ocho mil setecientos treinta y siete) delitos. Significa que en la década 1985-1995 la incidencia delictiva aumentó en un 220.87%.

Un indicador importante refleja que la actividad delictiva es el índice delictivo demográfico, que expresa la cantidad de delitos cometidos por cada diez mil habitantes. Tenemos 49 delitos en 1985; 79 en 1990, aumentando en 1995 a 118 delitos, el cual refleja un ritmo vertiginoso en la actividad delictiva.

Respecto a la criminalidad convencional, característica y extensión, tenemos que las familias de delitos contra las personas y la propiedad tienen un peso aproximado del 95% (por ciento) en el total de delitos que ocurren anualmente en el país. Las familias delictivas como son las de delitos económicos, de drogas, militares y otras se distribuyen en el restante cinco por ciento.

Así los delitos contra la propiedad constituyen el 60% de la actividad que incluye robo, hurto, estafa y abigeato, entre otros.

La tipificación de robo contempla: con fuerza que es el de mayor frecuencia, registrándose en 1991 la cantidad de 6,423 (seis mil cuatrocientos veintitrés) delitos, y en el año 1995 la cifra de 7,775 (siete mil setecientos setenta y cinco) delitos; con un ritmo ascendente de 26.2% (por ciento); con violencia, cuyo crecimiento fue constante en todo el período, tenemos que en 1991 ocurren

³ Los datos estadísticos fueron tomados del Compendio Estadístico 1991-1995. Ministerio de Gobernación. Policía Nacional. Managua. 1996.

1,180 (Un mil ciento ochenta) delitos, aumentando en 1995 a 2,020 (dos mil veinte) delitos, alcanzando una cifra porcentual de 71%; con intimidación, el más peligroso porque atenta contra la vida e integridad de las víctimas, se registraron en 1991 la cantidad 1,879 (un mil ochocientos setenta y nueve) delitos, alcanzando en 1995 la cifra de 2,615 (dos mil seiscientos quince).

En cuanto al hurto, el crecimiento es continuo, y va desde 4,430 (cuatro mil cuatrocientos treinta) en 1991, alcanzando 7,965 (siete mil novecientos sesenta y cinco) en 1995, aumentando un 79% (por ciento).

El delito de abigeato, presenta pequeños altibajos de forma continua, manteniendo su volumen en un rango estable de 1,339 (un mil trescientos treinta y nueve) en 1991; 1,931 (un mil novecientos treinta y uno) en 1995.

En el delito de daños a la propiedad el crecimiento es sostenido, y van de 454 (cuatrocientos cincuenta y cuatro) delitos en 1991 a 1,569 (un mil quinientos sesenta y nueve) en 1995; significa un incremento del 245%.

Estos tipos de delitos tienen una correlación directa con la variable desempleo, al verificar que de los delincuentes capturados por la policía en el período 1991-1995, el 30% no tenía ningún tipo de trabajo y un 48% estaba subempleado, significa que el 78% de los detenidos estaban en el desempleo, ya abierto o encubierto⁴.

Por otra parte, respecto a las características de los detenidos, la mayor población de comisores de estos delitos son hombres desempleados, trabajadores por cuenta propia y obreros agrícolas: los sectores más desprotegidos de la población y en donde recae con mayor fuerza la crisis económica nacional.

⁴ Véase Granera, Aminta y Cuarezma Terán, Sergio. «Evolución del delito en Nicaragua 1990-1995». Editorial UCA. Managua. 1997.

Los delitos contra la vida e integridad personal representan una importancia significativa, ya que está de por medio todo tipo de amenaza y violencia física al cuerpo humano. Durante el período 91-95, representan aproximadamente un tercio de la actividad delictiva, éstos son los asesinatos, homicidios, rapto, lesiones, exposición de personas al peligro, entre otros. Siendo los de mayor incidencia las lesiones y las amenazas.

El delito de asesinato presenta un ritmo ascendente entre los años 1991 a 1993, y va de 259 (doscientos cincuenta y nueve) en 1991 a 331 (trescientos treinta y uno) en 1993, dándose un incremento del 27.7%; para luego disminuir entre los años de 1993 a 1995 en 5.4 %.

En el delito de homicidio se registraron en 1991 la cifra de 473 (cuatrocientos setenta y tres) delitos y en 1992 la cantidad de 503 (quinientos tres), decreciendo a partir de 1993 hasta en un 21.7%.

La ocurrencia de los raptos en términos absolutos fue baja, tenemos 30 (treinta) en 1991 y 297 (doscientos noventa y siete) en 1995, alcanzando un crecimiento del 990% (novecientos noventa por ciento).

En el delito de lesiones se registraron 5,599 (cinco mil quinientos noventa y nueve) en 1991, aumentando a 10,121 (diez mil ciento veintiuno) en 1995, alcanzando un incremento del 81%.

La explicación del incremento de los delitos contra la vida y la integridad personal tiene su base, entre otros, en la tenencia de armas de fuego por parte de la población como consecuencia de la posguerra y de la «mano de obra desocupada», que durante la década de los 80 tuvieron empleo en las fuerzas armadas regulares y de oposición.

El registro de denuncia de los delitos contra la libertad sexual o de agresiones sexuales, se ha elevado en los últimos años. Las violaciones han incrementado de forma acelerada, registrándose 427 (cuatrocientos veintisiete) en 1991 y 1,037 (un mil treinta y siete) en 1995, aumentando un 143%.

La interpretación de este incremento se encuentra en la falta de educación sexual, la ausencia de prevención de abusos y agresiones sexuales a la niñez y a la mujer, el papel de los medios de comunicación que generalmente es negativa a la hora de abordar este tema, la extralimitación de la represión en el aumento de las penas de los mismos y el escaso trabajo con la familia para prevenir estos delitos (el 75% de estos delitos ocurren en el interior de los grupos primarios, por ejemplo las familias, amistades. Según los datos estadísticos existe una relación de 5 a 1 de que una persona sea víctima de un delito sexual por un desconocido).

Crisis y reforma del sistema de justicia penal

El sistema de justicia penal se ve impotente para controlar y solucionar de forma efectiva dicha problemática, ya que sus códigos y leyes se encuentran francamente desactualizados frente a las necesidades actuales, en la mayoría de los casos carecen de vigencia y autenticidad social, y los operadores de las agencias penales carecen de la preparación técnica y científica indispensable para abordar la situación.

En este sentido, el sistema de justicia penal nicaragüense debe experimentar cambios significantes de manera rápida, antes de que la predicción pesimista de un derrumbamiento total del sistema se vuelva una realidad. Otros aún niegan la necesidad de cambio, y nos mantendrían apegados a la ilusión de que castigos más drásticos y más prisiones serán suficientes para mantener nuestra sociedad durante estos tiempos críticos. La verdad es que la reforma segura de estas instituciones se hace inaplazable. Si los esfuerzos de reforma y renovación no son pronto y exitosos, otras instituciones democráticas tal vez no sobrevivan.

Los problemas fundamentales de los sistemas de justicia de la región son tan similares que hay gran acuerdo en cuanto al resultado que surgiría si se adhiere a las actualmente desacreditadas políticas y prácticas. Nicaragua, con la esperanza de evitar o de resolver estos problemas está buscando vías de avance, pero las vías que tratan con los problemas sociales están fragmentadas.

También lo están los medios que tratan con el crimen y los delincuentes. La credibilidad de las instituciones de justicia penal ha sido profundamente afectada, y un acrecentado temor al crimen es una cruda realidad a la que debe dársele atención para que el sistema de justicia criminal vuelva a obtener su credibilidad y apoyo público. La indiferencia de la sociedad hacia la prevención del delito, educación y justicia social, conducen a la expectación (equivocada), de que el sistema de justicia penal por sí solo proveerá la solución.

El sistema de justicia penal tiene por objeto sancionar los delitos, las formas más graves de conducta antisocial. Es por ello que su funcionamiento regular y legítimo, verdaderamente justo y humanitario, puede contribuir en mucho a la paz, estabilidad y equilibrio social. Pero, por otra parte, el funcionamiento distorsionado de esos sistemas puede producir graves injusticias e incluso violaciones a los derechos humanos, algunos irreparables.

Es casi común el decir en nuestro medio que el sistema de justicia penal se caracteriza en general de ineficaz, multiplicador de problemas que le corresponde resolver, y una paradójica fuente de injusticias. Nicaragua se encuentra como nunca en un proceso de transformación, y sin duda contará en el futuro inmediato con nuevas estructuras penales así como en otras materias. Los vientos de reformas corren por los países de toda la región.

La credibilidad del sistema de justicia penal es afectada por la percepción pública, el cual es percibida como poco responsable a la expectación de la comunidad. Ha habido una tendencia por parte de las autoridades a pasar estas expectativas como algo simplemente dictado por el deseo de venganza, temor e ignorancia. Las víctimas del crimen tienen también sus propias expectativas en el sistema de justicia penal, y están formando grupos de apoyo para hacer estas expectativas explícitas y visibles al público. La falta de respuesta a las atenciones e inquietudes del público, han resultado en una reacción de enojo y desconfianza hacia las instituciones de justicia penal, lo cual es perjudicial a la misma institucionalidad del país y al proceso democrático.

La sobre confianza en el sistema de justicia penal, de la encarcelación en particular, de lidiar con los problemas sociales es otro problema endémico de todas las naciones. Subyacente a esto se encuentra la creencia en la eficacia del castigo que no está basado en la realidad. A pesar de los numerosos llamamientos para el refreno, muchos países han incrementado el alcance de la ley penal y la confianza en las sanciones penales. Actualmente se ha desarrollado en la región centroamericana una peligrosa política de reinstauración de la pena de muerte, y en algunos casos, la cadena perpetua.

Todos estos factores han contribuido a la sobrepoblación en las prisiones. Esto, aunado a la falta de alternativas a la pena privativa de libertad dentro de la comunidad presenta problemas graves. Nicaragua actualmente se encuentra en los tres primeros lugares de los países de la región con un número importante de los denominados «presos sin condena».

El requisito principal de la reforma del sistema de justicia penal es una forma de gobierno democrática. Con respecto al uso de sanciones penales para la solución de los conflictos sociales existentes, debe ser obvio, que el orden social así preservado debe reflejar los valores culturales pertinentes y proteger los derechos humanos y políticos fundamentales de los grupos individuales. Otro requerimiento es que la justicia penal debe ser eficaz (y que sirva) para las personas que estén sujetas a ella. Finalmente estas instituciones deben contribuir a la paz, armonía y convivencia mínima social, de manera que no se sofoque la habilidad de la sociedad de renovarse a sí misma y de reinventar el orden social de manera que refleje las cambiantes condiciones sociales - las instituciones de justicia penal deben proveer medios pacíficos para promover el orden social que están designadas a proteger.

Con las actuales características, el sistema penal de Nicaragua, es fuente muy importante de inseguridad del ciudadano tanto en la protección como vulneración de sus derechos fundamentales, y esto tiene una importante manifestación en su legislación penal sustantiva y procesal.

La reforma y el Estado democrático y social de derecho

La seguridad de los habitantes, el equilibrio y la consolidación del Estado democrático y social de derecho en Nicaragua (Art 130 Cn.) se fundamenta, en la estabilidad del orden jurídico, en la interiorización de dicho ordenamiento por el propio sistema, y en la transformación de la cultura jurídica de su comunidad. Este último aspecto es importante para la concepción de una reforma legal, ya que la misma no puede ser percibida tan sólo como una secuencia de transformaciones formales de códigos y leyes, sino como un esfuerzos orgánico, integrado y continuo de cambios sociales, que ha de tener como premisa y resultado constatable, una transformación cultural de gran dimensión.

Esto justifica la presencia de un componente central de la reforma jurídica penal, que consiste en diseñar y ejecutar un conjunto de actividades de soporte comunitario, necesarias para asegurar y profundizar la vigencia de un Estado democrático y social de derecho, que pueda desarrollar a plenitud los postulados consagrados en la Constitución Política.

Por otra parte, una de las características negativas más perjudiciales del orden jurídico actual, es la enorme profusión de leyes incoherentes y contradictorias con la Cn., así como la existencia de vacíos jurídicos fundamentales. Esto refuerza la necesidad de desarrollar una revisión urgente e integral del ordenamiento jurídico penal.

La confianza en el nivel que la haya, tanto de la comunidad jurídica como de la sociedad en general, en el sistema jurídico, se centra fundamentalmente la ley. Esta es una clara herencia cultural de Europa continental; la sociedad tiende a ignorar los sistemas administrativos y la cultura jurídica como elementos que aseguren el funcionamiento del sistema. El Derecho penal ha sufrido una profunda transformación en los últimos sesenta años, sin embargo la República de Nicaragua no se benefició de este proceso. Encontramos en ella el más antiguo y obviamente inquisitorio Código

Procesal Penal de la América Latina así como también una obsoleta legislación penal sustantiva.

Sin una revisión a fondo, diseño, consulta ciudadana y propuesta a la Asamblea Legislativa de las leyes penales (procesal y sustantiva), el sistema no iniciará su transformación y mantendrá todos esos defectos que generan la contradicción de ser tremendamente ineficiente, generador de desconfianza en los tribunales, selectivo en contra de los que cometen delitos sencillos, con procedimientos lentos y escritos y con conductas reprochables totalmente desactualizadas.

Se debe realizar una revisión completa del Pn. y de In., coordinar esfuerzos con el resto de sub-sistemas penales, para garantizar una reforma integral, coherente y armónica. Este proceso de revisión habrá de concluir en la propuesta de nuevos códigos. Tales anteproyectos de ley habrán de ser extensamente consultados y ajustados plenamente no sólo a la Constitución de Nicaragua, sino a su realidad delincencial y además de incorporar las últimas recomendaciones de las encuestas del pensamiento jurídico científico contemporáneas.

De esta forma, los ciudadanos nicaragüenses contarían con un ordenamiento jurídico armónico con los principios constitucionales, formas seguras de relacionarse con el Estado, y entre sí con un sistema jurídico penal y procesal penal garantista y realista. Además se crearían las bases de una cultura jurídica distinta de la actual, donde el sentido y utilidad de la legalidad en general y la legalidad penal en particular, serán condición para el desarrollo democrático y económico de la sociedad.

La reforma del Código Penal

El Pn. vigente de primero de abril de 1974 que, con ciertas modificaciones y novedades, es el mismo de 1879 y 1891, tiene como fuente inmediata el código español de 1870. En su estructura general, no se advierten cambios sustanciales con el código español, comparte las corrientes racionalistas y política del pensamiento científico y social de la época.

El Pn. representa el grado de civilización que un país ha logrado, tanto por el tipo y funciones de penas que contienen, como la selección de los objetos a proteger de forma máxima. Cuando un código penal se crea o se reforma hay cuestiones de fondo que habrá que determinar con toda claridad: si los bienes objetos que se tutelan merecen protección, si el comportamiento que se castiga merece la sanción penal y si ésta es la única o última de las medidas contra el acto que se reprueba. Las respuestas a dichas preguntas sólo pueden hacerse en el marco de un Estado democrático y social de derecho, para que tenga un alto contenido ético, ya que no solamente se trata de castigar, sino de recuperar y reinsertar al delincuente a la sociedad con todo tipo de garantías penales y procesales penales, lo cual sólo es posible en un Estado que *a priori* reconoce y respeta los derechos económicos, sociales y culturales.

Una reforma penal debe de contar con un estudio previo que fundamente la prevención y control del delito, la atención a las víctimas del delito, la definición de garantías procesales claras, el tipo y función de pena y la variedad de medidas alternativas a la prisión de libertad, y la clasificación y tratamiento de los condenados. Lamentablemente el país no cuenta con un diseño de política criminal, lo cual nos obliga a ser prudente en la forma de seleccionar los comportamientos a castigar, las cosas u objetos a proteger y las formas de reprimir.

Sin lugar a duda, la evolución o vertebración civil de la sociedad nicaragüense ha sido vertiginosa, al punto de que hoy día existe un cúmulo importante de reivindicaciones. Por ejemplo, un nuevo código penal debería de crear y fortalecer las garantías a la persona y crear, conforme la sensibilidad social y el desarrollo tecnológico y científico actual, delitos cuyos comportamientos actualmente son impunes: lesiones al feto, manipulación genética, la reproducción asistida sin el consentimiento de la mujer, la tortura, la omisión del deber de socorro, el abandono o incumplimiento de los deberes hacia la familia, la protección del patrimonio nacional, delitos de tráfico de influencia y corrupción: de las defraudaciones del fluido eléctrico y de agua; de los delitos contra la propiedad intelectual,

delitos utilizando los medios informáticos, delitos contra el medio ambiente, contra la seguridad del tráfico.

Indudablemente que estas reformas no pueden ser elaboradas a espaldas de los criterios y sensibilidad jurídica del resto de los países de la región centroamericana y, mucho menos, cerrando los ojos a una innegable realidad que afectará dicha reforma: la globalización. En este sentido es indispensable definir de forma consensuada el «modelo» penal y procesal penal, constitucional, social y científico que establecerá la futura legislación penal de los próximos cien o doscientos años.

El proceso penal vigente: características

La legislación procesal penal vigente, de 29 de marzo de 1879, está fundamentada en la ideología del juicio inquisitivo de la Europa feudal del siglo XVI. La investigación es secreta; el proceso es burocrático y despersonalizado y escrito; la mayoría de las pruebas para acusar o absolver a una persona se producen en la etapa secreta (en la etapa instructiva); las víctimas o acusados prácticamente no ven nunca al juez; la figura del juez constitucional es suplantada por la figura del secretario; el procurador penal es un agente pasivo y un simple dictaminador de las pruebas que recolecta el juez inquisitivo.

El proceso es inquisitivo lo cual involucra afectivamente al juez en la investigación formándose éste una opinión antes de dictar sentencia, y por tanto, pierde su imparcialidad ante los hechos. La víctima carece de derechos y de la protección respectiva, es marginada y relegada al plano secundario de un espectador; la culpabilidad o falta de culpabilidad se decide en el sumario informativo o primeras diligencias de instrucción; y la víctima y el acusado son llevados a un jurado que, por cierto, no tiene previamente una concepción segura de los hechos que le toca emitir veredicto de inocencia y culpabilidad. Todo ello vulnera las garantías del debido proceso garantizadas en la Cn. (Art 34).

El nuevo proceso penal

Sin duda alguna el modelo procesal penal nicaragüense se encuentra agotado. Vive horas extras y afecta los derechos constitucionales del debido proceso de la víctima y del acusado.

El Estado nicaragüense ha reconocido esta grave situación y se prepara para su reforma, o a lo que en el ámbito académico se le conoce como «La reforma del siglo». Hay que destacar la voluntad inequívoca de transformación de las instituciones que integran la justicia penal del país (Procuraduría General de Justicia, Policía Nacional, Poder Judicial y Sistema Penitenciario) y el necesario apoyo que la sociedad debe de dar a esta transformación. Puede advertirse una clara decisión política del poder legislativo en garantizar esta reforma que augura en el seno de la Asamblea Nacional una aprobación exitosa, sin perjuicio de los intensos debates que ello, lógicamente, originará. Es tarea de todos fortalecer esa voluntad de los integrantes del sistema para que sea sostenible y llegue a cristalizarse pronto en la transformación real y efectiva de sus instituciones tanto en el ámbito formal como en el material.

En el nuevo modelo procesal existirá una Fiscalía General (independiente y separado de la actual Procuraduría General de Justicia, que funciona como asesor del ejecutivo), que llevará de la mano con la policía la investigación de los delitos, y defenderá gratuitamente los intereses de las víctimas y, cuando corresponda procederá a la acusación penal⁵. También existirá la defensoría pública que protegerá los intereses de los acusados que no tengan recursos económicos para procurarse una asistencia legal particular verdadera conforme lo estipula la Cn. Habrá un verdadero proceso de carácter oral y público, donde la sentencia se conocerá a la brevedad y que las partes se enfrentarán con igualdad de derechos, oportunidades y garantías. Y la víctima del delito recobrará su verdadero rol en el proceso penal. Es decir, un nuevo modelo

⁵ Ver Selk, Robert., Cuarezma Terán, Sergio y Espinoza, Aldo. Diagnóstico de la Procuraduría General de Justicia de la República de Nicaragua. National Center for State Courts. USAID. Managua, Nicaragua. Agosto de 1997.

procesal que tendrá como norte invariable el respeto de los derechos humanos.

Los principios que deberían inspirar la reforma

La gran reforma que se avecina no sólo modificará el proceso criminal, sino toda la legislación de carácter penal. En esta línea de trabajo, recientemente se ha dado un significativo paso con la aprobación y publicación del sistema de justicia penal especializado en materia de adolescente del Código de la Niñez y la Adolescencia, que crea un modelo de justicia penal para el adolescente que cometa delito, adoptando el modelo acusatorio y oral.

Esta necesidad de reforma es un componente fundamental de la seguridad jurídica, fin del estado de derecho, y de los derechos humanos; ambos soportes fundamentales del régimen democrático, y que la reforma vendría a fortalecer y ampliar la vigencia de los mismos. La reforma deberá garantizar a todos los habitantes del país una justicia participativa, integral, accesible, independiente, pronta, equitativa, idónea, responsable, autónoma, imparcial, confiable, continua, respetuosa y garante de la dignidad humana. Por ejemplo, se debe garantizar que la reforma sea integral, es decir, debe desarrollarse una estrategia global de reforma legislativa y administrativa que abarque todos los componentes del sistema de administración de justicia: Procuraduría General de justicia, Poder Judicial, Sistema Penitenciario y Policía Nacional. Tal estrategia también incumbe a la Asamblea Nacional responsable natural de que las reformas se adecúen de acuerdo a las garantías constitucionales relativas al debido proceso y al funcionamiento del sistema de administración de justicia, y a las necesidades reales y culturales del país.

La reforma procesal penal deberá estar fundamentada en el llamado proceso legal o debido proceso que significa derecho a un juicio equitativo, a que los hechos sean vistos públicamente y en un plazo razonable; a que la causa sea vista por un tribunal independiente, imparcial y establecido por la ley, al derecho a ser procesado por un juez (y no por un «secretario»), el derecho a la pre-

sunción de inocencia y la fianza, a disponer de tiempo, de facilidades y medios reales para la defensa. En definitiva al irrestricto respeto de los derechos de la víctima y del acusado.

Transformación del Sistema Penitenciario

La crisis penitenciaria no puede analizarse aisladamente, por cuanto es sólo un eslabón al final del sistema de justicia penal, sistema que exhibe un gran sesgo en su accionar criminalizando desproporcionadamente a las personas más vulnerables y con menor poder, y que esta manera de accionar se ve agravada en la actualidad en que grandes volúmenes de población se encuentran bajo los niveles de pobreza, como exhiben los informes de desarrollo humano.

En este sentido el Estado y la sociedad deben generar y apoyar las reformas necesarias para que dentro de los mecanismos constitucionales y democráticos, el país pueda mantener la dimensión y operatividad de sus sistemas penales dentro de límites racionales y para que no superen el número de presos que puedan custodiar en condiciones dignas y contemplar la posibilidad de formas no punitiva de resolución de conflictos en las reformas penales y procesales penales, limitando el uso de la prisión preventiva, e introduciendo una gama de sanciones no carcelarias para brindar a los jueces un amplio abanico de posibilidades para resolver los casos de la justicia penal.

Con algunas excepciones, el panorama penitenciario latinoamericano, y no menos el nicaragüense, presenta una situación claramente insatisfactoria e inadmisibles, tanto en lo atinente en sus objetivos y a su organización como en lo que respecta a los establecimientos penales, a la población reclusa, al personal penitenciario, a los programas de rehabilitación y al respeto de los derechos humanos de los internos. En la mayoría de los países de la región, el Sistema Penitenciario constituye además uno de los sectores más deficientes del sistema penal.

El Sistema Penitenciario es, sin lugar a dudas, el que presenta un cuadro de mayor gravedad, con problemas que tienen que ver con la vida, la seguridad, la salud de miles de personas, y con la violación sistemática de éstos y otros derechos fundamentales, que son violados, paradójicamente, por el sistema de justicia creado, justamente, para tutelarlos.

Dentro de los temas penitenciarios, el subtema de «los presos sin condena» es el más alarmante, por cuanto se trata de presos que no han sido formalmente condenados, pero que están cumpliendo, materialmente, una condena aunque un gran número de ellos serán posteriormente declarados inocentes (sobreseídos o absueltos).

Los presos sin condena están teóricamente amparados por el Principio de Culpabilidad (*nulla poena sine culpa*), que significa que la pena sólo puede fundarse en la constatación de que puede reprocharse el hecho a su autor, y por la garantía procesal del Principio de Inocencia, que significa que el estado de inocencia perdura mientras no se declare la culpabilidad.

Ante este panorama las autoridades de los sistemas penitenciarios de la región en distintos foros nacionales e internacionales se han manifestado para expresar tanto su preocupación como indicar posibles estrategias para la solución real de la crisis penitenciaria.

En el I Congreso Iberoamericano de Administración Penitenciaria celebrado en Cartagena de India, Colombia, del 27 de noviembre al 1° de diciembre de 1995 expresaron como principios mínimos Comunes que la actividad carcelaria se ejercerá respetando la personalidad y dignidad de los reclusos. Que los mismos tendrán, como mínimo, el derecho que la administración penitenciaria respete su dignidad y vele por sus vidas, integridad y salud; derecho al tratamiento penitenciario, a la formación y desarrollo personal, y a su propia emancipación; derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades habilitadas legalmente para controlar la actividad carcelaria; que el ingreso de una persona en un centro penitenciario sólo podrá efectuarse mediante una orden de la auto-

ridad respectiva; que el régimen de ejecución se planeará individualmente para cada recluso; el derecho a mantener contacto periódico con el exterior y que la estancia en prisión deberá ir orientada a actividades educativas, laborales, culturales y deportivas.

Asimismo instan a los gobiernos que desarrollen políticas globales de inversión en estructuras penitenciarias para modernizar las instalaciones actuales; que adopten medidas judiciales con el objetivo de lograr una disminución significativa de las tasas de presos preventivos y políticas globales de formación y capacitación permanente del personal penitenciario, configurando carreras técnicas y profesionales remuneradas adecuadamente.

En este sentido el Seminario «Justicia Penal: El reto de la sobrepoblación penitenciaria»⁶ del Programa Sistema Penal y Derechos Humanos, ILANUD/Comisión Europea, realizado en San José, Costa Rica, del 3 al 7 de febrero de 1997 expresó que la situación de los sistemas penitenciarios de los países de la región es preocupante y de extrema gravedad; que es particularmente alarmante, que las tasas de población penitenciaria de los países de la región vienen creciendo aceleradamente durante los últimos cinco años, y que dicho crecimiento no es necesariamente correlativo de un aumento de criminalidad grave.

Además pone de manifiesto el uso exorbitante del encarcelamiento —preventivo y como pena— que ha traído un notable agravamiento de las consecuencias que acompañan a la cárcel. Que las condiciones de salud, alimentación, higiene, de visitas, de se-

⁶ Los temas motivo del Seminario fueron tratados sobre la base de documentos previamente elaborados por funcionarios de los Sistemas de Justicia Penal y expertos de cada uno de los países participantes de América Latina: Argentina, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá. Por cada país participaron tres personas: el Director o Directora del Sistema Penitenciario, El Procurador o Procuradora de los Derechos Humanos, o un Representante de Comisiones Nacionales de esa naturaleza en el caso de los países que no cuentan con esta institución, y un experto o experta en materia de alternativas a la Justicia Penal y a la Prisión, habiendo participado asimismo, expertos y expertas provenientes de España, Hungría, Noruega, Canadá y Estados Unidos; y un representante de la División de Prevención del Delito y Justicia Penal de Naciones Unidas.

guridad personal, entre otras, se han visto notablemente deterioradas, y que los porcentajes de hacinamiento alcanzan niveles alarmantes, contraviniendo abiertamente las condiciones establecidas o las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos⁷; que la prisión no puede implicar trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que urge corregir este estado de cosas.

En este sentido resuelven promover las reformas necesarias para que dentro de los mecanismos constitucionales y democráticos, los estados puedan mantener la dimensión y operatividad de sus sistemas penales dentro de límites racionales y para que no superen el número de presos que puedan custodiar en condiciones dignas y promover la reforma de las leyes penales y procesales introduciendo la posibilidad de forma no punitiva de resolución de conflictos, limitando el uso de la prisión preventiva, e introduciendo una gama de sanciones no carcelarias para brindar a los jueces un amplio abanico de posibilidades para resolver los casos de la justicia penal.

El Consejo Centroamericano de Procuradores de los Derechos Humanos reunidos en el marco del referido seminario emitieron una declaración respecto a la situación de los sistemas penitenciarios en cuyas partes más esenciales denuncian la repetida violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios de la región. Que el hacinamiento es una grave violación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, que aumenta las ya precarias condiciones en materia de salud, higiene, alimentación, entre otras, que existen en los sistemas penitenciarios en la abierta contradicción con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y otros Instrumentos Internacionales relacionados.

⁷ La resolución adoptada el 30 de agosto de 1955, creó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos con base a conceptos generalmente admitidos y en elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuadas con la intención de que los gobiernos las adopten y las apliquen en las administraciones de las instituciones penitenciarias, y que informen cada tres años al Secretario General sobre los progresos realizados en su aplicación.

Manifiestan que se hace necesario por cada país del área, y en conjunto como región centroamericana, definir las políticas de combate a la criminalidad y de aplicación a las medidas privativas de libertad, buscando mantener las tasas penitenciarias razonables que no excedan las capacidades previstas y reales de los establecimientos penitenciarios, y que la solución no está en la construcción de infraestructuras penitenciarias, sino que es necesaria para la readaptación social del infractor o infractora la elaboración de políticas sociales, así como de políticas criminales integrales que incluyan la utilización de formas no penales de resolución de conflictos y de un uso prudente de la pena de prisión.

La administración de justicia en materia penal-penitenciaria evidencia una profunda crisis, la cual constituye un obstáculo para el orden jurídico y la convivencia mínima y paz social, y atenta contra derechos fundamentales de la persona humana. La justicia penal centra su acción en la privación de libertad individual, utiliza indiscriminadamente la detención y prisión preventiva y es común observar en qué forma se vulneran los derechos humanos del detenido.

La fundamentación legal del Sistema Penitenciario está cimentada en una serie de leyes, decretos ejecutivos y disposiciones administrativas de naturaleza decimonónica y, en muchos casos, contrarias al modelo constitucional penitenciario vigente; además se presenta de forma atomizada y fragmentada.

Basta, por ejemplo, echar un vistazo al ordenamiento administrativo penitenciario para apreciar lo anacrónico y disperso del mismo: Reglamento para las cárceles de la ciudad de Managua (1879); Reglamento para las Penitenciarías de Managua (1901); Reglamento interno para las cárceles y casas de corrección de mujeres (1919); Reglamento para el gobierno y disciplina de las cárceles penitenciarias de la guardia nacional (1929), reformado en 1943 y mejorado en un Código Jurídico Militar (1949); Ley de Patronato Nacionales y departamentales de reos (1946) y su reglamento (1947), reformado en 1948; y por último, las Normas y Procedimientos de control, educación y seguridad penal de 1987.

En este sentido, el Sistema Penitenciario carece de una Ley Orgánica que organice y estructure la institución formal y materialmente y, asimismo, carece de una Ley de Ejecución penal que garantice la legalidad de la ejecución de la sanción conforme a las resoluciones judiciales y a las normas penales sustantivas. También el Sistema no cuenta con una Ley de carrera penitenciaria y de una política penitenciaria que desarrolle el modelo constitucional de la función de la ejecución de la pena, la promoción de programas de rehabilitación dirigidos a la reinserción social del interno.

Es urgente proveer a la institución penitenciaria tanto de una Ley Orgánica que le permita estructurar y organizar su sistema como de una Ley de Ejecución penal para la definición de la política penitenciaria, la carrera penitenciaria, de las relaciones entre el funcionario y el sancionado, las diferentes vías para su rehabilitación y el reconocimiento y protección de sus derechos, entre otras cosas.

La justicia penal: Un sistema integral

La justicia penal es, precisamente, un sistema integrado por legislación, policía, fiscalía, justicia y penitenciarías (podrían agregarse otros elementos, pero estos cinco son los «básicos» o elementales en una definición clásica del sistema de justicia penal). Por esta razón es que la mayoría de los problemas de cada subsistema no tiene posibilidad de solución si se abordan únicamente en su nivel: antes bien, la única manera de resolver de manera fundamental sus problemas es buscando la respuesta en los otros subsistemas y en el sistema global. Es decir, si la transformación del sistema de justicia penal no se realiza de «forma integral y acompañada por todas las instituciones involucradas», sino de forma aislada y atomizada, se correrá el riesgo de que la reforma a pesar de que se haga, se malogre. Todo lo anterior contribuirá al logro de una justicia penal más transparente, más equilibrada, menos selectiva, más preventiva y con menor impunidad.

Asimismo, hallar el nivel de problematización que exige el proceso real de transformación es la tarea inmediata y el desafío intelectual que se nos presenta en esta hora, en la cual la sociedad nicaragüense no

sólo exige nuevas ideas, sino también cambios profundos y sensibles en la estructura de la administración de justicia.

Existe un sentimiento nacional real de que es necesario y urgente adelantar en el país el proceso de la reforma de la justicia, que conduzca al país a la creación de instituciones de justicia fuertes, autónomas e independientes, dignas y capaces de proporcionar a los ciudadanos y personas jurídicas, seguridad, tranquilidad, libertad y paz, a través de sus diversas formas de organización.

Ley de Código Penal

**La Junta Nacional de Gobierno de la República,
a sus habitantes**

Sabed:

**Que la Asamblea Nacional Constituyente ha
ordenado lo siguiente:**

Decreto N° 297

**La Asamblea Nacional Constituyente de la
República de Nicaragua,
en uso de sus facultades,
Decreta:**

la siguiente

Ley de Código Penal

Libro I

Título I

Disposiciones generales

Capítulo I Del hecho punible

Arto. 1 Toda acción u omisión calificada y penada por la ley constituye delito o falta, según su gravedad.

Arto. 2 El hecho calificado y penado por la ley es punible si además de voluntario y consciente es intencional, preterintencional o culposo, según los casos que la misma ley determina.

El hecho se considera doloso cuando el resultado se ajusta a la intención; preterintencional cuando excede la intención, siempre que tal resultado haya podido ser previsto, pero no deseado ni previamente aceptada por el agente y culposo cuando por motivo de ejecutar un hecho, se deriva un resultado que pudiendo ser previsto, no lo fue por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos. El resultado, que no se quiso, pero se previó, se considera doloso, el daño que se previó como imposible se considera imputable al autor.

Los delitos culposos y preterintencionales sólo se penan cuando han sido consumados.

Arto. 3 Las acciones u omisiones calificadas y penadas por la ley, se reputan voluntarias mientras no se pruebe o resulte lo contrario.

Arto. 4 No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas penadas por ley anterior a su comisión.

Arto. 5 El que ejecutare el hecho punible será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señala, aunque varíe el mal que se propuso causar o recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender. En tal caso no se tomarán en consideración las circunstancias no conocidas por el delincuente que agravarían su responsabilidad, pero si aquellas que la atenúan.

Arto. 6 Son punibles el delito consumado, el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa, cuando el culpable da principio directamente a la ejecución del delito por hechos exteriores y no prosigue en ella por cualquier causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Arto. 7 Son también punibles la conspiración y la proposición para cometer un delito en los casos determinados por este código.

La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición se verifica cuando el o los que han resuelto cometer un delito incitan para su ejecución a otra u otras personas.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración o proposición para cometer un delito, siempre que se haga antes de haber comenzado su ejecución.

Arto. 8 Si en los casos de tentativa no llegare a determinarse qué delitos se proponía ejecutar el culpable, se estimará que sus actos se dirigían a cometer el de menor gravedad entre aquellos a que racionalmente pueda presumirse que iban encaminados.

Arto. 9 Sólo las faltas consumadas son punibles.

Arto. 10 Constituye cuasidelito la acción u omisión dañosa de un agente de cuyos hechos es responsable una persona en virtud de relación civil que la liga con dicho agente, determinada por la ley. Los cuasidelitos sólo producen responsabilidad civil.

Arto. 11 No estarán sujetos a las disposiciones de este código, los delitos o faltas puramente militares y los demás que estuviesen penados por leyes o reglamentos especiales.

Arto. 12 Cuando los actos encaminados a la ejecución de un delito sean inadecuados para dicha comisión, queda el juez autorizado para adoptar medidas de seguridad respecto del autor de ellos, si éste fuese enfermo mental o intoxicado.

Arto. 13 Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de dudas se interpretará la ley en el sentido más favorable al reo.

Arto. 14 Las leyes penales tienen efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al reo, aun cuando al publicarse haya recaído sentencia firme y se halle aquel cumpliendo su condena.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de carácter civil establecidos a favor del ofendido o de terceras personas.

Arto. 15 La pena no trasciende de la persona del delincuente.

Capítulo II

Extensión y aplicación de las leyes penales

Arto. 16 La Ley Penal de Nicaragua es aplicable:

1º A los que la infrinjan en el territorio nacional; en alta mar a bordo de buque nacional; o en la zona libre del aire, a bordo de aeronave nacional.

2º A los que la infrinjan a bordo de buque o aeronave extranjeros en puerto, aire o aguas territoriales de la República. Si el delito fuere cometido en agua o aire territoriales entre miembros de la tripulación o pasajeros que no tengan ninguna relación con Nicaragua, solamente que la nave tocara o descendiere en territorio de la República, alterando el orden público.

3º A los que fuera de su territorio hubieren cometido alguno de los delitos siguientes:

- a) Delitos contra la seguridad interior o exterior de la República;
- b) Los de falsificación de firma o sellos oficiales que perjudiquen el crédito o los intereses de la República;
- c) La falsificación de moneda o billetes de banco cuya emisión esté autorizada por la ley;
- d) Los delitos oficiales cometidos por representantes, funcionarios o empleados públicos de la República y los comunes cuando por razón de inmunidad o cortesía internacional no hubiesen sido juzgados en el lugar de su comisión;
- e) Los cometidos por un nicaragüense contra otro o contra un extranjero o por un extranjero contra un nicaragüense, siempre que el hecho también constituya delito en Nicaragua;
- f) Los de piratería, comercio de esclavos, destrucción y deterioro de vías o medios de comunicaciones internacionales, discriminación racial y los de que tratan el Capítulo Unico del Título XIV del Libro II de este Código.

En los dos últimos incisos es condición indispensable que el agente venga por cualquier medio al territorio de la República.

Arto. 17 Cuando un reo hubiere sido juzgado y sentenciado por tribunales nicaragüenses y por cualquier causa y por el mismo delito hubiere sido juzgado, sentenciado y cumplida parte de la pena

impuesta por tribunales extranjeros, ésta le será abonada o liquidada en su caso, a la pena dictada por los tribunales nacionales.

Arto. 18 En el caso de que un juez o tribunal tengan conocimiento de un hecho que estime digno de ser calificado como delito o falta y no se halle incluido como tal en ninguna ley, se abstendrá de todo procedimiento penal y expondrá a la Corte Suprema de Justicia las razones que le asisten para creer que debiera ser calificado como delito o falta, a fin de que dicho tribunal proceda, si lo tuviera a bien, a presentar al Congreso Nacional, el respectivo proyecto de ley.

Capítulo III De la extradición

Arto. 19 La extradición tendrá lugar, de acuerdo con lo dispuesto en este código, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.

Arto. 20 El estado no podrá entregar a sus nacionales; pero si se solicitare la extradición, deberá juzgarlos por el delito común cometido.

Arto. 21 Para que proceda la extradición es necesario:

a) Que el hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua;

b) Que no haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los países;

c) Que el reclamado no esté sometido a juicio ni haya sido juzgado por el mismo hecho por los tribunales de la República;

d) Que no se trate de delito político o común conexo no considerándose tales el homicidio o atentado contra el Jefe de un Estado u otro miembro de los poderes públicos ni los actos de terrorismo;

e) Que el delito perseguido esté sancionado por la ley nicaragüense con una pena no menor de un año de privación de la libertad.

COMENTARIOS AL TÍTULO I

Del hecho punible

El Pn. bajo el capítulo I de este título define el delito o hecho punible con base a la acción u omisión, calificada y penada por la ley, y según la gravedad lo clasifica en delito o falta (concepto del delito bipartidista) (Art. 1 Pn.).

De lo anterior puede deducirse, primero, los elementos esenciales del delito: acción, tipicidad, antijuridicidad y, con menos precisión, la culpabilidad. Segundo, se deriva en reglas de presunción de voluntariedad (Art. 3 Pn.) y formas de *error in persona o de aberratio* (Art. 5 Pn., ver error de tipo).

Por otra parte, los delitos o faltas puramente militares y los demás que estuvieren penados por leyes o reglamentos especiales no estarán sujetos a las reglas del Pn. (Art. 11 Pn.).

Esta definición que establece el Pn no es idéntica al concepto doctrinal, sin embargo, como expresa Luzón Peña, varios elementos del concepto teórico del delito están reflejadas aun con otras palabras en la definición legal. En efecto, «acciones y omisiones» designan el elemento básico de la acción o conducta en sus modalidades activa y pasiva.

La expresión «penadas por la ley» implica en primer lugar, la tipicidad como descripción legal de la conducta y por otra, si se entiende que las penas abstractamente por la ley son las acciones, las conductas, con independencia de que se pene o no al sujeto en el caso concreto, significa también penalmente (típicamente) antijurídicas, esto es, acciones desvaloradas y prohibidas de modo general por la ley penal.

En cambio, no parece que el concepto de delito que expresa el Pn., recoja la exigencia de culpabilidad, a no ser que se interprete que «penadas por la ley» significa también que la acción sea en concreto punible en vista de las condiciones del sujeto, lo que parece admisible, ya que entonces, más que de acciones penadas por la ley, que denota idea de previsión legal general, debería hablarse de acciones legalmente prevista y susceptibles de ser judicialmente penadas o castigadas, es decir, en el caso individual. En definitiva el concepto de delito no incluye la culpabilidad.

Aunque se podría contrargumentar, sigue expresando Luzón Peña, como hacen algunos, que tal concepto puede ser completado con la exigencia de culpabilidad que se desprende, aunque fragmentariamente, de la exención en los casos de inimputabilidad e inexigibilidad individual, y el de error de prohibición invencible, lo cierto es que la interpretación más acorde con la posición legal parece la contraria. Pues reconoce que el inimputable, pese a ser inculpable, comete un «delito», y que otros inimputables, el menor de edad, comete «un hecho penado por la ley»; se limitan a declarar excluido de responsabilidad penal, el miedo insuperable y el error de prohibición invencible, lo que en coherencia con lo anterior puede perfectamente entenderse como que el sujeto no es penalmente responsable del delito o hecho penado por la ley que ha cometido.

Mir Puig ha destacado al respecto, los términos «delito», «falta», «acción penada por la ley», «hecho» o «infracción», estos equivalen a acción típica y antijurídica, que, aunque no dé lugar a pena por no ser culpable o personalmente punible, sí puede acarrear medidas de seguridad y responsabilidad civil. Luzón Peña señala que ello es coherente con el hecho de que también doctrinalmente se maneja una doble acepción de delito con o sin culpabilidad según se utilice como presupuesto de la pena o de las medidas de seguridad. Pero incluso cuando se trata de la imposición de una pena puede entenderse la exigencia de un doble presupuesto: el delito y la culpabilidad como requisito mixto entre el sujeto y el hecho, o sea, como culpabilidad del sujeto en relación con ese hecho delictivo.

El Pn establece la diferencia entre delito y falta. Pues el «delito» lo define como infracciones que la ley castiga con penas graves y «faltas» como infracciones a las que la ley señala penas leves. Como manifiesta Luzón Peña, en el lenguaje legal habitual, que cabe también aplicar a otras leyes especiales, delito aparece como contrapuesto a falta. Solo en algunos casos excepcionalísimos hay que entender, por poderosos argumentos de lógica y de justicia, que el precepto ha utilizado en ese caso concreto el término «delito» en sentido amplio (como el concepto doctrinal) comprensivo también a las faltas.

El principio de legalidad

El Pn. consagra con claridad el principio de legalidad (Arts. 1, 2, y 18 Pn.); sus aspectos de legalidad (rango de Ley y que emana de la Asamblea Nacional) y de sus requisitos de garantía material de *lex scripta* (prohibe la costumbre), *lex stricta* (excluye la analogía) y *lex praevia* (expresa la prohibición de retroactividad); y de garantías criminal, penal, y las de jurisdicción y ejecución (Arts. 73 ss. Pn.).

Conforme al Pn. se consideran punibles las acciones u omisiones que estén previamente calificadas como delitos o faltas por la ley anterior a su comisión y, en consecuencia, cualquier hecho que el judicial estime digno de ser calificado como delito o falta y no se halle incluido como tal en ninguna ley, se abstendrá de todo procedimiento penal, pudiendo exponer a la Corte Suprema de Justicia las razones que le asisten para creer que debiera ser calificado como delito o falta, a

fin de que dicho tribunal proceda, si lo tuviera a bien, a presentar a la Asamblea Nacional, el respectivo proyecto de ley.

El principio de legalidad significa que la única fuente creadora de delitos y penas es la ley, se extiende a las causas de agravación y a las medidas de seguridad, excluyendo la analogía y la costumbre.

En su aspecto formal, el principio de legalidad se expresa con el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*. De este principio se desprende la existencia de una reserva sustancial y absoluta de la ley que abarque la totalidad de la materia relativa a la definición de delitos y al establecimiento de las penas y medidas de seguridad.

El principio de legalidad no es sólo una exigencia de seguridad jurídica que requiera del conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además representa la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo, ya que el pueblo se asegura la participación y control de la vida política de la comunidad a través o por medio del Poder Legislativo, de donde emana la ley, que constituye la expresión de la voluntad popular (fundamentación democrático-representativa del principio de legalidad).

En este sentido, nuestra legislación establece que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a no ser procesado ni condenado por acto y omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. (Arto. 34, num. 11 Cn.).

Consecuencias del Principio de legalidad. La proclamación del principio de legalidad en la Cn. y en el Pn. determina una serie de consecuencias; en el marco de las fuentes del derecho penal, en el ámbito de las garantías individuales y en la técnica de elaboración de las leyes penales.

En el derecho penal se excluye de las fuentes directas las no escritas, las escritas distintas a la ley, la analogía, la costumbre y los principios generales del derecho, entre otros. Además, se desprenden una serie de garantías orientadas al respeto a los derechos y libertades fundamentales del individuo y al reconocimiento y respeto de libertades esenciales, proyectándose en cuatro garantías:

1. Garantía criminal: No hay delito sin ley (*nullum crimen sine lege*) significa que ningún hecho puede ser considerado delictivo si una ley anterior a su perpetración no lo han calificado como tal. En este sentido el Pn. expresa que toda acción u omisión calificada y penada por la ley constituye delito o falta, según su gravedad. (Art. 1). Esto supone que no hay delito sin que la ley especifique en que consiste la conducta delictiva, por muy inmoral, desviada y perversa que sea la conducta. Asimismo los tribunales carecen de facultades para considerar como delitos hechos distintos a los que se consignan en la ley, pues es una facultad otorgada por la Cn. al Poder Legislativo, elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar las existentes. (Art. 138 Cn.).

En esta misma línea el Pn. expresa que no son punibles las acciones u omisiones que no esté calificadas como delitos o faltas penadas por la ley anterior a su comisión. (Art. 4,18 Pn.).

2. Garantía penal: No hay pena sin ley (*nulla poena sine lege*), significa que la pena a imponerse por determinado delito debe estar establecida en la ley de manera expresa y de forma clara y precisa.

Esto supone que la ley debe determinar de forma clara la clase de pena a imponer a cada delito. No pueden imponerse penas indeterminadas en su duración, supondría un retorno a las penas arbitrarias, propio del régimen absoluto (o régimen anciano). Los tribunales no tienen facultades para imponer penas distintas a las señaladas por la ley o imponer penas no señaladas por ella (art. 1 y 4 Pn.).

3. Garantía jurisdiccional: No hay pena sin juicio legal (*Nemo dannetus nisi per legale iudicium*), es decir, que no puede ejecutarse pena alguna, sino en virtud de sentencia firme dictada por el juez o tribunal competente.

Esto exige, que para ejecutarse la pena debe haber seguido un proceso legal, debe decidirlo un órgano judicial, único legitimado para dictar las sentencias y, hasta que ésta no esté firme no puede ejecutarse la pena, pues rige a su favor la presunción de inocencia.

La Cn. expresa que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a ser juzgados sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley, a no ser sustraído de juez competente, excepto los casos previstos en la constitución y las leyes, a que se dicte sentencia absolutoria o condenatoria dentro de los términos legales (Art. 34. num. 2 y 8 Cn.). Asimismo el Pn. establece que no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada. (Art. 73 Pn.).

4. Garantía de ejecución: La pena impuesta por el juez o tribunal competente no puede ejecutarse en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. El encargado de ejecución de la pena es el Sistema Penitenciario Nacional, quien tiene carácter humanitario, cuyo objetivo fundamental es la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. (Art. 39 Cn.).

En el mismo sentido, el Pn. establece una serie de garantías. (Arts. 86 al 89 Pn.).

Pero además, el principio de legalidad penal supone otras importantes repercusiones materiales, que suelen resumirse en la triple exigencia de *lex praevia, scripta et stricta*, y se pueden desarrollar en forma de prohibiciones:

Prohibición de irretroactividad (de la ley desfavorable o más grave), contenida en la fórmula *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir exigencia de la *lex praevia*. En esta línea se dice que la ley debe de haber sido promulgada con anterioridad a la comisión de los hechos. Esto pone de manifiesto que al momento que el sujeto actúa sepa (certeza) que la conducta que realiza está prohibida o que sobre ella pesa nueva pena.

En este sentido la Cn. expresa que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley (Art. 34. num. 11 Cn.).

El mismo texto expresa que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo. (Art. 38 Cn.). El Pn. establece algunas disposiciones en este sentido. (Art. 4, 14 y 74 Pn.).

Prohibición de remisión a instancias normativas inferiores. Este es un aspecto de la exigencia de la *lex stricta*, ya que si ha de ser una ley formal o en sentido estricto, o sea aprobada por la Asamblea Nacional y no un reglamento del Poder ejecutivo, la norma que cree o agrave la responsabilidad penal, no puede burlarse materialmente su exigencia mediante expediente formal de que una ley penal se remita a otras normas inferiores, y a otras instancias normativas pero de rango inferior al poder legislativo, para definir el contenido de tal o cual delito o para señalar las sanciones.

Prohibición de indeterminación o imprecisión, se conoce también como «mandato de precisión, determinación, certeza o taxatividad», y sería también una derivación de las exigencias de *lex stricta et scripta*, en el sentido que sea un texto escrito formulado con precisión. Supone que el aspecto de seguridad jurídica del principio de legalidad se vería quebrantado si se utilizan fórmulas vagas, imprecisas o indeterminadas en la descripción de la conducta típica, o en la definición de los límites de sus consecuencias jurídicas; pues significa dejar en manos del juez la precisión de los límites, vulnerando la exclusividad del legislativo en esta materia.

Prohibición de analogía en *malam partem*. El principio de legalidad implica la consecuencia material de que está prohibida en Derecho penal la analogía desfavorable al reo o *in malam partem* (nueva derivación de las exigencias de *lex scripta et stricta*).

Principio de Legalidad en la técnica de elaboración de las leyes. La declaración del principio de legalidad exige al legislador establecer de forma clara y precisa en la ley penal, tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica, lo que algunos llaman mandato de certeza o principio de determinación; esto supone que al momento de crear la ley debe excluirse el empleo de cláusulas generales, el establecimiento de tipos abiertos y la introducción de elementos normativos, ya que en la mayoría de los casos conceden al juez una amplia discrecionalidad. Por el contrario, en la fijación de la pena no debe prescindirse del arbitrio judicial, debiendo adecuar la pena establecida por el legislador a las circunstancias de hechos del caso concreto, atendiendo las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas por la ley.

Dolo, culpa y preterintencionalidad

Responsabilidad subjetiva. El Código penal determina la responsabilidad subjetiva en tres vertientes: dolosa, culposa y preterintencional (Art. 2), definiéndolas de la forma siguiente: dolo cuando el hecho se ajusta a la intención (dolo directo en primer grado) y cuando el resultado no se quiso, pero se previó (dolo eventual); preterintencional cuando excede la intención, siempre que el resultado haya podido ser previsto, pero no deseado ni previamente aceptada por el agente y culposo (imprudencia) cuando por motivo de ejecutar un hecho jurídicamente irrelevante, se deriva un resultado que pudiendo ser previsto, no lo fue por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos. También incluye en la responsabilidad subjetiva atisbos de responsabilidad objetiva: «el daño que se previó como imposible se considera imputable al autor».

El Dolo. El Pn. regula el dolo como concepto general. Sigue el sistema decimonónico español en referencia a la voluntariedad en el concepto del delito, complementado con una presunción de ella. El hecho calificado y penado por la ley es punible, si además de voluntario y consiente es intencional, según los casos que la misma ley determina. El hecho se considera doloso, expresa el Pn., cuando el resultado se ajusta a la intención y, asimismo, el resultado que no se quiso, pero se previó, se considera doloso.

La doctrina entendía el dolo como forma de la culpabilidad, actualmente la doctrina mayoritaria sostiene que el dolo se ubica sistemáticamente en el tipo de injusto. El dolo pertenece al tipo de injusto y no a la culpabilidad. Sin embargo, hay quienes sostienen la doble ubicación del dolo en el tipo de injusto y la culpabilidad.

El dolo, siguiendo a Luzón Peña, supone el mayor grado de desvalor de la acción, es decir un grado de injusto más elevado en comparación con la realización del hecho con la imprudencia. El dolo se entiende como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. O sea, conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos de un tipo total de injusto, tanto los de su parte positiva o tipo indiciario, como los de la parte negativa del tipo, es decir, la ausencia de los elementos de causa de tipicidad y de causas de justificación; unos y otros son los presupuestos de la antijuridicidad o prohibición penal.

El dolo, como expresa el catedrático de Alcalá de Henares, requiere el conocimiento de los elementos objetivos, positivos y negativos del tipo global de injusto, o sea, tanto de los elementos objetivos del tipo positivo o indiciario como de la falta de concurrencia de los elementos que son requisitos de las causas de tipicidad o justificación. También precisa la voluntad de realizar la conducta típica, el querer realizar todos los elementos objetivos del tipo de los que se tiene conocimiento.

Según sea mayor o menor la intensidad de la voluntad de realizar el tipo objetivo, se distingue entre dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado y, dolo eventual. En esta línea de pensamiento el dolo directo supone que el propósito intención o finalidad que persigue la gente es precisamente la realización de los elementos de un tipo delictivo. Por ejemplo, un sujeto dispara a

otro queriendo precisamente causarle la muerte; el dolo directo de segundo grado supone que la intención o propósito que persigue el sujeto no es precisamente la realización del tipo, sino la consecución de otro objetivo, pero sabe que a tal acción encaminada a otro fin va unida necesariamente y con seguridad la realización de los elementos de un tipo delictivo, cuya producción por tanto, aunque no le gusta, también acepta. En el dolo eventual, el agente no persigue o pretende directamente realizar el hecho típico y por otra parte, sabe que no es seguro sino, solo posible, que con su conducta realice el hecho típico.

Imprudencia. El Pn. utiliza como equivalente a la «imprudencia» el término «culpa», «culposo» como equivalente a «imprudente».

En el Derecho romano, la culpa significaba culpabilidad o capacidad de culpa por un delito, tenía un doble sentido. Por un lado, un sentido amplio de culpabilidad y responsabilidad subjetiva y, por el otro, un sentido restringido de imprudencia o negligencia. En la edad media, la culpa aparece como forma clara de culpabilidad, con el significado de imprudencia, como especie menos grave (dividida en culpa *levis* y *levissima*), que algunos autores consideran cuasi-delito. El Pn. recoge el cuasidelito como la acción dañosa de un agente de cuyos hechos es responsable una persona en virtud de relación civil que la liga con dicho agente, determinada por la ley. Los cuasidelitos sólo producen responsabilidad civil (Art. 10 Pn.).

El desarrollo u origen de esta acepción de culpa equivalente a imprudencia se encuentra en el derecho canónico, italiano y español y de ahí a nuestro Pn. El hecho se considera culposo, indica el Pn, cuando por motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que pudiendo ser previsto, no lo fue por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos (Art. 2 Pn.).

Para Rodríguez Montañés, frente al dolo, que supone la manifestación de la «decisión contra el bien jurídico», la esencia de la imprudencia (o culpa) radica en el «descuido», en la actuación peligrosa con inobservancia del deber objetivo de cuidado. El concepto de imprudencia es, por tanto, un concepto normativo, consistente en la realización de una acción peligrosa con infracción del deber de cuidado impuesto por una norma (norma de cuidado) respecto del bien jurídico penalmente protegido.

La idea clave en la imprudencia es, para Rodríguez Montañés, la de «infracción del deber de cuidado», como desvalor de acción, unida a la producción de un resultado (desvalor del resultado). Para la citada autora, no existe unanimidad en la descripción de los elementos o la estructura del delito imprudente, manejándose con frecuencia los conceptos de evitabilidad, previsibilidad, cognoscibilidad, deber de cuidado interno y externo. Y tampoco es unánime la doctrina en cuanto a cuál sea la medida o baremo del cuidado debido.

El código penal regula de forma específica el delito culposo o imprudente, como consecuencia del principio de mínima intervención o *ultima ratio*, sólo las conductas expresamente tipificadas como culposas son punibles en otras palabras, «según los casos que la ley determina». En este sentido, el Pn. acoge el sistema de *numerus clausus*. Este sistema, según Luzón Peña, se suele consi-

derar preferible, el de que sólo se castigue la comisión imprudente en aquellos tipos que así lo disponga expresamente la ley. Además, es el mayoritario en el derecho comparado y aparte de favorecer la seguridad jurídica tiene la ventaja adicional (dada la menor gravedad de la imprudencia frente al dolo) de adecuarse mejor a los principios de intervención mínima y carácter fragmentario del derecho penal y seleccionar político-criminalmente las conductas imprudentes que por su peligrosidad, frecuencia de comisión y carácter de los bienes jurídicos a que afecten se considere más conveniente prohibirlas penalmente, separándolas de otras que sean meros ilícitos extrapenales.

Preterintencionalidad. El Pn. expresa que el hecho se considera preterintencional (*praeter intentionem*: mas allá de la intención) cuando excede la intención siempre que el resultado haya podido ser previsto, pero no deseado ni previamente aceptada por el agente (Art. 2 Pn.). Los delitos preterintencionales, al igual que los culposos, solo se castigan cuando han sido consumados.

La preterintencionalidad, como expresa Mir Puig, se da cuando el agente quiere realizar un tipo doloso de distinta significación penal al que resulta. Por ejemplo, A quería solo causarle lesiones a B, pero produce su muerte.

Para Mir Puig el problema de la preterintencionalidad se plantea en dos niveles: 1) en general, que se habla de «preterintencionalidad» en sentido estricto (art. 133 Pn.: el homicidio preterintencional penado con presidio de tres a seis años); y 2) en relación a ciertos tipos penales previstos en la parte especial del Pn. de los llamados «delitos cualificados por resultados». Un ejemplo de estos delitos lo ofrece el art. 162 Pn. que establece una pena más grave para el caso de a consecuencia que un aborto resultare la muerte o alguna lesión de la mujer.

En el derecho comparado se van eliminando progresivamente los vestigios de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado. Esta responsabilidad objetiva tiene como base al principio medieval de origen canónico de la idea del *versari in re illicita*, según la cual, si la actuación inicial es ilícita, la persona debía responder penalmente de todas sus consecuencias, aunque sean imprevisibles o incluso de caso fortuito. En nuestro Pn. hay huellas de la concepción versarista y de responsabilidad por el resultado que se manifiestan en algunos preceptos con las siguientes redacciones: «El daño que se previó como imposible se considera imputable al autor» (Art. 2, párrafo segundo, In fine Pn.); «el que ejecutare el hecho punible será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señala, aunque varíe el mal que se propuso causar» (Art. 5 Pn.). En otro aspecto, el Pn. determina que «las acciones u omisiones calificadas y penadas por la ley, se reputan voluntarias, mientras no se pruebe o resulte lo contrario (Art. 3 Pn.).

La responsabilidad objetiva viola el principio de responsabilidad subjetiva, no puede haber pena sin dolo ni imprudencia, y que la pena ha de ser proporcional al grado de responsabilidad subjetiva, es decir no hay delito sin culpa (*nullum crimen sine culpa*). Para Zaffaroni, el principio según el cual ningún resultado se le puede imputar a un autor si al menos no fue causado por una conducta culposa, resulta violado por la llamada «responsabilidad objetiva», una de cuyas manifestaciones son los llamados «delitos cualificados por el resultado».

Para Luzón Peña, la preteritención supone que el sujeto no persigue causar un resultado tan grave como el que produce y, cuando el cambio de resultado da lugar a un cambio de delito, el autor pretende, tiene la intención de cometer un delito menos grave, que se consuma o queda en tentativa, y sin embargo produce un delito más grave que no pretendía causar.

Desde el punto de vista de la relación entre el tipo pretendido y el tipo no pretendido, se distingue entre preterintencionalidad homogénea y heterogénea. En la línea científica de Luzón Peña, de preterintencionalidad homogénea se habla cuando el mal pretendido y el más grave producido pertenecen al mismo delito (ej. la persona quería lesionar levemente, pero causa lesiones graves). La preteritención heterogénea cuando el delito pretendido y el producido son tipos distintos. Primero, cuando el resultado perseguido y el causado, subsumibles en distintos tipos penales, afectan a bienes jurídicos diferentes, pero esos están íntimamente relacionados (salud y vida), y su menoscabo supone sólo una progresión de intensidad en la misma líneas de ataque (ej. lesiones con dolo directo, con resultado de homicidio no querido). Segundo, es heterogénea cuando el tipo perseguido y producido no guarda relación (ej. con propósito de causar daños a la propiedad, se causa lesiones o la muerte a una persona).

Y desde el punto de vista de la parte subjetiva del tipo más grave no pretendido puede distinguirse entre producción fortuita o imprudente o también, aunque más infrecuente, producción dolosa eventual, manifiesta Luzón Peña. Para el maestro español, en el caso de lesiones (tipo pretendido) y homicidio (tipo no pretendido), la muerte no deseada puede ser frecuentemente imprudente si las lesiones se producen con circunstancias de cierto peligro que hagan previsible la causación de la muerte (ej. Un empujón dado a una persona en la orilla del cráter de un volcán, precipitándose hacia abajo y causándole la muerte). Ahora bien, señala Luzón Peña, en ocasiones la producción de resultado más graves puede ser fortuita por ser objetivamente imprevisible o porque, aun siendo una posibilidad previsible, en cualquier caso el peligro no supera el riesgo permitido. Por ejemplo, como resultado de un puñetazo la persona cae al suelo y se fractura el cráneo con una piedra, produciéndole la muerte.

El error de tipo

El Pn. establece de forma tímida los supuestos de *error in persona o de aberratio* (Art. 5). Para Luzón Peña, el error sobre cualquier elementos del tipo, es el desconocimiento de la concurrencia de un elemento fundamentador de la prohibición legal de esa conducta, que en todo excluye el dolo, ya que éste requiere conocimiento de todos los elementos del tipo de injusto. Para un sector de la doctrina, el dolo sólo requiere conocimiento de los elementos del tipo estricto o positivo, es decir, de un tipo meramente descriptivo y no valorativo o al menos indiciario del desvalor y la prohibición. Para otro sector, el dolo requiere además de conciencia de los elementos del tipo, conciencia del desvalor y de la prohibición de esa conducta. Pero la posición correcta en la doctrina entiende, que el dolo exige conocimiento de todos los elementos del tipo de injusto, o sea, es decir, positivos y negativos, que fundamentan la específica prohibición y desvaloración jurídica de esa conducta, incluyendo el conocimiento de la ausencia de los presupuestos de las causas de justificación.

El punto de partida de toda teoría del error, expresa Jescheck, debe ser la distinción objetiva de los diversos casos de error. La teoría del error de tipo conecta directamente con la teoría del dolo, porque el error de tipo no es otra cosa que la negación del cuadro de representación requerido para el dolo. Hay error de tipo cuando alguien «en la comisión del hecho desconoce una circunstancia que pertenece al tipo legal».

Excluido el dolo en todo caso, los efectos varían según que el error sea vencible o evitable, invencible o inevitable. Si el error podría haber sido evitado prestando la debida atención o diligencia en la comprobación, ello significa que ha habido imprudencia, lo que supone que el correspondiente tipo admita la comisión imprudente (ej. hay homicidio imprudente si el cazador dispara tras unos matorrales, creyendo que detrás había un animal de caza, y mata a una persona), de no ser así, el error aun vencible dará lugar a impunidad.

Luzón Peña clasifica el error de tipo en: a) error sobre elementos normativos del tipo, b) error sobre elementos accidentales del tipo, c) error sobre el curso causal, *dolus generalis*, error in objecto o error in persona y aberratio ictus.

La principal trascendencia de la distinción entre elementos descriptivos y elementos normativos del tipo se produce precisamente en materia de error; pues para el conocimiento de los elementos descriptivos basta normalmente con la percepción sensorial o el entendimiento lógico de las circunstancias de los mismos. Mientras que para el conocimiento de la concurrencia de elementos normativos es preciso, además de la percepción de las circunstancias, la comprensión de su sentido o significado conforme a normas que lo definen.

Cuando el error recae sobre los elementos accidentales del tipo, hay que distinguir según se trate de elementos que dan lugar a un subtipo cualificado o a un subtipo privilegiado. Cuando recae sobre algún elemento que sólo determina una cualificación agravatoria, es inequívoca en el sentido de que tal error sin distinción, es decir, sea invencible o incluso vencible, excluye la apreciación del subtipo agravado, respondiendo el sujeto solo por el tipo básico que sí realiza dolosamente.

En el error sobre el curso causal, el sujeto se equivoca sobre el curso que realmente sigue el acontecer típico, aunque a diferencia de la *aberratio ictus*, no sobre el objeto que se ve afectado por la acción, que es el mismo que se ha representado.

Error sobre el objeto o la persona, se trata de un error acerca de la identidad del objeto sobre el que recae la acción típica, que en ocasiones puede consistir precisamente en una persona, equivocándose el autor sobre su identidad (*error in persona*), que no es mas que un caso particular que el *error in objecto*. Un ejemplo de error en persona es: Juan mata a Pablo queriendo, pero ignorando que Pablo era su hijo. (creía realizar un homicidio, y realiza el tipo objetivo de parricidio). Se distinguen dos hipótesis:

1.- Cambio de identidad que no provoca un cambio de calificación típica. Esto es si el objeto o la persona cuya identidad o circunstancias se confunden

tiene la misma protección penal que con la identidad o circunstancias representadas, es decir que el tipo aplicable es el mismo.

2.- Cambio de identidad que provoca un cambio de calificación típica. En este caso se habla de error directo, (desconocimiento de los elementos del tipo más grave) si el sujeto desconoce una cualidad del objeto o de la persona sobre la que recae la acción en virtud de la cual el bien jurídico tiene una protección penal especial más intensa, o incluso se ve afectado otro bien jurídico. En el error inverso al revés, el sujeto cree erróneamente concurrente la cualidad en el objeto o la persona afectada por la conducta que daría lugar al tipo más grave, hay una tentativa imposible e inidónea de ese tipo más grave en concurso ideal con la realización también dolosa y generalmente consumada del tipo menos grave, pues normalmente quien pretende hacer lo más también hace y quiere lo menos, ej. Pedro hurta una joya creyendo que es auténtica y de bastante valor, cuando resulta ser una imitación.

Aberratio Ictus, significa «desviación (equivocación) del golpe», y se produce cuando se desvía o modifica el curso causal previsto por el autor y tampoco alcanza al objeto distinto o más o menos cercano al primero. Ej. A dispara contra B con ánimo de matar o lesionar, pero el disparo se desvía y alcanza a C que estaba en ese lado.

Tentativa, frustración y consumación

Fases de ejecución del delito. Bajo la influencia del modelo penal español decimonónico, el Pn. distingue las formas imperfectas de la ejecución del delito en tentativa, frustrado y hecho consumado (Art. 6). Además establece que las faltas son punibles sólo cuando se consuman (Art. 9).

En el derecho comparado la tentativa y la frustración se integran bajo el término de tentativa. En este sentido, cuando la persona ha hecho todo lo que tenía que hacer para que el delito se consumara, la tentativa se llama «acabada o frustración», en cambio cuando la acción es interrumpida, y quedan sin ejecutarse todos los actos, se denomina «tentativa inacabada». La doctrina piensa que la distinción entre ambas es puramente objetiva y más que diferencia, habría que identificar y estudiar sus elementos o notas comunes. Esta diferenciación tiene sus efectos en la determinación de la pena aplicable (Art. 73 ss. Pn.). La consumación del delito se da cuando se realizan todos los actos ejecutivos y los elementos del tipo.

El delito recorre un camino más o menos extenso, denominado *iter criminis*. Este proceso de formación del delito tiene diferentes etapas, la doctrina en general las determina en las siguientes: ideación, concepción, deliberación, decisión, resolución, preparación, ejecución, consumación y agotamiento del delito. Sin duda que las etapas internas de formación del delito (ej ideación o deliberación) no son susceptibles de ser castigadas, porque de ser así, la seguridad jurídica de la persona se fracturaría, puesto que estaríamos penando las ideas y los pensamientos, lo que vulneraría el principio de que «nadie puede sufrir ninguna pena por su pensamiento» (*cogitationis poenam nemo patitur*). El derecho penal interviene sólo cuando el sujeto inicia o consuma la ejecución del delito (tentativa,

frustración y consumado) y, en algunos casos como lo expresa el Pn., en actos preparatorios como, por ejemplo, la conspiración y la proposición para cometer un delito (Art. 7 Pn.).

Tentativa (inacabada). El Pn. define la tentativa cuando el culpable da principio directamente a la ejecución del delito por hechos exteriores y no prosigue en la ejecución por cualquier causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento (Art. 6, párr. 2). Es decir, la tentativa es el comienzo de ejecución de un delito, que no llega a consumarse por causas ajenas a su voluntad, ya que si desiste de forma personal y voluntaria el agente no estará sujeto a pena.

De la definición legal que da el Pn. se dan los siguientes requisitos: 1. Inicio de ejecución del delito; 2. que el delito no llegue a consumarse y 3. que sea por causas ajenas a la voluntad del agente.

Cuando la tentativa es inidónea (o irreal), debido a que los actos en caminados para la ejecución de un delito son inadecuados, el Pn. le faculta al Juez para aplicar medidas de seguridad al autor de ellos, si éste fuese enfermo mental o intoxicado (Art. 12 Pn.). Mientras el acto adecuado finaliza en la tentativa punible, aquí los actos son inidóneos y de absoluta incapacidad para la producción del resultado típico, los cuales para la doctrina pueden ser o no punibles. No obstante, el Pn aplica solamente medidas de seguridad si estos actos inadecuados son realizados por agentes de las características que señala en Art. 12 Pn (Art. 92 y ss. Pn.). Fuera de dicho supuesto, la tentativa inidónea practicada por el sujeto queda impune.

Frustración (tentativa acabada). La frustración, conforme al Pn., se da cuando el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad (Art. 6, párr. 1 Pn.). El culpable, a diferencia de la tentativa, practica todos los actos de ejecución que debieran producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo produce por causas ajenas independiente de su voluntad. La frustración supone pues, que los actos de ejecución fueron realizados de forma completa, no obstante, no logra la consumación del delito.

En ambos casos, tentativa y frustración, se requiere que los actos de ejecución no se hayan realizado o bien no hayan logrado consumir el delito por causas independientes de la voluntad del agente, estos supuestos son punibles. En ambos casos desistir voluntariamente del delito se configura como una causa personal de supresión de la punibilidad. En el desistimiento debe ser voluntario y eficaz. El desistimiento voluntario no cubre, lógicamente, a la punibilidad de las formas imperfectas de ejecución o de aquellos actos ejecutivos que constituyen ya un delito consumado.

Respecto a los actos preparatorios, la regla en la doctrina es que no entran al ámbito de lo prohibido, sin embargo en algunos ordenamientos jurídicos los actos preparatorios pueden ser típicos, sea con el alcance de fórmulas generales o bien, tipificando independientemente los actos.

Nuestro Pn. castiga la conspiración y la proposición como actos preparatorios para cometer delitos en los casos determinados por él mismo. La conspiración, conforme al Pn. consiste cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo; y la proposición cuando la o las personas que han resuelto cometer un delito incitan para su ejecución a otra u otras. El desistimiento en la conspiración y proposición suprime la pena, siempre y cuando se haga antes de haber comenzado su ejecución.

En este sentido, los actos preparatorios de un delito son punibles si adquieren jerarquías de figuras delictivas autónomas. El Pn. sigue éste método, castiga los actos preparatorios tipificados en delitos independientes —no castiga con carácter general ningún acto preparatorio—. Por ejemplo, se castiga con arresto de un mes a tres años a la persona que proponga a otra la comisión de un delito (Art. 496 Pn.); la conspiración para cometer el delito de rebelión se castiga con prisión de uno a tres años de prisión, la proposición para cometer el mismo delito con seis meses a un año y si es hecha a un militar en servicio se castiga con prisión de uno a tres años (Art. 509 Pn.); la conspiración para cometer el delito de motín o asonada se castigará con arresto de uno a cuatro meses. La proposición para cometer cualquiera de ambos delitos - motín o asonada - se castiga con la pena de confinamiento de uno a dos meses (Art. 512 Pn.).

Interpretación

El Pn. prohíbe de forma expresa la interpretación extensiva y obliga al Juez a atenerse estrictamente a la letra de la ley. No obstante en los casos de dudas la ley se interpretará en el sentido más favorable al reo (Art. 13 Pn.).

Toda ley tiene su propio sentido y alcance determinado, pero no siempre aparece suficientemente claro, por ello surge la necesidad de la interpretación. Ley penal se sirve de conceptos generales que revisten de un mayor o menor grado de abstracción, en los cuales debe subsumirse los casos concretos de la vida real. Este proceso implica si una conducta específica está o no comprendida en la ley, ya que el contenido material de la ley es llevado a la práctica a través de la interpretación.

Se afirma que la interpretación es un proceso imprescindible, en vista que la ley se enuncia en forma general y abstracta y para aplicarla a los casos particulares y concretos es necesario interpretarla.

Con relación a la interpretación en casos concretos se sostiene que el juez en ejercicio de su jurisdicción está obligado a aplicar la ley cuando ante él se somete un caso en particular. Al respecto el Pr. establece que jurisdicción es la potestad de administrar justicia, o sea, el derecho y obligación de aplicar la ley.

La importancia de la interpretación de una norma jurídica se fundamenta en que, del contenido que el intérprete le atribuya a los preceptos penales va a depender la punición o la impunidad de las conductas.

La interpretación es el descubrimiento y delimitación del sentido de una norma que pone de manifiesto el contenido y alcance de ésta, con el objeto de aplicarla a los casos concretos que se presentan en la vida real.

El Código civil dispone que al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador (Art. XVI del Tit. prel. C.).

El intérprete al realizar su labor puede servirse de diferentes medios, todos ellos con una misma finalidad: determinar su alcance y sentido, es decir, poner de manifiesto la voluntad de la ley. En esta línea la ley puede ser entendida de varias maneras, en ocasiones se refleja de manera contradictoria, dado que la ley es en sí misma un proceso dialéctico y no un proceso ideal de creación, ya que las ambigüedades de la norma son inherentes a la misma, lo que nos lleva a la conclusión que la necesidad de interpretación es inevitable y necesaria.

Existen distintas clases de interpretación, de acuerdo a diferentes criterios. La clasificación tradicional la divide en atención al intérprete o sujeto que la realiza, en atención a los medios utilizados y en atención a los resultados obtenidos.

1. Atendiendo al intérprete, puede ser auténtica, judicial o científica.

a) Auténtica. La interpretación es auténtica si quien hace la interpretación es el propio legislador; ésta puede ser en el mismo texto de la ley, en la exposición de motivos o en una ley posterior (ley aclaratoria). En este sentido la Cn. atribuye a la Asamblea Nacional la interpretación auténtica de la ley. (art. 138 inc.2 Cn.).

b) Judicial. Esta clase de interpretación la realizan los jueces y tribunales al aplicar las leyes, al pronunciarse sobre su extensión al caso concreto que les ha sido sometido.

c) Científica. También llamada doctrinal, y es la que realizan tratadistas del Derecho penal en sus estudios y trabajos de investigación sobre el ordenamiento jurídico-penal positivo. A pesar que esta interpretación carece de fuerza, enriquece la discusión y contenido del Derecho penal, y orienta al legislador sobre temas concretos necesitados de reforma, derogación o regulación.

2. Atendiendo los medios utilizados, la interpretación puede ser gramatical, lógico-sistemática, teleológica e histórica.

a) La interpretación gramatical supone buscar el sentido de la ley desentrañando el significado de las palabras contenidas en su texto. De esto se desprende por una parte, y como consecuencia del principio de legalidad, trazar la frontera entre lo que la ley prohíbe y las conductas penalmente irrelevantes; en donde la significación gramatical sirve como barrera para impedir los resultados excesivos. Por otra parte, señala el ámbito máximo posible de aplicación del precepto penal.

En relación a este tipo de interpretación el C. señala que al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador. (Art. XVI del Tit. prel. C.).

b) La interpretación lógica-sistemática supone la indagación del orden lógico del precepto en el texto legal, por lo que tiene mayor alcance que la interpretación gramatical. En este sentido el alcance de una norma puede ser captado con mayor claridad si tiene relación con otras que regulan la misma (o parecida) materia. Criterio recogido por el Pn. en el tema de los delitos, que los agrupa fundamentalmente en atención al bien jurídico protegido: delitos contra las personas, delitos que afectan el estado civil de las personas, delitos contra la propiedad, etc. (Art.126 al 552 Pn.).

c) La interpretación teleológica persigue imponer determinados comportamientos con vistas a la protección de una serie de intereses de la comunidad. Se afirma que debe hallar ante todo el bien o interés que la norma quiere tutelar tratando de determinar cual es la voluntad de la ley en el caso concreto.

d) Histórico. Los antecedentes históricos, especialmente los materiales, de una norma lo constituyen una cadena de hechos y circunstancias que le han precedido y como tal han condicionado su surgimiento; teniendo pendiente que el conocimiento histórico funciona muchas veces como un marco de acción que limita los excesos de abstracción por parte del intérprete y lo mantiene vinculado a la realidad político-social en que la norma cobró vida. Es decir, que con la interpretación histórica lo que se busca es identificar las circunstancias materiales en que las normas tuvieron su origen.

e) La interpretación comparativa supone que para un mejor conocimiento e interpretación del Derecho propio, resulta enriquecedor el conocimiento de la legislación penal de otros países, ya que muchas veces el sentido de la norma interna se halla en relación con normas extranjeras que responden a una finalidad idéntica a la norma que tratamos de interpretar.

3. Atendiendo los resultados obtenidos, la interpretación suele ser declarativa, restrictiva y extensiva, según la relación que guarde con el sentido de los términos gramaticales utilizados por el legislador.

a) La interpretación es declarativa cuando coincide con la interpretación gramatical, es decir que el intérprete al precisar el contenido de la norma determina que hay reciprocidad entre la letra de la ley y su espíritu. Este tipo de interpretación la recoge el C. y el Pn. (Art. 13 Pn.).

b) En la interpretación restrictiva el intérprete restringe el significado de la ley por estimar que su ámbito excede el propio espíritu de la misma limitando de esta manera el alcance y sentido de la ley, debido a la falta de claridad y precisión que la misma ley comporta.

c) La interpretación extensiva se da cuando se emplean métodos que conducen más allá de la letra de la ley. El intérprete entiende que debe ampliarse el

alcance del texto para que se corresponda exactamente el sentido literal, corriendo el riesgo de caer en la interpretación analógica. En este sentido el Pn. prohíbe en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe ajustarse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se interpretará la ley en el sentido más favorable al reo. (Art. 13 Pn.).

Interpretación y analogía. Como es sabido, toda interpretación ha de moverse dentro del sentido literal posible de la norma que marca el límite máximo de la interpretación. A partir de toda aplicación de la ley a un supuesto semejante a los que encajan en su texto literal, similar o idéntico en su sentido material, desborda la interpretación y entra en el campo de la analogía como procedimiento de creación o integración del derecho. No obstante, en virtud del principio de legalidad en Derecho penal está prohibida la analogía si supone creación o agravación de la responsabilidad criminal. En cambio, es admisible la analogía favorable al reo, es decir la que conduzca a una atenuación o incluso exención de la responsabilidad.

La interpretación analógica, a pesar que un sector la considera prohibida cuando sea desfavorable al reo por identificarla con la analogía, es admisible en la medida de que sigue siendo interpretación, o sea, que se mantiene dentro de los límites del sentido literal posible y, para optar en sentido amplio por alguno de sus significados posibles, recurre a la semejanza de ese término con otros de otro precepto legal que se interpretan también en sentido amplio.

La interpretación analógica está fundamentada en un apoderamiento legal, si éste falta- si el juez recurre a la analogía por iniciativa propia y no lo por mandato expreso de la ley - se hablará de una analogía en sentido estricto.

La interpretación y el concurso aparente de leyes penales. Se da el concurso aparente de leyes penales cuando se debe determinar la aplicación de dos o más normas vigentes - incompatibles entre sí- al momento de verificar la calificación de la conducta delictiva. El intérprete debe elegir una de estas disposiciones para proceder a aplicarla con exclusión de las demás, basado en que esa norma es suficiente para la plena valoración jurídico-penal de la conducta.

La doctrina ha establecido una serie de principios, fundamentados en la idea por una parte, de que el ordenamiento jurídico es un todo armónico, un sistema exento de contradicciones, y por otra, en el axioma de que no se puede castigar dos veces el mismo delito, estos son: el de especialidad, consunción, alternatividad y subsidiariedad.

1. Principio de especialidad, a través de este principio se sostiene que la «ley general es derogada por la ley especial», y se aplica cuando dos o más tipos penales se encuentran en relación de especialidad, en donde las características definidoras del delito se encuentran establecidas en una norma de carácter general, y en otra que por su carácter especial reduce el ámbito de aplicación de la primera.

Por ejemplo, el hecho de dar muerte a una persona puede constituir delito de homicidio, en tanto es norma de carácter general (Art. 128 Pn.). Sin embargo,

ésta sucumbe ante una norma de carácter especial, que previendo la misma situación distingue en la persona del sujeto pasivo el hecho de ser éste el padre, la madre, el hijo, descendientes o ascendientes, y en este caso el tipo genérico de homicidio es desplazado por el tipo especial de parricidio, establecido en el Art. 126 Pn. Véase también art. 136 Pn.

2. Principio de consunción. Este principio supone que cuando existen varios hechos que por separado constituyen delito, se estimarán como uno solo si entre ellos existe un factor de conexión.

Se toma como punto de referencia uno de los actos que por sí solo constituye delito —generalmente el más grave— y en relación a él se canalizan los actos anteriores o posteriores con el objeto de saber si éstos se encuentran incorporados expresa o tácitamente en el precepto que como referencia hemos tomado. En este sentido se dice que el homicidio absorbe las lesiones causantes de la muerte, siempre y cuando las lesiones causen la muerte como efecto preciso y consecuencia natural dentro de los sesenta días después de inferidas (Art. 152 Pn.).

3. Principio de alternatividad. Se aplica para resolver los conflictos que pudieran plantearse en aquellos supuestos en que el legislador ha desvalorado una misma conducta desde distintos puntos de vista y además ubicados en normas penales distintas.

Cuando esas conductas se producen en la realidad social, las referidas normas concurren necesariamente, en estos casos la doctrina considera dos posibilidades:

a) Cuando las normas en conflicto imponen la misma pena, cabe aplicar cualquiera de las normas concurrentes, resultando la misma penalidad.

b) Cuando las normas en conflicto imponen distinta pena, no se debe aplicar ambas penas, pues no se han cometido dos delitos, sino que suele aplicarse la pena más grave atendiendo las circunstancias del hecho (Art. 90 Pn.).

En sentido contrario el Pn. expresa que si en los casos de tentativa no llegare a determinarse que delito se proponía ejecutar el culpable, se estimará que sus actos se dirigían a cometer el de menor gravedad entre aquellos a que racionalmente pueda presumirse que iban encaminados. (Art. 8 Pn.).

Un sector doctrinal sostiene que el principio de alternatividad solamente es aplicable en defecto de los principios de especialidad y consunción, y solamente es aplicable en los casos sometidos al principio de alternatividad el precepto penal más grave, y excluye a los que castigan el hecho con pena menor.

4. Principio de subsidiariedad se da cuando el legislador ha promulgado dos normas - que concurren en el caso concreto - que pueden aplicarse a la misma conducta, pero con la explicación, expresa o tácita, de que una de ellas (la subsidiaria) solo se aplicará cuando la otra (la principal) no sea aplicable. Se dice que el principio de subsidiariedad no es un verdadero principio de concurso aparente de normas, puesto que no se aplican conjuntamente sino en defecto de otra norma.

Interpretación y principio *pro reo*. Es una regla interpretativa de carácter racional y humanista, con gran significado en Derecho Penal, especialmente en materia de pruebas que significa que en caso de duda la ley debe ser interpretada en sentido favorable al reo.

El principio *in dubio pro reo* pertenece en primer término al Derecho procesal, es decir un símil de lo que en Derecho penal constituye el principio de legalidad. En este sentido se dice que el principio de legalidad protege a toda persona contra la posibilidad de ser castigada por una acción cuya punibilidad y pena no se encuentre establecida en la Ley con anterioridad a la realización de la conducta, y, el principio *in dubio pro reo* lo complementa al establecer que no hay pena sin la prueba del hecho y de la culpabilidad.

En relación a la aplicación de este principio en el campo de la interpretación de la ley, un amplio sector doctrinal opina que su aplicación no afecta a la interpretación de la norma legal que haya de aplicarse, pues opera cuando la norma es oscura o confusa, y por un defecto de técnica legislativa no aparece de manera clara y precisa la voluntad de la ley, siendo lícito mantener este principio para no castigar contra la voluntad legal fundamentado en la máxima de que es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente, según afirma Anton Oneca.

Retroactividad

El Pn. prohíbe la retroactividad de las leyes penales, no obstante, permite ésta cuando favorezca al reo, a pesar de que al publicarse haya recaído sobre la persona sentencia firme y se halle cumpliendo su condena. Este beneficio es aplicable sin perjuicio de los derechos de carácter civil establecidos a favor del ofendido (víctima) o de terceras personas (agraviados) (Art. 14 Pn.).

El tiempo de vigencia de la ley penal no es un tema particular en nuestra disciplina, por cuanto el nacimiento, vigencia y derogación de la ley penal se rige por las reglas generales del derecho. Así, la ley penal nace con su promulgación y publicación y muere al ser derogada por otra ley. Así también, la ley penal no tiene una validez sin límites, pues su eficacia se encuentra limitada en una doble dimensión, en lo que se refiere al tiempo en que producirá sus efectos y el espacio territorial que está bajo su imperio.

La vigencia de una ley penal comprende el período de tiempo entre la fecha de entrada en vigor y la fecha de derogación: esta vigencia puede considerarse desde dos puntos de vista: formal y material.

a) La vigencia formal se inicia desde su entrada en vigor, a partir de su publicación, debiendo tomar en cuenta el espacio entre la aprobación de la ley y su entrada en vigencia que se denomina *vacatio legis* y su vigencia finaliza con su derogación.

b) La vigencia material consiste en la aplicación de la ley a los hechos ocurridos bajo su imperio. La regla general, nos expresa, mediante el principio de irretroactividad, que la ley penal se aplica sólo a aquellos hechos ocurridos desde que entró en vigor hasta que fue derogada.

En este sentido el Tít. prel. C. establece que la ley no obliga sino en virtud de su formal promulgación y después de transcurrido el tiempo necesario para que tenga noticia de ella. También hace referencia a su publicación, que ésta deberá hacerse en el período oficial y se entiende consumada en la fecha del número en que termina la inserción. (Art. I).

Para que una ley penal entre en vigor y pueda ser aplicada por los órganos judiciales competentes, es preciso que se haya publicado íntegramente en el periódico oficial y que haya transcurrido el período de tiempo que llamamos *vacatio legis*, y ésta depende fundamentalmente de: a) la imperativa urgencia de la ley, y b) la importancia del texto.

Durante la *vacatio legis* la ley no tiene vigencia, ya que representa una expectativa de legalidad de cara al futuro, es decir, mientras la ley penal esté en este período no puede ser aplicada por los órganos judiciales, de lo contrario estarían derogando la ley vigente, invadiendo así las atribuciones del Poder Legislativo.

El Tít. prel. C. expresa que promulgada la ley en el período oficial, se entenderá que es conocida por todos los habitantes de la República, y se tendrá como obligatoria después de treinta días contados desde la fecha de su publicación.

Asimismo, podrá restringirse o ampliarse en la ley misma el plazo de que habla este artículo. También podrá ordenarse en ella, en casos especiales, otra forma de promulgación. (Art. II) Y no podrá ninguna persona alegar ignorancia de la ley, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas, durante dicho plazo, las comunicaciones ordinarias. (Art. III).

La vigencia de la ley cesa cuando: a) entra en vigencia otra ley posterior que la deroga expresa o tácitamente; b) en el propio texto o en otra ley lleva la fecha de su extinción, en este caso existen algunas leyes temporales y excepcionales que no necesitan de una ley posterior para su pérdida de vigencia, ya que ellas mismas llevan incorporada su cláusula derogatoria al fijar expresamente su tiempo de vigencia. Por tanto la vida de la ley termina con su derogación, ésta puede ser total o parcial, expresa o tácita.

La derogación es total cuando la norma derogatoria declara sin efecto una ley anterior en su totalidad. Es parcial cuando la cláusula derogatoria de la ley posterior dejan sin vigencia sólo alguno o algunos aspectos de la ley anterior.

La derogación expresa se produce cuando una norma penal reemplaza a otra, o indica expresamente las leyes anteriores que quedan derogadas. Ejemplo el Código penal vigente expresa: «Derógase el Código penal del 8 de diciembre de 1891, las leyes que lo explican y lo reforman y las demás disposiciones que se opongan a lo preceptuado en éste Código» (Art. 564 Pn.), produciéndose de esta forma una derogación expresa, independientemente que por técnica legislativa se declaren derogados grupos de preceptos, o que determinados preceptos se sustituyan por otros.

La derogación es tácita cuando la ley posterior declara sin vigencia las disposiciones que versan sobre las mismas materias que regula la ley nueva, y dan un tratamiento que sea incompatible con el que esta ley otorga.

La derogación es realizada por un órgano competente del Estado facultado para crear la ley, el Poder Legislativo. No obstante, existe la derogación judicial realizada por la Corte Suprema de Justicia cuando ésta declara inconstitucional una ley, excluyendo pues, cualquier posibilidad de que la ley pueda perder su vigencia por su continuada y permanente no aplicación.

Cabe señalar, que la derogación de una ley no suprime los efectos que la ley derogada haya surtido durante el tiempo en vigencia, tampoco la derogación de una ley no pone n vigor las normas que ella hubiere a su vez derogado, expresa o tácitamente. El Tit. Prel. C. hace referencia a la derogación de las leyes en los Artos. XXXIV al XXXVII.

La retroactividad de la ley surge como una excepción a la regla general del principio de irretroactividad, así la retroactividad se funda en la ley más favorable al reo.

La irretroactividad de la ley es un principio general del ordenamiento jurídico que implica que las leyes sólo son aplicables a hechos situaciones sobrevinientes que la ley trata de regular, es decir, que para que un hecho sea castigado como delito es preciso que previamente haya sido calificado como tal por una ley, exigencia establecida a nivel internacional en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948, y consignada a nivel constitucional como un derecho y garantía, que dispone que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezcan al reo. (Art. 38 Cn.).

En el mismo sentido el C. nos expresa que la ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo. (Art. IV del Tit. Prel. C.), También la Cn. determina que únicamente puede considerarse delito una conducta anteriormente descrita como tal, e imponerle una pena previamente establecida por la ley, basada en el principio de legalidad (Art. 34 inc.11 Cn.). Así mismo el Pn. nos dice que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas penales por la ley anterior a su comisión. (Art. 4 Pn.).

El principio de irretroactividad de la ley penal deja de tener vigencia cuando la ley posterior comporta un trato a favor del reo, con relación al trato que le dispensa la ley anterior. Esta excepción viene a completar la normativa del ámbito temporal de ley penal y está recogida en todos los ordenamientos jurídicos modernos.

En este sentido la Cn. establece que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo. (Art. 38 Cn.). Este precepto está reforzado en el Pn. que expresa que las leyes penales tiene efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al reo, aún cuando al publicarse haya recaído sentencia firme y se halle aquel cumpliendo su condena. (Art. 14, 74 Pn.).

La retroactividad de la ley más favorable al reo, trae consigo consecuencias jurídicas, éstas son:

En el caso de abolición de incriminaciones precedentes, habrá que aplicarse la nueva ley a las conductas concretas realizadas durante la vigencia de la ley anterior y beneficiará a su autor, tanto si se encuentra procesado o no, conforme la ley anterior, como si con arreglo a ella fue ya condenado por sentencia firme o no, e incluso si está cumpliendo la pena.

En los casos en que la ley posterior establece nuevas incriminaciones, es decir, cuando la nueva ley considera delito un hecho que no tenía esa consideración en la ley anterior, entonces se aplicará la ley vigente en el tiempo en que el hecho concreto se realice.

En los casos en que la ley posterior modifica el tratamiento dispensado por la ley anterior a una conducta concreta, estableciendo un trato más favorable, se aplicará la nueva ley.

En los casos en que la ley posterior establezca un tratamiento distinto y desfavorable para el reo a una situación tratada de forma más favorable en la ley anterior, se aplicará la ley vigente en el tiempo en que la conducta fue ejecutada y no la vigente.

Ahora bien, la determinación de la ley más favorable es sencilla, cuando se trata de leyes que imponen sanciones de distinta duración e idéntica naturaleza, no así cuando las sanciones son de distinta naturaleza o cuando coinciden el máximo o el mínimo de las de igual naturaleza.

En cuanto a la elección de la ley más beneficiosa no presenta problemas cuando se despenaliza una conducta o se comparan penas de igual naturaleza, por ejemplo las privativas de libertad. Pero cuando se trata de contenido distinto surgen dudas, cabe preguntarse, si resulta más perjudicial la pena de arresto mayor (de uno a seis meses de privación de libertad) o la inhabilitación para ejercer una profesión u oficio. O, cuando la ley posterior contiene aspectos beneficiosos, pero también perjudiciales, por ejemplo disminuye la gravedad de la pena señalada para el delito, pero establece circunstancias agravantes que son aplicables al caso; situaciones que deben resolverse comparando las consecuencias concretas que una u otra ley supone para el caso en cuestión, aplicando de manera completa la ley que permita las menos gravosas.

En este caso, la doctrina mayoritaria opina que la ley más favorable no puede obtenerse mediante la combinación de la ley derogada y la ley nueva; no se debe formar la norma aplicable tomando unos elementos de la primera y otros de la segunda, porque se crearía una tercera norma.

Causalidad e imputación objetiva

Luzón Peña expone, que la relación de causalidad entre una conducta humana y el resultado es un requisito exigido, unas veces implícita, otras explícitamente, para su perfección por el tipo de los delitos de resultado, y significa el

enlace de un nexo de unión, lógico y real, entre una conducta como causa u origen y un resultado material o formal como efecto o consecuencia de aquélla. Esto se complica frecuentemente porque pueden ser múltiples los factores que influyen causalmente en la producción de un evento, o porque pueden actuar influyendo no directamente, sino a través de otros factores intermedios en dicha producción del resultado.

La afirmación de la relación causal, afirma el mismo autor, supone la reconstrucción *a posteriori* de un proceso de influencia de un fenómeno en la producción de otro como consecuencia suya, y presupone un conocimiento de las leyes de la naturaleza que determinan la eficacia causal u originadora de unos fenómenos o hechos sobre otros acaecimientos, teniendo en cuenta que a veces puede tratarse de causalidad no material-mecánica, sino psíquica, es decir, de la influencia psicológica de uno o varios factores sobre la mente y las decisiones de un sujeto, para cuyo esclarecimiento no sólo cuentan las declaraciones de éste o de testigos, sino también el conocimiento de las reglas de la psique y el comportamiento humano. Se pueden citar los siguientes supuestos:

1.- Cuando los factores causales sean simples y generalmente conocidos, bastará con el conocimiento empírico normal de una persona media para comprobar o rechazar la causalidad (así concurre ésta en la muerte inmediata de una persona tras recibir un tiro en la sien), mientras que en otras ocasiones requerirá del dictamen de expertos en las correspondientes ramas del saber. ej. química, física, medicina, etc.

2.- Los llamados «cursos causales no verificables», también de índole empírica, son supuestos en que reiteradamente se produce un resultado a múltiples personas que anteriormente han tenido una misma relación con un factor. Ej. han ingerido el mismo producto o medicamento, por lo que hay probabilidad que ese sea el agente causal del resultado, pero se desconoce exactamente cual es el mecanismo y el proceso, químico y físico, productor del daño, porque las ciencias empíricas no han sido capaces de reconstruirlo *a posteriori*.

3.- La doctrina también plantea cuestiones lógico-empíricas ante los supuestos de «causalidad cumulativa» o «concurrente», se trata de casos de causalidad simultánea o de una causalidad posteriormente insertada pero de efecto simultáneo a la primera: es decir, de intervención concurrente de dos o más factores de posible eficacia causal sobre un mismo resultado, cuyos efectos se unen o potencien, o se contrarresten en el momento inicial de afirmar o rechazar la existencia de nexo causal, aunque posteriormente haya que entrar en la cuestión normativa del tratamiento jurídicopenal adecuado de los mismos.

4.- Los denominados «cursos causales hipotéticos», también empíricos y sobre todo de índole lógica, para los casos en que la hipótesis de que no se hubiera realizado el curso causal que efectivamente ha producido el resultado, surge la alternativa de otro curso causal que hubiera producido de igual modo el mismo resultado. Esta causalidad hipotética puede consistir en la actuación distinta (correcta en vez de incorrecta) del propio sujeto o en una actuación sustitutiva ajena.

5.- Los «cursos causales irregulares» (o anómalos), éstos destacan su postura negadora de la relación causal operando de entrada con criterios normativos o de valoración de la anomalía del proceso causal, aunque hay que insistir en que en el plano causal realmente se trata de la cuestión lógica-real y no normativa, de si hay nexo de unión entre la primera acción y el resultado, y la cuestión axiológica del tratamiento jurídicopenal de los supuestos pertenece a un momento ulterior. Los cursos irregulares pueden darse tanto en delitos dolosos como en delitos imprudentes, y pueden consistir tanto en su causalidad sucesiva o desviación del curso causal de modo extraño, como en una causalidad única pero irregular desde el principio. En este último sentido, en delitos dolosos, el ej. del sobrino que convence a su tío, que quiere heredar, que pasee por el bosque durante una tormenta para que lo mate un rayo.

Para resolver la cuestión de si hay o no relación causal en casos dudosos, la doctrina ha formulado diversas teorías:

1. Teoría de la condición, o de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua non*. Esta teoría sostiene que toda condición del resultado, por secundaria o indirecta que esta sea, es causa del mismo y por tanto que a efectos causales todas las condiciones son equivalentes, entendiendo por condición todo factor sin el cual no se produciría el resultado, es decir, que lo condiciona. Frente a la teoría de la condición hay una serie de teorías restrictivas del concepto de causalidad. Sobre esta teoría se han formulado diversas críticas, sobre todo en el sentido de que sostiene un concepto desmedidamente amplio de causa, pues afirma en la mayoría de casos dudosos vistos que el sujeto ha causado el resultado, lo que no permite restringir adecuadamente la responsabilidad; que nos conduce a plantear responsabilidades ilimitadamente hacia atrás (objeción de «regreso al infinito»).

2. Teoría de la causa (lidad) adecuada o adecuación. Esta teoría sostiene que sólo es causa la condición generalmente adecuada para producir el resultado, y la adecuación se afirma o se niega según que sea previsible o imprevisible que tal factor pudiera originar el resultado. Sin embargo, esta teoría es rechazable como teoría causal, pues introduce consideraciones normativas y valorativas para decidir cuándo hay o no causalidad.

3. Teoría de la relevancia. Sostiene que a efectos penales sólo es causa la condición que sea jurídicopenalmente relevante; lo cual requiere en primer lugar que sea adecuada, y además una interpretación del sentido de cada tipo para ver qué causas se puede considerar o no relevantes a efectos del mismo. Esta teoría ya pone en la senda del camino correcto, pero sigue siendo incorrecta por manejar consideraciones normativas dentro del concepto de causalidad, y además, fuera de la exigencia de adecuación, es imprecisa e indeterminada, pues no ha sido capaz de indicar y fijar los criterios de la relevancia típica de una causa, mismos que han sido elaborados y precisados por la teoría de la imputación objetiva.

4. Teorías individualizadoras. Sostienen que a efectos penales hay que operar con la misma distinción que se puede hacer ya en plano lógico-real entre mera condición y causa, es decir, distinguir de entre el conjunto de condiciones

de un resultado entre simples condiciones accesorias y auténticas causas, negando la equivalencia de las condiciones y la identidad entre condición y causa, y estableciendo una jerarquía entre las condiciones. Estas fórmulas no son aceptables por su notable imprecisión, aparte de que es dudosa la viabilidad de la distinción en el plano ontológico.

5. Teoría de la interrupción del nexo causal. Sostiene que en determinados cursos causales cumulativos o irregulares la irrupción de un «factor extraño», que aunque se apoye en el anterior curso causal, conduce inmediatamente al resultado, rompe o interrumpe al anterior curso causal. Sobre cuándo hay un factor extraño interruptor hay divergencias de criterios, lo que hace que ésta sea rechazable, pero en cualquier caso lo es por querer introducir criterios valorativos, no muy precisos, para negar la evidencia de que el primer factor ha influido causalmente la actuación del segundo, causalidad que no significa que deba haber necesariamente responsabilidad.

6.- Teoría de la prohibición de regreso. Mantiene que si cursos causales de acciones no dolosas son aprovechados por una acción dolosa para provocar directamente el resultado, está prohibido regresar o remontarse más atrás de la acción dolosa para buscar causas no dolosas. Esta teoría también mezcla criterios valorativos con el problema causal, hasta el punto de que apunta ya que las acciones anteriores no son autoría sino participación imprudente, pero al mismo tiempo las rechaza como causas.

7.- Posición correcta. Es que en el terreno de la causalidad la teoría correcta es la de la condición, hoy muy mayoritaria desde que se ha impuesto la admisión de la imputación objetiva como categoría normativa adicional a la causalidad y requerida igualmente por el tipo de los delitos de resultado.

Imputación objetiva

La imputación objetiva del resultado, expresa Luzón Peña, es un requisito implícito del tipo en los delitos de resultado para que se atribuya jurídicamente el resultado a la acción y haya consumación. En los delitos comisivos normales la imputación objetiva del resultado presupone que exista relación causal material entre la acción y el resultado, pues sin relación de causalidad ya no se discute si se imputa jurídicamente ese resultado; en cambio, en los delitos de comisión por omisión o supuestos de omisión impropia no hay causalidad material entre la conducta omisiva y el resultado, pero sí imputación objetiva de éste a la omisión conforme a criterios estrictamente normativos.

Para la imputación objetiva de un resultado ha de darse respuesta afirmativa sucesivamente a la concurrencia o aplicabilidad de una serie de criterios: la adecuación de la acción y del curso causal, la concordancia con el fin de la norma y, como subcriterio dentro de éste, la realización del peligro de la acción. Algunos opinan, que habría que añadir la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, o los criterios del incremento y de la disminución del riesgo, o el de la evitabilidad.

La adecuación, en primer lugar, la acción que causa el resultado debe ser adecuada, lo cual exige que sea objetivamente previsible, es decir, que con esa forma de actuación se pueda causar ese resultado en la forma concreta en que se produjo. Se refiere al criterio de la teoría de la causalidad adecuada, pero usado para afirmar o negar la imputación jurídica del resultado. Si la producción del resultado concreto era objetivamente imprevisible, y a pesar de todo la acción acaba causando ese resultado, será producto del azar, y no será imputable a la acción.

La posibilidad de prever la causación del resultado ha de existir *ex ante*, con los datos conocidos en el momento de la acción. No cuenta la previsibilidad subjetiva o individual, que puede depender de la excitación o alteración del sujeto, sino la previsibilidad objetiva o general; lo decisivo es si el hombre medio ideal colocado en posición de autor, hubiera podido prever que la acción causaría un resultado así. Donde existen mayores divergencias es en el grado de posibilidad de la causación, necesaria para que se pueda hablar de previsibilidad, calculabilidad y por ello de adecuación; siempre en el acuerdo en que no hay adecuación si la causación del resultado es totalmente imprevisible.

En segundo lugar, hay que distinguir entre la adecuación de la acción y adecuación de la causación del resultado. Primero, la propia acción ha de ser en sí misma adecuada para producir ese tipo de resultados. Si de una acción, dolosa o imprudente, es objetiva y normalmente previsible que se pueda derivar un resultado típico, significa que la propia acción supone una creación de riesgo penalmente relevante, es decir, que la acción conlleva el mínimo de peligrosidad para ser significativa a efectos del tipo.

Pero si la acción misma no es normalmente previsible que se sigan resultados como ese, la acción no crea el mínimo de riesgo para el bien jurídico que la haga preocupante para el Derecho penal; ya que una acción no peligrosa pese a todo causa el resultado, éste no se imputa jurídicamente a la acción, ya que no es producto de una creación de peligro relevante, sino de la pura casualidad. Son supuestos de conducta en sí misma inadecuada pese a que el sujeto actúa con dolo, el del sobrino que convence a su tío, a quien quiere heredar, para que pasee en el bosque durante una tormenta para que lo mate un rayo.

También, la acción puede ser adecuada en sí misma, y no ser adecuado el curso causal que produce el concreto resultado

Aunque la imputación objetiva se discute fundamentalmente en los delitos de resultado, como requisito típico adicional a la causalidad, algunos autores plantean la posibilidad de que en los delitos de mera actividad pueda a veces negarse la imputación objetiva de la actividad típica por falta de adecuación, es decir, por ser en principio objetivamente imprevisible que con la conducta realizada pudieran darse los requisitos y condiciones de la acción típica.

Extensión y aplicación de las leyes penales

La ley penal en el espacio: principios de territorialidad y extraterritorialidad. La doctrina ha elaborado determinados principios que disciplinan la validez es-

pacial de la ley penal entre territorialidad y extraterritorialidad de la misma; estos principios son el de territorialidad; el principio de personalidad, el principio de protección, real y objetivo; el principio de justicia universal. Se dice que el primero constituye la regla general, y los restantes no son más que excepciones de la misma

El principio de territorialidad. Es una consecuencia de la soberanía, bajo este principio se sostiene que el alcance de las leyes penales no puede ir más allá del territorio donde se ejerce la soberanía del Estado (absoluta territorialidad de la ley penal). Por tanto, el Estado castiga todos los delitos cometidos en su territorio (*locus regit actum*).

El fundamento de este principio se vincula a la idea de la soberanía del Estado, en cuanto que dentro de la amplia área que ésta abarca se encuentra el ejercicio del *ius puniendi*.

Así, mientras la soberanía del Estado está determinada por el derecho internacional en una relación directamente proporcional al territorio, el ámbito de aplicación de la ley penal no puede determinarse por las mismas reglas, estableciendo que es al propio Estado a quien corresponde trazar los límites de su poder punitivo y someter todas las acciones que se realicen dentro de esos límites, incluso cuando el delincuente sea un extranjero.

La ley penal nicaragüense se aplicará a los que las infrinjan en el territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad del delincuente o los bienes que lesionen o pongan en peligro. Sin embargo, en el supuesto de que el delito fuere cometido en agua o aire territoriales entre miembros de la tripulación o pasajeros que no tengan ninguna relación con Nicaragua, se aplicará la ley penal nicaragüense solamente que la nave tocara o descendiere en territorio de la República y altere el orden público.

Para el principio de territorialidad es de vital importancia el lugar de comisión del delito, ya que éste debe ser determinado con precisión. Esta determinación no ofrece dificultades en la mayoría de los casos; sin embargo, aquellos delitos cuyo proceso delictivo consta de diferentes etapas plantean serios problemas, toda vez que la manifestación de voluntad se realiza en un país y el resultado en otro, como los relativos a los narcotráficos o al terrorismo. En relación al último caso cabría preguntarse dónde debe considerarse cometido el delito cuando un paquete bomba puesto en Nicaragua a bordo de un avión de matrícula extranjera hace explosión en territorio de otro país. La doctrina ha ofrecido varios criterios y considera lugar de comisión del delito:

- a) Aquel donde se ha realizado la acción o manifestación de voluntad (teoría de la actividad)
- b) Aquel donde se ha verificado el resultado (teoría del resultado)
- c) Cualquiera de los dos, por lo que se entenderá es lugar de comisión del delito aquél en que tuvo lugar la acción o aquel en que tuvo lugar el resultado (teoría de la ubicuidad).

El fundamento teórico de la teoría de la ubicuidad reside en la unidad que constituyen, típicamente considerados, la acción y el resultado, lo que impediría su separación y consideración aislada.

Nuestro ordenamiento jurídico no resuelve enteramente la cuestión, puesta tanto el Código penal como el C.B. hablan del lugar donde se haya cometido el delito o falta; sin aclarar donde debe entenderse cometido el delito como en los casos expresados.

Sobre este principio de territorialidad el C.B. se refiere en los arts. 296,302 al 306, 312, 347, 348 y 351 C.B.

Extraterritorialidad de la ley penal. El Código penal además de acoger con prioridad el criterio del territorio para aplicación de la ley penal acoge de forma complementaria otros como son el principio personal, real o de protección y el de justicia universal.

Principio de personalidad

Bajo este principio la ley penal se aplica a los ciudadanos del Estado cualquiera que sea el lugar de comisión del delito, la nacionalidad de la víctima o el interés jurídico lesionado o puesto en peligro. El Estado amparado en este principio, castigará conforme a la ley nacional todos los delitos cometidos por sus súbditos, los haya cometido en el extranjero o en el territorio nacional.

Este principio constituye una excepción al principio de territorialidad en cuanto supone la aplicación extraterritorial de la ley penal, abarca las inmunidades de carácter personal que la legislación interna y el Derecho convencional establecen para los presidentes o jefes de Estado, embajadores, ministros plenipotenciarios y residentes, encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las delegaciones diplomáticas e internacionales. Estas personas cuando cometieren delito será puestas a disposición de sus respectivos gobiernos (Arts. 16 Pn.; 297 al 301, 309 C.B.).

Se aplicará la ley penal a los delitos cometidos por un nicaragüense contra otro o contra un extranjero o por un extranjero contra un nicaragüense, siempre que el hecho también constituya delito en Nicaragua.

Principio de protección, real u objetivo

Este supone el abandono de términos geográficos, nacionalistas o de personalidad para darle protección o determinados bienes jurídicos de titularidad estatal. La justificación de este principio se ubica en la misma actitud del delincuente que en su ataque ha establecido una relación con el poder punitivo del Estado afectado en sus intereses; los que en la mayoría de los casos carecen de protección en el Derecho penal extranjero (principio de protección del Estado).

La ley penal se aplicará fuera del territorio nicaragüense cuando se cometiera delitos contra los intereses del Estado, por ejemplo, delitos contra la seguridad interior o exterior; falsificación de firma o sellos oficiales; falsificación de moneda

o billetes de banco cuya emisión esté autorizada por la ley o delitos oficiales cometidos por representantes, funcionarios o empleados públicos, cuando por razón de su inmunidad o cortesía internacional no hubiesen sido juzgados en lugar de su comisión.

En aplicación de este principio el Estado nicaragüense se reserva la competencia para perseguir hechos cometidos fuera de sus fronteras, con independencia de la nacionalidad del autor (Arts. 16 Pn. incs. a), b), c), d); 549 al 552 Pn.; 305 y 306 C.B.).

Principio de justicia universal o de universalidad o de la comunidad de intereses. Este pone de manifiesto la existencia de delitos que atacan intereses que afecten a todos los estados que forman la comunidad internacional. El principio de la comunidad de intereses llamado también principio universal, es un grado en la solidaridad internacional frente al delito; significa que los estados se comprometen a aplicar su ley nacional cualquiera que sea el lugar en que el delito se haya cometido (absoluta extraterritorialidad de la ley penal). Esto supone la consideración de delitos de orden internacional que atentan contra bienes culturales supranacionales en cuya salvaguarda existe un interés común de todos los Estados tales como: genocidio, terrorismo, apoderamiento ilícito de aeronaves, tráfico ilegal de drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias controladas. En aplicación de este principio cualquier Estado sería competente para perseguir, juzgar y sancionar determinados delitos conforme a su ley nacional, cualquiera que sea la nacionalidad de quienes los cometan y el lugar donde se ejecuten.

Se aplicará la ley penal a los delitos de piratería, comercio de esclavo, destrucción y deterioro de vías o medios de comunicaciones internacionales, discriminación racial, genocidio, contra el orden internacional y trata de mujeres y niños.

Por último se contempla como condición indispensable, para los dos últimos principios, que el sujeto ingrese por cualquier medio al territorio de Nicaragua para su juzgamiento. (Arts. 549 al 553 Pn., 307 y 308 C.B.).

La finalidad de la existencia de este principio es la de conseguir que ningún delito quede impune, el Estado se considera competente para perseguir el delito, pero no lo hace en ejercicio de un derecho soberano, ni en defensa de sus propios intereses, sino como representante de la comunidad internacional.

Extradición

La extradición se encuentra regulada entre los Arts. 19 al 21 Pn. Esta tendrá lugar, expresa el Pn. conforme lo dispuesto en el mismo, sin perjuicio de lo estipulado en los Tratados Internacionales.

La extradición está fundamentada en la solidaridad de los Estados ante la necesidad de superar las limitaciones impuestas por el principio de territorialidad, concibiéndose como una forma de auxilio judicial o asistencia jurídica internacional entre los Estados que la practican. Su objetivo fundamental es resolver los problemas que resultan cuando el individuo que ha cometido un delito en un

Estado determinado, logra escapar a la acción de las autoridades del Estado en que delinquirió y busca refugio en otro Estado.

La extradición no debe confundirse con la expulsión del delincuente que buscó refugio en un Estado determinado, ni con la simple entrega a las autoridades gubernativas del Estado donde cometió el delito. Para hablar de extradición deben observarse las normas establecidas en los tratados o leyes internas de extradición, que suponen un conjunto de garantías para el delincuente.

Hablamos, pues, que las fuentes que rigen la extradición por delitos comunes son la ley y los tratados internacionales (Arto. 43 Cn.).

Los tratados de extradición son convenios internacionales suscritos por dos o más países o gobiernos donde se acuerda la entrega de un país a otros, cuando éste así lo reclama, del acusado de ciertos delitos, para ser juzgado donde se supone fueron cometidos, expresando en los casos, condiciones y procedimientos que deberán seguirse para el cumplimiento de las estipulaciones acordadas.

En materia de tratados internacionales relativos a la extradición tiene especial importancia el C.B que establece que para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materia penal, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenios internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición. (Art. 344, 350, 363 C.B).

Los tratados constituyen la fuente primaria de la extradición y prevalecen sobre las demás fuentes, en este sentido el Pn. expresa que la extradición tendrá lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el código, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.

Las Leyes Internas tienen vigencia exclusivamente dentro del territorio del Estado, en las que se establecen las reglas aplicables a la entrega de personas que habiendo delinquirido en otro Estado se han refugiado en el propio (extradición pasiva), o que habiendo cometido delito en territorio nacional se han refugiado en otro Estado (extradición activa). Estas leyes son aplicables en defecto de los tratados suscritos por los Estados, aunque los Estados que las promulgan adaptan el derecho interno a los tratados de extradición que suscriben. En este sentido el Pn. expresa que la extradición tendrá lugar, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.

La extradición se clasifica desde varios puntos de vista: Atendiendo al contenido, la extradición es activa, cuando el Estado que la solicita pretende la entrega del individuo que habiendo delinquirido en su territorio, se ha refugiado en el territorio de otro Estado. En relación a la extradición activa el C.B señala una serie de requisitos. (Art. 364 al 366, 374 y 376 C.B).

Se llama extradición pasiva al acto de entrega del delincuente al Estado que lo solicita, para que lo juzgue o le haga cumplir la condena ya impuesta.

Al respecto el C.B. señala que la entrega debe hacer con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero (Art. 370 al 373, 358, 359, 380, 381 C.B.).

La extradición de tránsito es la autorización que concede un tercer Estado a través del cual es conducido el delincuente reclamado para realizar la entrega al Estado que lo requiere. En este caso se supone que hay que solicitar autorización del Estado o Estados por cuyo territorio ha de circular el extraditado. En esta línea, la doctrina expresa que este caso es un tipo especial de extradición (impropia) y que como tal debe tener un tratamiento distinto y menos riguroso, que el que se aplica a la extradición común (propia).

El C.B. señala que el tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición. (art. 375 C.B.).

Dentro de esta clasificación también está la reextradición, que consiste en la entrega del delincuente por el Estado solicitante a un tercer Estado que lo reclama. Este tipo de extradición exige el consentimiento del Estado de refugio.

Atendiendo la técnica formal de concesión, es decir, según el carácter de resolución que se precise para concederla, la extradición se clasifica en gubernativa, judicial y mixta.

La extradición es gubernativa cuando una autoridad administrativa es la competente para decidir sobre la entrega del delincuente. Es judicial cuando la resolución de la extradición corresponde a una autoridad judicial. Es mixta cuando para la concesión de la extradición es necesario que intervengan, en proporciones equivalentes, autoridades administrativas o judiciales.

Según el grado de adhesión de la voluntad del delincuente, la extradición puede ser voluntaria, e impuesta. Es voluntaria cuando se entrega el reclamado consiente en su entrega al Estado que lo ha requerido. Es impuesta cuando el reclamado se opone y es la autoridad judicial o administrativa competente la que decide su entrega.

En materia de extradición se afirma la existencia de una serie de principios que son fuente a los tratados y leyes de extradición, relativos a los delitos, los delincuentes, y las garantías procesales. Todos ellos constituyen garantías.

En lo que respecta a los principios relativos a los delitos, está el principio de legalidad, que no admite otras causas de extradición que las expresamente consignadas en el derecho escrito. Por tanto, la extradición debe ser negada cuando el delito por el que se reclama al delincuente no figura comprendido en el respectivo tratado o ley interna. En este sentido, el Pn. permite la extradición en aquellos casos en que el delito perseguido esté sancionado con pena no menor de un

año de privación de libertad, no permitiéndose la extradición en caso de faltas por la poca gravedad que representan (Art. 21 Inc.e) Pn. y 354 C.B.).

El principio de identidad o de doble incriminación, es un principio de carácter garantista básico que resulta del hecho de que la persona reclamada podrá saber con certeza que el hecho que motiva el requerimiento de extradición resulta punible in concreto, tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido. A ello hace referencia el Pn. y el C.B. cuando expresa que la extradición procede cuando el hecho que lo motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua (Art. 21 Pn. y 353, 360 C.B.).

El Principio de especialidad proclama que el Estado requirente no puede someter al extraditado a un juicio diferente por un delito distinto del que motivó la extradición, aunque tal hecho punible haya sido cometido por el sujeto. En esta misma línea se expresa el C.B. (Art. 377 C.B.).

El Principio de la no entrega por delitos políticos, significa la exclusión de los delincuentes políticos, como consecuencia del derecho de asilo que garantiza el refugio de los perseguidos políticos. El derecho de asilo es el derecho que un Estado reconoce a la persona perseguida por motivos políticos en el Estado donde reside, para que se domicilie dentro del territorio que le servirá de refugio frente a la persecución de la que es objeto.

Se dice que el fundamento de este principio gira en torno a varias ideas, por una parte se argumenta la escasa peligrosidad del delincuente político para el país donde busca refugio, y por otra que generalmente el delito político por el que se persigue a la persona refugiada, no tiene siquiera esa condición en el Estado requerido.

En este sentido la Cn. (Artos. 42, 43); Pn. (Arto. 21); C.B. (Artos. 355, 356 y 357) hacen referencia a este principio.

El Principio de la no entrega por delitos esencialmente militares. Generalmente el autor de un delito puramente militar no resulta peligroso para el Estado en que se refugia y quienes son huéspedes incómodos en un Estado pueden ser buenos ciudadanos en otros. Es costumbre decir que delitos esencial o exclusivamente militares son los «profesionales», o sea aquellos que dimanen únicamente de la particular relación en que se encuentra el militar.

Este principio encuentra una excepción tradicional aplicada a los desertores de la marina de guerra, fundamentada en el desarrollo de la navegación internacional que facilita la desertión de los marinos en los puertos extranjeros, siendo posible en este caso la extradición del marino o la entrega del mismo al capitán del buque o al cónsul o representante consular acreditado. Este procedimiento aplicado en este caso está fuera de los cauces normales de la extradición, llamado por algunos autores «cuasi extradición». En relación con este principio y su excepción, el C.B. hace referencia a ello en los Artos. 361, 362.

Principio de la no entrega por delito fiscales, esto es por hechos atentatorios a los intereses fiscales del Estado que no constituyen además otro delito común.

Este principio es recogido por algunos estados a través de los tratados y leyes de extradición.

Principio de la no extradición por faltas de poca gravedad, significa que este principio se fundamenta en la práctica de que no se entregue nada más que a los autores del delito consumado, frustrado o en grado de tentativa, dejando fuera del perímetro de la extradición las faltas penales.

El nivel de la pena exigido para la extradición varía de unos tratados a otros, así como en las leyes internas de los países; en nuestro Pn. y el C.B. se expresan en que el delito por el que se requiere la extradición debe estar sancionado con pena no menor a un año de privación de libertad (Art. 21 inc. e) Pn., 354 C.B.).

En cuanto a los principios relativos a los delincuentes figura la no entrega de los nacionales, principio fundamentado en que el Estado tiene la obligación de proteger a sus súbditos de la rigurosidad de los sistemas extranjeros. Además, el Estado tiene la potestad punitiva sobre sus propios súbditos, aunque hayan delinquirado fuera de su territorio; en lugar de entregarlo debe someterlos a juicio en su propio Estado antes sus jueces naturales.

La Cn. el Pn. y el C.B. recogen este principio al expresar que los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional (Art. 43 *in fine* Cn., 20 Pn., 345, 349 C.B.).

Principios relativos a la pena. No se concederá la extradición cuando el Estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten contra la integridad corporal o tratos inhumanos o degradantes.

En caso que el Estado requirente sancione el delito cometido con la pena de muerte, se aplicará el principio de conmutación, que establece que si el delito que ha dado lugar a la extradición está conminado con la pena de muerte en la legislación penal del Estado requirente, la pena de muerte será conmutada por otra.

Al respecto, el C.B. señala que en ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición (Art. 378, 379 C.B.).

Título II

De las personas responsables de los delitos y faltas

Capítulo I De la responsabilidad criminal

Arto. 22 Son responsables criminalmente de los delitos:

1º Los autores;

2º Los cómplices;

3º Los encubridores.

Arto. 23 De las faltas sólo son responsables criminalmente los autores.

Arto. 24 Se consideran autores:

1º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho;

2º Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo; y

3º Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Arto. 25 En los delitos por omisión son considerados como autores, los que dejan de hacer lo que manda la ley penal, y los que causan la omisión o cooperación a ella del modo expresado en el artículo anterior.

Arto. 26 Son cómplices los que no hallándose comprendidos en los dos artículos anteriores, cooperan a la ejecución del hecho u omisión punible por actos anteriores o simultáneos.

Arto. 27 Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices intervienen de alguno de los modos siguientes:

1º Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del delito;

2º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento;

3º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor; y

b) La de ser el delincuente reo habitual de delitos que merecen penas graves sabiéndolo el encubridor.

4º No impidiendo la comisión del delito el que sabía que iba a cometerse y pudo impedirlo sin peligro, o dar parte a la autoridad con la oportunidad debida para que lo impidiera.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus parientes legítimos o ilegítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta, de sus parientes en línea colateral hasta el segundo grado inclusive y padres o hijos adoptivos. Esta exención no comprende a los que se hallaren incluidos en el número 1º de este artículo.

Capítulo II

Circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal

Arto. 28 Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El que por enfermedad mental o una grave alteración de la conciencia no posee, en el momento de obrar, la facultad de apre-

ciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esta apreciación;

2º El menor de diez años;¹

3º El mayor de diez años y menor de quince años, a no ser que conste que haya obrado con discernimiento;²

4º El que obra en defensa de su persona o derechos o de la persona o derechos de otro si concurren las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y

c) Falta de provocación del que hace la defensa.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa, o de un departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor.

5º El que obra violentado por una fuerza física irresistible o impulsado por amenaza de un mal inminente y grave.

6º El que obra impulsado por la necesidad de preservarse de un peligro inminente e imposible de evitar de otra manera, si en la circunstancia en que se ha cometido el acto no podía razonablemente exigirse del autor el sacrificio del bien amenazado.

7º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena siempre que concurren las circunstancias siguientes:

¹ Cfr. Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley nº 287/1998, arto. 95 y siguientes.

² Idem.

- a) Realidad o peligro inminente del mal que se trate de evitar;
- b) Que el daño que se trata de evitar sea mayor que el causado para evitarlo; y
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8º El que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.

9º El que obra en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

10º El que obra en virtud de obediencia debida.

Se entiende por obediencia debida la que venga impuesta por la ley al agente, siempre que el hecho realizado se encuentre entre las facultades del que lo ordena y su realización dentro de las obligaciones del que lo hubiere ejecutado.

11º El que incurriere en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

Capítulo III

Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal

Arto. 29 Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal:

1º Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2º La de ser el culpable menor de veintiún años de edad, que no esté exento de responsabilidad criminal.

3º La de haber procedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza, proporcionada al delito.

4º La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, a sus parientes legítimos o ilegítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta de sus parientes y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y padres o hijos adoptivos.

5º La de ejecutarse el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual o posterior al proyecto de cometer el delito.

6º La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación, en su caso.

7º La conducta anterior constantemente buena del delincuente.

8º Haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

9º Denunciarse y confesar su delito si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose no lo hace.

10º No resultar del proceso contra el reo otro antecedente que su espontánea confesión.

11º Haberse ejecutado el delito o falta a consecuencia de seducción o influjo de un superior o de una autoridad.

12º Haber obrado por celo de justicia.

13º La decrepitud.

14º Haberse quedado el reo por consecuencia del hecho que se le imputa, con alguna deformidad, enfermedad, defecto o impedimento permanente o de mayor duración que la pena que va a imponérsele.

15º Ser el reo de escaso discernimiento o de una instrucción tan limitada que no sepa ni leer ni escribir, siempre que en los dos casos se comprenda que el reo necesitaba de las condiciones indicadas para apreciar en todo su valor el hecho imputado.

16º Cualquier otra circunstancia de igual carácter, análogas a las anteriores apreciadas por el juez por informes obtenidos sobre la personalidad del reo.

17º Haber obrado en reacción a un notable abuso de autoridad realizado por la víctima.

Capítulo IV

Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal

Arto. 30 Son circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal:

1º La mayor ilustración, educación y dignidad del delincuente en sus mayores obligaciones para con la sociedad o sus obligaciones para contra quien delinquire.

2º Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3º Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.

4º Ejecutarlo con ocasión o por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, alteración del orden público o empleando algún artificio que pueda producir grandes estragos.

5º Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución o emplear medios que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

6º Obrar con premeditación conocida.

7º Emplear astucia, fraude o disfraz.

8º Emplear medios que debiliten la defensa o abusar de superioridad en términos en que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

9º Cometer el delito con abuso de confianza.

10º Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.

11º Cometer el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la perpetración del delito más de dos malhechores con armas ostensibles u ocultas, o más de tres sin ellas.

12º Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

Hay escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado por punto que no sea el naturalmente destinado al acceso.

13º Ejecutarlo de noche o en despoblado.

Los tribunales apreciarán o no esta circunstancia y la comprendida en el número anterior, a su prudente arbitrio según la naturaleza y condiciones del delito.

14º Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública.

15º Cometer el delito mientras se cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que pueda ser castigado por el quebrantado.

16º Ser vago el culpable.

17º Ser reincidente, en delitos de la misma o diferente naturaleza.

La reincidencia no será apreciada cuando el infractor hubiere cometido los hechos antes de cumplir dieciséis años.

18º Realizar el delito por medio de la imprenta, radiodifusión u otro que facilite la publicidad.

19º Cometer el delito en el local en que la autoridad ejerce sus funciones.

20º Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, parentesco, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido.

21º Ejecutar el hecho en la morada del ofendido cuando éste no haya provocado el suceso.

Arto. 31 Para los efectos del inciso 17º del artículo anterior, se considera reincidente, al que después de habérsele impuesto auto de prisión firme por tribunal nacional o extranjero, incurre, antes de pasar cinco años, en otro delito reprimido también con pena privativa de la libertad.

Son multirreincidentes los que han cometido más de tres delitos y en este caso se declarará habitual al delincuente.

El indulto en su caso no quita el carácter de reincidente.

Cuando se trate de condena extranjera, sólo se tomará esto en cuenta para los efectos de la reincidencia si el hecho que la hubiere motivado fuere también punible como delito en la República. No se tomarán en cuenta para los efectos de este artículo los autos de prisión por delitos culposos, ni por los exclusivamente militares, ni por los políticos, siempre que no sean cometidos con homicidio, incendio o saqueo.

Arto. 32 No se apreciarán como circunstancias agravantes las que por si mismas constituyan un delito especialmente pensado por la ley, ni las que ésta haya expresado al describirlo o penarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

Arto. 33 Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, sólo serán apreciables respecto de los reos en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, sólo serán apreciables respecto de los reos que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito o que hubieren debido preverlas, si no consta o se prueba que procuraron impedir las.

Capítulo V

De la responsabilidad civil

Arto. 34 Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

Arto. 35 Si fueron dos o más los responsables de un delito o falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Arto. 36 Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán solidariamente responsable entre si por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero, en los bienes de los autores; y si éstos no alcanzan, en los de los cómplices; y por último, en los de los encubridores.

Tanto en el caso de que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo el derecho del que hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

La responsabilidad civil en cuanto al interés del ofendido, se extingue por su renuncia expresa.

Arto. 37 Cuando la declaración de irresponsabilidad criminal se funde en alguna de las causales enumeradas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 28, serán responsables civilmente, por los hechos ejecutados por el enajenado y por el menor, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que prueben que no hubo, por su parte, descuido o negligencia.

Probado este extremo las responsabilidades civiles se cubrirán del patrimonio del enajenado o del menor.

Arto. 38 En los casos del inciso 5 del Arto. 28 será responsable civilmente el que hubiere producido la violencia o el miedo.

Arto. 39 En el caso del inciso 7, del Arto. 28 son responsables civilmente las personas a cuyo favor se haya precavido el mal y en proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Mas si la responsabilidad se extiende al Estado o a la mayor parte de una población, o el daño se hubiere causado con intervención de la autoridad o no pudiere hacerse de un modo equitativo la asignación de cuotas o la designación de personas responsables ni aun aproximadamente, entonces se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes o reglamentos especiales; y a falta de éstos, conforme a los principios generales de justicia.

Arto. 40 También son responsables civilmente los dueños, empresas, administradores y directores de establecimientos públicos,

como posadas, fondas, baños, casas de recreo u otras semejantes; por los delitos cometidos dentro de dichos establecimientos; siempre que por su parte hayan dado ocasión, infringiendo los reglamentos de policía.

Arto. 41 Los posaderos restituirán las cosas hurtadas o su valor cuando el hurto se hubiere cometido en la posada, y el dueño de lo hurtado hubiese puesto sus efectos bajo la inspección de aquellos.

Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia o intimidación en las personas, a no ser que hubiere sido ejecutado por los dependientes del posadero.

Arto. 42 La declaración de exención de responsabilidad criminal fundada en algunas de las otras causas expresadas en el Arto. 28, llevará consigo la de no existir responsabilidad civil.

Capítulo VI

Reglas para determinar la responsabilidad civil

Arto. 43 Los tribunales ordenarán en la sentencia la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios.

Arto. 44 La restitución consiste en la devolución al ofendido de la cosa objeto del delito y sus frutos, pero si el objeto ya no existe o fuere irreivindicable, se hará con el precio corriente de ella.

Arto. 45 La reparación se hará valorándose el daño por el tribunal, atendido el precio natural de la cosa al tiempo en que aquel se causó, siempre que fuere posible.

Cuando se necesitaren conocimientos especiales la valoración se hará oyendo a peritos en la materia.

Arto. 46 La indemnización de perjuicios se hará determinando prudencialmente el tribunal, a falta de prueba, el valor del perjuicio material o moral originado por el hecho punible y especialmente el

perjuicio causado en la industria o negocio, en la vida, salud, honra o reputación del ofendido.

Arto. 47 La indemnización de perjuicios comprende, no sólo los que se causen al agraviado, sino también los que se hayan irrogado por razón de un delito a su familia o a un tercero. Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos casos que para la reparación del daño, atendiendo a la fortuna del culpable y a las necesidades de los damnificados.

Arto. 48 Para los efectos del artículo anterior, se entiende por familia todas las personas que tienen derecho a pedir alimentos al ofendido conforme al Código Civil.

Arto. 49 La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se trasmite a los herederos del responsable; y la acción para pedir la restitución, reparación o indemnización, se trasmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Arto. 50 El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Arto. 51 Si los reos o las personas que deban responder civilmente por los delitos o faltas no tuvieren bienes bastantes para pagar toda la condenación pecuniaria, se aplicará el valor de lo que tengan en el orden siguiente:

- 1) Para reintegrar el valor de los alimentos que se les hubieren suministrado durante el tiempo de la prisión.
- 2) Para subvenir a los gastos de enfermedad y alimentos del procesado.
- 3) Para la restitución, reparación e indemnización de perjuicios a quienes los hayan sufrido.

4) Para el pago de las costas procesales; y

5) Para las multas.

Arto. 52 Todas las gestiones para la indemnización de daños y perjuicios o reparación del daño causado, se ventilarán en juicio civil, una vez ejecutoriada la sentencia que en lo criminal declare la responsabilidad del culpable para tales indemnizaciones o reparaciones, salvo que requiriendo el delito acusación particular, se renuncie expresamente la acción criminal para intentar sólo la civil. Pero la gestión para obtener la restitución de los objetos hurtados o robados, se admitirá sin tardanza por el mismo juez que conozca o haya de conocer en la causa criminal, en pieza separada, dándole los trámites del juicio sumario y con la intervención del representante del Ministerio Público.

COMENTARIOS AL TÍTULO II

De las personas responsables de los delitos y faltas

Esta es la intitulación del Título II (Libro II) que abarca además de la responsabilidad criminal (Cap. I), las circunstancias eximentes (Cap. II), atenuantes (Cap. III) y las agravantes de la responsabilidad criminal (Cap. IV); de la responsabilidad civil (Cap. V) y de las reglas para determinar la responsabilidad civil (Cap. VI).

Autoría y participación. El legislador penal nicaragüense, siguiendo los modelos de los Códigos penales españoles de 1848, 1850 y 1870, enuncia de manera general la responsabilidad de los autores, cómplices y encubridores (Art. 22).

Es fundamental establecer la diferencia entre autoría y participación. La autoría supone la existencia de un autor principal, y la participación es dependiente o accesoria a la autoría, esto significa que el partícipe no es la figura central del hecho punible, sino un concepto subordinado y dependiente a la del autor, su responsabilidad penal no es autónoma, sino subordinada, dependiente o accesoria a la responsabilidad del autor. El partícipe responde de aquello en lo que participa.

Autoría. Se consideran autores los que toman parte directa en la ejecución del hecho; fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo o cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no hubiere efectuado (Art. 24 Pn.). La

expresión «se consideran» alude no tanto en dar un concepto de autor, sino más bien como deben ser tratados desde el punto de vista de la pena. Es decir, la intención del legislador es ampliar la pena a personas que son importantes en la comisión de un delito, sin que por ello deban comprenderse como autores en sentido estricto. Dicho en otras palabras, se consideran autores tanto el autor material como el inductor a efectos de la pena por la importancia en la comisión del hecho, lo cual no significa que el inductor equivale a autor. En todo caso, el concepto de autor lo encontramos en el Libro Segundo de los delitos en particular, en cada tipo penal con el término anónimo «el que o «quien»: por ejemplo, «el que priva de la vida» (Art. 128 Pn.), «el que pusiere en peligro la vida» (Art. 154 Pn.); «el que causare la muerte a un feto» (Art. 162 Pn.); «el que se apoderare» (Art. 263 Pn.).

No obstante, en el Art. 24 Pn. se citan algunas formas de autoría. Por ejemplo, «los que toman parte directa en la ejecución del hecho» (núm. 1); «los que fuerzan a otro a ejecutarlo» (núm. 2) y «los que cooperan en la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere afectado» (núm. 3). Así, podemos distinguir autoría directa, autoría mediata y coautoría.

El autor directo es el que realiza la conducta descrita en el tipo, es decir el que de forma directa y personal realiza el hecho que se presenta de forma impersonal con la expresión «el que», lo cual no significa que la realización del hecho únicamente pueda ser obra de un sujeto específico. Es decir, que en la comisión de un delito pueden intervenir varios sujetos. Para algunos autores la autoría directa se encuentra comprendida en la frase «los que toman parte directa en la ejecución del hecho» (Art. 24, núm. 1 Pn.), ya que ello implica una realización directa del delito y para otros una forma de participación.

En la autoría mediata la persona se vale de otra para realizar el delito, el autor no realiza directa y personalmente el tipo penal, sino que utiliza otra persona como instrumento. La persona que hipnotiza o fuerza a otra para la comisión de un hecho delictivo. (Art. 24 Pn., núm. 2). La coautoría es una forma de autoría en la que varios cometen un hecho en común, de forma voluntaria y consciente, a todos se les castiga como autores (Art. 24 Pn., núm. 1). En la coautoría el dominio del hecho lo tienen varias personas y asumen de forma equivalente la responsabilidad de su acción.

Participación. Los cómplices y encubridores son definidos como categorías remanentes o accesorias de los diferentes supuestos de la autoría. También integran el concepto de la participación los inductores y cooperadores necesarios. Como se expresó, la participación es un concepto dependiente de la autoría, ya que supone la existencia de un hecho ajeno, en el cual el partícipe contribuye.

La inducción está regulada en el Art. 24, núm. 2 Pn. «los que inducen directamente a otro a ejecutarlo». El inductor provoca en el autor la resolución de cometer un hecho delictivo, sin embargo quien decide y domina la realización del mismo es el inducido, porque, de lo contrario, el inductor sería autor mediato.

La complicidad es una forma de participación señalada expresamente en el Art. 22 Pn. Los cómplices para el Pn. son cooperadores de la ejecución del

hecho u omisión punible por actos posteriores o simultáneos (Art. 26), y que no están contemplados en los Artos. 24, 25 Pn. Es decir, la complicidad es una cooperación no necesaria en la ejecución de un delito.

La cooperación necesaria es aquella figura en la que varios sujetos cooperan en la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere realizado (Art. 24, núm. 3 Pn.); se distingue de la complicidad —aunque no de forma muy precisa— en la importancia de la contribución que el sujeto presta y lo imprescindible de la misma para la comisión del delito. La cooperación necesaria, merece la pena del autor.

El Pn. incluye, dentro de la categoría de las personas responsables de los delitos y faltas a los encubridores. En la doctrina se plantea el problema de si el encubrimiento es una forma de participación en el delito o un delito autónomo. El Pn castiga al encubridor con la pena equivalente a la tercera parte de la que mereciere el delito consumado (Art. 80), lo cual hace pensar que la intención del legislador nicaragüense fue vincular la responsabilidad del encubridor a la de los demás partícipes, castigando el encubrimiento de un delito consumado o no.

Los encubridores son los que conociendo la perpetración del delito intervienen bajo las formas de favorecimiento: aprovechándose por sí o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del delito (favorecimiento real); ocultando o inutilizando todo lo relacionado con la comisión del delito (favorecimiento real por excelencia); albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable aprovechándose de sus funciones públicas y conociendo la calidad del reo como habitual de hechos graves (favorecimiento personal) y por último, los que no impiden la comisión de un delito, bien sea personalmente (sin poner en riesgo su seguridad) o denunciándolo a las autoridades respectivas.

Están exentos de ser castigados quienes encubren a sus cónyuges, sus parientes legítimos o ilegítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta, línea colateral hasta el segundo grado inclusive y padres o hijos adoptivos (excusa legal absoluta). A excepción de los que se aprovechen de los efectos del delito (Art. 27 Pn.).

Circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal

Circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal. Las eximentes de responsabilidad criminal se encuentran reguladas en 11 numerales. En este epígrafe se regulan las causas de justificación y de exculpación. Por ejemplo, siguiendo el modelo español, tenemos las causas de exculpación por enfermedad mental o alteración grave de la conciencia, la minoría de edad en inimputabilidad absoluta y relativa, por amenazas o coacción (de influjo italiano, que sustituyó a la fórmula española de la exención del miedo insuperable).

Entre las causas de justificación, se establece la legítima defensa con tres requisitos relativos a la agresión, la defensa y la falta de provocación; el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, autoridad, oficio o cargo, la obediencia debida, el caso fortuito y la causa legítima o insupe-

able justificadora de la omisión en que incurriere la persona (en algunos Códigos penales suple relativamente a la ausencia de acción producto de fuerza irresistible) (Art. 28 Pn.).

Las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal están reguladas en los artículos 29 y 30 Pn. con 17 y 21 supuestos respectivamente.

Respecto a las atenuantes podemos señalar, entre otras, las causas de justificación incompletas, ser menor de 21 años, la embriaguez (que no fuere habitual o posterior al proyecto de cometer delito), el arrebato y obcecación, la buena conducta, la reparación del daño causado, denunciar y confesar el delito, haber obrado por celo de justicia, la decrepitud, el analfabetismo o limitación de discernimiento. El Código permite la admisión de circunstancias atenuantes analógicas.

En cuanto a las circunstancias agravantes la mayor cultura del delincuente, la alevosía, realizar el hecho por precio, recompensa o promesa; con premeditación, empleando astucia, fraude o disfraz, abuso de confianza, ser vago o reincidente, etcétera.

Las atenuantes y agravantes permiten al juez establecer un mínimo y un máximo para la imposición de la pena para cada delito: «Para elevar o rebajar la pena, el Juez atenderá preferentemente a la calidad de las circunstancias concurrentes y a las conclusiones que ellas permitan derivar acerca de la mayor peligrosidad del agente» (Art. 92 Pn.).

No obstante, no se apreciaran como agravantes las circunstancias que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley (Art. 32 Pn.), aquellas que consistan en la disposición moral del delincuente sólo serán apreciables respecto de los sujetos en quienes concurran y, por último, las circunstancia que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, serán apreciables respecto de los agentes que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito (Art. 33 Pn.).

Causas de justificación

El Pn. recoge las eximentes de responsabilidad criminal y se encuentran reguladas en el Arto. 28, el cual regula las causas de justificación y de exculpación.

Para Luzón, las causas de justificación, son circunstancias eximentes que por determinadas razones excluyen la antijuridicidad o ilicitud de la conducta en principio típica. Por eso se les denominan también causas de exclusión de la antijuridicidad o del injusto.

En un intento de buscar un fundamento común a todas las causas de justificación, surge la teoría de la «colisión de intereses» o de la «ponderación de intereses», que sostiene que en todas las causas de justificación se permite la lesión de un interés o bien jurídico porque entra en conflicto con otro(s) interés(es)

superior(es) de mayor peso para el Derecho. Esta teoría no explica bien el fundamento de algunas causas de justificación que sólo excluyen el desvalor de la acción, pues no se debe prescindir de los matices peculiares de cada una, ni generalizar excesivamente las ideas de estricto conflicto, ponderación y proporcionalidad propias del estado de necesidad a las demás causas justificantes; y en ocasiones no es preciso para la justificación la preponderancia, sino que basta con la equivalencia de intereses en colisión para respetar jurídicamente la libertad de decisión de los ciudadanos.

La teoría del fin, justifica la adecuación y necesidad del medio para un fin justo; pero esta afirmación es tan general e imprecisa que no puede explicar las razones y peculiaridades por las que en cada caso se consideran justos los fines y adecuados los medios. En definitiva, aun reconociendo ciertos rasgos o principios generales comunes a las causas de justificación o a grandes grupos de ellas, es preferible examinar el o los fundamentos específicos o diferenciadores de cada una.

Una gran clasificación se puede efectuar entre las causas de justificación del resultado y causas de justificación de la acción. Las causas de justificación del resultado son la mayoría tradicionalmente mencionadas, el bien jurídico deja de estar protegido en el caso concreto frente a la lesión (o puesta en peligro), e incluso debe producirse un resultado valorado positivamente o hasta jurídicamente obligatorio, y por eso excluye el desvalor del resultado (o el desvalor del hecho o de la situación en los delitos de mera conducta); así ocurre en la legítima defensa, en el consentimiento justificante, en la mayoría de los supuestos de cumplimiento del deber, o ejercicio del derecho, oficio o cargo si a posteriori se comprueba la efectiva concurrencia de sus presupuestos, o en la obediencia debida a órdenes conformes a Derecho.

En las causas de justificación de la acción, aunque subsiste el desvalor del resultado, la conducta no es jurídicamente desaprobada porque falta todo desvalor de la acción, bien su parte subjetiva por ausencia de dolo e imprudencia (por actuar conforme al deber objetivo de cuidado, siendo a veces permitida y a veces incluso obligatoria tal conducta), bien la parte objetiva del desvalor de la acción por otras razones.

Son causas de exclusión del desvalor subjetivo de la acción, el caso fortuito en general, en que se actúa con la diligencia objetivamente debida, o supuestos especiales del mismo como los de error objetivamente invencibles sobre el tipo o sobre los presupuestos objetivos de las causas de justificación, o supuestos específicos de esta última clase de error legalmente equiparados a la concurrencia real de los presupuestos de la causa de justificación

Luzón Peña expone que los efectos de las causas de justificación son muy amplios, a saber:

- 1) No sólo eximen de responsabilidad penal, sino también de toda otra responsabilidad jurídica: responsabilidad civil, administrativa, tributaria, etc. (Art. 42 Pn.).

2) No sólo excluyen la responsabilidad penal estricta, sino también la responsabilidad criminal en sentido amplio: no se pueden aplicar medidas de seguridad, ya que si la conducta cometida no es antijurídica, ni menos un injusto penal, tampoco puede fundamentar un pronóstico de peligrosidad criminal.

3) En virtud de la accesoriadad de la participación, al no haber una conducta típicamente antijurídica en el autor, tampoco responde penalmente los partícipes.

4) El error sobre la concurrencia de los presupuestos objetivos de una causa de justificación es relevante como error de tipo, excluyente en todo caso del dolo y que puede dar lugar a imprudencia o caso fortuito según que objetivamente sea vencible o invencible; y asimismo es relevante, pero como error de prohibición, el error sobre la existencia misma o los límites de una causa de justificación.

5) Contra una conducta amparada por una causa de justificación, como no es una agresión ilegítima, no cabe legítima defensa.

En cambio en algunos aspectos son distintas las consecuencias según que se trate de causas de justificación del resultado o de justificación sólo de la acción:

1) Frente a las causas de justificación sólo de la acción cuando amenazan provocar un resultado desvalorado puede haber estado de necesidad defensivo por reaccionar contra la fuente de peligro que no llega a ser una «agresión ilegítima», mientras que el mismo no es admisible frente a las causas de justificación que excluyen el desvalor del resultado.

2) En las causas de justificación sólo de la acción, si el sujeto activo ha provocado dolosa o imprudentemente la situación en la que pese a todo causa un resultado desvalorado, puede responder de la causación dolosa o imprudente de un desvalor del resultado.

3) En las causas de justificación que excluyen el desvalor del resultado, pero también en las que excluyen el desvalor objetivo de la acción, si el sujeto desconoce la situación objetiva justificante, hay acción dolosa constitutiva de tentativa imposible; en cambio en las causas que excluyen el desvalor subjetivo de la acción, por definición no hay dolo y no cabe tal posibilidad.

Causas de exculpación

En el Arto. 28 se regulan además de las causas de justificación las causas de exculpación. El Pn. sigue el modelo español, causas de exculpación por enfermedad mental o la alteración grave de la conciencia, por amenazas o coacción (de influjo italiano, que sustituyó a la fórmula española, de la exención del miedo insuperable). Respecto a la minoría de edad, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece que son niñas y niños los menores de 18 años y que serán objetos de la Justicia Penal Especializada los adolescentes entre 13 años cumplidos y 18 años no cumplidos. O sea, la responsabilidad penal de este grupo no será objeto del Pn., sino de un sistema especializado. Las personas sujetas al Pn. serán las que tienen 18 años cumplidos en adelante.

Para Jescheck las causas de exculpación son las circunstancias que el ordenamiento no formula, bajo ciertos requisitos, reproche alguno de culpabilidad.

La posibilidad de exculpación de las acciones típicamente antijurídicas se basa en que los juicios sobre el injusto y la culpabilidad difieren por el objeto y por su módulo de medición. En efecto, las causas de exculpación no se acomodan al esquema de la bipartición en injusto y culpabilidad, sino que ocupan una posición doble en tanto que se apoyan por igual en la aminoración o disminución del grado del injusto y en la del de la culpabilidad del hecho. Por una parte, la situación se aproxima a la de una causa de justificación, y por otra, la motivación del autor resulta comprensible por las circunstancias extraordinarias. Aunque la consecuencia de la impunidad sea la misma en las causas de justificación y de exculpación, encierra diverso significado en uno y otro supuesto. El hecho justificado es aprobado por el ordenamiento jurídico, mientras que el exculpado sólo es tolerado. De ahí que en el primero se excluya la participación punible, que en el segundo es, por el contrario, jurídicamente posible.

Las causas de exculpación deben contemplarse como causas de disminución del injusto y de la culpabilidad, a las que el legislador atribuye el efecto de la impunidad, dado que no se alcanza el límite del merecimiento de pena.

Mientras que las causas de justificación sólo pueden explicarse conforme a una pluralidad de punto de vista, suele entenderse que todas las causas de exculpación pueden reconducirse a la idea básica de la inexigibilidad de un comportamiento ajustado a la norma. Ello es correcto, pero no se logra una fundamentación material, puesto que la exigibilidad y la inexigibilidad únicamente constituyen «principios regulativos» que no revelan el contenido de la decisión, sino solo el camino hacia ella, en tanto indican al juez que considere todas las circunstancias relevantes del caso particular y luego decida acertadamente.

La literatura científica se ha esforzado reiteradamente en encontrar una explicación material de la impunidad, como común denominador de las causas de exculpación. Así, las causas de exculpación se colocan en paralelo con la incapacidad de culpabilidad, porque la posición del afectado sería comparable con la del incapaz de culpabilidad, pero esta interpretación psicológica no convence, puesto que también en las situaciones excepcionales la mayoría de las personas se dejan motivar por las normas jurídicas.

Otros estiman que en los supuestos de causas de exculpación hay que negar el «poder general» del ciudadano medio que el ordenamiento jurídico presupone. Según la teoría de la unidad, el ordenamiento jurídico incluso debe abstenerse, al menos en el estado de necesidad, de todo juicio de valor desaprobatorio, de manera que la acción aparece, en definitiva, como «no prohibida».

Otro sector considera la prepotente presión sobre los motivos como causa suficiente de exclusión de la culpabilidad. Por último, la impunidad se apoya igualmente en la notable disminución del contenido de culpabilidad del hecho, lo que justificaría renuncia al reproche de culpabilidad.

Una corriente doctrinal, que gana progresivamente terreno, se esfuerza por reunir en una solución diferenciadora los diversos puntos de vista que sólo tocan, por separado, aspectos parciales del problema. Se atiende a la valoración de la cantidad del injusto y de la culpabilidad del hecho en las diferentes causas de exculpación. Las causas de exculpación influyen tanto en el grado del injusto como en el de la culpabilidad. En todos los casos, el injusto personal de la acción queda aminorado por el fin legítimo perseguido por el autor. Pero el desvalor del resultado del hecho se reduce asimismo, al menos en el estado de necesidad y en el exceso de legítima defensa, conforme al valor del bien salvado o protegido por el autor.

La valoración de todas estas circunstancias favorables al autor hace que el ordenamiento jurídico, pese a que el injusto y la culpabilidad no resulten excluidos, sino sólo aminorados, renuncie a formular un reproche jurídicopenal de culpabilidad, sin perjuicio de tener que afirmar el desvalor ético del hecho.

La doctrina funcional de la culpabilidad intenta llegar a una explicación de las causas de exculpación atendiendo a la finalidad preventiva de la pena en la definición de la culpabilidad del hecho según su contenido. Sin embargo, el contenido de culpabilidad del hecho mismo, como objeto del juicio sobre el merecimiento de pena, continúa siendo completamente ajeno a la cuestión de política criminal acerca de si por razones de prevención existe la necesidad de imponer una pena.

Los presupuestos del estado de necesidad exculpante se encuentran estrictamente delimitados y no pueden ser ampliados por el juez, puesto que el legislador solo renuncia al reproche de culpabilidad bajo las condiciones establecidas en la ley. Únicamente son bienes jurídicos susceptibles de protección en estado de necesidad, la vida, la integridad corporal y la libertad. Esta restricción responde al pensamiento básico del estado de necesidad exculpante, pues sólo cuando se trata de peligros para bienes jurídicos fundamentales cabe decir que se dificulta esencialmente la autodeterminación conforme a la norma. Ej. El peligro de enfermedad que deriva de la amenaza de inundación de una granja puede exculpar la colocación de un dique que determina daños considerables en otro lugar.

En el estado de necesidad también debe concurrir un peligro actual no eludible de otro modo, siendo indiferente la fuente de la que proceda el peligro (sucesos de la naturaleza, peligros que proceden de personas, terror político, etc.).

Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal

El Pn. recoge las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, y están reguladas en el artículo 29 con 17 supuestos.

Podemos señalar las atenuantes, entre otras, las causas de justificación incompletas, ser menor de 21 años, la embriaguez (que no fuere habitual o posterior al proyecto de cometer delito), el arrebato y obcecación, la buena conducta anterior al hecho, la reparación del daño causado, denunciar y confesar el delito, haber obrado por celo de justicia, la decrepitud, el analfabetismo o limitación de discernimiento. El Código permite la admisión de circunstancias atenuantes analógicas.

Las circunstancias modificativas, señala Muñoz Conde, son situaciones que rodean a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modulación de la pena aplicable. Por tanto su toma en consideración exige la previa comprobación de la existencia del delito con todos sus elementos. Este mismo autor indica, que en la mayoría de circunstancias es posible apreciar una graduación o modulación de determinados elementos del delito. Por ejemplo, la grave adicción a sustancias tóxicas constituye un caso de semiimputabilidad; las llamadas eximentes incompletas constituyen atenuantes cuando a alguna de las circunstancias eximentes les falta algún requisito no esencial.

Mig Puig expresa, que las circunstancias modificativas son elementos accidentales del delito, en el sentido de que de ellos no depende el ser del delito, sino sólo su gravedad.

El objeto de estas circunstancias se sitúa en lo que se denomina circunstancias genéricas, que en principio pueden operar sobre todos los delitos sin perjuicio de lo que después se dirá respecto a las que resultan inherentes a algunos de ellos. Junta a ésta están las circunstancias específicas, establecidas concretamente en algunos tipos penales.

Las circunstancias atenuantes se distinguen en eximentes incompletas y atenuantes ordinarias. Son eximentes incompletas (Art. 29, num. 1 Pn.) cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. Las atenuantes ordinarias son las que no tienen la naturaleza ni los efectos especiales que las eximentes incompletas. Pese a su agrupación en atención a los efectos es posible distinguir entre ellas diferentes fundamentaciones:

a) Circunstancias que disminuyen la culpabilidad; dentro de este grupo esta la embriaguez como atenuante, esta circunstancia se funda en la disminución de la imputabilidad (Art. 29, num. 5 Pn.); la minoría de edad (num.2 Pn.), viene a constituir una especie de eximente incompleta especialmente prevista; arrebato u obcecación, supone un estado emocional de semejante entidad producido por estímulos suficientes para que resulte comprensible (num. 6 Pn.). El fundamento de esta atenuante es una disminución de la imputabilidad que resulte comprensible para el hombre medio.

b) Comportamientos posteriores al hecho delictivo (arrepentimiento espontáneo). (Art. 29, num. 8, 9 Pn.).

c) Las atenuantes análogas o analógicas, son aquellas circunstancias que sean análogas a las especialmente enumeradas por la ley. (Art. 29 num. 16 Pn.).

Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal

El Pn. recoge las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal en el artículo 30 con 21 supuestos.

El Pn. expresa que las atenuantes y agravantes permiten al juez establecer un mínimo y un máximo para la imposición de la pena para cada delito: «Para elevar o rebajar la pena, el Juez atenderá preferentemente a la calidad de las circunstancias concurrentes y a las conclusiones que ellas permitan derivar acerca de la mayor peligrosidad del agente» (Art. 92 Pn.).

No obstante, no se apreciarán como agravantes las circunstancias que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley (Art. 32 Pn.) y aquellas que consistan en la disposición moral del delincuente sólo serán apreciables respecto de los sujetos en quienes concurren y, por último, las circunstancias que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, serán apreciables respecto de los agentes que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito (Art. 33 Pn.).

La doctrina plantea que todas las circunstancias agravantes debe aumentar lo injusto penal del hecho, sin que puedan elevar la culpabilidad. Las circunstancias agravantes se clasifican en objetivas y subjetivas. Por otra parte, dentro de cada una de ambas clases de agravantes, cabe señalar distintas razones de la agravación.

Son circunstancias objetivas aquellas en la que es posible apreciar una mayor gravedad del mal producido por el delito o bien una mayor facilidad de ejecución que supone mayor desprotección del bien jurídico, con independencia de que de ellas se deduzca o no una mayor reprochabilidad del sujeto.

Muñoz Conde caracteriza las circunstancias objetivas, primero, porque suponen una mayor gravedad del mal causado por delito, entre ellas, el ensañamiento que contiene claramente una situación en la que se incrementa el daño producido: aumentando deliberadamente o inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

Un segundo grupo de circunstancias objetivas se caracteriza por la situación de indefensión o inferioridad de la víctima. En estos casos, la lesión del bien jurídico se considera más grave porque se encuentra en una mayor indefensión y, por tanto, más necesitado de protección.

Para Mir Puig, las circunstancias objetivas A. denotan la peligrosidad del hecho: a) por la especial facilidad de comisión determinada por los medios (alevosía, veneno, astucia y fraude), por los sujetos (abuso de superioridad o de confianza) o por la ocasión (nocturnidad y despoblado); b) por la especial facilidad de impunidad (disfraz, precio); c) por ambas razones (gente armada y otras de las mencionadas); B. Suponen un ataque más extenso (publicidad, ensañamiento, desprecio de dignidad, morada). Así, la alevosía es una agravante que exige que los medios tiendan directa y especialmente a asegurar la ejecución, evitando el riesgo de una posible defensa del ofendido. En el abuso de confianza es preciso que concorra, además, el vínculo moral de confianza, confianza que ha de ser cualificada y no sólo la normal en ciertas relaciones profesionales. El disfraz y el precio puede verse como circunstancias que elevan la intensidad de la prohibición por cuanto facilitan la impunidad y, con su esperanza, una deci-

sión de delinquir que de otro modo, por miedo al descubrimiento y al castigo, tal vez no se adoptaría.

Las circunstancias subjetivas son aquellas en las que no es posible hallar datos por los que el hecho objetivamente considerado resulte más grave o por los que aumente el reproche al autor por el hecho cometido. Este mismo autor caracteriza las circunstancias subjetivas en A. Agrava la relación psicológica: premeditación. B. Revelan una actitud más reprobable en el sujeto: reincidencia, calamidad o desgracia.

Cabe destacar que, pese a la clasificación de las agravantes como objetivas o como subjetivas, todas ellas requieren la concurrencia de elementos objetivos y subjetivos.

Responsabilidad civil y Reglas para determinar la responsabilidad civil

El Pn. prescribe que la persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente (Art. 34). Establece criterios para determinar cuando hay o no responsabilidad civil. Por ejemplo, señala que en los casos de exenciones de responsabilidad criminal por causas de exculpación serán responsable civilmente por los hechos que realicen el enajenado y por el menor quienes los tengan bajo su patria potestad o los guardas legales (Art. 37). Las causas de justificación eximen tanto la responsabilidad criminal como la civil (Art. 42).

En los artículos del 43 al 52 ordena las reglas para determinar la responsabilidad civil: restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios (material o moral). Los tribunales de justicia ordenarán en las sentencias éstas últimas, las cuales se ventilarán en juicio civil, una vez ejecutoriada la sentencia que en lo criminal declare la responsabilidad del culpable. La restitución consiste en la devolución a la víctima u ofendido de la misma cosa objeto del delito y sus frutos, siempre que sea posible. La restitución lógicamente, solo es susceptible en aquellos delitos y faltas que atenten contra el patrimonio o la propiedad.

La reparación se efectúa valorándose el daño por el tribunal, conforme al precio natural de la cosa al tiempo en que aquel se causó, siempre que fuere posible. Es decir, es el resarcimiento o arreglo del daño material causado por el delito.

La reparación se diferencia de la restitución porque esta última lo que restituye es el objeto material del delito; la reparación no se lleva a cabo necesariamente sobre el objeto material, sino de otros objetos que fueron dañados o destruidos en la comisión del delito.

La indemnización abarca tanto los daños materiales como los daños morales que se hayan causado, es decir cabe la indemnización en bienes inmateriales. La misma se determinará prudencialmente por el tribunal. La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios se trasmite a los herederos del responsable; y la acción para hacerlas efectivas se trasmite a los herederos de la víctima, ofendido o perjudicado.

Título III

De la pena

Capítulo I

Clasificación, duración y efectos de las penas

³Arto. 53 Son penas principales:

- 1) Presidio
- 2) Prisión
- 3) Arresto
- 4) Confinamiento
- 5) Inhabilitación absoluta
- 6) Inhabilitación especial
- 7) Multa

⁴Arto. 54 Son penas más que correccionales el presidio y la prisión, cuando esta última tenga una duración de más de tres años en su extremo mayor. Son correccionales las demás penas establecidas en este código.

Son penas accesorias las que por su naturaleza o por disposición de la ley van unidas a otras principales.

Las personas imputadas como autores de varios delitos, serán juzgadas de acuerdo con el procedimiento que corresponda al delito de mayor gravedad según la pena.

Los cómplices y encubridores, serán juzgados junto con el autor o autores bajo el mismo procedimiento.

Arto. 55 Las penas accesorias son, en su caso: inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, multa, interdicción civil, suspen-

³ Reformado por Decreto 644/1981.

⁴ Reformado por Decreto 644/1981.

sión de los derechos del ciudadano, sujeción a la vigilancia de la autoridad y pérdida de los instrumentos con que se cometió el delito.

Arto. 56 La pena de presidio durará de 3 a 30 años. La pena de prisión durará de 1 a 12 años. La pena de inhabilitación absoluta y de inhabilitación especial, cuando se impongan como accesorias durarán el mismo tiempo que la pena principal y cuando se impongan como principales, durarán de sesenta días a cinco años. La pena de confinamiento durará de treinta días a cinco años. La pena de arresto durará de diez días a dos años. La pena de multa será de cincuenta a setenta y cinco mil córdobas. La pena de suspensión de los derechos del ciudadano durará el mismo tiempo que la pena principal.

Arto. 57 Las armas, instrumentos y efectos con que se haya cometido un delito, o que provengan de su ejecución, serán decomisados por la autoridad, a menos que la ley disponga que se destruyan, o que se devuelvan a quien se hubieren sustraído o a un tercero sin cuya culpa se hubiere usado de ellos.

Reglamento Ley 2851

Arto. 58 En todos los casos en que la pena lleva consigo la interdicción civil, se nombrará al reo por el juez civil respectivo, un guardador que administre sus bienes.

Esta guarda se referirá a las mismas personas a quienes según el Código Civil correspondería la guarda del demente, estando sujetas en su administración a todas las reglas a que dicho código somete a los guardadores.

Arto. 59 La pena de presidio se cumplirá en un penal; los presidiarios deberán dedicarse durante el día a trabajos industriales o agrícolas dentro del mismo establecimiento, o a trabajos en obras públicas.

Arto. 60 La pena de prisión deberá cumplirse en un establecimiento destinado al efecto, o en una colonia agrícola especial; los condenados a ella no estarán obligados a trabajar fuera del respectivo establecimiento.

Arto. 61 La pena de arresto deberá cumplirse en un establecimiento destinado al efecto.

Los condenados a la pena de arresto podrán elegir una de las formas de trabajo que se hallaren organizadas en el respectivo establecimiento; sin embargo, si tuvieran bienes suficientes para subsistir y abonaren los gastos que su permanencia en el penal ocasiona, no estarán obligados a ninguna clase de trabajo.

Arto. 62 Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará a los condenados por los delitos cometidos en relación con los Títulos XII y XIII del Libro II, cualquiera que sea la pena a que hubieren sido condenados.

Arto. 63 El condenado a presidio, prisión y arresto que tuviere sesenta años al momento de ser sentenciado o llegare a dicha edad estando ya cumpliendo pena, se le obligará a trabajos proporcionados a su edad, que serán determinados por la autoridad correspondiente. A las mujeres se les dedicará a trabajos adecuados a su sexo.

Arto. 64 El producto de los trabajos de los condenados será destinado:

- 1) Para hacer efectiva la responsabilidad de aquellos, provenientes del delito.
- 2) Para indemnizar al establecimiento los gastos que ocasionen en medicinas, alimentos, médicos, vestidos, etc.
- 3) Para proporcionarles alguna ventaja o alivio durante su condena, si lo merecieren, o remediar necesidades de su familia.
- 4) Para formarles un fondo de reserva que se les entregará a su salida. Este fondo será inembargable y en caso de fallecimiento será entregado directamente a sus herederos.

Arto. 65 La pena de inhabilitación absoluta comprende:

1) La pérdida consiguiente del empleo o cargo público que ejercía el penado.

2) La incapacidad de obtener empleos públicos durante la condena.

3) La suspensión, durante la condena, del derecho de solicitar jubilaciones u otro beneficio análogo por servicios anteriormente prestados.

Arto. 66 La inhabilitación especial consiste en la privación de alguno o algunos de los derechos, capacidades o cargos señalados en el artículo anterior, o del ejercicio de una profesión titular, oficio, industria o arte, durante el tiempo de la condena.

Arto. 67 La pena de confinamiento consistirá en la permanencia por el tiempo de la condena en una población distante por lo menos 100 kilómetros del lugar en que se cometió el delito y del de la anterior residencia del sentenciado, en la cual podrá dedicarse con entera libertad al ejercicio de su profesión u oficio, bajo la vigilancia de la autoridad.

Arto. 68 La multa se cumplirá pagando la cantidad señalada a beneficio del Patronato de Reos respectivo, o en su defecto, de la Junta Local de Asistencia Social, toda o en la parte que se pueda. El juez podrá, según las circunstancias, determinar plazos para el pago, mediante una garantía suficiente, real o personal.

Arto. 69 Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de arresto, computándose la pena a razón de un día de arresto por cada cinco córdobas. El arresto no podrá pasar de un año.

Arto. 70 La interdicción civil priva al penado, durante la condena, del derecho de patria potestad que le conceden las leyes civiles, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos intervivos, salvo los casos en que la ley limite estos efectos.

Arto. 71 La sujeción a la vigilancia de la autoridad da al juez de la causa derecho a determinar ciertos lugares en los cuales le será prohibido al penado presentarse después de haber cumplido su condena, y de imponer a éste, todas o algunas de las siguientes obligaciones:

1) La de declarar, antes de ser puesto en libertad, el lugar en que se propone fijar su residencia.

2) La de recibir una boleta de viaje en que se determine el itinerario que debe seguir, del cual no podrá apartarse, y la duración de su permanencia en cada lugar de tránsito.

3) La de presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, ante el funcionario designado en la boleta de viaje.

4) La de no poder cambiar la residencia sin haber dado aviso con tres días de anticipación al mismo funcionario que le vigila, quien le entregará visada la boleta de viaje primitiva para que se traslade a su nueva residencia.

5) La de adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere bienes propios o medios conocidos de subsistencia.

Arto. 72 Las penas de presidio y prisión llevan consigo como accesorias la interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de 6 meses a 5 años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado el reo durante la condena.

Capítulo II

Aplicación de las penas

Arto. 73 No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Arto. 74 Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquellas

hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo la condena.

Arto. 75 El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal, salvo respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado.

Arto. 76 Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Arto. 77 Los jueces determinarán la pena, adoptando entre el máximo y el mínimo que la ley señale al delito. En la sentencia deberán expresar los motivos en que se fundaron.

Arto. 78 Para la aplicación de la pena los jueces apreciarán la culpabilidad y la peligrosidad del agente teniendo en cuenta las circunstancias del hecho pero nunca la pena podrá ser mayor del máximo ni menor del mínimo señalado por la ley.

Tratándose de delitos sancionados con pena de arresto, cuando concurren varias circunstancias atenuantes, el juez tendrá la potestad de bajar la pena a multa.

Arto. 79 Al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado, se le impondrá una pena equivalente a la mitad de la que mereciere el delito consumado pudiendo ser elevada hasta los dos tercios al arbitrio del juez, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.

Arto. 80 Al encubridor del delito consumado, el cómplice del delito frustrado y al autor de la tentativa, se impondrá una pena equivalente a la tercera parte de la que mereciere el delito consumado, pudiendo ser elevada hasta la mitad, al arbitrio del Juez, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.

Arto. 81 Al encubridor del delito frustrado y al cómplice de la tentativa, se les impondrá la pena de multa de cincuenta a quinien-

tos córdobas tomando en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.

Arto. 82 Al encubridor de la tentativa se le impondrá la pena de multa de cincuenta a cien córdobas, según la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.

Arto. 83 La pena de prisión se aplicará a los cómplices y encubridores del mismo modo que a los autores.

Arto. 84 Las disposiciones generales contenidas en los cinco artículos precedentes no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento, se hallen especialmente penados por la ley.

Arto. 85 Toda condena en materia criminal, lleva implícita la condena en cuanto a la responsabilidad civil y a las costas del juicio, para los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables, aun cuando la sentencia no lo diga expresamente.

Arto. 86 Para la duración de las penas se entenderá siempre por día el de 24 horas; por mes el de 30 días; y por año el común del calendario.

Arto. 87 La duración de las penas comenzará a contarse desde el día en que las sentencias que las impongan queden ejecutoriadas, lo cual, en las penas corporales se entenderá desde aquel en que el reo hubiere sido notificado de ella si estuviere en poder de la autoridad; si no, desde el día en que se hubiese presentado o fuese aprehendido.

Sin embargo, el tiempo que los reos sufran de efectiva prisión durante el proceso, se les abonará en su condena a razón de un día de esta prisión por uno de la pena impuesta.

Arto. 88 El tiempo que durante el juicio trabajen los reos en obras del Estado o municipales, no retribuidas, les será abonado

en su condena a razón de dos días de trabajo por cada día de presidio, y en las otras penas a razón de uno por uno, sin perjuicio del abono a que tienen derecho conforme el inciso final del artículo anterior.

Arto. 89 Al culpable de dos o más delitos se impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible; cuando no lo fuere, las sufrirán en orden sucesivo principiando por las más graves, excepto la de confinamiento, la cual se ejecutará después de haber cumplido otra pena. Sin embargo, de lo dispuesto en el inciso anterior, el máximo de duración de la condena nunca podrá exceder de los treinta años aunque ese tiempo exceda la suma de las penas impuestas por varios delitos.

Arto. 90 La disposición del artículo anterior no es aplicable cuando un solo hecho constituye dos o más delitos o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro. En estos casos sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave, aplicándola como corresponda según las circunstancias del hecho. Pero cuando por la naturaleza misma de las leyes violadas o por las circunstancias propias del hecho, se desprenda que la intención del agente era violarlas todas, se aplicará lo dispuesto en el Arto. 87.

Arto. 91 En la aplicación de las multas, el juez determinará su cuantía en cada caso consultando no sólo las circunstancias agravantes o atenuantes del hecho, sino también los recursos económicos del delincuente.

Arto. 92 Las circunstancias agravantes le permiten al juez llegar al máximo y las atenuantes al mínimo de la pena establecida para cada delito.

Para elevar o rebajar la pena, el juez atenderá preferentemente a la calidad de las circunstancias concurrentes y a las conclusiones que ellas permitan derivar acerca de la mayor peligrosidad del agente.

En el caso de multirreincidentes, el juez podrá imponer hasta el doble del máximo de la pena que la ley señale para cada delito, pero en ningún caso podrá exceder de 30 años.

Capítulo III

Penas en que incurrn los que quebrantan la sentencia o se fugan durante el proceso

Arto. 93 Quebrantan la sentencia:

1) El reo que se fuga después de ejecutoriada aquella y antes de comenzar a sufrir la condena.

2) El que se fuga durante el cumplimiento de la pena.

Arto. 94 A los que quebrantan su sentencia, si ésta fuere de presidio, se les agravará la pena en una tercera parte y si la pena fuere de prisión o arresto, en una cuarta parte, pero en ningún caso podrá exceder de 30 años.

Arto. 95 El que estando legalmente preso o detenido y antes de ejecutoriarse la sentencia se fugare, escalando el edificio en que estuviere, o rompiendo alguna pared, puerta o ventana, o usando de cualquier otra violencia, sufrirá un año de prisión, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito que hubiere cometido, o por cualquier otro en que incurrir en el acto o después de la fuga.

Si el reo que se hubiere fugado o quebrantado la sentencia se presentare voluntariamente, queda por el mismo hecho relevado de la pena que debiera merecer por el quebrantamiento o fuga, sin perjuicio de la que merezca por la violencia u otro delito que cometa al verificar dicho quebrantamiento o fuga.

Si no hubiere existido para la fuga escalamiento, fractura ni violencia, sólo se aumentarán las prisiones y seguridades.

COMENTARIOS AL TÍTULO III

Clasificación, duración y efecto de las penas

El Pn. divide las penas en principales y penas accesorias (Art. 53 y 54). Las penas privativas de libertad se subdividen en presidio y prisión, penas más que correccionales y la prisión (cuando tenga más de tres años en su extremo mayor); y las correccionales las integran el remanente de penas. Las penas accesorias son: inhabilitación absoluta y especial, multa, interdicción civil, suspensión de los derechos del ciudadano, sujeción a la vigilancia de la autoridad y pérdida de los instrumentos con que se realizó el delito (Art. 55).

Clasificación y efectos. En nuestro Pn. las penas de presidio, prisión o arresto son de privación de libertad. La de inhabilitación absoluta comprende la pérdida del consiguiente empleo o cargo público que ejercía el condenado; la incapacidad de obtener empleos públicos durante el castigo; así como la suspensión del derecho de solicitar jubilaciones u otros beneficios análogos por servicios anteriormente prestados. La inhabilitación especial consiste en la privación de alguno o algunos de los derechos, capacidades o cargos (empleos públicos), o del ejercicio de una profesión titular, oficio, industria o arte, durante el tiempo de la condena.

El confinamiento consiste en la permanencia del condenado por el tiempo del castigo en una población distante por lo menos 100 kilómetros del lugar en que se cometió el delito y de la anterior residencia del sentenciado, en la cual podrá dedicarse con entera libertad al ejercicio de su profesión u oficio, bajo la vigilancia de la autoridad. Esta pena no privativa de libertad, afecta el derecho constitucional a fijar la residencia en cualquier lugar del territorio del país. La multa la establece el Pn. en algunos casos como pena principal y en otros casos como pena accesoria; y se cumplirá pagando la cantidad señalada a beneficio del Patronato de Reos respectivos, o en su defecto de la Junta Local de Asistencia Social, toda o en la parte que se pueda. El Juez podrá, según las circunstancias, determinar los plazos para el pago, mediante una garantía suficiente, real o personal —no tener el sentenciado bienes para pagarla se le sustituye por la pena de arresto, la cual no podrá pasar de un año—. Como ejemplo de la multa como pena principal, tenemos el delito de injuria y calumnia, y en el de amenaza la multa como pena accesoria.

La interdicción civil priva el derecho de patria potestad al penado, durante el tiempo de la condena, de la administración de sus bienes y del derecho a disponer de ellos, salvo los casos en que la ley limite estos efectos. La sujeción a vigilancia de la autoridad limita, entre otros, el derecho a residir en el lugar que desee o cambiarlo sin previo aviso o visitar determinados lugares después de haber cumplido la condena, además observando las siguientes obligaciones: Identificar el lugar en que pretende residir, antes de cumplir su condena; cumplir estrictamente con un itinerario de viaje hasta el lugar en que residirá; presentarse

a su llegada ante el funcionario que el billete de viaje designa; notificar cualquier cambio de domicilio, con tres días de anticipación al funcionario que le vigila; y de trabajar, si no tiene bienes propios o medios conocidos de subsistencia.

La interdicción civil y la sujeción a la vigilancia de la autoridad son penas accesorias de las penas de presidio y prisión, para la primera por el tiempo de la condena y, para la segunda, de 6 meses a 5 años en el caso de la última (Art. 65 a 72).

Duración y formas de cumplimiento. La duración de la pena de presidio es de 3 a 30 años; la de prisión de 1 a 12 años; la de inhabilitación absoluta y especial, el tiempo de la principal cuando se impongan como accesorias y de 60 días a 5 años cuando se impongan como principales; la de confinamiento de 30 días a 5 años. La pena de arresto de 10 días a 2 años, la multa tendrá un valor de 50 a 75 mil córdobas, la de suspensión de los derechos del ciudadano el tiempo que las pena principal (Art. 56 Pn.).

El lugar de cumplimiento de las penas varía según la naturaleza de las mismas, por ejemplo, la pena de presidio se cumplirá en un penal, la de prisión de un establecimiento para tal efecto o en una colonia agrícola especial. Los condenados a presidio están obligados a trabajar dentro o fuera del penal, en cambio los condenados a prisión sólo están obligados a trabajar dentro del establecimiento (Art. 59 y 60 Pn.).

El producto de las labores del condenado se destina, según el Pn., a cubrir la responsabilidad del daño que causaron, para sus gastos médicos, de alimentos, vestidos; para alguna ventaja propia dentro del establecimiento o para aliviar cualquier necesidad de su familia y para crearles un ahorro que se les entregará a su salida o a sus familiares en caso muera en el establecimiento penitenciario (Art. 64).

Sistema Penitenciario. Las penas, según la Cn., tienen un carácter reeducativo. Asimismo, establece que la naturaleza del Sistema Penitenciario es humanitaria y que tiene por objetivo fundamental la transformación del interno para integrarlo a la sociedad; por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. (Art. 39).

Actualmente, el Sistema Penitenciario enfrenta una profunda crisis de transformación. No cuenta con una Ley Orgánica que organice y estructure la institución formal y materialmente, ni con una Ley de Ejecución penal que garantice la legalidad de la ejecución de la sanción conforme a las resoluciones judiciales y a las normas penales sustantivas. Sin embargo, organiza y desarrolla su actividad con un Documento Base para la Reeducción Penal, de carácter administrativo.

La fundamentación legal del Sistema Penitenciario está cimentada en una serie de Leyes, Decretos ejecutivos y disposiciones administrativas de naturaleza decimonónica y, en muchos casos, contrarias al modelo constitucional penitenciario vigente; además se presenta de forma atomizada y fragmentada. Basta, por ejemplo, echar un vistazo al ordenamiento administrativo penitenciario para apreciar lo anacrónico y disperso del mismo: Reglamento para las cárceles

de la ciudad de Managua (1879); Reglamento para las Penitenciarías de Managua (1901); Reglamento interno para las cárceles y casas de corrección de mujeres (1919); Reglamento para el gobierno y disciplina de las cárceles penitenciarias de la guardia nacional (1929), reformado en 1943 y mejorado en un Código Jurídico Militar (1949); Ley de Patronato Nacionales y departamentales de reos (1946) y su reglamento(1947), reformado en 1948; y por último, las Normas y Procedimientos de control, educación y seguridad penal de 1987.

Por otra parte, el Sistema Penitenciario Nacional no cuenta con una política penitenciaria integral que desarrolle el modelo constitucional de la función de la ejecución de la pena, la promoción de programas de rehabilitación dirigidos a la reinserción social del interno. No obstante, el trabajo de rehabilitación del interno se desarrolla en el marco de una disposición administrativa denominada «**Documento Base para la Reeducación Penal**» (Orden 069-86, del Ministerio del Interior, hoy de Gobernación). En dicho documento el régimen penitenciario se define como el conjunto de condiciones y medidas que se ejercen sobre un grupo de internos con el fin de regular la convivencia y el orden en los Centros Penitenciarios, así como los derechos y beneficios penitenciarios a los que puede acogerse el interno

La pena de prisión en el caso de Nicaragua cumple con un programa especial que es el Sistema progresivo en el tratamiento al recluso. Este sistema pretende optimizar los resultados del trabajo reeducativo y garantizar su reintegro a las tareas de la sociedad. Para estos fines se establecen cinco modalidades o regímenes diferentes aplicados a los internos hasta obtener su libertad (Arto. 11, 17 del DBRP), a saber:

- a) Régimen de Adaptación
- b) Régimen Laboral
- c) Régimen Semiabierto
- d) Régimen Abierto
- e) Régimen de Convivencia familiar

En el Régimen de Adaptación los internos permanecen dentro de sus celdas de reclusión en los Centros Penitenciarios de Seguridad. Tienen una limitada participación en las actividades culturales y recreativas, y sus derechos se ajustan a lo estrictamente establecido en las normas internacionales.

El Régimen Laboral se establece para aquellos internos que hayan demostrado con su conducta su disposición a participar en el tratamiento reeducativo que le permita reintegrarse a la sociedad como elemento activo y positivo dentro de la misma. En el régimen laboral los internos están integrados al trabajo productivo, participan en las actividades educativas, culturales y recreativas. Se organiza en los Centros Penitenciarios de Seguridad, pero los participantes del mismo gozan de mayores prerrogativas.

En el Régimen Semiabierto, los internos pasan a cumplir condena en Centros Penitenciarios de Mínima Seguridad; permanecen integrados al trabajo productivo en áreas del mismo y pueden acceder a permisos especiales para visitar sus hogares.

El Régimen Abierto no establece en los Centros Penitenciarios Previsiones de Seguridad. Los internos tienen libertad de movimiento dentro de las áreas del centro. La disciplina es autocontrolada por el Consejo de Internos. En este régimen el recluso puede acceder a una salida mensual y un permiso de una semana cada seis meses.

El Régimen de Convivencia Familiar es aquel en donde el interno se integra a su núcleo familiar, desarrolla actividades comunes de todo ciudadano, manteniéndose bajo el control policial y con sus derechos ciudadanos suspendidos.

Son sujetos de progresión en régimen todos los internos cuya condena sea de un año o más. Para su permanencia en cada régimen existen los siguientes parámetros: La voluntad de la persona privada de libertad; permanencia en cada régimen de un porcentaje de su condena, el cual varía según el régimen de que se trate y los antecedentes penales del interno y el comportamiento disciplinario del individuo.

Durante su permanencia en cada régimen al interno se le conceden determinadas prerrogativas y diferentes derechos, existiendo además deberes y prohibiciones que aseguren el respeto mutuo y responsabilidad individual.

Estos regímenes se aplican sin prever el funcionamiento diferenciado de los centros penitenciarios, es decir, no existe una clasificación legal. Se cuenta con un régimen de máxima seguridad para los privados (as) de libertad de alta peligrosidad, y un régimen especial para el cumplimiento de medidas de seguridad para los multi-reincidentes y habituales.

Aplicación de las penas

Las penas se aplican en virtud de sentencia ejecutoriada entre un *máximum* y un *mínimum* —con base a las circunstancias agravantes y atenuantes—, pero no podrán exceder de 30 años (Art. 37 Cn.: «La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años»). Para la determinación de la pena entre un *máximum* y un *mínimum*, los jueces y tribunales apreciarán la culpabilidad y peligrosidad del sujeto, además las circunstancias del hecho, no pudiendo ser la pena mayor del máximo ni menor del mínimo determinado por la ley. En el caso de la pena de arresto, el Juez está facultado para sustituir la pena a multa.

Para agravar o atenuar la pena, el juez debe atender preferentemente a la calidad de las circunstancias concurrentes y a las conclusiones que ellas permitan derivar acerca de la mayor peligrosidad del sujeto. En el supuesto de multirreincidente, el juez puede aplicar hasta el doble del máximo de la pena que la ley señale para el delito. Esta agravación crea una pena más allá de la responsabilidad del sujeto, no por el delito que el agente haya cometido, sino por las características del mismo. O, dicho en otras palabras, el Pn. castiga doblemente a la persona: por una parte, por el delito que cometió y, por otra, por sus características personales de ser multirreincidente (que ha cometido más de tres delitos y en este caso se declarará habitual el delincuente; Art. 31, párr. segundo, Pn.). Sin duda alguna, este precepto (del derecho penal de autor) viola el prin-

cipio constitucional de legalidad. En este caso, los jueces y tribunales deberían de abstenerse de aplicarla.

El tiempo de duración de las penas debe contarse a partir del día en que la sentencia que contiene la condena quede ejecutoriada, en las penas corporales esto se entenderá desde aquel momento en que el reo ha sido notificado siempre que esté bajo la autoridad, de lo contrario desde el día en que se presente o sea detenido. El tiempo de privación de libertad previo a la sentencia se abonará a la persona condenada por un día de prisión por otro de la pena impuesta y cuando laboren - durante el proceso - en obras del Estado o de los municipios la razón de abono a su condena será de dos días de trabajo por uno, siempre que el trabajo no sea remunerado. Y en las otras penas, a razón de uno por uno.

A efectos de la duración de las penas se entenderá por día el de 24 horas; por mes el de 30 días; y por año el común del calendario. Además dispone que toda condena criminal lleva implícita la responsabilidad civil.

El Pn. con base al principio de legalidad, expresa que no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada (Garantía Jurisdiccional) y que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Asimismo, y a efectos de control de la actividad judicial el Pn. manda, que las sentencias deberán expresar los motivos en que fundaron sus extremos, sea de un *mínimum* o *máximum* en la pena, so pena de nulidad.

Por otra parte, las reglas que el Pn. indica para la determinación de las penas fuera de los casos de delitos consumados, son las siguientes:

1. Para el autor del delito frustrado y el cómplice del delito consumado, la pena a aplicarse será de la mitad de la que corresponde al delito consumado o bien, aumentarse hasta los dos tercios con base a la consideración del juez, según la gravedad del hecho y la peligrosidad del sujeto.

2. La pena para el autor de tentativa, el cómplice del delito frustrado y el encubridor del delito consumado, será la equivalente a la tercera parte correspondiente a la del delito consumado. El juez está facultado, con base a la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente, de elevar la pena hasta la mitad.

3. Al cómplice de la tentativa y al encubridor del delito frustrado se les aplicará una pena de multa de cincuenta a quinientos córdobas, tomando en consideración la peligrosidad del sujeto.

4. Respecto al encubridor de la tentativa la pena a imponerse será de multa de cincuenta a cien córdobas, tomando en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.

Concurso de delitos

En los temas anteriores, veíamos la responsabilidad de las personas en la comisión de los delitos, o sea cómo un delito puede ser cometido por una o varias personas y las reglas para determinar su responsabilidad penal. Ahora el

Pn presenta las formas en que suceden en algunos casos en donde una o varias personas realizan , con una o varias acciones, dos o más delitos que son estudiados de forma conjunta en un mismo proceso. Para estos supuestos, el Pn. establece unos preceptos que estipulan las reglas a seguir (Art. 89 y 90 Pn.).

Concurso real

El Pn. contempla el concurso real en el Art. 89. Cuando la persona cometa dos o más delitos, se impondrán las penas correspondientes a los distintos delitos que cometiera; es decir si un sujeto comete varios hechos independientes, que infringe otras normas penales, corresponderá la aplicación de todas ellas (ej. hurto, estafa, homicidio).

Concurso ideal

En el caso de que el sujeto cometa un hecho y ocasiona una pluralidad de delitos se le denomina concurso ideal. Así lo regula el Pn., cuando expresa que un hecho que constituye dos o más delitos se le impondrá la pena mayor determinada al delito más grave, aplicándola como corresponda según las circunstancias del hecho (Art. 90 Pn.).

Concurso ideal impropio

Ahora bien, cuando la comisión de un delito sea el medio necesario para cometer otro delito, el Pn. lo castiga con la pena mayor asignada al delito más grave. No obstante, advierte el Pn. que cuando por la naturaleza de las mismas leyes violadas o por las circunstancias propias del hecho, se desprenda que la intención del agente era infringirlas todas se aplicará las reglas del concurso real (Art. 90 Pn.).

En este tipo de concurso de delitos, no existe un solo hecho, sino dos delitos diferenciados, no obstante el problema se presenta a la hora de identificar o definir el procedimiento a seguir frente a éste supuesto, sea el de concurso ideal o el de concurso real de delitos. Sin embargo, «cuando la comisión del delito sea el medio necesario para cometer otro», es decir cuando la vinculación entre uno y otro sea tan íntima o sea presupuesto para la comisión de otro delito (la violación de domicilio para lesionar al morador), la doctrina trata el hecho como una unidad delictiva y no como delitos distintos.

Quebrantamiento de sentencias o fugas durante el proceso penal

El Pn. determina las modalidades de determinación de pena para aquellas personas que quebrantan la sentencia: 1) después de ejecutoriada; 2) sea antes de comenzar el cumplimiento de la condena; y 3) sea durante el cumplimiento de la pena.

Para todos los supuestos de quebrantamiento de sentencia, si la pena impuesta es de presidio, la pena se agravará en una tercera parte y si fuera la pena

de prisión o arresto se agravará en una cuarta parte, no pudiendo exceder por ningún motivo de treinta años.

El Pn. establece además el supuesto que la persona detenida legalmente se fugara antes de ejecutoriarse la sentencia, ya sea escalando el edificio donde guarda prisión, usando la fuerza o cualquier tipo de violencia, y le determina una pena de un año de prisión, sin perjuicio de la que merezca por el delito por el cual está detenido y por los hechos que realice en el momento o posterior a su fuga. Si la persona se presentara voluntariamente, se le suprime la pena correspondiente por el quebrantamiento o fuga.

La determinación de la agravación de la pena para las personas que quebrantan la sentencia o que se fugan durante el proceso, a mi juicio, carece de fundamento. No tiene sentido agravar una pena, cuando la persona que quebranta el cumplimiento de la sentencia, no ha cometido un nuevo delito. El Pn. le aumenta su castigo impuesto en la sentencia «con una agravación añadida» que implica una extensión de su pena original. No obstante, el quebrantamiento del cumplimiento de la sentencia puede llevar aparejada la supresión de beneficios penitenciarios y los logros que haya alcanzado antes de su fuga, pero por ningún motivo una pena por un hecho que no constituye delito. Estamos frente a una situación más del ámbito de la política penitenciaria que de la determinación de la pena. Aquí el condenado no comete ningún delito, sino simplemente se escapa para no cumplir la sanción impuesta, por tanto es absurdo extenderle su castigo por un hecho que, en todo caso, constituye una falta al reglamento penitenciario que, a propósito, no existe. Este supuesto vulnera el principio de legalidad penal (Art. 34, núm. 11 Cn.).

Por otra parte, el Pn. castiga a 1 año de prisión a la persona detenida legalmente por fugarse durante el desarrollo del proceso. Este supuesto significa que la persona que está siendo procesada o acusada por la supuesta comisión de un delito y se fuga antes de que se dicte sentencia condenatoria, se le impone de forma paralela una sanción de privación de libertad. El Pn. no contempla ningún delito de «fuga durante el proceso», por tanto este tipo de pena carece de validez y de legalidad; vulnera como en el supuesto anterior, el principio de legalidad.

Título IV

Capítulo I Medidas de seguridad

Arto. 96 Son medidas de seguridad:

a) El internamiento en una casa de salud o en una colonia agrícola para enfermos mentales, o intoxicados por el alcohol o estupefacientes.

b) La libertad vigilada.

c) El internamiento en una escuela de trabajo, o en un reformatorio.

⁵d) También se tendrán como medidas de seguridad o protección para los casos de violencia entre los miembros de la familia en aquellos hechos que no constituyan delito, las contempladas en el artículo 102 Pn.

Arto. 97 El internamiento a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, se cumplirá en centros especiales para delincuentes que padezcan enajenación mental o intoxicación, o en secciones especiales de la casa de salud para enfermos mentales o intoxicados.

Arto. 98 El internamiento en los establecimientos atrás mencionados subsistirá hasta que el enfermo mental o intoxicado deje de ser un peligro para la sociedad. Dicho internamiento deberá cesar por resolución judicial, previa audiencia del Ministerio Público y dictamen de dos peritos médicos.

Arto. 99 La libertad vigilada consiste en confiar a los enfermos de la mente o intoxicados por drogas heroicas, al cuidado de su familia o de internarlos en una casa de salud, hospital o manicomio común, previo dictamen de dos peritos médicos y audiencia del

⁵ Inciso d) adicionado por Ley 230/1996.

Ministerio Público, y por el tiempo mínimo indispensable para que cese su peligrosidad delictiva.

Arto. 100 Cuando el delito fuere cometido por personas mayores de 70 años o valetudinarias sin acusar ningún estado de peligrosidad, podrán ser detenidas en sus casas, previa audiencia del Ministerio Público y dictamen del médico forense.

Arto. 101 Cuando el delito fuere cometido por mujeres, deberán ser internadas en cárceles destinadas exclusivamente para ellas, o en pabellones de los establecimientos penales, debidamente separados de las celdas de los varones.

Estas cárceles y pabellones, deberán ser manejados por carcereras mujeres.

⁶Arto. 102 Las medidas de protección permanecerán vigentes hasta el completo alivio o readaptación social del asegurado, previo dictamen de peritos especialistas y audiencia del procurador correspondiente.

Cuando la acción u omisión fuere cometida por un miembro de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad dentro de la familia conviviente, o en unión de hecho estable; la autoridad judicial que conozca de oficio o a petición de parte podrá aplicar según el caso las siguientes medidas de protección.

1) Prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en el domicilio de la ofendida u ofendido y dentro de un radio mínimo de cien metros.

2) Ordenar la reintegración de la persona ofendida al hogar del que hubiere sido sacada con violencia o intimidación.

3) Prohibir o limitar la presencia de la persona denunciada al lugar de trabajo de la persona ofendida dentro de un radio mínimo de 100 metros.

⁶ Reformado por Ley 230/1996.

4) Ofrecer a la persona ofendida la atención médica, psicológica, o psiquiátrica en caso que fuere necesaria. A igual atención se someterá en caso necesario a la persona denunciada para su rehabilitación y evitar las reincidencias.

5) Ordenar el examen bio-psico-social de los menores involucrados en hechos de violencia intrafamiliar y brindarles su debida atención.

En el caso de denuncias de maltrato infantil se solicitará a la autoridad correspondiente la intervención de organismos especializados que realicen investigación y brinden apoyo, asesoría, consejería y seguimiento a la familia involucrada.

6) La persona denunciada deberá prestar las garantías suficientes que determine el juez para compensar los posibles daños ocasionados a la persona ofendida.

7) El decomiso de armas en posesión del presunto agresor.

8) En casos que la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar provisionalmente la guarda protectora a quien considere idóneo para tal función, si estuviere confiada al agresor.

9) Prohibir toda forma de hostigamiento que perturbe la tranquilidad de la ofendida u ofendido incluyendo los medios electro-magnéticos o de otra índole.

10) En el caso de las comunidades de la Costa Atlántica las medidas de seguridad serán aplicadas por el juez comunal de acuerdo a los medios y procedimientos tradicionales y las leyes vigentes.

11) Estas medidas de seguridad la autoridad judicial deberá tomarlas al momento de tener conocimiento de los hechos, siempre que los mismos no constituyan delito. Para el cumplimiento de las mismas, podrá ordenar la ayuda de la fuerza pública.

COMENTARIOS AL TITULO IV

Medidas de seguridad

El legislador incorpora por primera vez en el Código penal —como consecuencia de la influencia positivista y de la política de sustantivos penales—, las medidas de seguridad (Arts. 96 al 102 Pn.). El legislador del setenta y cuatro las determina en tres: internamiento en casa de salud o colonia agrícola, libertad vigilada o en reformatorio. De igual forma se considera medida de seguridad la contemplada en el Art. 2 Pn. adicionado y reformado por la ley 230/1996, para los casos de violencia entre los miembros de la familia en aquellos hechos que no constituyen delitos.

A estas medidas se adicionan otras que establecen la reforma de la Ley No.230/1996, para los casos de violencia entre los miembros de la familia en aquellos hechos que no constituyan delito.

Las personas sujetas o susceptibles a dichas medidas son los delincuentes que padezcan enfermedades mentales o por intoxicación, ya sea de alcohol o drogas.

La duración o vigencia de las medidas de seguridad subsistirá hasta que los delincuentes dejen de ser peligrosos para la sociedad o bien hasta el completo alivio o readaptación social del asegurado, en ambos casos, previo dictamen de peritos médicos y audiencia del Ministerio Público (hoy Procuraduría General de Justicia de la República).

Cuando la acción u omisión fuere cometida por un miembro de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad dentro de la familia conviviente, o en unión de hecho estable; la autoridad judicial que conozca de oficio o a petición de parte podrá aplicar según el caso las siguientes medidas de seguridad:

1) Prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en el domicilio de la ofendida u ofendido y dentro de un radio mínimo de cien metros.

2) Ordenar la reintegración de la persona ofendida al hogar del que hubiere sido sacada con violencia o intimidación.

3) Prohibir o limitar la presencia de la persona denunciada al lugar de trabajo de la persona ofendida dentro de un radio mínimo de 100 metros.

4) Ofrecer a la persona ofendida la atención médica psicológica o psiquiátrica en caso que fuere necesaria. A igual atención se someterá en caso necesario a la persona denunciada para su rehabilitación y evitar las reincidencias.

5) Ordenar el examen bio-sico-social de los menores involucrados en hechos de violencia intrafamiliar y brindarles su debida atención. En el caso de denuncias de maltrato infantil se solicitará a la autoridad correspondiente la intervención de organismos especializados que realicen investigación y brinden apoyo, asesoría, consejería y seguimiento a la familia involucrada.

6) La persona denunciada deberá prestar las garantías suficientes que determine el juez para compensar los posibles daños ocasionados a la persona ofendida.

7) El decomiso de armas en posesión del presunto agresor.

8) En casos que la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar provisionalmente la guarda protectora a quien considere idóneo para tal función, si estuviere confiada al agresor.

9) Prohibir toda forma de hostigamiento que perturben la tranquilidad de la ofendida u ofendido incluyendo los medios electromagnéticos o de otra índole.

10) En el caso de las comunidades de la Costa Atlántica las medidas de seguridad serán aplicada por el Juez comunal de acuerdo a los medios y procedimientos tradicionales de las leyes vigentes.

11) Estas medidas de seguridad la autoridad judicial habrá de tomarlas al momento de tener conocimiento de los hechos, siempre que los mismos no constituyan delito. Para el cumplimiento de las mismas, podrá ordenar la ayuda de la fuerza pública.

Luzón Peña señala que la pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito y, hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo. La medida de seguridad es otro instrumento distinto de reacción frente al delito, que surge del siglo pasado con el Proyecto de CP. suizo de 1803, y se introduce en las diversas legislaciones desde comienzos de este siglo. En su concepto formal su finalidad alude a la prevención de futuros delitos por parte del sujeto concreto, o sea, la prevención especial. Ello se puede lograr, o intentarlo, mediante procedimientos asegurativos, de control, neutralizadores, pero también mediante métodos de corrección del sujeto: educativos, curativos, asistenciales, etc. Dada la exclusiva finalidad preventiva especial, las medidas presuponen peligrosidad criminal del sujeto. Como garantía de seguridad jurídica se requiere además que la situación del sujeto encaje en lo que se denomina un «estado peligroso» definido como tal por la ley.

Para Luzón Peña, el estado peligroso puede venir constituido por la comisión de uno o varios delitos junto con determinadas circunstancias del sujeto antes, en o después del delito o delitos; en este caso estamos ante una medida de seguridad postdelictiva.

Al igual que la pena, las medidas de seguridad prevista por la norma penal sólo se puede imponer en un proceso por el juez penal (sea un juez especializado, sea el juez ordinario).

Pero también se habla de las medidas predelictivas, en las que el estado peligroso no requiere la previa comisión de un delito; estas medidas no sólo son rechazadas por la doctrina dominante, sino que incluso se discute su naturaleza jurídica penal (Reglamento de Policía de 1880).

El Pn. nicaragüense cuenta con penas y medidas de seguridad como consecuencias jurídicas diferenciadas, caracterización del denominado sistema dualista. Así, expresa Muñoz Conde, mientras la pena constituye la respuesta frente a la culpabilidad del autor, y presentan un contenido retributivo y una orientación preventivo general; las medidas de seguridad lo es frente a su peligrosidad, entendida ésta como probabilidad de comisión de futuros delitos, y son esencialmente instrumentos para la prevención especial.

Las medidas de seguridad sólo deben aplicarse como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo que revele la peligrosidad de su autor y ser, por tanto, post delictuales.

Jescheck señala que, los presupuestos de los que depende la imposición de las medidas deben configurarse en la ley de modo que sean conformes tanto con el fin, como con la razón de justificación de las medidas. Hay que distinguir respectivamente entre la naturaleza, número y gravedad de los delitos cometidos anteriormente por el delincuente, la naturaleza y gravedad de los hechos antijurídicos que puedan esperarse de él en el futuro y las características de su personalidad.

Título V

De la condena y libertad condicionales

Capítulo I

De la condena condicional

Arto. 103 Cuando la pena que debe imponerse al reo no exceda de 3 años, podrá el juez suspender la ejecución de la sentencia por un período de prueba de 2 a 5 años, si concurrieren las circunstancias siguientes:

- a) Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condena anterior por delito;
- b) Que su conducta anterior haya sido siempre buena;
- c) Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes del mismo, den al juez la convicción de que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y de que no volverá a delinquir. Cuando se trate de faltas el período de prueba será de un año.

Arto. 104 Al otorgar la condena condicional, deberá el juez imponer al reo las obligaciones siguientes:

- a) La de rendir fianza, o garantía prendaria o hipotecaria, dentro del término que le señale la sentencia, de que observará buena conducta y de que cumplirá las prescripciones que la misma sentencia le imponga durante el período de prueba que la sentencia determine.

Tales prescripciones podrán consistir en la obligación de no residir en determinado lugar ni frecuentarlo, en la de abstenerse de concurrir a expendios de bebidas alcohólicas y a casas de juegos, y en la de adoptar en el plazo que la sentencia determine, oficio, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistir.

El período de prueba no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco; la fianza o garantía deberá ser proporcionada a las condiciones económicas del condenado.

Si durante el período de prueba el condenado violare las prescripciones establecidas en la sentencia, la fianza o garantía se hará efectiva a favor del Fisco.

Arto. 105 Si durante el período de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare las prescripciones que se le hayan impuesto, se ejecutará inmediatamente la sentencia por orden del juez o tribunal respectivo.

Arto. 106 La condena se extingue definitivamente si al cumplirse el período de prueba el condenado no ha incurrido en los hechos de que trata el artículo anterior. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el tribunal oír a la persona ofendida o a quien la represente, antes de conceder la remisión condicional.

Arto. 107 La condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de los derechos del ciudadano y de inhabilitación para el ejercicio de cargo público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará a las responsabilidades civiles.

Capítulo II

De la libertad condicional

Arto. 108 Podrá concederse la libertad condicional al condenado a la pena de prisión por más de 5 años, que haya cumplido las dos terceras partes de su condena y al condenado a la pena de presidio por más de 9 años, que haya cumplido las tres cuartas partes de su condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el respectivo establecimiento carcelario, y sus antecedentes de todo orden, permitan al juez presumir fundamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir, todo con sujeción a lo dispuesto en el artículo 102.

Arto. 109 Si durante el período de prueba, que comprenderá el tiempo que le falte para cumplir la condena, y hasta una tercera parte más, cometiere el condenado un nuevo delito o violare los deberes que se le hayan impuesto, se le revocará la liberación condicional y se le hará efectivo el resto de la pena que haya dejado de cumplir.

Si el juez decide extender el período de prueba más allá del tiempo de la condena, podrá prescindir de imponer al condenado los deberes especiales de que habla el artículo anterior, durante ese período de exceso.

Arto. 110 Transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en los hechos de que trata el anterior artículo, la liberación se tendrá como definitiva.

Arto. 111 Al delincuente que haya sido condenado por más de dos delitos o al reincidente por primera vez, no podrá concedérsele el beneficio de libertad condicional, sino cuando haya cumplido las cuatro quintas partes de la pena y reúna los requisitos señalados en el artículo 106.

Después de la segunda reincidencia, el delincuente quedará privado del derecho de solicitar la libertad condicional.

Arto. 112 La concesión de la libertad condicional deberá subordinarse al cumplimiento de la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, impuesta en la sentencia, salvo que el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad de hacerlo.

Arto. 113 El pronunciamiento de la sentencia que conceda la condena o libertad condicional, se dará con previa audiencia del representante del Ministerio Público.

La sentencia que otorga la condena o libertad condicional, deberá ser consultada con la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva la que confirmará, modificará o revocará dicha sentencia, previa audiencia del representante del Ministerio Público.

COMENTARIOS AL TÍTULO V

De la condena condicional

El Pn. recoge la condena condicional en el Título V. (Art. 103 al 107). La define como la suspensión condicional del cumplimiento de la pena, es decir, deja en suspenso la ejecución de la pena.

La suspensión condicional de la pena constituye un acto discrecional de los Tribunales, salvo cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad —supuestos de eximentes incompletas—.

Son condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la pena: a.- que en el reo no haya recaído ninguna condena anterior por delito; b.- que su conducta anterior haya sido siempre buena; c.- que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes del mismo, den al juez la convicción de que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y de que no volverá a delinquir. Cuando se trate de faltas el período de prueba será de un año.

Los sistemas de condena o suspensión condicional son muy variados, pudiendo consistir en la suspensión del proceso penal, en la suspensión del fallo. De todos estos sistemas los más extendidos son el angloamericano de *probation* y el franco-belga del *sursis*.

En el sistema de *probation* el proceso de imposición de la pena se desarrolla de la forma siguiente: El juez declara la culpabilidad, pero no impone la condena, dejándola en suspenso durante un período de prueba, en el cual el sujeto es sometido a medida de control y a medidas positivas asistenciales y de reinserción, consistentes en el cumplimiento de ciertas cargas (trabajos comunitarios, etc.), bajo la vigilancia de un funcionario encargado de su seguimiento (Rodríguez Montañés).

El sistema del *sursis* consiste en declarar la culpabilidad e imponer la condena (la pena), dejando en suspenso tan sólo la ejecución o cumplimiento de la misma durante un período de prueba. Este sistema puede ir acompañado de medidas de control, aunque no necesariamente, y no se lleva a cabo un seguimiento individualizado del sujeto, sino que tan solo se exige que no vuelva a delinquir (Rodríguez Montañés).

Procedimiento

Procede la condena condicional cuando el juez, a solicitud de parte o de oficio, dicta sentencia y manda a suspender condicionalmente su ejecución, conforme los casos previstos en el Pn., siempre que en el proceso se hubieran probado plenamente las circunstancias siguientes: que sobre el procesado no

haya recaído ninguna condena anterior por delito; que su conducta anterior haya sido siempre buena; que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes del mismo, den al juez convicción de que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y de que no volverá a delinquir.

La sentencia en que se otorgue la condena condicional deberá contener las prescripciones inherentes a la caución de buena conducta y a la reparación de los daños causados por el delito; enviando una copia de ésta al Director del Centro penal, a la autoridad judicial y de policía de la residencia del penado y, si éste estuviere detenido, al Director del establecimiento donde estuviere.

Asimismo, la sentencia que otorga la condena condicional deberá ser consultada con la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones respectivo, la que confirmará, modificará o revocará dicha sentencia, previa audiencia del representante del Ministerio Público o Procuraduría Penal.

Vencido el período fijado en la sentencia como de prueba (un año), el juez, a solicitud de parte de oficio, declarará extinguida la pena y procederá a la cancelación de la fianza; comunicando esta providencia a las entidades a quienes se comunicó la sentencia de condena condicional. Estas autoridades estarán obligadas a rendir un informe mensual al juez de la causa sobre la conducta del condenado condicionalmente, y en especial sobre el cumplimiento de las prescripciones impuestas.

En caso que el condenado condicionalmente no pague los perjuicios civiles dentro del término que le haya fijado el juez, se ordenará inmediatamente la ejecución de la pena y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

Si el condenado condicionalmente justifique haberle sido imposible cumplir la obligación dentro del término señalado, el juez, a petición de la parte podrá prorrogar el plazo por una sola vez y por un tiempo no mayor de noventa días.

Libertad condicional

El Pn. establece en los artículos 108 al 113 la institución de la libertad condicional. Para Zaffaroni, la libertad condicional es la suspensión parcial de la privación de libertad, es decir, de una suspensión parcial del «encierro» que tiene lugar durante un período de prueba que, resultado favorable, determina la extinción definitiva del resto de la pena privativa de libertad que le quedaba por cumplir al condenado.

El criterio predominante de la doctrina en relación con la naturaleza jurídica de la libertad condicional, es que ésta constituye una forma de cumplimiento de la pena, fundamentada en que la libertad condicional debe ser conceptuada como una «suspensión parcial» de la privación de libertad, parcialidad que se da en dos sentidos diferentes, es decir, no sólo porque se otorga después de un cumplimiento parcial, sino también porque no es una suspensión total, en el sentido de que el condenado recupere totalmente su libertad, toda vez que queda some-

tido a una serie de limitaciones, entre las que no puede pasar por alto la limitación de residencia, que incluso es una pena independiente en la legislación comparada.

En una concepción moderna de las penas privativas de libertad, no puede identificarse en forma absoluta la pena con el encierro, pues este último es la manifestación de la pena, en la cual se cumple la mayor parte de las fases ejecutivas, pero el último tramo de la ejecución tiene lugar con restricción ambulatoria, aunque sin encierro. En este sentido, la libertad condicional no implica una modificación de la condena, sino una forma de cumplimiento de la misma. Lo contrario implica una adhesión a la concepción retributiva y expiatoria de la pena privativa de libertad y lleva a aproximar los institutos de la libertad condicional con la condena condicional, que se distinguirán porque en uno se prescinde parcialmente de la pena y en el otro totalmente.

En cuanto a los requisitos para la obtención de la libertad condicional, el primero y más importante consiste en que el condenado haya cumplido una parte de su pena con encierro en un establecimiento penitenciario. Este período lo establece el Pn. para los condenado a pena de prisión que haya cumplido las dos terceras partes de su condena, para el condenado a presidio, que haya cumplido las tres cuartas parte de su condena.

Un segundo requisito es la observancia con regularidad de los reglamentos carcelarios. Estos son básicamente las pautas que determinan la resocialización del condenado.

Otro de los requisitos legales, es que la libertad condicional no le haya sido ya revocada al sujeto.

Además de los anteriores, el Pn. establece como otro requisito para la obtención de la libertad condicional, buena conducta dentro del establecimiento carcelario, y sus antecedentes de todo, permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir.

El último requisito a que puede quedar sometida la concesión de la libertad condicional debe ser cumplido por el tribunal en el momento de concederla, consistiendo en la fijación judicial de la parte de los salarios que debe destinar a la reparación del daño.

La libertad condicional queda sometida al cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la de no residir en el lugar en que se cometió el delito ni frecuentarlo; b) la de abstenerse de concurrir a expendios de bebidas alcohólicas, casas de juego o de prostitución; c) la de presentarse periódicamente ante su autoridad y darle informe sobre su conducta y actividades y medios de vida; y d) la de adoptar en el plazo que la sentencia determine, oficio, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistir.

Procedimiento

La libertad condicional la puede solicitar el condenado, que se halle en los casos previstos en el Art. 108 Pn., al juez que dictó la sentencia de primera instancia, debiendo ir acompañada con todos los requisitos que este mismo artículo establece.

Una vez presentada la solicitud, el juez dará traslado al representante del Ministerio Público (Procuraduría Penal) para que dictamine en un plazo no mayor de diez días sobre la conveniencia o no de otorgar al peticionario la libertad condicional. El representante del Ministerio Público podrá solicitar aclaración o ampliación de los documentos acompañados a la petición, antes de emitir su dictamen, para ello el juez señala un plazo no mayor de diez días.

La sentencia que otorga la libertad condicional deberá ser consultada con la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones respectivo, que confirmará, modificará o revocará dicha sentencia, previa audiencia del representante del Ministerio Público o Procuraduría Penal.

El juez al otorgar la libertad condicional podrá imponer al beneficiado, durante el tiempo que le falte para el cumplimiento de la pena, las obligaciones establecidas en el Art. 112 Pn. Providencia que será comunicada a las entidades a quienes hizo saber la sentencia condenatoria, a las partes que hayan intervenido en el juicio, a las autoridades judiciales y de policía donde vaya a residir el favorecido con la libertad condicional y al patronato de reos si funcionare en dicho lugar.

Si el penado bajo libertad condicional cometiere un nuevo delito o violare las obligaciones impuestas por el juez, éste, de oficio o a solicitud de parte, ordenará la revocación de la libertad condicional

Título VI

Extinción de la responsabilidad criminal

Capítulo Unico

Arto. 114 La responsabilidad penal se extingue:

- 1) Por la muerte del reo.
- 2) Por el cumplimiento de la condena.
- 3) Por la amnistía, la cual extingue por completo la pena, y todos sus efectos.
- 4) Por indulto.

La gracia de indulto sólo remite la pena, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para la reincidencia o comisión de nuevo delito y demás efectos que determinan las leyes. Tampoco produce la gracia de indulto la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos, derechos políticos, patria potestad y autoridad marital, ni exime de la sujeción a la vigilancia de la autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación o exención en la forma en que se prescribe por la misma ley.

5) Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delito respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada.

- 6) Por la prescripción de la acción penal.
- 7) Por la prescripción de la pena.

Arto. 115 La acción penal prescribe:

Por delitos que merezcan presidio, a los doce años.

Por los delitos en que el Ministerio Público tiene obligación de acusar o en que deba procederse de oficio, a los cinco años.

Por los demás delitos en que el Ministerio Público no interviniere o no deba procederse de oficio, a los dos años.

Toda acción contra los telegrafistas por falsedad o infidelidad en los despachos, prescribe en un año.

Por las faltas, a un año.

Cuando la pena señalada al delito sea compuesta de dos o más corporales, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los incisos de este artículo.

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones de cierto tiempo que establece el código para delitos determinados.

Arto. 116 El término de la prescripción de la acción penal empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Arto. 117 Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el reo cometa nuevo delito o falta, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, el tiempo de la suspensión se agregará a la prescripción como si no se hubiere interrumpido, salvo que sea por mandato de la ley.

Arto. 118 Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben:

La de presidio, a los dieciséis años.

Las de otros delitos, a los siete años.

Las impuestas por faltas, a un año.

Arto. 119 El tiempo de la prescripción de la pena, comenzará a correr desde la fecha de la última sentencia, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese principiado a cumplirse.

Arto. 120 Esta prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo durante ella cometiere otro delito, sin perjuicio de que comience a correr de nuevo.

Arto. 121 Tanto la prescripción de la acción penal como la de la pena, corren a favor y en contra de toda clase de personas.

Arto. 122 La prescripción será declarada de oficio por el Tribunal, aun cuando el reo no la alegue.

Arto. 123 Si el reo se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el Tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, con objeto de rebajar a la mitad de la pena impuesta o la que deba imponérsele, pudiendo el juez rebajarla más a su prudente arbitrio.

Esta regla no se aplica a las prescripciones de faltas ni a las especiales de corto tiempo.

Arto. 124 La prescripción de la pena principal, trae consigo la de las accesorias.

La prescripción de la responsabilidad civil proveniente de delito o falta se rige por el Código Civil.

Arto. 125 La extinción de la responsabilidad penal por muerte del condenado, no impedirá que se lleve a cabo el comiso de las armas, instrumentos y efectos con que cometió el delito, ni que se haga efectiva la indemnización de perjuicios sobre los bienes del causante.

COMENTARIOS AL TÍTULO VI

Extinción de la responsabilidad penal

Las causas que extinguen la responsabilidad penal presuponen la comisión de un hecho punible, entendiendo por tal un hecho típicamente antijurídico y culpable en el que no concurre ninguna causa de exclusión de punibilidad.

Son causas de extinción de la responsabilidad penal la muerte del reo, el cumplimiento de la condena, amnistía, indulto, perdón del ofendido en los delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela del agraviado, prescripción del delito y prescripción de la pena.

El Pn. recoge como la primera causa de extinción a la muerte del reo (Art. 114, inc.1). La muerte del sujeto del delito puede tener lugar antes o después de su condena. No obstante, dicho sujeto no puede considerarse «reo» hasta que se le condene. Cabe interpretar que la muerte del posible reo extingue no sólo la acción penal, sino también la posible responsabilidad penal que pudiera haber nacido, si lo cometió, del hecho punible.

El cumplimiento de la pena extingue también la responsabilidad penal, establecida en el Pn. en su Art. 114, inc.2.

El cumplimiento de las penas privativas de libertad no se alcanza con la obtención de la libertad condicional, pues ésta constituye el último grado de condena en el sistema de individualización. Durante su disfrute transcurre un tiempo que falta al liberado para «cumplir su condena». En cambio, para el cumplimiento de la condena (condena condicional), no es preciso que se cumpla la parte de la condena referida a las costas ni la que declara la responsabilidad civil. Es decir, que para el cumplimiento de la condena no se exige el cumplimiento de la pena.

La amnistía también extingue la responsabilidad penal, y es una manifestación del llamado «derecho de gracia». La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos. Esto supone, según Mir Puig, que la amnistía no sólo extingue la pena, sino que determina un olvido del propio delito, con todos sus efectos. La Cn. atribuye facultades al Poder Legislativo de conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Poder Ejecutivo (Presidente de la República). (Art. 138 Cn.). El Pn. recoge la amnistía como forma de extinción de responsabilidad penal, la cual extingue la pena y todos sus efectos (Art.114 inc.3).

El Pn. establece, en su Art. 114, que la gracia del indulto solo remite la pena, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para la reincidencia o comisión de nuevo delito y demás efectos que determinan las leyes. Tampoco produce la gracia de indulto la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos,

derechos políticos, patria potestad y autoridad marital, ni exime de la sujeción a la vigilancia de la autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación o exención en la forma en que se prescribe por la misma ley.

Para Jescheck, el indulto en el ámbito de la administración de justicia penal es una intervención del Poder ejecutivo, mediante la cual en un caso concreto se perdona, atenúa o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena firme. Los procesos penales todavía en curso no pueden sobreseerse por un indulto. A diferencia del indulto, la amnistía consiste en la concepción de la impunidad mediante una ley y para una pluralidad de casos, atendiendo a características generales. En lo que respecta a la rehabilitación del reo, el indulto, sobre todo, tiene gran importancia, ya que elimina o aminora las consecuencias de la sentencia y de esa forma abre el camino para que el condenado recobre su consideración social y se reintegre a la comunidad. El indulto tiene también un lugar legítimo en el Estado democrático y social de Derecho.

Históricamente, expresa Jescheck, los fines de la concesión del indulto pueden ser diversos. En primer lugar, el Estado puede pretender compensar la severidad del Derecho con un acto de equidad, en particular cuando se produce un cambio posterior de las circunstancias generales o personales. En segundo lugar, cabe intentar corregir mediante el indulto los defectos de la legislación, las resoluciones que quedaron sin base tras las reformas legales, o los errores judiciales. Por último, cabe utilizar el indulto con fines polítocriminales.

Según Jescheck, el indulto tiene importancia tanto material como procesal (teoría mixta). De acuerdo con ello el acto de gracia significa materialmente la anulación del deber de ejecutar la pena, si se atiende a los efectos de indulto para las autoridades competentes en dicha materia. Procesalmente, el indulto se manifiesta como un obstáculo para la ejecución penal.

El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal cuando la pena se haya impuesto por delitos perseguibles mediante denuncia o querrela del agraviado. Requieren denuncia previa los llamados delitos semiprivados o semipúblicos. El Pn. establece el perdón del ofendido (Art. 196 Pn.).

La prescripción del delito (de la acción penal) y la prescripción de la pena, son las últimas causas de extinción de la responsabilidad penal. La primera supone el transcurso de un plazo determinado tras la comisión del delito, sin que éste sea juzgado; la segunda, el transcurso de cierto tiempo tras la imposición de la pena, o tras una interrupción de su cumplimiento, sin que se cumpla.

El fundamento de la prescripción se halla en parte vinculado a la falta de necesidad de la pena tras el transcurso de cierto tiempo (fundamento material), y en parte a las dificultades de prueba que determina el transcurso del tiempo (fundamento procesal). Este segundo aspecto sólo afecta a la prescripción del delito.

El término de la prescripción del delito (de la acción penal) empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito. El tiempo de prescripción de la pena comenzará a correr desde la fecha de la última sentencia, o desde el

quebrantamiento de la condena, si esta se hubiese comenzado a cumplir (Arts. 116 y 119 Pn.).

La prescripción puede interrumpirse. El Pn. expresa que la prescripción del delito (de la acción penal) se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el reo cometa nuevo delito o falta, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, el tiempo de la suspensión se agregará a la prescripción como si no se hubiese interrumpido, salvo que sea por mandato de ley. La prescripción de la pena se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Se trata de dos criterios bien distintos, basados uno en la defraudación de las expectativas de no ser perseguido y el otro en la ineficacia preventivo-especial de la condena y del tiempo transcurrido.

Libro II

Título I⁷

Delito contra las personas y su integridad física, psíquica, moral y social

Capítulo I

Parricidio, homicidio, asesinato, infanticidio

Arto. 126 El que, a sabiendas de las relaciones que lo ligan, matare a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimo o ilegítimos o a su cónyuge, será castigado como parricida, con la pena de 10 a 25 años de presidio.

Arto. 127 También será castigado como parricida, el que, a sabiendas de las relaciones que lo ligan, matare a su padre, madre o hijos adoptivos, con la pena de 6 a 15 años de presidio.

Arto. 128 Comete delito de homicidio el que priva de la vida a otro y tendrá como pena de 6 a 14 años de presidio.

Arto. 129 Los padres o hermanos mayores que, viviendo con sus hijas o hermanas menores de veintiún años dieren muerte a los que yacen con éstas en el acto de sorprenderlos infraganti sufrirán la pena de 2 a 5 años de prisión.

Arto. 130 Cualquiera de los cónyuges que, sorprendiendo en adulterio a su consorte, da muerte a éste o a su cómplice, o a los dos juntos, sufrirá la pena de 2 a 5 años de prisión.

Esta disposición se aplicará cuando los cónyuges hicieren vida pública marital ordenada.

⁷ Nombre del título reformado por Ley 150/1992.

Arto. 131 Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no aprovecha a los que hubieren promovido, causado o tolerado la corrupción de sus hijas, hermanas o esposas.

Arto. 132 El homicidio culposo será penado con prisión de uno a tres años.

Arto. 133 El homicidio preterintencional será penado con presidio de 3 a 6 años.

Arto. 134 Es reo de asesinato el que matare a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Con alevosía. ✓
- ✓ 2) Por precio o promesa remuneratoria.
- 3) Por medio de asfixia, incendio o veneno.
- ✓ 4) Con premeditación conocida.
- ✓ 5) Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el padecimiento del ofendido, por medio de emparedamiento, flagelación u otro tormento semejante.
- 6) Con violación del domicilio e intención de robar, y cuando el ataque se efectúe con la misma intención, sea en poblado, en despoblado o en caminos.

El reo de asesinato será castigado con la pena de 15 a 30 años de presidio.

Arto. 135 Es reo de asesinato atroz el que con motivo de cometer el delito de asesinato contemplado en el artículo anterior lo agrava con alguno de los actos siguientes:

- 1) Delito de violación o abusos deshonestos en la misma víctima.

2) Mutilación o descuartizamiento en el cadáver de la víctima.

3) Asesinato múltiple en dos o más personas a la vez, o sucesivamente si los asesinatos obedecen a un mismo plan criminal.

Al reo de asesinato atroz se aplicará la pena de treinta años de presidio sin tomar en cuenta ninguna circunstancia atenuante.

Arto. 136 El que da muerte a un niño menor de siete años, sin estar ligado con la víctima con las relaciones familiares a que se refiere el arto. 126, cometerá el delito de infanticidio, y será castigado con la pena de 15 a 30 años de presidio.

Capítulo II

Lesiones

⁸Arto. 137 Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas si estos efectos son producidos por una causa externa.

Arto. 138 Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar no más de quince días, se le impondrá la pena de tres días a cuatro meses de prisión. Si tardare en sanar más de quince días se impondrá prisión de cuatro meses a dos años, y multa de cincuenta a cien córdobas.

⁹Arto. 139 Al que infiera una lesión que deje al ofendido u ofendida cicatriz permanente en el rostro, se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos córdobas. Si la lesión en el rostro no fuere permanente, se impondrá al reo la pena de seis meses a un año de prisión y multa del veinte por ciento de sus ingresos totales por un mes.

⁸ Reformado por Ley 230/1996.

⁹ Reformado por Ley 230/1996.

Al que infiera una lesión que deje cicatriz permanente en el cuerpo, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

¹⁰Arto. 140 Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa del cuarenta por ciento del total de sus ingresos al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, una pierna, cualquier otro órgano o el uso de la palabra: de igual manera la alteración grave al estado psíquico de la persona, la que deberá estar debidamente comprobada.

¹¹Arto. 141 Se impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa de cincuenta a trescientos córdobas, al que infiera una lesión de la cual resulte una enfermedad incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o de cualquier otro órgano cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o psíquica o cuando el ofendido u ofendida quede con una deformidad incorregible.

Si las lesiones son inferidas a una mujer embarazada o puerpera o a una menor de catorce años, la pena será la máxima de seis años.

Arto. 142 Se impondrá de cinco a diez años de presidio al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla, o de las funciones sexuales.

¹²Arto. 143 Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a cinco años de prisión, si las lesiones son una consecuencia de violencia entre miembros de la familia, se impondrá la pena máxima que corresponde al delito.

Arto. 144 Si la lesión fuere inferida en riña, que no sea motivada por la defensa que de sí mismo haga la víctima, la pena será dismi-

¹⁰ Reformado por Ley 230/1996.

¹¹ Reformado por Ley 230/1996.

¹² Reformado por Ley 230/1996.

nuida hasta la mitad de las sanciones señaladas en los artículos anteriores.

Arto. 145 Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

a) A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que consta hubieren inferido.

b) A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no se constatare quien o quienes le infirieron las que presente o cuáles heridas le infirieron, se les aplicará prisión hasta de cuatro años.

Arto. 146 Las lesiones culposas serán sancionadas con un tercio de la pena que correspondería a las lesiones dolosas.

Capítulo III

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Arto. 147 El acto de disparar arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de 15 a 30 días de arresto si no hubiesen concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado o tentativa de parricidio, asesinato, homicidio, o cualquiera otro delito; pues, si concurriesen, se castigará el delito frustrado o la tentativa con la pena correspondiente.

Arto. 148 También se castigará el hecho como parricidio, asesinato u homicidio o infanticidio frustrado, respectivamente, cuando, aunque no muera el ofendido a consecuencia de la situación o gravedad de las heridas, por otras circunstancias manifiestas se viniere en conocimiento de que el agresor no ha podido menos que abrigar el designio de darle muerte.

Arto. 149 Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y apareciere quien causó esta muerte, será castigado con pena de 6 a 10 años de

presidio. Si no constare quienes hubieren causado las lesiones graves se impondrá la pena de 3 a 6 años de presidio a todos los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona de la víctima.

Arto. 150 Cuando en la riña tumultuaria a que se refiere el artículo anterior, resultaren lesiones y no constare quienes las hubieren causado, se impondrá el mínimo de la pena correspondiente a las lesiones causadas a todos aquellos que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del lesionado o lesionados.

Arto. 151 El que a sabiendas facilita a otro medios para que se suicide, será castigado con la pena de 3 a 6 años de prisión. El que indujere a otro al suicidio o le ayudare a su ejecución cooperando personalmente, sufrirá la pena según los casos.

Arto. 152 Para que existen los delitos comprendidos en el Capítulo I, del Título I, del Libro II de este Código, es necesario que las lesiones o violencias causen la muerte como efecto preciso o consecuencia natural dentro de los 60 días después de inferidas.

Arto. 153 De la muerte o lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con la intención de causarlas lo azuce o lo ponga en circunstancias de cometer el daño.

Capítulo IV

Exposición de personas al peligro

Arto. 154 El que pusiere en peligro la vida o la salud de alguna persona, será penado con prisión de 6 meses a 3 años. Si a consecuencia de ello resultare un grave daño físico a la víctima, la pena será de 3 a 6 años de prisión y si resultare la muerte, la pena será de 6 a 12 años de presidio.

Arto. 155 El que, en poblaciones, abandone a un menor de siete años que esté a su cargo, sufrirá de 3 a 5 meses de arresto.

Si el abandono fuere en lugares inhabilitados, distantes por lo menos media legua de las poblaciones, la pena será de 5 a 10 meses de arresto.

Si a consecuencia del abandono muriere el menor, se aplicará la pena de 5 a 10 años de presidio.

Si del abandono hubieren resultado lesiones al menor, se aplicará la pena correspondiente a las lesiones sufridas.

Arto. 156 Si el abandono se hiciere por los padres del menor, la pena será la que corresponde a los casos anteriores, aumentada en un año.

Arto. 157 El que, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores abandonar a su cónyuge, a un descendiente o ascendiente legítimo o ilegítimo, enfermo o imposibilitado; si el abandonado muriere a consecuencia del abandono, sufrirá la pena de 6 a 12 años de presidio, y si no muriere, pero sí sufriendo lesiones, la pena será la correspondiente a las lesiones sufridas.

Arto. 158 El que encontrando en despoblado a menores de siete años, perdidos o desamparados, no los recogiere o depositare en lugar seguro, dando cuenta a sus padres o guardadores, o a la autoridad en su defecto, será castigado con la pena de 10 días a 3 meses de arresto más una multa de cien a quinientos córdobas.

Arto. 159 Se aplicará la pena de prisión en una extensión de uno a dos años al que, pudiendo, no auxiliare a un niño cuya vida estuviere en inminente peligro.

Arto. 160 El que teniendo a su cargo la crianza de un menor, lo internare en algún establecimiento público o lo entregare a alguna persona sin el consentimiento de su padre o guardador, o de la autoridad local, a falta de uno y otro, será castigado con una multa de doscientos a quinientos córdobas.

Arto. 161 El capitán de buque o patrón de embarcación o aeronave que abandonare en lugar o playa desierta, pero sin motivo justo, a individuos que lleve a bordo, será castigado con las penas señaladas en este título al abandono de menores de siete años, según los casos.

Capítulo V

Del aborto

Arto. 162 El que causare la muerte de un feto en el seno materno o mediante aborto, será reprimido con prisión de 3 a 6 años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de 16 años; y con prisión de 1 a 4 años si obrare con consentimiento de la mujer.

La mujer que hubiere prestado consentimiento para el aborto, sufrirá la pena de 1 a 4 años de prisión.

Si se hubiere empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto en el primer caso, o para obtener el consentimiento en el segundo, se impondrá la pena en su máxima duración, respectivamente.

Cuando a consecuencia de aborto, o de prácticas abortivas realizadas en mujer no en cinta, creyéndola embarazada, o por emplear medios inadecuados para producir el aborto resultare la muerte de la mujer, se impondrá la pena de 6 a 10 años de presidio; si resultare alguna lesión la pena será de 4 a 10 años de prisión.

Si el agente se dedicare habitualmente a la práctica de abortos, se aplicará en cada caso la pena en su máxima duración.

Los médicos, cirujanos, boticarios o comadronas que hagan abortar a cualquier mujer, con o sin su consentimiento, sufrirán la pena de cinco (5) a diez (10) años de presidio, más las accesorias de inhabilitación especial.

Arto. 163 Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquella, la pena será de prisión de uno a dos años. Si ocurriere la muerte de la mujer, la pena será de tres a seis años de prisión.

Arto. 164 Si el aborto fuere resultado de golpes o violencias a la mujer embarazada por parte de un tercero que conociendo el estado de embarazo no hubiere tenido propósito de causar el aborto, la pena será de 6 meses a 2 años de prisión.

Arto. 165 El aborto terapéutico será determinado científicamente, con la intervención de tres facultativos por lo menos, y el consentimiento del cónyuge o pariente más cercano a la mujer, para los fines legales.

Capítulo VI

Del duelo

Arto. 166 A los que se batieren en duelo, se les impondrá la pena de arresto de uno a seis meses, si no resultare lesión alguna, por el hecho de batirse.

Si resultare lesión o muerte, se les aplicará la pena que corresponda al delito o delitos cometidos.

Arto. 167 Los padrinos, instigadores y demás personas que intervinieren en el duelo como testigos o facultativos o prestaren su concurso en cualquier otra forma para que aquel se verifique, serán castigados como cómplices.

Arto. 168 El que injuriare o desacreditare a otro por haber rechazado un duelo, incurrirá en la pena de 6 meses a un año de arresto.

Capítulo VII

Injurias y calumnias

Arto. 169 El que por cualquier medio haga a otro la imputación falsa de un hecho personal concreto que en la ley esté penado como delito y que pueda perseguirse de oficio, comete el delito de calumnia.

Arto. 170 El que cometiere el delito de calumnia será penado con multa de cien a cincuenta mil córdobas.

Arto. 171 Si la falsa imputación se hiciere por medio de la prensa o de publicaciones o manuscritos exhibidos o repartidos profusamente, o ante una reunión o asamblea pública, o por medio de cinematógrafo, radiodifusora, televisión, grabaciones u otros medios similares, se podrá aumentar la multa anterior hasta en un cincuenta por ciento.

Arto. 172 El acusado de calumnia quedará exento de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, si probare la certeza de las imputaciones que haya hecho.

Arto. 173 El que por cualquier medio ataque el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o dé a conocer sus faltas o vicios puramente privados o domésticos, o que por su carácter deshonesto o inmoral sean susceptibles de exponerlo a la animadversión, al odio, al ridículo o al menosprecio público, cometerá el delito de injurias.

Al acusado de injurias no se le admitirán pruebas sobre la verdad de las imputaciones.

También comete el delito de injuria:

1º El que imputa cualquier hecho punible que hubiere sido materia de absolución o sobreseimiento definitivo, o castigado o prescrito;

2º El que imputare hechos que se refieran a la vida conyugal o de familia, o a un delito contra las buenas costumbres cuya investigación no pueda seguirse de oficio;

3º El que divulgue dudas sobre la castidad de una mujer;

4º El que se refiera a los defectos físicos de una persona;

5º El que le atribuya una enfermedad repugnante o contagiosa, que pueda separarle del trato con los demás; salvo cuando una ley sanitaria lo obligue o autorice;

6º El que haga alusiones que dañen la integridad, crédito o situación financiera de instituciones, profesiones, personas jurídicas, oficios o negocios de legal operación en la república;

7º El que infame la memoria de un difunto; y

8º Cualquier forma de escarnio de los signos externos de los cultos religiosos.

El que cometiere el delito de injuria, será penado con multa de cincuenta a veinticinco mil córdobas.

Arto. 174 El que con el propósito de injuriar a una persona divulgue hechos delictuosos ejecutados por su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sufrirá la misma pena consignada en el artículo anterior.

Arto. 175 Cuando la injuria se profiera públicamente en presencia del ofendido o se consume por cualquiera de los medios indicados en el arto. 171 se podrá aumentar la multa anterior hasta en un cincuenta por ciento.

Arto. 176 No es injuria la crítica que se haga a asuntos de naturaleza política, a los actos del gobierno, de sus instituciones u organismos; a las filosofías de las leyes o a las actuaciones de los funcionarios públicos.

Arto. 177 No es injuria la crítica científica, literaria, artística o técnica.

Arto. 178 No es injuria la libre información de sucesos realmente acaecidos que hayan sido presenciados o cuyo conocimiento provenga de fuentes autorizadas.

Arto. 179 El juez podrá declarar exento de pena al acusado de injurias que haya procedido en el acto de ser provocado por violencias contra su persona o contra sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Arto. 180 El que propalare hechos falsos contra una persona natural o jurídica o sus autoridades que dañen gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan, será penado con multa de cien a veinticinco mil córdobas. La acción puede ser intentada por los representantes legales de dichas personas.

Arto. 181 Se comete delito de calumnia o injuria, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Arto. 182 La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad, cuando se propaguen por medio de carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, por papeles impresos, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidos por medio de la litografías en grabados, fotografías u otro procedimiento cualquiera.

Arto. 183 Se consideran coautores de los delitos de calumnia o injuria y por las sanciones que se impongan, a los directores, editores o propietarios de los periódicos, imprentas, radiodifusoras, televisoras y demás medios de difusión en que se hubieren propagado las calumnias o injurias, y estarán obligados a publicar en ellos, sin comentarios, dentro del término de veinticuatro horas de pronunciada la sentencia, la retractación o sentencia condenato-

ria, si lo reclamare el ofendido. Los titulares deberán concordar con el texto de la retractación o sentencia condenatoria.

La contravención a las disposiciones de este artículo, aumentará la multa establecida hasta en un cincuenta por ciento.

Arto. 184 El acusado de injuria o calumnia encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ellas, será castigado como reo de injuria o calumnia manifiesta.

Arto. 185 Podrán ejercitar la acción de calumnias o injurias, el cónyuge, los hijos, los nietos, los padres, los abuelos y hermanos legítimos, los hijos y padres naturales o ilegítimos, notoriamente reconocidos y el heredero del difunto agraviado.

Arto. 186 Respecto de las calumnias o injurias publicadas por la prensa en el extranjero, podrán ser procesados los que, desde el territorio de la república, hubieren enviado las producciones injuriosas o calumniosas, o contribuido a la introducción o circulación de ellas en Nicaragua, con ánimo manifiesto de propalar la calumnia o injuria.

También serán responsables por los delitos de calumnia o injuria las personas residentes en Nicaragua que cursen comunicados o noticias difamatorias para que se reproduzcan en el país.

Arto. 187 La calumnia o injuria causada en juicio, se juzgará sumariamente como falta, conforme el Código de Instrucción Criminal, por el tribunal que conoce de la causa, salvo el caso en que su gravedad, en concepto del mismo tribunal, diere mérito para proceder criminalmente.

En este último caso no podrá entablarse la acción sino después de terminado el litigio en que causó la calumnia o injuria.

Arto. 188 Las expresiones que puedan estimarse calumniosas o injuriosas consignadas en un documento oficial no destinado a la

publicidad, sobre asunto del servicio público, no dan derecho para acusar criminalmente al que las consignó.

Arto. 189 Nadie será perseguido por calumnia o injuria sino a instancias de la parte agraviada o de las personas enumeradas en el artículo 185, si el ofendido hubiere muerto o estuviere física o moralmente imposibilitado. El culpable puede ser relevado de la pena impuesta, mediante perdón del acusador, pero la remisión no producirá efecto respecto de la multa, una vez que esta haya sido satisfecha.

Arto. 190 La calumnia o injuria se entenderá tácitamente remitida cuando hubieren mediado actos positivos que, en concepto del tribunal, importen reconciliación o abandono de la acción.

Arto. 191 Si la calumnia o injuria fuere dirigida contra organismos o funcionarios del gobierno, de las municipalidades o de las juntas nacionales o locales, el representante del Ministerio Público de la jurisdicción del ofendido, a solicitud de éste, podrá entablar la correspondiente acusación. Cuando la calumnia o injuria versare contra jefes de estado extranjeros, representantes diplomáticos acreditados ante el gobierno de Nicaragua u otros funcionarios que gocen de inmunidad diplomática, el gobierno, previa petición del ofendido, podrá requerir al representante del Ministerio Público de la jurisdicción del ofendido, para que entable la acción correspondiente, aún respecto de las calumnias o injurias hechas en su carácter privado.

Arto. 192 En el caso de calumnias o injurias recíprocas, podrá el juez, según las circunstancias, declarar exentos de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

Arto. 193 La acción de la calumnia o injuria prescribe en un año contado desde que el ofendido tuvo o pudo tener racionalmente conocimiento de la ofensa si éste se hallare fuera de Centroamérica; en seis meses si se hallare en Centroamérica pero ausente de la república; en tres meses, si se hallare dentro de la república; y en

treinta días si se hallare en la misma población donde se verificó la injuria o calumnia.

La misma regla se observará en el caso del arto. 185; pero el tiempo transcurrido desde que el ofendido tuvo o pudo tener conocimiento de la ofensa hasta su muerte, se tomará en cuenta al computarse el término durante el cual pueden ejercitar esta acción las personas comprendidas en dicho artículo.

En ningún caso podrá entablarse acción de calumnia o injuria después de dos años de haberse cometido el delito.

En el caso del arto. 187 el término para la prescripción comenzará a correr después de terminado el litigio en que se hubiesen proferido la injuria o calumnia.

Arto. 194 Los responsables de los delitos de injuria o calumnia podrán librarse de la pena si se retractaren expresamente, a satisfacción del ofendido, en la contestación de la demanda o en el curso del juicio.

En tales casos, el juez dará por terminado el procedimiento, condenando al culpable al pago de las costas, daños y perjuicios que por la ofensa hubiere inferido, y ordenando que, a su costa, se publique su retractación en la misma forma y por los mismos medios en que se cometió el delito, de acuerdo con lo dispuesto en el arto. 183.

La reincidencia priva del beneficio de la retractación.

Cuando la injuria o la calumnia se consumaren por los medios establecidos en el arto. 171 el responsable del delito estará obligado a enterar la multa dentro de tercero día de notificado de la sentencia, bajo pena de la suspensión inmediata del medio de publicidad por el que lo hubiere divulgado, hasta tanto no haga efectiva la multa. Dicha suspensión no exime al responsable del delito de sus obligaciones al pago de sueldos, salarios y prestaciones de su per-

sonal que labore en el medio que utilizó para la publicación de la calumnia o injuria.

Si el sentenciado apelare del fallo para ante la Corte de Apelaciones respectiva, lo deberá hacer dentro de tercero día de notificada la sentencia, previo depósito del importe de la multa en la Administración de Rentas de la jurisdicción respectiva. La corte seguirá el procedimiento consignado en el Título XI del Código de Instrucción Criminal.

A los Jueces de Distrito del Crimen, de la respectiva jurisdicción del ofendido, corresponde el conocimiento y decisión de las causas criminales por los delitos de calumnia o injuria, las que serán tramitadas en juicio criminal sumario, conforme el Título X del Código de Instrucción Criminal.

Las demandas para reclamar las costas, daños y perjuicios ocasionados por los delitos de injurias o calumnias, se tramitarán en juicio civil sumario, a base de peritaje, conforme los procedimientos establecidos en el arto. 1647 Pr., haciéndose efectiva en la misma forma, procedimiento y sanciones que se establecen en el párrafo cuarto del presente artículo.

Las sentencias que el juez dicte en los juicios de injurias y calumnias serán suficientes para establecer en el juicio civil que los daños se han causado.

Las multas contempladas en este capítulo serán en beneficio de la Junta Local de Asistencia Social de la jurisdicción del juez que dicte la sentencia respectiva. En caso de absolución del acusado o reducción de la pena impuesta, la multa depositada le será devuelta en los términos que ordene la correspondiente sentencia firme.

Capítulo VIII¹³

De la violación y otras agresiones sexuales

¹⁴Arto. 195 Comete delito de violación el que usando la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o de sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella, o que con propósito sexual introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto.

Se presume la falta de consentimiento cuando la víctima sea menor de catorce años o cuando sea mujer casada o en unión de hecho estable, a quien el violador hace creer que es su marido.

Pueden ser autores y víctimas de este delito, personas de ambos sexos.

La pena del delito de violación será de quince a veinte años de prisión.

No serán circunstancias atenuantes el estado de embriaguez o drogadicción. Son circunstancias agravantes específicas para este delito sin perjuicio de las contenidas en el Arto. 30 Pn., las siguientes:

1. Cuando resultare grave daño en la salud física o mental de la víctima.
2. Cuando el autor fuere pariente de la víctima dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de su guarda o que esté ligado por matrimonio o unión de hecho con la madre o padre de la víctima.
3. Cuando la víctima sea persona discapacitada física o mentalmente.

¹³ Nombre del capítulo reformado por Ley 150/1992.

¹⁴ Reformado por Ley 150/1992.

4. Cuando existiere entre el autor del delito y la víctima relación de autoridad, dependencia o confianza.

5. Cuando la violación fuere cometida con el concurso de otra u otras personas.

6. Cuando el autor sea portador de una enfermedad grave, transmisible por contacto sexual.

7. Cuando la víctima esté embarazada.

8. Cuando la víctima se encuentre en prisión.

9. Cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años.

10. Cuando el autor y la víctima hubiesen estado unidos en matrimonio o en unión de hecho estable.

Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la persona violada, el aborto o la muerte del que está por nacer, se aplicará lo dispuesto en el Art. 89 del Código Penal.

En cualquier caso en que la víctima sea menor de diez años, independientemente de las circunstancias, se impondrá la pena máxima.

¹⁵Arto. 196 Comete estupro el que tuviere acceso carnal con otra persona mayor de catorce años y menor de dieciséis, interviniendo engaño.

Comete también estupro el que tenga acceso carnal con persona mayor de dieciséis años que no lo hubiere tenido antes, interviniendo engaño.

¹⁵ Reformado por Ley 150/1992.

Para ambos casos se presume el engaño cuando el hecho fuere mayor de veintidós años, o estuviere casado o en unión de hecho estable.

El estupro será penado con prisión de tres a cinco años.

Si la persona agraviada contrae matrimonio con el ofensor o le otorga su perdón, se suspende el procedimiento y queda extinguida la pena impuesta. Si fuere menor de dieciséis años el perdón sólo podrá otorgarlo su representante legal.

Si el estupro fuera cometido por autoridad pública, ministro de cualquier culto, empleador o superior en el trabajo, tutor, guardador, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la víctima o cuando existiere entre el autor y la víctima relación de autoridad, dependencia, confianza o familiaridad, de hechos o de derecho, la pena será de cuatro a diez años de prisión.

¹⁶Arto. 197 Comete delito de seducción ilegítima el que tenga acceso carnal con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, que estuviere bajo autoridad o dependencia, o en relación de confianza o nexa familiar. Se incluye en este caso a las autoridades públicas, ministros de cualquier culto, empleador, tutor, guardador, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la víctima.

La seducción ilegítima será penada con prisión de dos a cuatro años.

El que somete a una persona a acoso o chantaje con propósitos sexuales, sin consumir el delito de violación o de seducción ilegítima, será penado con uno a dos años de prisión.

En estos casos, una vez iniciada la acción, los jueces deberán continuar los juicios hasta dictar sentencia definitiva.

¹⁶ Reformado por Ley 150/1992.

¹⁷Arto. 198 Comete raptó el que con propósitos sexuales sustrae o retiene a una persona contra su voluntad. El raptó será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Se presume la falta de voluntad cuando la víctima sea menor de catorce años, en cuyo caso la pena será de cuatro a diez años de prisión.

¹⁸Arto. 199 Si el raptó se ejecutare con violencia en una persona casada o en unión de hecho estable, se aplicará la pena máxima establecida para este delito.

Los reos del delito de raptó que no entreguen a la persona raptada o no dieren razón o explicación satisfactoria sobre su paradero, su muerte o desaparecimiento; serán castigados con la pena del delito de homicidio.

Si posteriormente apareciere la persona raptada, se procederá a revisar la pena en la forma que corresponde.

Si se comprueba que en la comisión del raptó concurrió el delito de violación, estupro, seducción ilegítima, abuso deshonesto, parricidio, homicidio, asesinato, infanticidio, se aplicará además la pena que corresponda a este otro delito, conforme el Arto. 89 Pn.

¹⁹Arto. 200 Comete delito de abusos deshonestos el que realice actos lascivos, o lúbricos tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que la prive de voluntad, de razón o de sentido, sin llegar con ella al acceso carnal o a la penetración establecidos en el Arto. 195. Se presume la falta de consentimiento cuando la víctima sea menor de catorce años.

¹⁷ Reformado por Ley 150/1992.

¹⁸ Reformado por Ley 150/1992.

¹⁹ Reformado por Ley 150/1992.

La pena será de tres a seis años de prisión.

Cuando concorra cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el Arto. 195, la pena será hasta de doce años de prisión.

Capítulo IX²⁰

Corrupción, prostitución, proxenetismo o rufianería, trata de pesonas y sodomía

²¹Arto. 201 Comete delito de corrupción el que en cualquier forma indujere, promoviere, facilitare o favoreciere la corrupción sexual de una persona menor de dieciséis años de edad, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlo ejecutar. Será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

La pena se aumentará hasta doce años cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Cuando la víctima fuere menor de doce años.
- 2) Cuando el hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro o para satisfacer deseos de terceros.
- 3) Cuando para su ejecución mediare violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción.
- 4) Cuando el autor fuere pariente del menor, por matrimonio o unión de hecho estable, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia del mismo.
- 5) Cuando el acto de corrupción sea masivo.

²²Arto. 202 Comete delito de proxenetismo o rufianería:

²⁰ Nombre del capítulo reformado por Ley 150/1992.

²¹ Reformado por Ley 150/1992.

²² Reformado por Ley 150/1992.

1) El que instale o explote lugares de prostitución, o con ánimo de lucro, mediante violencia física o moral, abuso de autoridad o cargo de maniobras engañosas o valiéndose de cualquier otra maquinación semejante, haga que una persona ingrese a ellas o la obligue a permanecer en las mismas, o a dedicarse a cualquier otra forma al comercio sexual. Será sancionado con prisión de tres a seis años.

2) El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviére, facilitare, o favoreciére la prostitución. Será sancionado con prisión de tres a seis años. La pena se aumentará hasta diez años cuando el autor estuviere unido en matrimonio o unión de hecho estable con la víctima.

3) El que sin tener derecho a reclamar alimentos a una persona, participa de sus ganancias en la práctica de la prostitución, y el que teniendo ese derecho la obliga por la fuerza a entregarle el total o parte de esas ganancias. La pena por este delito será de prisión de dos a cuatro años.

Se entiende por prostitución el ejercicio del comercio carnal por precio, entre personas del mismo o diferente sexo.

²³Arto. 203 Comete delito de trata de personas el que reclute o enganche a personas con su consentimiento, o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños o cualquier otra maquinación semejante, para ejercer la prostitución dentro o fuera de la República, o introduzca al país personas para que la ejerzan. Este delito será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Se aplicará la pena máxima cuando el autor estuviere unido en matrimonio o unión de hecho estable con la víctima cuando ésta fuere menor de catorce años.

²⁴Arto. 204 Comete delito de sodomía el que induzca, promueva, propagandice o practique en forma escandalosa el concúbito entre

²³ Reformado por Ley 150/1992.

²⁴ Reformado por Ley 150/1992.

personas del mismo sexo. Sufrirá la pena de uno a tres años de prisión. Cuando uno de los que lo practican, aun en privado tuviere sobre el otro poder disciplinario o de mando, como ascendiente, guardador, maestro jefe, guardián en cualquier otro concepto que implique influencia de autoridad o de dirección moral, se le aplicará la pena de seducción ilegítima, como único responsable.

Capítulo X²⁵

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

²⁶Arto. 205 Corresponde a la Procuraduría General de la República la promoción de la acción penal en los delitos de violación, corrupción, proxenetismo o rufianería, trata de personas y abusos deshonestos, cuando las víctimas sean menores de dieciséis años, sin perjuicio de la denuncia o acusación de la parte ofendida o de sus representantes. Igual procedimiento se aplicará cuando el rapto sea seguido de violación, abusos deshonestos o cualquier otro delito perseguible de oficio y en el caso del párrafo 6 del arto. 196.

En estos casos, una vez iniciada la acción, el juez y el procurador deberán seguir el proceso de oficio hasta dictar sentencia, aunque el denunciante o acusador la abandonen. Si la persona agraviada careciere por su edad, o por cualquiera otra circunstancia de la capacidad que se requiere para acusar o denunciar, o no tuviere representante legal ni estuviere bajo custodia de persona alguna, o el autor del delito fuere el representante legal o el encargado de la custodia, deberá hacer la denuncia la Procuraduría Penal de Justicia.

²⁷Arto. 206 El juez en la sentencia establecerá la indemnización a la víctima.

²⁵ La Ley de Código Penal, Decreto N° 297, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 96, del viernes 3 de mayo de 1974, establecía que el «Capítulo X, Disposiciones a los capítulos anteriores», regía a partir del arto. 207, no obstante por reforma de la Ley 150/1992, dicha disposición pasó a regir del Art. 205 en adelante.

²⁶ Reformado por Ley 150/1992.

²⁷ Reformado por Ley 150/1992.

En los casos de los delitos establecidos en los capítulos VIII y IX, Título I, del Libro II del Código Penal, el proceso deberá tramitarse en privado cuando así lo solicite la parte ofendida; y, en consecuencia, la prensa y el público no tendrán acceso al mismo, y en la fase de jurados las víctimas de estos delitos comparecerán en audiencia privada si son requeridos por este tribunal.

²⁸Arto. 207 Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutores, maestros, y cualesquiera otras personas que con abuso de autoridad o de confianza, cooperen como cómplices en la perpetración de los delitos de violación, estupro, seducción ilegítima, raptó, corrupción, prostitución, proscenetismo o rufianería, trata de personas y abusos deshonestos, serán sancionados con las penas que corresponden a los autores; los que cooperen como encubridores serán castigados con las penas que corresponden a los cómplices.

²⁹Arto. 208 Los autores de los delitos de violación, estupro y seducción ilegítima serán considerados padres de la prole que nazca de la mujer ofendida, para los efectos sucesorios y alimentarios, siempre que ésta así lo pida y que el nacimiento ocurra después de los ciento ochenta días y dentro de los trescientos posteriores a la fecha de la comisión del delito.

No se extingue la responsabilidad de los delitos contenidos en el arto. 206, aunque la parte ofendida otorgue su perdón.

³⁰Arto. 209 Los reos de estos delitos, aunque sean mayores de setenta años o valentudinarios, no podrán ser favorecidos con fianza ni arresto domiciliario; y en caso de enfermedad no curable en la cárcel, deberán ser hospitalizados con vigilancia policial.

²⁸ Reformado por Ley 150/1992.

²⁹ Reformado por Ley 150/1992.

³⁰ Reformado por Ley 150/1992.

Capítulo XI Incesto

Arto. 210 Los que cometieren incesto conociendo las relaciones que lo ligan con un ascendiente o descendiente por consanguinidad legítima o ilegítima o afinidad legítima, o con un hermano consanguíneo legítimo o ilegítimo, aunque sean mayores de veintidós años, serán castigados con prisión de dos a cuatro años.

Capítulo XII Adulterio y amancebamiento

Arto. 211 Derogado por Ley 230/1996.

Arto. 212 Derogado por Ley 230/1996.

Arto. 213 Derogado por Ley 230/1996.

Arto. 214 Derogado por Ley 230/1996.

Arto. 215 Derogado por Ley 230/1996.

Arto. 216 Derogado por Ley 230/1996.

Capítulo XIII Disposición general

Arto. 217 Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 196 y 204, el ascendiente, guardador, maestro o cualquiera persona que, con abuso de autoridad o encargo perpetrare alguno de los delitos comprendidos en los capítulos VIII, IX, XI y XII de este título, será castigado con el máximo de la pena señalada al respectivo delito, y el juez podrá además privar a los culpables de la patria potestad o guardia de los ofendidos.

COMENTARIOS AL TÍTULO I

Delitos contra las personas y su integridad física, psíquica, moral y social

El Título I agrupa delitos que afectan bienes jurídicos denominados de la personalidad (parricidio, homicidio, asesinato, infanticidio, aborto), contra la salud e integridad personal (lesiones, exposición de personas al peligro), contra el honor y la dignidad (injurias y calumnias), contra la moral y libertad y seguridad sexual (violación, corrupción, prostitución, proxenetismo, trata de personas y sodomía).

El objetivo del legislador de tipificar estas conductas es el de proteger la vida, la integridad física y psíquica de la persona en todas sus manifestaciones de existencia, su estructura corporal, la plenitud de su equilibrio fisiológico y del desarrollo de sus actividades mentales, así como los atributos del honor, la dignidad y la libertad.

Estos delitos son los siguientes: Parricidio, Homicidio, Asesinato e Infanticidio (cap. I), Lesiones (cap. II), Exposición de Personas al peligro (cap. IV), Aborto (cap. V), Duelo (cap. VI), Injurias y Calumnias (cap. VII), Violación y otras agresiones sexuales (cap. VIII), Corrupción, Prostitución, Proxenetismo o Rufianería, Trata de Personas y Sodomía (cap. IX), Incesto (cap. XI) y Adulterio y Amancebamiento (cap. XII), este último derogado por la Ley 230/1996.

El Pn. estructura estos delitos en: aquellos que atentan contra la vida independiente, los que atentan contra la vida dependiente, delitos contra la libertad sexual y delitos contra el honor. A continuación haremos una breve reseña de la naturaleza de estos delitos y los bienes jurídicos que cada uno de ellos tutela.

Delitos contra la vida independiente

Los delitos contra la vida independiente tutelan la vida desde el nacimiento hasta la muerte. La doctrina mayoritaria considera que ésta (la vida independiente), comienza desde que el individuo es expulsado y separado completamente del claustro materno, terminando a su vez, con la muerte real de la persona que se fija con la terminación de la actividad cerebral. En nuestro sistema el momento de la muerte no está definido con claridad, el C. establece que la existencia de las personas termina por la muerte natural (Arto. 46 C.).

En los delitos de parricidio, homicidio, asesinato e infanticidio, el bien jurídico protegido es la vida humana relativo específicamente a la conservación de la misma basados en el precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Cn. de Nicaragua que establece que « el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte».

Comete el delito de parricidio el que a sabiendas de las relaciones que lo ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos, ilegítimos o adoptivos, o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos. El delito de Homicidio lo comete el que priva de la vida a otro, proporcionándose las penas a la presencia o no de dolo. El delito de Asesinato se configura con la acción de matar a otra persona pero con la presencia de cualquiera de las siguientes agravantes: alevosía, que se haga por precio o promesa remuneratoria, por medio de asfixia, incendio o veneno, con premeditación conocida, con ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor y sufrimiento de la víctima o con violación del domicilio e intención de robar. Es reo de Asesinato atroz el que con motivo de cometer el delito de asesinato lo agrava con: delito de violación o abusos deshonestos en la misma víctima, mutilación o descuartizamiento en el cadáver o asesinato múltiple en dos o más personas a la vez. Comete el delito de Infanticidio el que mate a un niño menor de siete años, con el que no tiene lazos de parentesco.

Delitos de lesiones

En los delitos de lesiones el resultado es un daño que sufre la víctima en su Integridad física y psíquica abarcados estos aspectos dentro del concepto global de Salud.

El delito de lesiones está constituido por la acción de causar heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud y cualquier otro daño en la integridad física o psíquica de las personas si estos efectos son producidos por una causa externa. La pena con que se castiga este delito estará proporcionada al tiempo que tarde en desaparecer la huella material dejada por la lesión propinada o el daño causado.

La Cn. reconoce el derecho a la vida y a la salud. En materia de salud el Pn. protege ambos derechos, tutela la integridad física y la salud psicológica. La protección a la integridad física se refiere al aspecto de físico (la mutilación o inutilización de algún órgano o miembro corporal) y las tutela psicológica a la salud mental.

El criterio de nuestro Pn. sobre las lesiones respondía originalmente a la idea objetivista como una «modificación» del mundo exterior. Actualmente esa idea está superada tanto en la doctrina científica como en el derecho penal comparado moderno. Calificar las lesiones por su materialidad, es desconocer la posibilidad de medios inmateriales en su comisión, como sería el provocarle a la persona una fuerte depresión o angustia, que sin necesidad de herirlo o golpearlo, dejara en ella una alteración de la salud mental. Las lesiones, tal y como las tipificaba el Pn. antes de la Ley 230/1996, aparecían como aquellos delitos microsociales más desfasados de la realidad actual, que no recogían en modo alguno la complejidad de las relaciones sociales actuales.

Con la reforma del delito de lesiones por la Ley 230/1996, el legislador nicaragüense varió la concepción. El delito de lesiones debe de comprender tanto el bienestar corporal (integridad física) como el bienestar psicológico. La integridad corporal no es sino una de las dimensiones de la salud, y que, además, nunca es

ella sola la afectada por un delito de lesión. Por ejemplo, la mujer que hubiese «quedado deforme» como consecuencia de una paliza de su marido, no puede decirse que lo único afectado es la integridad física o corporal (cantidad, estructura y disposición de las partes del cuerpo anatómicamente consideradas), sin también la afección de la psiquis de la mujer, así como la interferencia en relaciones con los demás. Toda lesión implica afectar las diferentes dimensiones de la salud de la persona (física y psicológica).

Delitos contra la vida dependiente

El resultado real del delito de Aborto es un perjuicio o daño en contra de la vida del feto, ya sea con el consentimiento o no de la madre, mediante una serie de conductas y actos que afectan a la vida humana no independizada.

Comete el delito de Aborto, según el artículo 162 del Pn., el que causare la muerte de un feto en el seno materno proporcionándose la pena al consentimiento o no de la madre y al uso o no de violencia o intimidación para obtener el mismo. Pueden ser sujetos activos del delito los Médicos, Cirujanos, Boticarios o Comadronas que hagan abortar a cualquier mujer, así como la propia Madre.

El bien jurídico protegido por este delito es la vida del feto o vida humana dependiente, poniendo en alto riesgo igualmente la vida o salud de la madre.

Delitos contra la libertad sexual

Los delitos comprendidos en este Capítulo se caracterizan por estar sus acciones constituidas por un acceso carnal ilícito. Dividiéndose éstos a su vez en dos grupos, cuyo criterio de clasificación es la presencia o no del consentimiento de la víctima. Hablamos de una violación cuando el autor le impone su voluntad a la víctima constituyendo éste un ataque contra la libertad sexual, es decir contra la libertad del individuo de disponer sexualmente de su cuerpo. Por otro lado la segunda clasificación está constituida por aquellos delitos en los que ha mediado el consentimiento por parte de la víctima pero en los que éste (el consentimiento), por una presunción legal, es inválido e insuficiente, debido a características propias de la víctima, ya sea su edad, por enfermedad mental, por la existencia de una relación de parentesco entre el victimario y la víctima o por otras causas (corrupción, incesto, prostitución, proxenetismo, trata de personas y sodomía).

Para enfrentar la creciente criminalidad sexual, el legislador penal nicaragüense reformó los delitos de naturaleza sexual del Pn. con la Ley 150/1992. Esta Ley reforma algunos delitos (violación, estupro, abusos deshonestos) y crea otros (seducción ilegítima, acoso o chantaje sexual). La Ley 150/1992 se caracteriza por la dureza con que castiga la violación: de 15 a 20 de prisión (el castigo anterior era de 8 a 12 años de prisión).

Los delitos de carácter sexual representan, entre la generalidad de las conductas delictivas, un comportamiento criminal complejo y enigmático, ante el cual la función de la pena de prisión es relativa, por no decir ineficaz. Dejar en manos de la pena de prisión la solución de dichos delitos, nos aleja de cualquier

posibilidad de controlar la referida delincuencia sexual, más bien su utilización y aplicación indiscriminada nos puede conducir a situaciones inesperadas.

En este ámbito, tenemos que establecer en primer instancia determinados presupuestos como, por ejemplo, qué es y cuáles son las funciones de la sexualidad, los fundamentos y su relación con el Derecho penal.

La sexualidad

La sexualidad es un conjunto de pensamientos, sentimientos, actitudes y formas de actuar, producto de un desarrollo y aprendizaje específico. Así como el ser humano nace libre, pero no liberado, la persona humana nace sexuado (que tiene órganos sexuales) evoluciona y se desarrolla sexualmente. En este sentido la sexualidad es un elemento configurador, una significación existencial. Recordemos que la vida se nos da, pero no hecha.

Función de la sexualidad

Por otra parte, como señala García-Andrade, la función de la sexualidad no sólo es procreativa, sino diatrófica —protección de la descendencia— y esencialmente de comunicabilidad. Es decir, la sexualidad es comunicación, función indispensable en la relación de pareja; es, según el citado psiquiatra, una actitud dialógica establecida en libertad, intimidad y totalidad. Libertad para la realización sexual de pareja en una entrega recíproca: la donación sexual al Tú, producto de aquel presupuesto, la Libertad.

Presupuesto de la sexualidad: la libertad

Como en el contrato legal, la sexualidad gira fundamentalmente en el consentimiento de las partes, apoyado, como hemos señalado, por la intimidad y totalidad. Para que ésta sea plena y recíprocamente aceptada debe darse, entonces, en un marco de libertad real.

Lo anterior significa que cuando una de las partes impone su voluntad sobre la otra, cuando no se respeta la libertad del Tú, la relación sexual se pervierte. En el delito de violación, por ejemplo, la libertad del Tú (la víctima) queda sometida a la imposición violenta de la voluntad del Yo (el victimario) a través, por ejemplo, del uso de la fuerza o la intimidación.

Desde este punto de vista, los delitos sexuales se encuentra indisolublemente ligado a la alteración de su presupuesto básico: la Libertad.

El Derecho penal y la sexualidad

En este sentido, un Derecho penal moderno debe tutelar las relaciones sexuales a partir, y no fuera, de la libertad individual.

Libertad que presupone la tutela de la seguridad personal de que se respete su sexualidad cuando la persona no tenga la capacidad de ejercerla o desarro-

llarla libremente: la seguridad personal de que se respete su intangibilidad e indemnidad.

Dicho con otras palabras, un Derecho penal protector de la sexualidad protege tanto la seguridad sexual (realidad corporal) como la libertad sexual (relaciones sexuales).

a) Protección de la libertad sexual

En este sentido, el Derecho penal protege la libertad sexual de las personas (mujeres y hombres). Los protege, de disponer sexualmente de su propio cuerpo sin más fronteras que los derechos de los demás (Art.24, párr. 2, Cn.). En definitiva, tutela al hombre y a la mujer a establecer sus relaciones sexuales libremente. Por lo tanto, si las relaciones sexuales son impuestas en contra del consentimiento de la persona (con fuerza, intimidación) u obtenida por engaño (falsas promesas) estaremos ante delitos sexuales: de violación y de estupro respectivamente.

Lo anterior se entiende en relación a la protección de las personas que tienen capacidad de disponer libremente de su sexualidad. Pero, ¿qué pasa en los supuestos que la persona carece de la capacidad para actuar con libertad efectiva?

b) Protección de la seguridad sexual

El Derecho penal protege además el derecho a que se respete la intangibilidad (que no puede o no debe tocarse) e indemnidad (seguridad que no se le hará daño) sexual a personas que se encuentran en situaciones específicas. Por ejemplo, aquellas personas que carecen de madurez física y psicológica (menores), padecen de incapacidad física (parálisis general) o de enfermedades mentales (oligofrénicos, psicóticos, esquizofrénicos) o sufren de estados de inconsciencia (desmayos, coma, embriaguez).

En estos casos el Derecho penal sexual protege, en definitiva, el derecho a no ser acosados ni tocados sexualmente por nadie: «a estar exentos de daño de carácter sexual» (Boix/Orts/Vives).

El Derecho penal y la moral sexual

El Derecho penal en un Estado democrático y de Derecho no es un instrumento de imposición, ni de dominio —a pesar de que es susceptible a serlo—, sino un mecanismo formal de prevención y tutela a cosas o bienes jurídicos importantes. Por ello, no compartimos el criterio de reprimir las relaciones sexuales que, partiendo de la libertad individual de las personas, no fueran las relaciones heterosexuales.

A nuestro juicio, la opción a la sexualidad es una elección en libertad. A partir de la libertad individual la mujer o el hombre determinan su relación y preferencia sexual. Un derecho semejante descansa, no en la moral, sino en nuestra Cn. que reconoce —sobre cualquier otra consideración— el derecho a toda persona su «libertad individual» (Art. 25, numeral 1).

En este caso, la Cn. garantiza y defiende el Derecho al hombre o a la mujer a ser diferente a los demás. Este derecho se cristaliza, por una parte, en el derecho del ciudadano a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no cualquier tipo de credo (Art. 29 Cn.) e impide, por otra parte, que cualquier individuo o grupo social, sea o no mayoritario, menoscabe la forma de pensar o actuar, mucho menos de imponerle a otro u otros su moral o su comportamiento o forma de ser.

Sin duda la moral fundamenta en determinados aspectos al Derecho, sin embargo, el Derecho (penal) no puede imponer represivamente (a nadie) la moral. En definitiva, ni el Estado ni las personas pueden controlar o reprimir opciones que nacen del marco de la libertad individual, ya que, como hemos dicho en más de una oportunidad, «un uso puramente impositivo de ideas políticas o morales, originaría conflictos sociales de confrontación y consecuencias impredecibles, sentando las bases para un Estado totalitario, como el de la Alemania nacional-socialista o la Italia fascista».

Delitos contra el honor

Los delitos contra el honor consisten en una lesión al honor del individuo, comprendiendo este concepto dos aspectos a identificar: el aspecto subjetivo que implica el sentimiento de la propia dignidad moral y uno objetivo que está representado por la reputación que poseemos ante la sociedad. Estos delitos no sólo protegen estos aspectos sino que castigan toda falsa imputación de hechos tipificados por la ley y aún los hechos inmorales que sean ciertos, así como toda serie de expresiones o hechos que ofendan la integridad moral humana.

El Pn. en el artículo 169 establece que comete el delito de calumnias aquel que por cualquier medio haga a otro la imputación falsa de un hecho personal concreto que en la ley esté penado como delito y que sea perseguible de oficio. El sujeto activo será penado a pagar con multa que será aumentada si se da el caso, agravante, de que dicha imputación sea hecha por medio de la prensa o de publicaciones o manuscritos exhibidos o repartidos profusamente, o ante una reunión o asamblea pública.

El delito de injurias es cometido por aquel que por cualquier medio, ataque el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o dé a conocer sus faltas ó vicios privados o domésticos, que por su carácter deshonroso o inmoral sean susceptibles de exponerlo a la animadversión, al odio, al ridículo o al menosprecio público, aunque dichas aseveraciones sean ciertas.

El bien jurídico protegido es el derecho a ser respetado por los demás, y a no ser humillado ante uno mismo o ante otros, derecho que posee todo ser humano independientemente de su capacidad psíquica, física, económica, raza, edad, posición social o de los méritos o deméritos contraídos con los propios actos. El Derecho penal protege el honor en cada individuo ya que se considera inherente a la persona humana, es debido a esta razón que se protege aún al sujeto pasivo del delito que posea los deméritos que se le atribuyen.

Título II³¹

Delitos que afectan al estado civil de las personas

Capítulo I

De la celebración de matrimonios ilegales

Arto. 218 El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será penado con prisión de 1 a 5 años.

Arto. 219 La misma pena del artículo anterior sufrirá el que engañare a una persona simulando la celebración de un verdadero matrimonio, y el que lo contrajere a sabiendas que tiene impedimento absoluto según la ley. Si el impedimento fuere relativo, la pena será de multa de cien a quinientos córdobas.

Arto. 220 El funcionario que autorizare un matrimonio prohibido por la ley o para el cual haya algún impedimento absoluto conocido o denunciado en el expediente, sufrirá la pena de inhabilitación absoluta por el término de 1 a 3 años y multa de quinientos a un mil córdobas. Si el impedimento fuere relativo, la pena será de multa de cien a quinientos córdobas.

Capítulo II

Delitos contra el estado civil de las personas

Arto. 221 Se infligirá prisión de uno a cuatro años, al que sustituyere a un niño por otro en el momento de nacer o en el curso de los tres meses siguientes; a la madre que para dar a su supuesto hijo derecho que no le corresponde, fingiere preñez o parto, y al que por medio de exposición, ocultación o de otro acto cualquiera,

³¹ Por error de edición de la G.D.O. N° 96, del viernes 3 de mayo de 1974, en la cual se publicó el Decreto 297, Ley de Código Penal, se omitió lo siguiente: «Título II, Delitos que afectan al estado civil de las personas».

hiciera incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de doce años.

El médico y la partera que cooperen en la ejecución de los delitos indicados, tendrán la responsabilidad de los coautores.

Arto. 222 El que usurpare el estado civil de otro o por un acto cualquiera lo hiciera incierto, lo alterare o suprimiere, con el propósito de causar perjuicios, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años.

Arto. 223 Sufrirá pena de prisión de 1 a 5 años el que hiciera inscribir en el Registro del Estado Civil de las Personas a una persona inexistente y el que en el acta de inscripción de nacimiento hiciera insertar hechos falsos que alteren o volvieran inciertos el estado civil de un recién nacido o lo expusiere a quedar sin estado civil.

Arto. 224 Si la inscripción o la inserción de hechos falsos en las actas respectivas fueren hechas para ocultar la deshonra de la madre, la pena será de prisión de uno a tres años. En el caso de hacer declaraciones falsas sobre el nacimiento de un menor, con el exclusivo objeto de amparar a éste la pena será de prisión de seis meses a dos años.

Arto. 225 Será castigado con prisión de un mes a dos años y multa de cien a doscientos córdobas, el padre, adoptante o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona desvalida que deliberadamente omitiera prestar los alimentos conforme el Código Civil, mediando sentencia civil aun de carácter provisional u obligación contractual. La misma pena se impondrá al hijo con respecto a sus padres cuando esté obligado y al hermano con respecto al hermano incapaz.

COMENTARIOS AL TÍTULO II

De la celebración de matrimonios ilegales

Los delitos contenidos en el Pn. bajo este Título tienden a ocultar o alterar el estado civil de las personas o a usurparlo, o bien constituyen infracciones contra el matrimonio.

El Título II comprende los delitos de: Celebración de Matrimonios legales (cap. I), estos delitos se refieren cuando la pareja contrae matrimonio existiendo de por medio impedimentos legales, los relacionados con la figura del juez que autorice un matrimonio ilegal, suposición de parto y usurpación del estado civil (cap. II), delitos que consisten en la alteración del estado civil de otra persona y en la ficción o usurpación de un estado civil de otro individuo.

Ante todo cabe aclarar el significado y alcance del concepto de estado civil de las personas para comprender el ámbito en el cual se cometen estos delitos.

Desde el punto de vista jurídico-penal, el estado civil está constituido por el hecho de la pertenencia de una persona a una determinada familia y está fundado en la filiación, adopción o matrimonio. Los autores hacen una distinción entre estado civil absoluto (el cual es inmodificable como el hecho de la filiación del individuo que nace de las entrañas de determinada mujer) y el estado civil relativo (que puede cambiar o desaparecer como el matrimonio disuelto por el divorcio por ejemplo).

Lo que el Derecho penal protege es la situación jurídica que la persona tiene por sus relaciones de familia originadas en hechos naturales (nacimiento y sus relaciones con la filiación), que la individualiza en la sociedad en que vive. El estado civil es un factor determinante de la personalidad como sujeto de derechos y obligaciones y guarda estrecha relación con la capacidad; es por eso que es tan importante la necesidad de su protección por parte del Derecho penal.

Se comete el delito de celebración de matrimonios ilegales realizando uniones matrimoniales que adolecen de un vicio de nulidad bien por hallarse ligado alguno de los contrayentes por un matrimonio anterior válido o bien por la existencia de algún otro impedimento.

Nuestro Pn. castiga el contraer un segundo o ulterior matrimonio sin hallarse disuelto legítimamente el primero. Igualmente penaliza al que engañe a otra persona simulando la celebración de un matrimonio, como también al que, a sabiendas de que tiene impedimentos legales, contrae matrimonio.

En otro sentido la ley castiga al funcionario que autorice un matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algún impedimento absoluto conocido o denunciado en el expediente.

Con este tipo penal se protege como bien jurídico la legalidad del matrimonio civil procurando que los que se celebren lo sean válidamente, tanto en lo referente a la existencia formalmente real del acto (simulación de matrimonio) como evitando la celebración con vicios que lo anulen, así como con referencia a las formalidades que hay que observar para la celebración.

Delitos contra el estado civil de las personas

Los delitos de este capítulo contemplan acciones que tornan imposible o dificultosa la determinación del estado civil de una persona ó que le atribuyan uno que no debe tener, incidiendo sobre cualquier relación. Tales acciones pueden estar constituidas por falsedades documentales ó por acciones que no impliquen tales falsedades (por ejemplo simular, ocultar o suprimir circunstancias que sitúan a una persona en un determinado estado).

Consisten en una alteración del estado civil de otra persona o en la ficción o usurpación de un estado civil ajeno. La alteración del estado civil de una persona consiste en privarla del que le corresponde, bien atribuyéndole uno distinto o no asignándole alguno.

El Pn. en su artículo 221 tipifica el hecho de la sustitución de un niño por otro en el momento de nacer o en el curso de los tres meses siguientes, así como el caso en que la madre finge embarazo para darle al supuesto hijo derecho que no le corresponden; igualmente castiga a la persona que altere o suprima el estado civil de otro individuo. El hecho de inscribir en el Registro del Estado Civil de las personas a un inexistente o insertar hechos falsos es también considerado un delito.

En el artículo 225 de este capítulo se castiga al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona desvalida, que de manera deliberada no les provean de Alimentos conforme a lo establecido en el C.

Con la tipificación de estos delitos la Ley penal protege el bien jurídico estado civil de las personas, lo que identifica al individuo dentro de la sociedad.

Título III³²

Delitos contra la libertad e integridad individual y otras garantías

Capítulo I³³

Detención ilegal, sustracción de menores, secuestro, plagio y asalto

Arto. 226 Comete delito de detención ilegal el particular o funcionario que no ponga en el término legal a la orden de la autoridad competente a los detenidos por delitos o faltas, y el juez o funcionario que detuviere a una persona u ordenare su detención sin cumplir con las formalidades legales o lo mantuviere detenido sin ponerlo a la orden del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de detención más el término de la distancia en su caso. La pena por este delito será de multa de doscientos a quinientos córdobas e inhabilitación especial por el término de 6 meses a 1 año en su caso.

Arto. 227 Será penado con prisión de 1 a 3 años el que sustrajere a un menor de 14 años, o a un incapaz, del poder de sus padres, guardador o persona encargada de su cuidado y el que lo retuviere contra la voluntad de éstos.

Arto. 228 Comete delito de secuestro, el particular que sin orden de autoridad competente o fuera de los casos previstos por la ley privare de su libertad a otro, y será penado con prisión de 1 a 6 meses y multa de cien córdobas; si el secuestro excede de 8 días, la sanción será aumentada en un mes por cada día que dure éste. Si el secuestro se comete por medio de violencia, coacción, amenaza o engaño, encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad para impedirle el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación, para perjudicarlo en su persona o bienes, para ob-

³² Nombre del Título III reformado por el Decreto 506/1974.

³³ Nombre del Capítulo I, reformado por el Decreto 506/1974.

tener de él o de otro alguna ventaja o compelerlo a él o a otra persona de dar, hacer o no hacer o tolerar algo. Los reos de este delito serán penados con presidio de 2 a 5 años. Si el secuestrador sacare del país al secuestrado, la pena será de 3 a 6 años de presidio.

Arto. 229 Comete delito de plagio el particular que por medio de violencia, coacción, amenaza o engaño, encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad con objeto de obtener dinero por su rescate.

Los reos de este delito serán penados con presidio de 4 a 7 años.

³⁴Arto. 230 Comete delito de asalto el que en cualquier camino, vía o lugar público o privado, sea en poblado o despoblado, ataque a una o varias personas con el propósito de causar un mal, o bien exigir el asentimiento para cualquier fin ilícito o impedir el libre tránsito con propósitos dolosos, usando cualquier medio o grado de violencia o astucia.

También comete delito de asalto el que, a bordo de algún vehículo de transporte público o privado, mediante violencia o astucia, en forma sorpresiva y con fines dolosos impida continuar su marcha, o desvíe su ruta, o lo retenga indebidamente.

Los autores del delito de asalto serán castigados con la pena, de siete a nueve años de prisión. También sufrirán las penas correspondientes a los demás delitos cometidos con motivo del asalto y les será imputable todo daño que resulte como consecuencia inmediata del mismo, constituya o no delito, sin perjuicio de la responsabilidad criminal de otras personas ajenas al asalto.

A los cómplices del delito de asalto se les aplicará la pena correspondiente al autor del delito consumado, rebajada en un año; y a los encubridores la misma pena, rebajada en dos años. El delito de asalto frustrado se penará como consumado.

³⁴ Reformado por Decreto 506/1974.

Si se hubiere amenazado de muerte, causando lesiones o ejecutando cualquier otro delito en la persona detenida o en sus bienes, además de las penas establecidas en los artículos anteriores para el plagio o secuestro, se aplicarán al delincuente las penas merecidas por los diferentes delitos que hubiere cometido de cualquier naturaleza que sean.

Arto. 231 Si el secuestrado o plagiado fuere mujer o menor de 14 años de edad, la pena será aumentada en 1 o 2 años.

Capítulo II

De las amenazas y coacciones

Arto. 232 El que amenazare seriamente a otro con causar un mal que constituya delito, en su persona, honra o propiedad, bien sea a él o a su familia y que, por los antecedentes aparezca verosímil la consumación de la amenaza, será castigado con la cuarta parte de la pena correspondiente al delito que hubiere amenazado cometer, si el culpable hubiere conseguido su propósito y la amenaza fuere condicional exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición ilícita; si el amenazante no hubiese conseguido el fin que se propuso al hacer la amenaza, será penado con la octava parte de la pena correspondiente al delito que hubiere amenazado cometer.

Si la amenaza fuere incondicional, la pena será de 3 a 6 meses de arresto y multa de diez a cien córdobas.

Se considerará como circunstancia agravante el que las amenazas se hagan por escrito o por medio de emisario.

Las amenazas de un mal que no constituye delito, hechas en la forma expresada en el inciso primero de este artículo, serán castigadas con multa de cincuenta a quinientos córdobas.

Arto. 233 Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la pena que merezca el amenazador por los delitos que cometa en virtud de la amenaza.

Arto. 234 El reo de cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores, será condenado, además, a dar fianza en los términos establecidos por el Reglamento de Policía.

Arto. 235 El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le obligare a ejecutar lo que éste no quiere, sufrirá de 1 a 3 meses de arresto y multa de diez a cien córdobas.

Arto. 236 El que por amenazas o violencia se hiciere justicia por sí mismo, tomando de su deudor una cosa cuyo valor exceda de diez córdobas, para hacerse pago, tenerla en prenda o servirse de ella en compensación de lo que se le debe, sufrirá la pena de 2 a 4 meses de arresto y multa del tanto al doble del valor de la cosa.

³⁵Arto. 237 Para los efectos de este capítulo se entiende por familia, el cónyuge o compañera en unión de hecho estable con sus hijos e hijas, la mujer u hombre en su papel de padre o madre solo o sola con sus hijos e hijas convivientes y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Capítulo III

Violación de secretos

Arto. 238 Será castigado con arresto inconmutable de seis meses a dos años y multa de cincuenta a veinte mil córdobas el empleado de correos o telégrafos que abusando de su empleo se apodere de carta, de un pliego, de un sobre cerrado, de un telegrama, o de otras piezas de correspondencia siempre que se impusiere de su contenido, la entregare a otro que no fuere el destinatario o ya sea rompiendo u ocultando, o cambiando su texto, agravándose la pena si lo propalare a otras personas sin la debida autorización, máxime cuando tenga un carácter de intimidad.

Arto. 239 Será castigado con arresto inconmutable de seis meses a dos años y con multa de cincuenta a veinte mil córdobas, el

³⁵ Reformado por Ley 230/1996.

que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación puede causar daño, lo revelare sin causa justa.

Arto. 240 El que sin facultad del que pueda otorgarla publicare o hiciere circular el contenido de una carta, sufrirá la pena de prisión de 3 meses a 1 año. Si la publicación del contenido de la carta, pliego o mensaje se hiciere por medio de la prensa, radio o televisión, la pena será de arresto incommutable de seis meses a dos años y multa de cincuenta a veinte mil córdobas, y en este caso se considerará coautor del delito al dueño o empleado de la empresa publicitaria que hubiere ordenado o autorizado la publicación.

Arto. 241 No incurren en pena alguna los que extraigan o abran cartas dirigidas por, o a un individuo que tengan bajo su patria potestad, guarda o cargo o dirección inmediata, o a su cónyuge durante el matrimonio y vida común.

Arto. 242 El administrador, empleado o dependiente que en tal concepto conociere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con la pena de arresto incommutable de seis meses a dos años y multa de cincuenta a veinte mil córdobas.

Arto. 243 El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial que en perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con la pena de seis meses a dos años de arresto incommutable y multa de cincuenta a veinte mil córdobas.

Capítulo IV

Violación de domicilio y allanamiento de morada

Arto. 244 El particular que entrare en domicilio ajeno contra la voluntad expresa de su morador, comete el delito de violación de domicilio y será castigado con arresto de 1 a 2 meses y multa de diez a cien córdobas.

Si la violación del domicilio se verificare con violencia o intimidación, se aumentará la pena de 2 a 4 meses de arresto y multa de veinte a doscientos córdobas.

Arto. 245 La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en morada ajena para evitar un mal grave, sea para sí, para los moradores o para un tercero, ni al que lo haga para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.

Arto. 246 Se presume prohibitoria la voluntad del morador, cuando la introducción se verifica por puerta que él hubiese tenido cerrada o por lugares de entrada no acostumbrados.

Arto. 247 Lo dispuesto en la primera parte del Arto. 249, no tiene aplicación a los cafés, tabernas, mesones, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

Arto. 248 El funcionario público, agente de la autoridad, fotógrafo o periodista que penetrare en un domicilio ajeno sin permiso de moradores o sin las formalidades prescritas por las leyes, comete el delito de allanamiento de morada y sufrirá la pena de seis meses a dos años de arresto inmutable y multa de cincuenta a veinticinco mil córdobas.

Capítulo V

Violación de tumbas y profanación de cadáveres

Arto. 249 Cualquiera que cometa actos de profanación en el cadáver o en las cenizas de una persona, y cualquiera que con un fin injurioso, o simplemente ilícito, sustrajere fraudulentamente el todo o parte de los despojos o restos mismos, o de alguna manera viole un túmulo o urna cineraria, será castigado con prisión de 6 meses a 3 años.

Arto. 250 Cualquiera que, fuera de los casos antes indicados, profanare total o parcialmente el cadáver de alguna persona, lo

exhumare, sustrajere o se apodere de sus restos, será castigado con prisión de 3 a 15 meses.

Si el hecho se ha cometido por el administrador o celador de un cementerio o lugar de sepulturas, o por persona a la cual se hubiere confiado la guarda del cadáver o de los restos, la pena se aumentará en una tercera parte en el primer caso, y en una cuarta parte en el segundo.

El que con fines de publicidad fotografiare o hiciere circular o publicar la fotografía de un cadáver sin autorización de los deudos inmediatos del fallecido, sufrirá la pena de 30 a 60 días de arresto. Si a la publicidad se añadiere el escándalo o el escarnio del fallecido, la pena será de 2 a 6 meses de arresto aunque la fotografía haya sido tomada con permiso de los deudos inmediatos. Si la publicación de la fotografía se hiciere por medio de la prensa o televisión, se considerará coautor del delito al dueño o empleado de la empresa publicitaria que hubiere ordenado o autorizado la publicación.

Capítulo VI

Delitos contra la libertad de cultos

Arto. 251 El que por ofender algún culto lícitamente establecido o que se establezca en la república, impida o perturbe el ejercicio de las funciones o ceremonias religiosas, será castigado con arresto desde cinco hasta cuarenta y cinco días.

Si el hecho fuera acompañado de amenazas, violencias, ultrajes o demostraciones de desprecio, el arresto será por tiempo de cuarenta y cinco a noventa días.

Arto. 252 El que por hostilidad contra algún culto establecido o que se establezca en la república, vilipendie a la persona que lo profese, será castigado, por acusación de la parte agraviada, con prisión de uno hasta seis meses.

Arto. 253 El que por desprecio a un culto establecido o que se establezca en la república, destruya, maltrate o deteriore de cualquier manera, en un lugar, las cosas destinadas a dicho culto; y también el que violento o vilipendie a alguno de sus ministros, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.

Si se trata de otro delito cometido contra el ministro de algún culto en ejercicio de sus funciones o a causa de éstas, la pena fijada a dicho delito se aumentará en una sexta parte.

Arto. 254 Cualquiera que en los lugares destinados al culto o en los cementerios, altere, deteriore, o afee los monumentos, pinturas, piedras, lápidas, inscripciones o túmulos, será castigado con arresto de uno a seis meses o multa de ciento cincuenta a un mil quinientos córdobas.

Capítulo VII

Delitos contra la libertad política

Arto. 255 Cualquiera que, por medio de violencias, amenazas o tumultos, impida o paralice, total o parcialmente, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos, siempre que el hecho no esté previsto por una disposición especial de la ley, será castigado con arresto por el tiempo de quince días a quince meses.

Si el culpable es un funcionario público y ha cometido el delito con abuso de sus funciones, el arresto será de seis a treinta meses.

Capítulo VIII

Delitos contra la libertad de comercio, de trabajo y de asociación

Arto. 256 Será reprimido con prisión de tres meses a un año o con multa de doscientos a setecientos córdobas, o con ambas penas:

1º El que empleare violencia o amenaza para compeler a otro a tomar parte en una huelga.

2º El que por sí o por cuenta de alguien, ejerciere coacción o amenaza para obligar a tomar parte en un cierre, o a separarse de una asociación lícita o a ingresar en ella.

Arto. 257 Sufrirá la pena de multa de trescientos a un mil córdobas, el que por medio de violencia o amenazas graves, impidiere o tratare de impedir a otro el ejercicio de su profesión, oficio, industria o comercio.

Arto. 258 Será castigado con multa de un mil a cuatro mil córdobas, el que, por maquinaciones fraudulentas, propalación de noticias falsas que comprometan la reputación de un competidor, sugestión de sospechas malévolas, publicación de anuncios, reclamos o comentarios, que tiendan a depreciar la calidad de los servicios, productos o mercaderías de un competidor o por cualquier otro medio de propaganda desleal, tratare de desviar, en su provecho, la clientela de una oficina o establecimiento profesional, industrial o comercial.

Arto. 259 Los que emplearen amenaza o cualquier medio fraudulento para alejar a los postores en una subasta o licitación pública, con el fin de alterar su resultado, serán castigados con prisión de tres meses a un año o con multa de doscientos a setecientos córdobas.

Capítulo IX³⁶

Delitos contra la libertad de emisión y difusión del pensamiento

Arto. 260 Derogado por Decreto 8/1979.

³⁶ Capítulo derogado por el Art. 1 del Decreto 8/1979, que dice: Arto. 1º Derógase el Código de Radio y Televisión así como el Capítulo 9º del Título 3º del Código Penal, Libro I, debiéndose en consecuencia, tramitar por medio de la oficina correspondiente, todo lo relativo a la concesión de permiso para publicaciones o licencias para el uso de frecuencias radioeléctricas o de canales para televisión.

Arto. 261 Derogado por Decreto 8/1979.

Arto. 262 Derogado por Decreto 8/1979.

Arto. 2º El Estado garantiza el derecho que toda persona tiene a la libertad de pensamiento y de expresión, comprendiendo este derecho la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Arto. 3º El ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente tipificadas por la Ley y son necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos y a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Arto. 4º El Estado regulará por Ley especial el ejercicio de estos derechos.

Arto. 5º La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve. «Año de la Liberación Nacional». Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Moisés Hassan Morales.- Violeta B. de Chamorro.- Sergio Ramírez Mercado.- Alfonso Robelo Callejas.- Daniel Ortega Saavedra.

COMENTARIOS AL TÍTULO III

Detención ilegal, sustracción de menores, secuestro, plagio y asalto

Los delitos en contra de la libertad son tipos penales que de un modo u otro pueden afectar la libertad o seguridad de la persona; son aquellos que atentan contra la libertad de determinación, movimiento, culto, pensamiento, conciencia, trabajo, comercio de asociación, entre otros.

El Título III comprende los delitos de: detención ilegal, sustracción de menores, secuestro y plagio (cap. I), De las amenazas y coacciones (cap. II), Violación de secretos (cap. III), Violación de domicilio y allanamiento de morada (cap. IV), Violación de tumbas y profanación de cadáveres (cap. V), Delitos contra la libertad de cultos (cap. VI), Delitos contra la libertad política (cap. VII), Delitos contra la libertad de comercio, de trabajo y de asociación (cap. VIII) y Delitos contra la libertad de emisión y difusión del pensamiento (cap. IX).

Delitos contra la libertad y la seguridad

La libertad es un atributo de la personalidad que nace y muere con el individuo; el Derecho penal protege la libertad en su manifestación de libre actividad de la persona para decidir lo que quiere hacer y para hacer lo que ha decidido. Los distintos tipos penales se dividen según afecten directamente uno u otro de estos aspectos de la libertad.

En los delitos contra la libertad se tiene como presupuesto la ausencia de consentimiento por parte de la víctima, así, su presencia sería una causa de atipicidad: son por lo tanto delitos en contra de la libertad, aquellos que someten y atentan en contra de la voluntad del sujeto pasivo.

Ahora, cabe señalar que libertad y seguridad son indisolubles, la seguridad es el presupuesto de la libertad. La seguridad está constituida por las circunstancias objetivas que posibilitan la capacidad de actuación.

En el Título IV de la Cn. de Nicaragua, se establecen los Derechos y Deberes de los Nicaragüenses; en el Capítulo I de dicho Título se consagra del derecho a la libertad en todas sus dimensiones; a la libertad individual, a la seguridad, al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica, a su vida privada, a la inviolabilidad de su domicilio, correspondencia y comunicaciones, al respeto de su honra y reputación, a saber sobre la información que sobre él tengan registradas las autoridades estatales, a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión, a expresar libremente el pensamiento en público o en privado, a no ser sometido a detención ilegal, a no ser sometido a servidumbre ó esclavitud, entre otros. Así mismo se garantiza en la Constitución el derecho a interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, si los derechos constitucionales son violentados.

Nuestro Pn. garantiza la libertad individual de las personas castigando y penalizando las acciones dirigidas a privar la libertad de otros; como es el caso de la detención ilegal, que comete ya sea un particular o un funcionario público que no ponga en el término legal a la orden de la autoridad competente, a los detenidos por delitos o faltas; igualmente al particular que fuera de los casos previstos por la Ley, prive de la libertad a otro. También se castiga penalmente aquellos casos en que un particular detenga a otro por medio de violencia, coacción amenaza o engaño. En estos delitos la libertad del individuo se ve limitada por la imposición de la voluntad de otro usando como medios la coacción, la violencia, amenazas o engaño.

Es delito penado por la ley el hacer uso de amenazas contra un individuo; ya sea contra su persona, honra o propiedad, bien sea a él o a su familia; el hecho de amenazar a una persona se da anunciándole un mal que puede provenir de la actividad del sujeto activo o de un tercero a petición de éste, por medio de esta acción se logra la privación ilegítima de la libertad.

Por otro lado y, basados en el artículo 26 inc. 2 de la Cn. de Nicaragua, se garantiza el derecho a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones en este sentido se protege en el Pn. por medio del delito de violación de secretos, la privacidad de la persona, prohibiendo el hecho de que se viole su correspondencia, o que sea cambiado su texto o que se le entregue a otra persona que no corresponde.

Se prohíbe y penaliza el caso de que un subordinado revele los secretos que puedan afectar a sus superiores.

Se protege por medio de la tipificación de los delitos de violación de domicilio y allanamiento de morada, el derecho de todo ciudadano a la intimidad que se incluye en el concepto de morada; entendiéndolo como ésta el espacio limitado de territorio que protegemos, por medio de signos externos, de la entrada de terceros. El bien jurídico específico que se protege es la intimidad, que posee protección autónoma en el artículo 26 de la Cn.

Se protege por medio de la norma penal, de cualquier hecho o acción dirigida a profanar tumbas o restos humanos, igualmente aquellos casos en que con fines de publicidad se fotografiare un cadáver sin la autorización de los dueños. La acción del delito de violación de sepulturas consiste en «violación» de tumbas, faltando el respeto debido a los lugares en que se entierran a los muertos. La acción de estos delitos consiste en profanar; faltando el debido respeto a la memoria de los muertos.

A través de la tipificación del delito contra la libertad de culto, se protege el derecho que todo ser humano posee de escoger las tendencias religiosas que le parezcan, no permitiéndose por ningún medio el tratar de controlar esta parcela del espíritu humano. La protección penal está dirigida sin embargo a la libertad del individuo de manifestar sus creencias sin ser perturbado en el ejercicio de las funciones o ceremonias religiosas, ni vilipendiado por sus creencias, ni siendo los locales donde se reúnen destruidos en ningún concepto, basados en el artículo 29 de la Cn. que establece que: «Toda persona tiene derecho a la libertad

de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencias». La libertad política por su lado está protegida en el sentido de que todo ciudadano tiene el derecho de manifestarse y de afiliarse al partido político de su preferencia. El artículo 48 de la Cn. dice: «Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer». El artículo 55 Cn. garantiza que: « Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho de organizar o afiliarse a partidos políticos, con el fin de participar, ejercer y optar al poder».

El bien jurídico protegido por la Ley penal con la tipificación de estos delitos es al mismo tiempo el objeto inmediato de ataque, diferenciándose en esto de otros delitos que atacan también la libertad, pero de un modo indirecto y como medio para conseguir otros fines, como por ejemplo el robo y violación.

Título IV

Delitos contra la propiedad

Capítulo I

Hurto

Arto. 263 El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin usar de violencia o intimidación contra las personas, ni fuerza en las cosas, comete delito de hurto y, salvo que la ley señale pena diferente, será reprimido:

1º Con prisión de 9 meses a 3 años, si el valor de lo hurtado excede de cien córdobas y no pasa de quinientos.

2º Con prisión de año y medio a cinco años, si excede de quinientos córdobas y no es mayor de cinco mil.

3º Con prisión de 3 a 7 años, si es superior a cinco mil córdobas.

Arto. 264 Los extremos mayor y menor de las penas establecidas en el artículo anterior serán aumentados en un tercio:

1º Si el hurto se cometiere con abuso de confianza o con auxilio de un doméstico o dependiente del ofendido o haciendo uso de nombre supuesto, o simulando autoridad, orden de ella o representaciones que no se tienen.

2º Si se perpetrare entrando por vía no destinada al efecto, pero sin fuerza en las cosas.

3º Si se verificare con ocasión de incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de tránsito, asonada o motín, o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del ofendido.

4º Si recayere en cosas destinadas al culto o al uso público.

5º Si el hecho constituyere merodeo por ser la cosa hurtada alguno de los siguientes productos agrícolas o enseres de fincas:

a) Café, cacao, tabaco y toda clase de cereales pendientes de los árboles, arbustos o matas, o durante las operaciones de su beneficio para apropiarlos al consumo;

b) Plátanos, bananos u otras frutas, caña de azúcar, tubérculos alimenticios, legumbres, hortalizas, forrajes, plantas ornamentales, flores, semillas y, en general, todo fruto que tenga valor apreciable, obtenido mediante el esfuerzo del agricultor y que sea sustraído de las plantaciones o de sus dependencias;

c) Hule en el árbol, listo para el acarreo o mientras éste se hace a los lugares de depósito o venta;

d) Aves de corral;

e) Leche tomada de los animales en los prados o establos donde se encuentran;

f) Arados, hoces, palas, hachas, azadones, máquinas, tubos de conducción de agua y cualesquiera otros instrumentos de labranza, riego y beneficio pertenecientes a una finca, o alambres de cerca, alambreras u otros elementos metálicos colocados para el cerramiento de campos, división de lotes y demás menesteres agrícolas;

g) Metales o piedras preciosas sustraídas en la propia mina de donde se extrajeron;

h) Maderas tomadas del árbol o en trozas antes de llegar éstas a los lugares de depósito o venta;

Arto. 265 El que sin derecho alguno, ni mediar mutua confianza, amistad o lazos de próximo parentesco, tomen sin intención de apropiársela una cosa tal o parcialmente ajena, la use y la devuelva a su dueño o la restituya a su lugar, será penado con prisión de

seis meses a un año, siempre que el valor del uso y del deterioro o depreciación de la cosa exceda de cien córdobas.

Capítulo II Robo

Arto. 266 Será juzgado por robo el que se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cualquiera que sea su valor, con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o intimidación tenga lugar antes del robo para facilitararlo, o en el acto de consumarlo, o después de cometido, para procurarse la impunidad.

Fuera de los demás casos de violencia que puedan ocurrir, se estimará que la hay cuando el hecho se ejecutare arrebatando por sorpresa cosa que la víctima llevaba consigo, o usando de medios hipnóticos o de narcóticos.

³⁷Arto. 267 El que robare con violencia o intimidación en las personas será penado:

³⁷ Por error de edición de la G.D.O. N° 96 del viernes 3 de mayo de 1974, en la cual se publicó el Decreto 297, Ley de Código de Penal, los artículos 146 y 147 referidos en el inc. 2º, Arto. 267, no corresponden a la relación que el legislador pretendió efectuar entre las normas ni a la gravedad de la pena que el inciso determina con los comportamientos contemplados en los referidos artículos. La pena de 10 a 20 años de prisión que el inciso 2 establece, se basa en la gravedad de las lesiones causados en ocasión de robo con violencia o intimidación en las personas, gravedad que no encuentra su correlato en los artos. 146 y 147 Pn. El primero se refiere a las lesiones culposas o imprudentes y el segundo al comportamiento de disparar arma de fuego contra cualquier persona. Asimismo, el arto. 145 a que se refiere el inc. 3º, arto. 267, establece las reglas para determinar la responsabilidad penal respecto a la participación de dos o más personas en la comisión de las lesiones. Este artículo no guarda relación con el contenido del inciso 3. El inciso 4, arto. 267, remite al arto. 276 Pn. para la determinación de las penas, no obstante el arto. 276 no contiene ningún tipo de pena, sino las reglas para disminuir la pena ordinaria en el supuesto de darse las circunstancias en él descrito por la comisión de los delitos de hurto y robo. A nuestro juicio, para que estos incisos puedan ser aplicados, el legislador debe reformarlos y adecuarlos correctamente a su intención, mientras la reforma de los mismos no se efectúe debe, sin duda alguna, imperar el principio de legalidad. Por tanto, estos incisos no son susceptibles de ser aplicados.

1º Con prisión de veintiuno a treinta años, si con motivo u ocasión del robo, resultare la muerte de alguna persona.

2º Con prisión de diez a veinte años, cuando con motivo u ocasión del robo, se cometiere alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 146 y 147.

3º Con prisión de seis a doce años cuando con motivo u ocasión del robo, se causaren lesiones de las comprendidas en los artículos 143, 144 y 145.

4º Con las penas establecidas en el artículo 276 de acuerdo con el monto de lo robado, cuando no se produzca ninguno de los daños mencionados en los incisos anteriores.

Arto. 268 Habrá fuerza en las cosas si el robo se verificare con una de las siguientes circunstancias:

1º Con escalamiento de muros, paredes o techos.

2º Con rompimiento de muros, paredes, techos o suelos o forzando o fracturando puertas o ventanas, interiores o exteriores.

3º Con fractura o forzamiento de armarios, arcas o cualquier otra clase de muebles cerrados.

4º Con uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída o hallada.

Arto. 269 El culpable del delito de robo comprendido en el artículo anterior, será sancionado:

1º Con prisión de nueve meses a dos años, si el valor de lo robado no excede de cien córdobas.

2º Con prisión de año y medio a cinco años, si pasa de cien córdobas y no es mayor de quinientos.

3º Con prisión de tres a ocho años, si excede de quinientos córdobas y no pasa de cinco mil.

4º Con prisión de cinco a diez años, si es superior a cinco mil córdobas.

Arto. 270 Los extremos mayor y menor de las penas establecidas en este capítulo serán aumentados en un tercio, sin exceder de treinta años, cuando el robo se cometiere con alguna de las siguientes circunstancias:

1º En cuadrilla, o sea con el auxilio de dos o más malhechores.

2º En despoblado y con armas.

3º Asaltando un vehículo en marcha fuera de las poblaciones.

Capítulo III Abigeato

³⁸Arto. 271 Comete delito de abigeato:

1) El que sustrajere o se apropiare de ganado mayor, sin la voluntad de su dueño; asimismo serán tenidos como autores del delito de abigeato, quien o quienes ayudaren a su comisión y la persona o personas que sabiéndolo callaren o encubrieren al autor o coautor.

2) El que venda o compre ganado mayor sin que el legítimo dueño haya otorgado carta de venta del ganado vendido, autenticada por el alcalde del lugar o su delegado.

3) Al que destazare res hurtada o robada, al que comparte carne de res hurtada o robada para su expendio a persona que no estuviere autorizada legalmente.

³⁸ Reformado por Ley 109/1990.

4) El que venda cueros de res sin ser destazador público autorizado, propietario de hacienda reconocida, dueño de ganado tenería o comerciante acreditado;

5) El destazador público autorizado que vendiere cueros de res sin presentar constancia de la procedencia de los mismos. Dicha constancia debe especificarse el color y los fierros del vendedor y comprador.

6) El que comprare cueros de res a persona que no sea destazador público autorizado, propietario de hacienda reconocida, dueño de ganado o comerciante acreditado;

7) El que traslade ganado mayor fuera de la circunscripción municipal, sin la guía extendida por la Alcaldía correspondiente o traslade ganado mayor dentro de la circunscripción municipal, sin la certificación de fierro del propietario.

8) El expendedor de boletas fiscales o municipales, previas para el destace de ganado, que las expendiere sin que el destazador le muestre la carta de venta legalmente extendida y omita hacer constar en la boleta el sexo, color y fierros de la res a destazarse. Cuando sea el dueño de la res el que va a destazarla, bastará que le presente la matrícula de su fierro si la res fuese criolla. Así mismo, incurrirá en idéntico delito de abigeato el Director o responsable de matadero que dispense la presentación de la carta de venta y autorice el sacrificio de las reses en la institución a su cargo.

9) El que comprare, vendiere o autorizare comprar o vender ganado mayor sin cumplir con los requisitos siguientes:

9.1 Presentar documento en que conste la matrícula vigente del fierro.

9.2 Contra fierro del dueño y carta de venta del mismo o su representante y dos testigos de honradez notoria. En esta carta de venta deberá dibujarse el fierro del vendedor y expresarse el sexo y color del animal vendido.

9.3 Presencia del vendedor o su representante mostrando la carta de venta anterior.

³⁹Arto. 272 Los que incurrieren en el delito de abigeato conforme el artículo anterior serán penados con prisión de dos a siete años y además con una multa del cien por ciento del valor de cada animal o cuero, previa tasación de peritos; esta multa será a favor del respectivo municipio. Todos sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si los condenados por abigeato pertenecieran a las Fuerzas Armadas o tuvieran algún cargo, o empleo en los Poderes del Estado, Entes autónomos o municipales, se les aplicará la pena máxima, así como la pérdida del cargo y la inhabilitación para ejercerlo durante el tiempo de la condena.

Los vehículos, muebles, animales o enseres que se hubiesen empleado en la comisión del delito de abigeato, serán decomisados y pasarán a ser patrimonio de la respectiva alcaldía; los propietarios de los bienes antes mencionados podrán recuperarlos si comprueban su inocencia.

Arto. 273 Los procesados por el delito de abigeato, no podrán ser excarcelados bajo fianza de la haz o caución juratoria.

Arto. 274 Ninguna persona podrá destazar sin estar debidamente patentada. La patente se destaque será otorgada por una comisión integrada por el Señor Jefe Político del Departamento, el alcalde del lugar y un representante de la Asociación Nacional de Ganaderos, departamental o local, si la hubiere. La contravención a lo dispuesto en este artículo será penada con multa de cincuenta a dos mil córdobas, salvo los destaces que de reses accidentadas se verificaren en las fincas rurales.

³⁹ Reformado por Ley 109/1990.

Capítulo IV

Disposiciones comunes al hurto y al robo

Arto. 275 Salvo que pruebe su legítima adquisición, se presumirá autor del robo o hurto de una cosa a aquel en cuyo poder se encuentre, si antes ha sido condenado por hurto, robo, extorsión, estafa o como encubridor de reos de tales delitos, o cuando sus malos antecedentes establezcan una presunción en contra suya; pero cuando el pronunciamiento sólo se fundare en estas presunciones, la pena ordinaria se disminuirá, concurran o no circunstancias modificativas de responsabilidad, desde uno hasta dos tercios.

Arto. 276 Si antes de que se pronuncie sentencia de primera instancia, el responsable restituye la cosa hurtada o robada, o su valor si la restitución no fuere posible, e indemniza al ofendido de todos los daños y perjuicios causados, la pena ordinaria podrá disminuirse hasta en una mitad habida cuenta de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, y siempre que el reo no sea reincidente y que el robo no se haya cometido con violencia o intimidación en las personas.

Arto. 277 Cuando del proceso no resultare probado el valor de la cosa sustraída, ni pudiere estimarse por peritos, el tribunal hará su regulación prudencialmente.

Arto. 278 Los compradores de cosas hurtadas o robadas serán castigados con prisión de un mes a tres años y con multa equivalente a la décima parte del valor de lo hurtado o robado. Cuando tengan negocio de venta de las mismas, serán castigados como autores del delito de hurto o robo.

Para este efecto se considerarán hurtadas o robadas las cosas de las que el dueño del negocio no pueda demostrar su legítima adquisición.

Capítulo V

Extorsión y chantaje

Arto. 279 Comete delito de extorsión el que con violencia, intimidación o amenazas, o simulando autoridad pública u orden de la misma, obligue a otro a enviar depósito o poner a su disposición o a la de un tercero, dinero o una cosa cualquiera, o a firmar, suscribir, otorgar, modificar, entregar o destruir algún documento capaz de producir efectos jurídicos, o a contraer alguna obligación, extinguir total o parcialmente un crédito o renunciar algún derecho.

Arto. 280 Comete delito de chantaje el que, por amenazas de imputaciones contra el honor o el prestigio, o de violación o divulgación de secretos, con perjuicio en uno u otro caso para el ofendido, su familia o la entidad que represente o en que tenga interés, obliga a otro a hacer o no hacer alguna de las cosas señaladas en el artículo anterior o a entregar un valor o una cosa cualquiera.

Arto. 281 Los delitos contemplados en los dos artículos anteriores serán penados con arresto inmutable de dos meses a dos años, y con multa de cincuenta a veinticinco mil córdobas.

Arto. 282 Se impondrá prisión de tres a siete años al que sustrajere un cadáver o sus restos para hacerse pagar su devolución, y multa de cincuenta a cinco mil córdobas.

Capítulo VI

Estafa, estelionato y defraudación

Arto. 283 Comete delito de estafa el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro verifica con éste un convenio o realiza actos valiéndose para ello de cualquiera de los siguientes métodos:

1) Usando nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos profesionales o influencia mentida.

2) Atribuyéndose poder o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación.

3) Engañando en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que tuviere obligación de hacer o entregar.

4) Negando haber recibido, negándose a restituir o no restituir a su debido tiempo sin impedimento físico que lo justifique, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo del Apremio corporal del Código Civil.

5) Haciendo suscribir con engaño un documento que le imponga una obligación o signifique renuncia total o parcial de un derecho.

6) Sirviéndose de una firma en blanco dada o puesta con otro objeto o sin ninguno para extender sobre ella algún documento en perjuicio del firmante o de un tercero.

7) Otorgando un contrato simulado o falsos recibos o haciendo cualquier acto o gestión judicial simulada.

8) Alterando en las cuentas los precios o condiciones de los contratos efectuados en carácter de comisionista, porteador⁴⁰ o cualquier otro mandato, o suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho.

9) Ofreciendo la obtención de determinado beneficio mediante supuesta remuneración a los jueces u otros funcionarios o empleados públicos.

10) Exigiendo un derecho de cualquier clase a sabiendas de que ha sido privado del mismo por sentencia ejecutoriada.

⁴⁰ La RAE define la palabra porteador de la siguiente forma: «que portea o tiene por oficio portear», y portear, «conducir o llevar de una parte a otra una cosa por el porte o precio convenido y señalado». Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Ed. Espasa-Calpe S. A., Madrid, 1992. T. II.

11) Pagando con un cheque sin fondos o cuyo pago se frustrare por una acción deliberada o prevista por él, al entregar el cheque. Para que haya lugar a la acción penal en el caso de estafa de cheques sin fondo, será preciso que el cheque fuere rechazado por el banco o institución de crédito respectivo, y que, notificado formalmente el librador por medio de un juez de lo civil o notario no pague el valor del cheque en el término de 3 días.

12) Destruyendo, ocultando o deteriorando una cosa de su propiedad con el fin de obtener para sí o para un tercero el precio de un seguro o algún otro provecho ilícito, infiriéndose o haciéndose inferir con el mismo objeto una lesión personal, o agravando voluntariamente las consecuencias de las que sin su intención o culpa le hubieren sobrevenido.

Arto. 284 Los autores del delito de estafa sufrirán las siguientes penas:

- a) Prisión de 6 meses a 1 año, si la estafa es mayor de cien córdobas y no pasa de quinientos córdobas;
- b) Con prisión de 1 a 3 años si el valor de la estafa excede de quinientos córdobas y no pasa de cinco mil córdobas;
- c) Con prisión de 3 a 6 años si el valor de la estafa es superior a cinco mil córdobas.

Arto. 285 Comete delito de estelionato:

1) El que a sabiendas vendiere o gravare como bienes libres lo que fuere litigioso o estuvieren embargados o gravados; el que vendiere, gravare o arrendare, como propios, bienes ajenos; y el que vendiere a diversas personas una misma cosa.

2) El dueño de la cosa mueble que la sustrajera de quien la tenga legítimamente en su poder, la dañare o inutilizare, con perjuicio del mismo o de tercero.

Arto. 286 Comete delito de defraudación el que, con ánimo de lucro y abusando de la buena fe, de la confianza o de la ignorancia de otro lo perjudique en su patrimonio valiéndose para ello de los siguientes métodos.

1) Sustituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante.

2) Haciendo firmar a un menor o incapaz un documento que importe algún efecto jurídico en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo.

3) Alterando el empresario o constructor de una obra, en la ejecución de la misma, el plano establecido o los materiales convenidos.

4) Ofreciendo participación en fingidos tesoros, depósitos o negocios.

5) Desprendiéndose el fiador de la haz, de modo voluntario o de modo forzoso por él procurado, de los bienes muebles o inmuebles que tenía cuando constituyó la garantía, dejando ésta en descubierto, si previamente no presentare a su fiado ante la autoridad competente.

6) Apropiándose de una cosa ajena perdida que encontrare o que llegare a sus manos por causa de error o fortuitamente, o de la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, de acuerdo con las prescripciones del Código Civil.

7) Vendiendo el acreedor o apropiándose la prenda sobre la cual prestó dinero o que recibió en garantía de cualquier obligación, o disponiendo de ellas fuera de los casos de ley o sin las formalidades por ella previstas.

8) Vendiendo bonos, acciones u obligaciones de alguna persona jurídica o sociedad, a un precio mayor del real, mediante el ex-

pediente de simular u ocultar hechos o circunstancias relativos a tales valores.

9) Publicando, en el carácter del director, administrador, gerente o personero autorizado de una sociedad comercial, un balance o informe falso o con omisiones capaces de inducir a error a los que contratan con ella.

10) Solicitando dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública o presentándose fingidamente como postores para perjudicar a los verdaderos licitadores.

11) Alterando, en su carácter de administrador o guardador de bienes ajenos, las cuentas, los gastos, los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones u ocultando o reteniendo valores o empleándolos en forma indebida.

12) Realizando, en carácter de deudor prendario, alguno de los siguientes actos:

a) Destrucción o inutilización total o parcial de la cosa dada en prenda;

b) Constitución de nueva prenda sobre las mismas cosas como si no estuvieren gravadas, o enajenación de las mismas sin cumplir con los requisitos que se hubieren establecido en el contrato respectivo o de las leyes especiales. En este caso el que compare las cosas se presumirá autor del mismo delito;

c) Violación del contrato respectivo, en cuanto a la inversión de la suma prestada o cultivos estipulados en su caso;

d) Abandono de las cosas dadas en prenda con daño en la garantía del acreedor;

e) Traslado de los bienes pignorados a otro lugar con violación de lo expuesto en el contrato o en las leyes especiales.

Arto. 287 Los autores o coautores de los delitos de estelionato o defraudación sufrirán las penas establecidas por el delito de estafa en el Arto. 284.

Capítulo VII

Usurpación, perturbación y penetración ilegítima

Arto. 288 Comete usurpación del dominio privado:

1) El que usando de violencia, abuso o engaño, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación o servidumbre.

2) El que con propósito de apoderarse de un inmueble, en todo o en parte, destruyere o alterare las vallas, mojones, u otras señales manifiestas que fijan los límites del mismo.

3) El que, con violencias o amenazas, turbare a otro en la posesión de un inmueble.

4) El propietario de un inmueble embargado que de cualquier modo quebrantare el secuestro, ya privando al depositario de la posesión de la cosa, ya suplantándolo en su administración.

5) El que por medio de acueducto u otro modo equivalente, sacare agua de represas, estanques u otros depósitos, o de ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos y se la apropie, con violación de las leyes.

6) El que teniendo facultad para sacarla, tomare mayor cantidad de aquella a que alcanza su derecho.

7) El que de hecho estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

8) El que sin concesión o título que lo autorice, represare, desviare o retuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes, o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

Arto. 289 Comete usurpación del dominio público:

1) El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquiera otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.

No obstante esta regla, no será punible la detentación de terrenos baldíos y sólo producirá la responsabilidad civil del caso, cuando no pase de treinta hectáreas o cuando siendo mayor, sin exceder de cincuenta, esté cultivada por el detentador a lo menos la tercera parte del área respectiva.

2) El que sin autorización legal explotare bosques nacionales.

3) El que sin títulos explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.

Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su gerente o administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.

Arto. 290 Los autores de los delitos de usurpación, serán penados con prisión de 6 meses a 3 años y multa de quinientos a dos mil córdobas.

Arto. 291 Comete delito de perturbación de la posesión el que con violencia o amenaza impidiere la posesión pacífica de un inmueble por su legítimo poseedor; y sufrirá la pena de prisión de 6 meses a un año.

Arto. 292 La penetración en fundo ajeno contra la voluntad expresa o tácita del legítimo ocupante del mismo, estando debidamente cercado, será sancionada con multa de cincuenta a cien córdobas.

Capítulo VIII

Daños

Arto. 293 Comete delito de daño el que destruyere, inutilizare o deteriorare una cosa ajena, cuyo valor exceda de cien córdobas cuando el hecho no estuviere sancionado como delito en otros capítulos de este código. El autor del delito de daño, sufrirá la pena de multa de cien a quinientos córdobas cuando el valor de la cosa dañada no exceda de un mil córdobas, sin perjuicio de la indemnización por el daño causado.

Si el valor de la cosa fuere mayor de un mil córdobas, la pena será arresto de 10 días a 3 meses y multa equivalente a la tercera parte del valor de la cosa dañada sin perjuicio de la indemnización por el daño causado.

Arto. 294 La pena para el delito de daño será prisión de 9 meses a 3 años, si en el hecho ocurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1ª Que el daño se ejecute para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones.

2ª Que se efectúe empleando electricidad o sustancias venenosas o corrosivas, o produciendo infección o contagio en animales domésticos de cualquier especie.

3ª Que se perpetre en cuadrilla, o sea, con el auxilio de dos o más malhechores.

4ª Que se cause en archivos, registros, bibliotecas, museos, templos, puentes, caminos, paseos y otros bienes de uso público, o en signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros y otros objetos de arte, colocados en edificios o lugares públicos o en tumbas y demás construcciones de los cementerios.

Arto. 295 Si por razón del daño se causaren grandes pérdidas en los bienes del ofendido, que causaren su empobrecimiento, la

pena será de 2 a 5 años de prisión, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

Capítulo IX

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Arto. 296 Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, los deudores punibles o autores de usurpaciones, robos, estafas, defraudaciones, perturbaciones, estelionatos, penetraciones ilegítimas, hurtos, abigeato o daños que recíprocamente se causaren:

1) Los ascendientes y descendientes legítimos, padres o hijos adoptivos.

2) Los parientes afines legítimos, en toda la línea recta.

3) Los cónyuges.

4) Los padres e hijos naturales.

5) Los parientes consaguíneos legítimos en la línea colateral, hasta el segundo grado inclusive.

6) Los padres e hijos ilegítimos notoriamente reconocidos.

Esta excepción no favorece a los extraños que participen como coautores o cómplices en la comisión del delito, ni es aplicable cuando se hubiere cometido ejerciendo violencia o daño en las personas, ni en el caso de denuncia por parte de los mismos perjudicados; pero no podrá denunciar al ascendiente, éste a un descendiente menor de edad, ni un cónyuge al otro, no mediando separación de cuerpos.

Cuando en el caso de este artículo el denunciante retirare su queja, en cualquier tiempo que fuere, cesará el procedimiento o la pena impuesta.

Capítulo X

Delitos contra la buena fe en los negocios

Arto. 297 Se sancionará con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de cinco a diez años, al quebrado fraudulento que, con perjuicio de sus acreedores hubiere incurrido en alguno de los hechos siguientes:

- 1) Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas.
- 2) No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; sustraer u ocultar alguna cosa que corresponda a la masa.
- 3) Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.

Arto. 298 El comerciante, cuya quiebra se declare culpable por gastos excesivos en relación con el capital, o al número y condiciones de las personas de su familia, por juego, especulaciones ruinosas, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de imprudencia o negligencia manifiesta, será reprimido con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de tres a seis años.

Arto. 299 Las sociedades anónimas o cooperativas, y cualquier persona colectiva que ejerza el comercio; todo director, administrador o gerente de la sociedad o establecimiento fallido, contador o tenedor de libros que haya cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los artículos anteriores, será reprimido con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso.

Arto. 300 Será reprimido con prisión de uno a tres años, el deudor no comerciante concursado civilmente, que para defraudar a sus acreedores, cometiere alguno de los actos consignados en el artículo 297.

Arto. 301 El acreedor que celebre convenio o transacción judicial, en virtud de connivencia⁴¹ con el deudor o un tercero, en la

⁴¹ La RAE define la palabra connivencia como «disimulo o tolerancia en el superior acerca de las transgresiones que cometan sus súbditos contra las reglas o leyes bajo

cual hubiere estipulado ventajas especiales para el caso de aceptación del convenio o transacción, sufrirá arresto de seis a dieciocho meses.

La misma pena se aplicará a todo director o gerente de sociedades anónimas o cooperativas, o de cualquiera otra persona colectiva en estado de quiebra o concurso de bienes, que concluya un convenio de este género.

Capítulo XI Usura y agiotaje

⁴²Arto. 302 Comete delito de usura el que exigiere a sus deudores, en cualquier forma, un tipo de interés mayor que el autorizado como máximo por las instituciones bancarias, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones.

Arto. 303 El delito de usura será castigado con las penas siguientes:

las cuales viven.// Confabulación. «Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Ed. Espasa-Calpe S. A., Madrid, 1992, T. I.

⁴²Téngase como delito de usura, también, el contenido en la ley N° 176, Ley reguladora de préstamos entre particulares, publicado en la G.D.O. N° 112/ 1994:

Arto. 2 El interés máximo con que se pueden pactar los préstamos entre particulares objeto de esta ley, será el interés más alto que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, en la fecha de la contratación del préstamo, más un porcentaje adicional no mayor al 50% de dicha tasa. El Banco Central de Nicaragua deberá publicar al menos semanalmente la tasa de interés a que se refiere este artículo.

Arto. 3 Se considera autor del delito de usura a la persona que exigiere de sus deudores, en cualquier forma un tipo de interés superior al establecido en el artículo anterior. Los intereses que se deben y los que se causen en lo sucesivo al entrar en vigor la presente ley, quedarán sujetos a lo dispuesto en su artículo 2. Para la investigación del delito de usura en los contratos de mutuo o de préstamo o en cualquier obligación entre particulares, anteriores a la publicación de la presente ley, tendrán plena vigencia los artos. 1 y 2 de la Ley de interés publicada en la G.D.O., N° 246 del 4 de noviembre de 1940. Los afectados deberán obtener certificación del Banco Central de Nicaragua, la tasa vigente al momento de haberse contraído la obligación entre particulares, y proceder conforme a lo dispuesto en esta ley.

1º De dos a seis meses de arresto y multa del doble de las sumas cobradas indebidamente, si el interés estipulado fuere igual al duplo del interés legalmente autorizado o menor de dicho duplo.

2º De uno a dos años de prisión y multa del triple de la suma cobrada si el interés fuere mayor del duplo y menor del cuádruplo del interés legalmente autorizado.

3º De dos a cinco años de prisión y multa igual a cuatro veces el total de las sumas cobradas indebidamente, si el interés es igual o mayor del cuádruplo del interés legalmente autorizado.

Arto. 304 Las penas de arresto y prisión establecidas en el artículo anterior, serán aumentadas al doble cuando se tratare de personas que se dedican habitualmente a dar préstamos usurarios.

Arto. 305 Sufrirá multa de un mil a cinco mil córdobas, el que hallándose dedicado al negocio de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios no llevare libro o no asentaren en ellos, sin claros ni interrenglonados, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilios de los que la reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

Arto. 306 Comete delito de agiotaje y sufrirá la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de un mil a cinco mil córdobas, el que con el propósito de obtener un lucro inmoderado, forzare en el mercado el alza o baja del precio de mercaderías o valores, mediante el acaparamiento o destrucción de productos, falsas noticias o convenios con otros productores, tenedores o empresarios.

La pena se elevará al doble si se tratare de artículos alimenticios de primera necesidad.

Capítulo XII

Delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio

Arto. 307 El que destruya materias primas o productos agrícolas o industriales o instrumentos de producción, causando perjuicio a la riqueza del país o a los consumidores, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de cien a tres mil córdobas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere por la comisión de otros delitos.

Arto. 308 El que ponga en venta o haga circular en los mercados nacionales o extranjeros, productos agrícolas o industriales, con nombres, marcas o signos distintivos falsificados o alterados, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de quinientos a tres mil córdobas.

Arto. 309 El que maliciosamente difunda una enfermedad en animales o plantas, que interesen a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola o pecuaria del país, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y en multa de cincuenta a un mil córdobas.

Si se trata de plantaciones de café o de cualquiera otro fruto de exportación, la pena se aumentará hasta en la mitad.

Si la difusión de la enfermedad se produjere por culpa, la pena será de cien a dos mil córdobas de multa.

Arto. 310 El que dentro del país o en el exterior publique o de cualquier manera divulgue noticias falsas, exageradas o tendenciosas, que pongan en peligro la economía nacional o el crédito público, incurrirá en prisión de uno a seis años y en multa de cien a dos mil córdobas.

La pena se aumentará al doble si se ha obrado para favorecer intereses extranjeros.

Arto. 311 El que revele noticias relativas a descubrimientos, invenciones científicas o aplicaciones industriales, que deban permanecer en secreto y que haya conocido por razón de su cargo u oficio, arte o profesión, incurrirá, mediante petición de parte, en arresto de un mes a un año y en multa de cincuenta a un mil córdobas.

Arto. 312 El que difundiendo noticias falsas o usando de otro medio fraudulento, determina en el mercado público o en las bolsas de comercio, un aumento o disminución en el precio de los salarios, víveres, géneros, mercancías, acciones, títulos o monedas, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y en multa de cien a dos mil córdobas.

Si el delito se cometiere por funcionarios públicos, agentes de cambio o de bolsa o por corredores de comercio, se impondrá además la pérdida del empleo o la suspensión del ejercicio de la profesión por un tiempo igual al doble de la condena.

Arto. 313 El que con violencias, amenazas, donativos, promesas u otros medios fraudulentos, alejare los postores, impida o perturbe las pujas y repujas en las licitaciones públicas o en las licitaciones privadas que se hacen por cuenta de la Administración Pública o en las subastas judiciales, incurrirá en prisión de seis meses a dos años, y en multa de cien a dos mil córdobas.

Arto. 314 El que en el ejercicio del comercio engañe al comprador entregándole una cosa por otra, o una cosa de origen, calidad o cantidad diversa de la declarada o convenida, incurrirá en arresto de treinta días a dos años, y en multa de diez a quinientos córdobas.

Si el engaño versare sobre obras de arte, objetos preciosos o de especial valor histórico, se impondrá la prisión hasta por dos años y multa hasta por dos mil córdobas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere por la comisión del delito de estafa, defraudación u otros semejantes.

Arto. 315 El que en perjuicio de terceros haga uso de pesas o medidas alteradas o que tengan las contramarcas legales falsificadas o alteradas, incurrirá en arresto de un mes a dos años y en multa de cinco a quinientos córdobas.

En la misma pena incurrirá el que en ejercicio de una actividad comercial o en local abierto al público, tenga en su poder pesas o medidas alteradas o con las contramarcas legales falsificadas o alteradas.

Arto. 316 El que falsifique o altere los nombres o marcas legalmente registradas, de las obras del ingenio, o de los productos de la industria, incurrirá en prisión de seis meses a dos años y en multa de quinientos a diez mil córdobas.

COMENTARIOS AL TITULO IV

Hurto

El Título IV del Libro II del Pn. está destinado a la protección preferentemente individual, refiriéndola a bienes que no son atributos esenciales de la personalidad (la persona humana se presenta completa sin ellos) y que le son extrínsecos.

Comprende los siguientes delitos: hurto (cap. I), robo (cap. II), abigeato (cap. III), extorsión y chantaje (cap. V), estafa, estelionato y defraudación (cap. VI), usurpación, perturbación y penetración ilegítima (cap. VII), daños (cap. VIII), delitos contra la buena fe en los negocios (cap. X), usura y agiotaje (cap. XI) y delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio (cap. XII).

Lo que el Pn. protege, es un conjunto de relaciones jurídico-patrimoniales que tienen un valor económico y que pueden ser comprendidas bajo el término de patrimonio.

Delitos contra la propiedad

Los delitos reunidos en el Pn. están denominados genéricamente como «Delitos contra la propiedad»; pero hay que hacer notar que estos delitos también se refieren a la posesión y a otros derechos reales y obligaciones, por lo que la doctrina mayoritaria considera que es preferible el término más amplio de «Delitos contra el patrimonio».

El C. en el artículo 615 entiende que: «Propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes». En la Teoría General del Derecho se utiliza otro concepto mucho más amplio que puede englobar ese conjunto de relaciones reales y obligaciones que se protegen en el Título IV del Libro II de nuestro Pn. Este concepto es el de patrimonio.

A los fines del Derecho penal forman parte del patrimonio no sólo los derechos reales, sino también las obligaciones. También es elemento integrante del patrimonio, al menos en sentido jurídico-penal, la posesión, que es una relación fáctica que liga al sujeto a una cosa.

La protección penal se extiende, tanto a la tenencia, posesión, dominio y demás derechos reales, como al poder sobre las cosas procedentes de otros títulos o de situaciones jurídicas que conceden facultades idóneas para aumentar los bienes de una persona, y se encuentren dentro del patrimonio del sujeto, incluso protegiendo la pertenencia que tiene origen en un título vicioso y hasta ilícito.

Los bienes objeto de los delitos contra la propiedad son los que poseen la característica de ser apropiables por determinadas personas con exclusión de otras, y que tengan un valor económico estimable en dinero.

La doctrina ha realizado una clasificación de los delitos en contra de la propiedad: I.- Delitos de enriquecimiento, que a su vez se subdivide en: Delitos de apoderamiento; defraudaciones y de explotación o negocio. II.- Delitos sin enriquecimiento.

Delitos de enriquecimiento. En estos delitos está presente el ánimo de lucro en el sujeto activo y están constituidos sobre el hecho de que existe un enriquecimiento injusto para él; esta tesis es el sustrato material de estos delitos. El enriquecimiento debe entenderse en un sentido amplio como beneficio patrimonial para el sujeto activo o de un tercero, consecuencia del daño en el patrimonio de la víctima del delito.

De apoderamiento. Bien tomando materialmente una cosa mueble (robo, hurto, abigeato); bien usurpando un derecho real o cosa inmueble (usurpación). En estos delitos el ánimo de lucro está siempre presente.

Nuestro Pn. establece que el delito de hurto es cometido por aquel que se apodere de cosa mueble sin uso de violencia o intimidación contra las personas ni fuerza en las cosas. Con este delito lo que se protege es la tenencia de las cosas, contra los actos de apoderamiento realizados por quienes no tienen derecho a hacerlo.

El delito de robo lo comete el que se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cualquiera que sea su valor, ya sea con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas. Es el más grave de los delitos contra la propiedad, pues además de afectarla supone un ataque a nuestra tranquilidad personal; el uso de violencia implica empleo de fuerza física; y fuerza en las cosas se da cuando sobre ellas se actúa de una manera distinta a la normal.

El delito de abigeato lo comete el que se apropie, venda, compre, o destaque ganado mayor sin la voluntad del dueño; así como el que venda o compre cueros de res a persona que no fuere destazador público autorizado.

El delito de usurpación del dominio privado, lo comete el que usando la violencia, abuso o engaño, despoje o perturbe a otro en la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación o servidumbre que no le pertenece, o que está afectado con una carga patrimonial, como el embargo por ejemplo. La acción consiste en ocupar (una cosa inmueble) o en usurpar (un derecho real ajeno). Tanto en un caso como en otro se requiere una apropiación y una coetánea desposesión del inmueble o derecho real. El resultado requiere, que para el sujeto activo se reporte una utilidad económica. El objeto material sobre el que recae la acción es un inmueble o derecho real. Sujeto activo sólo puede serlo el no propietario o no titular de los inmuebles o derechos reales, ya que la propiedad es un derecho absoluto y respecto a los derechos reales deben ser ajenos.

Defraudaciones. Se da, cuando para la comisión del delito se use fraude o engaño. En estos delitos lo fundamental es el engaño, bien ocupando el papel rector de la acción como ocurre en la estafa, o bien siendo algo derivado de la acción y no esencial a ella. Estos delitos son: la estafa, el estelionato y la defraudación.

Comete el delito de estafa el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro verifica con éste un convenio o realiza actos valiéndose de una serie de medios, que enumera el Pn. en su artículo 283, dirigidos a provocar un error en la víctima. Además de afectar el patrimonio, la estafa lesiona la buena fe o las relaciones fiduciarias que surgen en el tráfico jurídico.

Comete el delito de estelionato el que sabiendo, venda, o grave, bienes que originalmente estaban en litigio o embargados gravados y el que venda, grave o arriende bienes ajenos. Comete también este delito el dueño que sustrajera su cosa de quien la tenga legítimamente en su poder.

Comete delito de defraudación el que usando los medios que enumera el Pn. en su artículo 286, con ánimo de lucro y abusando de la buena fe del otro, o de su ignorancia, lo perjudique patrimonialmente.

De explotación o negocio. Los delitos contra la buena fe en los negocios, la usura y el agiotaje, son delitos que consisten en un abuso por parte del sujeto activo de determinadas situaciones que le permiten lucrarse a costa de otras personas.

El delito contra la buena fe de las personas consiste en una serie de conductas diversas que tienen como denominador común el hecho de una actitud de mala fe en contra de los otros, para sacar de ello un lucro económico. Comete ese delito el deudor fraudulento que se declare en quiebra en perjuicio de sus acreedores, el comerciante, de cuya quiebra se declare culpable, así como también las sociedades anónimas que incurran en estas irregularidades.

El delito de usura lo comete el que exige a sus deudores un tipo de interés mayor que el autorizado como máximo por las instituciones bancarias, aprovechándose así de la necesidad ajena para sacar provecho económico.

El delito de agiotaje lo comete el que con propósito de obtener un lucro immoderado, force en el mercado el alza o baja del precio de mercaderías o valores, mediante el acaparamiento o destrucción de productos, falsas noticias o convenios con otros productores tenedores o empresarios.

Delitos sin enriquecimiento. Son aquellos delitos patrimoniales, en los que no hay un ánimo de lucro presente en el sujeto activo, colocando el fundamento de su punición en la destrucción o deterioro de alguna cosa del patrimonio ajeno. En nuestro Pn. son denominados Delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio.

Este delito está compuesto de una serie variada de acciones que lo configuran; así, comete el delito el que destruya materias primas o productos agrícolas o instrumentos de producción, causando perjuicio a la riqueza del país o a los consumidores; así como el que ponga en venta o haga circular en los mercados nacionales o extranjeros, productos con nombres, marcas o signos falsificados, como también lo comete aquel que maliciosamente propague una enfermedad en animales o plantas. También lo comete el que difunda noticias que desestabilicen la paz social y económica del país, como también aquel que revele noticias sobre avances científicos que debían de permanecer en secreto, entre otras.

El bien jurídico protegido según la doctrina mayoritaria es el conjunto de relaciones jurídico patrimoniales que tienen un valor económico y que pueden ser comprendidas bajo el término amplio de patrimonio.

Título V

Delitos contra la seguridad común

Capítulo I Incendio y otros estragos

Arto. 317 El que incendiare cosa mueble ajena con peligro de la seguridad de las personas o de los bienes de los demás, será castigado con prisión de uno a tres años.

Si con motivo u ocasión del incendio se produjeran lesiones o muerte, se aplicarán las reglas de los dos artículos siguientes.

Arto. 318 El que incendiare un edificio o construcción de cualquier clase, cercados, pastos o cultivos no cortados o separados aún del suelo, otras plantaciones o bosques ajenos, será reprimido:

1º Con prisión de tres a ocho años, si nadie pereciere o resultare lesionado.

2º Con prisión de cuatro a diez años, si se produjeran a una o más personas lesiones de las comprendidas en los artículos 142, 143, 144 y 147.

3º Con prisión de seis a doce años, si se produjeran a una o más personas lesiones de las comprendidas en los artículos 145 y 146.

4º Con prisión de doce a veintiún años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna o varias personas.

Arto. 319 Los extremos mayor y menor de las penas establecidas en el artículo anterior se duplicarán, sin exceder de treinta años:

1º Si el edificio o la construcción fuere la morada de una persona o una familia, o estuviere destinado a oficina o servicios que

exijan en el momento del incendio la permanencia de uno o más individuos.

2º Si al cometerse el siniestro se encontrare en el lugar incendiado alguna persona cuya presencia conocía o pudo prever el delincuente.

3º Si el incendio se cometiere dentro de poblado, con riesgo para las personas o con peligro de propagación, o en lugar deshabitado, si se comunicare a otras propiedades, siempre que este evento, atendidas las circunstancias, haya podido preverlo el delincuente.

4º Si el incendio se produjere en archivos, registros, bibliotecas, museos, templos, arsenal, cuartel o almacén militar u otro edificio público o destinado al uso público, o en fábrica o depósito de explosivos o líquidos inflamables o si no produciéndose en ellos, los pusiere en inmediato peligro.

Arto. 320 El que incendiare cosa propia con riesgo para las personas o los bienes ajenos, será castigado con prisión de nueve meses a tres años. Si el incendio produjere perjuicio a tercero, se aplicarán las reglas anteriores.

Arto. 321 Si el incendio se perpetrare en un barco o aeronave en marcha, en un templo durante los oficios religiosos que hayan congregado a la multitud o en un teatro, circo u otro lugar de espectáculos públicos en los momentos en que éstos se celebren, o en una escuela o colegio u otro edificio o lugar cerrado, donde se hubiere reunido o se halle habitualmente reunida una muchedumbre, se aplicará la pena de veintisiete a treinta años de prisión, aunque no haya víctimas.

Arto. 322 Incurrirá, respectivamente, según el daño que se produzca, en las penas establecidas en el artículo 318 duplicados sus extremos mayor y menor, sin que excedan de treinta años, o, en su caso, en la que señala el artículo 321 cuando el hecho se produjere en la forma y circunstancias que determina este último texto:

1º El que causare una explosión capaz de desastre en las cosas o en las personas.

2º El que produjere estrago por medio de inundación, derrumbe u otro poderoso medio de destrucción.

3º El que causare estrago por sumersión o varamiento de nave u otra construcción flotante, o por la caída de aeronave.

Arto. 323 Se aplicará la pena de prisión de nueve meses a cinco años, al que destruyendo o inutilizando diques u obras destinadas a la defensa común contra inundaciones u otros desastres, o cualquiera otra obra de protección contra las fuerzas naturales, hiciere surgir el peligro de que se produzca un desastre.

Arto. 324 Será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de trescientos a un mil quinientos córdobas, el que por imprudencia o negligencia, o por impericia en su arte u oficio, o por inobservancia de las ordenanzas o reglamentos, causare un incendio u otro estrago.

Si del suceso resultaren lesiones de las previstas en los artículos 138 a 143 o la muerte de alguna persona, la pena será de año y medio y cuatro años de prisión y multa de un mil a cinco mil córdobas.

Se impondrá, además, en todo caso, inhabilitación de uno a cuatro años para el ejercicio del arte, comercio, industria, profesión, oficio o cargo en que se ocasionó el hecho, aunque no lo tenga el culpado como medio de subsistencia.

En caso de reincidencia específica, no se aplicará la pena de multa.

Capítulo II

Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación

Arto. 325 Incurrirá en prisión de nueve meses a cinco años, el que en todo o en parte deteriore, inutilizare o destruyere las vías u obras destinadas a la comunicación pública por tierra, por agua o por aire, o pusiere en peligro la seguridad de los transportes terrestres, aéreos o navales, o impidiere o estorbare los trabajos o medidas que se ejecuten para la seguridad de los mismos, siempre que el hecho no constituya delito que merezca pena mayor.

Arto. 326 El que ocasione un accidente en los medios de transporte terrestres, aéreos o navales, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si a consecuencia del accidente sobrevienen, a una o más personas, lesiones de las comprendidas en los artos. 138, 139, 140 y 143, la pena será de cuatro a diez años de prisión, y de seis a doce, si se hallan comprendidas en los artículos 141 y 142. Si sobreviene la muerte de una o más personas, la sanción será prisión de doce a veinticuatro años.

Arto. 327 El que ejecutare cualquier acto dirigido a interrumpir el funcionamiento de las comunicaciones telegráficas, telefónicas, inalámbricas o semafóricas, destinadas al servicio de un ferrocarril, de una nave o de un aparato de aviación, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cinco años.

Si por ese hecho sobreviniere un accidente, se aplicarán las penas establecidas en el artículo anterior, en sus casos respectivos.

Arto. 328 Serán reprimidos con multa de doscientos a ochocientos córdobas, si el hecho no importa un delito más severamente penado, los telegrafistas, telefonistas, conductores, capitanes, pilotos, mecánicos y demás empleados de cualquier medio de transporte terrestre, naval o aéreo que abandonaren su puesto durante el servicio que les corresponda.

Arto. 329 Se infligirá prisión de seis meses a dos años y multa de trescientos a un mil quinientos córdobas, al que por imprudencia o negligencia, o por impericia en su arte, profesión u oficio, o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, causare un descarrilamiento u otro accidente ferroviario, un naufragio o cualquier otro de los accidentes a que este capítulo se refiere.

Si del suceso resultaren lesiones de las previstas en los artículos 138 y 143, o la muerte de alguna persona la pena será prisión de año y medio a cuatro años y multa de un mil a cinco mil córdobas.

Se impondrá además, en todo caso, inhabilitación de uno a cuatro años para el ejercicio del arte, profesión, oficio o cargo en que se ocasionó el accidente, aunque no lo tenga el culpado como medio de subsistencia. En caso de reincidencia específica, no se aplicará la pena de multa.

Arto. 330 La persona que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica, telefónica o inalámbrica destinada al servicio público, o se opusiere con violencia al restablecimiento de la comunicación interrumpida sufrirá prisión de seis meses a dos años.

Capítulo III

Delitos contra la salud pública

Arto. 331 Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas potables, bebidas, comestibles o sustancias medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si el hecho fuere seguido de lesiones o de muerte de uno o más individuos, se aplicarán, según el daño resultante, las penas establecidas en el artículo 318.

Arto. 332 Las penas del artículo anterior se aplicarán al que, disimulando el carácter nocivo del artículo, vendiere o pusiere en venta medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud.

Arto. 333 El que voluntariamente y por cualquier medio propagare una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas o ejecutare actos o realizare operaciones capaces de producir tal propagación, será reprimido con prisión de cinco a quince años.

Arto. 334 Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia o negligencia, o por impericia en el arte o profesión del agente, o por inobservancia de reglamentos u ordenanzas, se impondrá multa de trescientos a un mil quinientos córdobas, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona, y prisión de año y medio a cuatro años y multa de un mil a cinco mil córdobas, si resultare enfermedad o muerte, y en todo caso, además, inhabilitación de uno a cuatro años para el ejercicio del arte, comercio, industria, profesión, oficio o cargo en que se ocasionó el hecho, aunque no lo tenga el culpado como medio de subsistencia.

En caso de reincidencia específica, no se aplicará la pena de multa.

Arto. 335 Será reprimido con multa de trescientos a un mil quinientos córdobas, el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministre en especie, calidad, cantidad o proporciones que no sean las de la prescripción médica o diversa de la declarada o convenida.

Si del hecho resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será, en el primer caso, de dos a seis años de prisión, y, en el segundo, de cuatro a doce años, y, además, en ambos casos, inhabilitación del comercio o profesión en que se ocasionó el hecho.

Arto. 336 El que violare las medidas adoptadas por la autoridad para impedir la introducción o propagación de una epidemia, será castigado con prisión de seis meses a dos años.

Arto. 337 El que indicare en envoltura o recipiente de productos medicinales la existencia de sustancias que no se encuentran en su contenido o que se encuentran en cantidad menor a la indicada,

será sancionado con prisión de un año y multa de trescientos córdobas.

La misma pena se aplicará al expendedor de sustancias tóxicas que las suministrare al público sin advertencia expresa en el envoltorio que la contiene del peligro que implican para la vida o salud de las personas.

COMENTARIOS AL TITULO V

Delitos contra la seguridad común

Estos delitos protegen de un potencial peligro para la seguridad colectiva, en lo referido a la salud pública y determinados valores materiales, el medio ambiente y el tráfico automovilístico.

El Título V comprende los delitos: Incendio y otros estragos (cap. I), Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación (cap. II) y Delitos contra la salud pública (cap. III).

Los valores comunitarios materiales que protegen estos delitos no se concretan en valores determinados, ni son susceptibles de lesión en sentido de destrucción, sino solamente de puesta en peligro. Dicha puesta en peligro afecta directamente a la comunidad, a la generalidad de sus miembros, y por eso son delitos de peligro común.

En algunos delitos de los recogidos en este capítulo se exige junto a ese peligro general o común de los bienes colectivos un peligro concreto de bienes jurídicos individuales o genuinos (vida, integridad o propiedad).

Por peligro se entiende la probabilidad de que se produzca la lesión o menoscabo de un bien jurídico. Esta probabilidad es un juicio que debe emitirse en el momento de realizarse la acción o cuando se omite esta realización.

Comete el delito de incendio y otros estragos el que incendia una cosa mueble propia o ajena poniendo así en peligro la seguridad de las personas o de los bienes de los demás, así como el que incendia un edificio o construcción de cualquier clase, cercados, pastos o cultivos no cortados. Por el delito de Incendio se entiende la destrucción o deterioro de una cosa mediante fuego, bastando con que el fuego se haya propagado a la cosa y ésta arda por sí misma a consecuencia de la acción.

Comete delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación, el que inutilice o destruya las vías u obras destinadas a la comunicación

pública en medio terrestre, aéreo o naval, poniendo en peligro la vida de los que utilicen dichas vías.

Comete delitos contra la salud pública el que envena o adultera aguas potables, bebidas, comestibles o sustancias medicinales destinadas a uso público. Igualmente todo aquel que venda o distribuya a sabiendas artículos nocivos para la salud. El que viola las medidas adoptadas por la autoridad para impedir la introducción o propagación de epidemias exponiendo así a toda la población a las enfermedades, es también sujeto activo de este delito.

El bien jurídico protegido de este delito es pues la seguridad pública, que implica a su vez una serie de bienes jurídicos de mayor importancia como son la vida y la salud de la sociedad.

Título VI⁴³

Siembra, cultivo y tráfico de semillas o plantas que produzcan estupefacientes

Capítulo único

Arto. 338 Derogado por Ley 177/1994.

Arto. 339 Derogado por Ley 177/1994.

Arto. 340 Derogado por Ley 177/1994.

Arto. 341 Derogado por Ley 177/1994.

Arto. 342 Derogado por Ley 177/1994.

Arto. 343 Derogado por Ley 177/1994.

Arto. 344 Derogado por Ley 177/1994.

Arto. 345 Derogado por Ley 177/1994.

⁴³ Título derogado por la Ley 177/1994, publicado en la G.D.O. N° 138, del 25 de julio de 1994, la cual se transcribe a continuación:

Ley No 177

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha cictado

La siguiente:

**Ley de estupefacientes, sicotrópicos y otras
sustancias controladas**

Capítulo I

Principios Generales

Arto.1. La presente ley regula la función del Estado de prevención, investigación, control y fiscalización de toda actividad relativa al cultivo, producción, fabricación, uso, tenencia, transporte y comercialización de estupefacientes, sicotrópicos, sustancias inhalables y toda clase de fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica de efectos estimulantes, deprimentes, narcóticos o alucinógenos y que están incluidos en las Convenciones Internacionales aprobadas por Nicaragua y en cualquier otro instrumento jurídico que sobre esta materia se aprobaré en el futuro y las que se incluyan en las listas que el Ministerio de Salud elabore y mantenga actualizadas, publicándolas en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 2. También regula la presente ley el control y fiscalización de las actividades relativas a la producción y comercialización de sustancias y materiales que intervienen en la elaboración y producción de las sustancias señaladas en el artículo anterior, así como de las que sirvan para ocultar o encubrir el origen de las ganancias y adquisición de toda clase bienes fruto de esas actividades ilícitas y de las señaladas en el artículo anterior.

Arto. 3. La presente Ley regula también, la organización, la actividad pública, la participación de los Organismos no Gubernamentales, en materia de prevención y educación a la sociedad en general, sobre los efectos del consumo de sustancias reguladas. Igualmente, el tratamiento, rehabilitación y reinserción de los dependientes de estupefacientes a la sociedad.

Arto. 4. Las expresiones empleadas en esta Ley, se entenderán en su sentido natural, así como se ha establecido en los acuerdos o Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua. A las listas de sustancias controladas se les podrá agregar otras sustancias con efectos sicotrópicos o estupefacientes, según lo determine el Ministerio de Salud.

Arto. 5. Para los efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones;

a) Droga: Es toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas.

b) Estupefacientes: Es la droga no prescrita médicamente que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo dependencia.

c) Medicamento: Es toda droga producida o elaborada en forma farmacéutica conocida que se utiliza para la prevención, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de las enfermedades de los seres vivos.

ch) Sicotrópico: Es la droga que actúa sobre el sistema nervioso central, produciendo efectos neuropsico-fisiológicos.

d) Abuso: Es el uso de droga por una persona, prescrita por ella misma y con fines no médicos.

e) Dependencia psicológica: Es la necesidad repetida de consumir droga, no obstante sus consecuencias.

f) Adición o Drogadicción: Es la dependencia de una droga con aparición de síntomas físicos cuando se suprime la droga.

g) Dosis terapéutica: Es la cantidad de droga o de medicamento que un médico prescribe según las necesidades clínicas de su paciente.

h) Dosis mínima: es la cantidad de estupefacientes, no mayor de un gramo si se trata de cocaína o crack ni de 10 gramos si tratará de marihuana, que una persona porta o conserva para su propio consumo por razones médicas.

i) Precursor: Es la sustancia o mezcla de sustancias a partir de las cuales se producen, sintetizan u obtienen drogas que puedan producir dependencia.

Arto. 6. La producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de drogas, estupefacientes lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales estos se produzcan, se limitará a los fines médicos y científicos, considerados en los Convenios Internacionales, leyes y reglamentos de la República.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de lucha contra las drogas

Arto. 7 Se crea el Consejo Nacional de Lucha Contra la Drogas, como un órgano asesor del Gobierno para la elaboración, impulso y evaluación de políticas nacionales de carácter integral sobre la materia. Gozará de autonomía funcional y financieramente estará adscrito al Ministerio de Gobernación.

Arto. 8 El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, estará integrado por:

- a) el Ministro o Vice-Ministro de Gobernación quien lo presidirá;
- b) el Ministro o Vice-Ministro de Salud;
- c) el Ministro o Vice-Ministro de Educación;
- ch) el Ministro o Vice-Ministro del INSSBI;
- d) el Procurador o Sub-Procurador General de Justicia;
- e) el Jefe de la Policía Nacional;
- f) el Presidente de la Comisión Anti Drogas de la Asamblea Nacional.
- g) un Delegado de las Organizaciones Juveniles legalmente constituidas nombrados de común acuerdo por ellas mismas.

Arto. 9. Son funciones del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, las siguientes:

- a) formular, para su aprobación por el Gobierno Nacional, las políticas, planes y programas que las entidades públicas y privadas deben desarrollar en la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia para controlar el uso ilícito de dichas drogas;
- b) dictar las normas necesarias de organización interna para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren competencia de este;
- c) obtener y procesar la información y los resultados de la supervisión que entidades públicas o privadas han realizados en la prevención del delito y rehabilitación de drogadicto;

ch) promover el intercambio de experiencia con organismos regionales e internacionales e impulsar la cooperación con los mismos, para realizar una lucha efectiva contra la drogadicción y sus manifestaciones

d) recomendar la suscripción o ratificación de acuerdos, convenios o tratados con otros países sean de carácter bilateral o multilateral y darle el seguimiento correspondiente. Igualmente impulsar las modificaciones al ordenamiento jurídico nacional.

e) crear un centro de documentación sobre esta materia para cumplir con esta finalidad, establecerá las coordinaciones correspondiente con las entidades respectivas, con banco de datos a nivel internacional y nacional;

f) constituir y organizar Comités o Grupos de Trabajo permanentes o transitorios, con el objeto de atender el abordaje de temas especializados, pudiendo contar con técnicos nacionales o extranjeros, contratados para tal efecto;

g) recibir cada 3 meses un informe de la policía, jueces, del Ministerio de Finanzas y cualquier autoridad sobre los bienes que han sido decomisados y el destino de los mismos según lo manda la Ley.

Arto. 10 El Consejo Nacional de Lucha Contra la Drogas tendrá bajo su dirección, una Secretaría Ejecutiva, cuyos integrantes serán nombrados por dicho Consejo. Ningún miembro del Consejo Nacional, podrá ser miembro de la Secretaría Ejecutiva.

Arto. 11 La Secretaría Ejecutiva del Consejo, cumplirá las siguientes funciones:

a) ejecutar y vigilar el cumplimiento de las decisiones del Consejo, así como realizar los estudios y trabajos que éste le encomendará;

b) formular propuestas de políticas a seguir sobre planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

c) servir de enlace entre el Consejo, sus Comisiones Permanentes y las entidades estatales, privadas, nacionales e internacionales, que se ocupen del estudio, prevención, investigación, control, represión y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia, así como entre el Consejo y la ciudadanía.

Arto. 12 El Consejo podrá nombrar las Comisiones Permanentes que considerará necesarias, dictándoles su reglamentos.

Arto. 13 El Consejo podrá citar a sus reuniones a los funcionarios que considere del caso oír y las autoridades deberán prestarle la colaboración que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Arto. 14 El Consejo Nacional tendrá un Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la farmacodependencia, el cual estará integrado así:

a) un Especialista en Criminología;

b) un Especialista en Psicopedagogía;

c) un Especialista en Trabajo Social;

ch) un Especialista en Sociología;

d) un Especialista en Psiquiatría;

e) un Especialista en Comunicación Social;

f) un Abogado experto en Derecho Positivo Nacional.

Arto. 15 El Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la Farmacodependencia tendrá siguiente funciones:

- a) asesorar al Consejo Nacional de Estupefacientes en la realización de los planes, proyectos y programas relativos a la educación, prevención y rehabilitación de fármaco dependientes;
- b) establecer criterios que deben guiar la información, publicidad y campañas en la lucha contra el narcotráfico y la farmacodependencia;
- c) diseñar y evaluar los programas de prevención y rehabilitación;
- ch) prestar asesoría a las entidades estatales y privadas interesadas en programas de educación, orientación, prevención y rehabilitación;
- d) promover la investigación sobre estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas;
- e) solicitar la colaboración de especialistas cuando los programas y campañas que se organicen así lo requieran;
- f) las demás funciones que le delegaré el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas.

Arto. 16 El Consejo Nacional podrá gestionar y recibir donaciones de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Arto. 17 En todos los departamentos funcionará un Consejo Departamental de Lucha Contra las Drogas el cual estará integrado así:

- a) un Delegado del Ministerio de Gobernación, quien lo presidirá;
- b) un Delegado del Ministerio de Salud;
- c) un Delegado del Ministerio de Educación;
- ch) el Procurador Departamental de Justicia, o su delegado;
- d) el Jefe Departamental de Policía o su Delegado;
- e) un delegado de las Organizaciones no Gubernamentales legalmente constituidas electo entre las organizaciones que funcionan en el Departamento ;
- f) un delegado de la Organizaciones Juveniles legalmente constituidas electo entre ellas mismas que funcionan en el Departamento;
- g) un Concejal delegado por el Concejo Municipal de la cabecera del respectivo departamento. Estos o sus delegados tendrá facultad de decisiones.

Arto. 18 Lo establecido en el artículo 18 es válido para las regiones autónomas del atlántico norte y sur, en dicha regiones se integrará un miembro del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Arto. 19 Las atribuciones de los Consejos Departamentales serán las mismas que las del Consejo Nacional, referidas al Departamento.

Capítulo III

De la Comisión de Control de Operaciones Bancarias, Financieras y otras actividades conexas sobre legitimación de capitales

Arto. 20 Crease la Comisión de Control de Operaciones Bancarias, Financieras y otras actividades conexas sobre legitimación de capitales como instancia técnica del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, con el fin de evitar que la República de Nicaragua se convierta en un lugar propicio para la Comisión de ilícitos sobre la materia de esta Ley.

Arto. 21 La Comisión funcionará en la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y contará para el desempeño de su cometido, con el apoyo logístico de esa Institución.

Arto. 22 La Comisión tendrá por objeto estudiar las distintas técnicas y métodos que se emplean, para llevar a cabo todas aquellas operaciones bancarias, financieras o conexas, que facilitan la legitimación de capitales proveniente de actividades ilícitas de que trata la presente Ley.

Arto. 23 La Comisión será nombrada por el Consejo Nacional de Luchas Contra las Drogas y estará integrada por un Especialista en Derecho Bancario, un Auditor, un Mercado-Tecnista, un miembro de la División de Delitos Económicos de la Policía Nacional y un miembro de la Procuraduría General de Justicia.

Arto. 24 La Comisión de Control de Operaciones Bancarias, Financieras y otras actividades conexas sobre la legitimación de capitales tendrá las siguientes atribuciones:

a) velar porque las inversiones extranjeras provengan de recursos económicos de origen legítimo, para evitar el ingreso de dinero producto del narcotráfico y demás actividades conexas destinado a moverse en el sistema financiero nacional, con el objeto de ser legitimado;

b) detectar toda actividad relativa a legitimación de capitales que implique un riesgo para el Sistema Bancario y Financiero Nacional, así como para la seguridad de la Nación, en su estabilidad institucional y orden público;

c) analizar las técnicas y métodos posibles que se utilicen en ciclos de legitimación de capitales y de sus múltiples manifestaciones;

ch) proponer a las autoridades competentes las medidas a implementar para detectar, impedir y sancionar las técnicas y métodos que se consideren que son utilizados en la comisión de los actos ilícitos de que trata la presente ley;

d) proponer y promover las reformas legales, que se consideren necesarias para enfrentar estas actividades;

e) coordinar acciones con otras instancias para la consecución de los fines propuestos, así como brindar toda la colaboración e información que le requiera el Consejo Nacional de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, la Procuraduría General de Justicia y las Autoridades Judiciales o policiales;

Arto. 25 Para el cumplimiento de sus objetivos, la Banca Estatal y Privada deberá reportar a la Comisión, los ingresos de divisas o metales preciosos cuyo monto sea superior a los US \$ 10.000.00, en operaciones que efectúen sus clientes.

Arto. 26 Las personas que se hallen sujetas a investigación, por los delitos de que trata la presente Ley, no habrá sigilo bancario ni tributario alguno. Este sigilo solo podrá levantarse mediante providencia judicial.

Capítulo IV

Prevención, tratamiento, rehabilitación y programas educativos

Arto. 27 Toda campaña tendiente a evitar el cultivo, la producción, el tráfico y el consumo de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y otras sustancias controladas

deberá ser aprobada y supervisada por el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas.

Arto. 28 La prensa escrita, las estaciones de radiodifusión y de televisión colaborarán de acuerdo con sus posibilidades con el Consejo Nacional en la divulgación de los diferentes programas que elaboran para prevenir el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes y sustancias sicotóxicas controladas

Arto. 29 Los programas de educación primaria, técnica, normal y de secundaria, así como los de educación no formal, incluirán información sobre los riesgos de la drogadicción en la forma que determine el Ministerio de Educación en coordinación con el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. De igual manera lo harán las Universidades, de acuerdo a sus propias Leyes y Reglamentos.

Arto. 30 El Ministerio de Salud incluirá dentro de sus programas, la prestación del servicio de tratamiento y rehabilitación de drogadictos y enviará trimestralmente, al Consejo Nacional de Lucha Contra la Drogas, estadísticas sobre el número de personas que sus Centros de Rehabilitación hayan atendido en todo el país.

Arto. 31 La creación y funcionamiento de todo establecimiento estatal o privado destinado a la prevención, tratamiento, o rehabilitación de drogadictos deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud y estará sometido a su inspección.

Arto. 32 Es deber del Estado proporcionar los recursos económicos apropiados para prevenir, tratar, rehabilitar, educar y readaptar socialmente, a las personas afectadas por el consumo de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas. Esta función le corresponderá al Ministerio de Salud, y al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, a través de los centros de atención que se crearán para ese efecto. Asimismo, el Estado deberá apoyar económicamente a los organismos privados que se organicen para esos mismos fines.

Arto. 33 El Ministerio de Salud, las Universidades y otras instituciones estatales y privadas, en coordinación con el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas y el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, desarrollarán programas de investigación, estudios epidemiológicos, médicos, científicos y de capacitación técnica, sobre el fenómeno de la adicción a los estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, con el objetivo de proponer soluciones que puedan implementarse y desarrollarse.

Arto. 34 En relación a la presente Ley, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- a) establecer de acuerdo a los convenios internacionales, el listado de drogas y medicamentos que producen dependencia y de precursores que deberán estar sometidos a control especial;
- b) autorizar la importación y venta de drogas y medicamentos que produzcan dependencia, lo mismo que los precursores utilizados en su fabricación, todo conforme las necesidades sanitarias, las listas elaboradas por el Ministerio de Salud y las normas de la presente ley;
- c) registrar y controlar las drogas y medicamentos que se fabrican en el país;

ch) reglamentar y controlar la elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta, consumo y uso de drogas, precursores y medicamentos que causen dependencia.

Arto. 35 El estado promoverá acciones deportivas y de recreación dirigidas especialmente a la infancia y la juventud como métodos efectivos en la prevención de la drogadicción, se dispondrá de partidas presupuestarias para tal efecto.

Capítulo V De las prohibiciones y controles

Arto. 36 Se prohíbe en todo el territorio nacional aquellas actividades relacionadas con la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha y explotación de plantas de los géneros **Papaver Sumniferun L** (amapola, adormidera) y su variedad **Album** (papaveraceas) **Cannabis Sativa** (marihuana, variedad india y variedad americana); **Eritroxylon novogranatense morris** (arbusto de coca) y sus variedades (**erytroxylaceas**); y de plantas alucinógenas como el **Peyote** (psilocibina mexicana) y todas aquellas otras plantas o partes de plantas que posean como cualidad, principios considerados como sustancias controladas, salvo autorización expresa extendida por el Ministerio de Salud. A su vez, queda prohibida la posesión, tenencia o almacenamiento de semillas, con capacidad germinadora de las plantas citadas, salvo autorización expresa extendida por el Ministerio de Salud.

Arto. 37 Se prohíbe, en todo el territorio nacional, la producción, extracción, fabricación, elaboración, síntesis y fraccionamiento de las sustancias a que se refiere esta ley y las que indique el Ministerio de Salud, salvo autorización expresa extendida por dicho Ministerio.

Arto. 38 Ninguna persona jurídica o natural podrá dedicarse a la extracción, fabricación, industrialización, envasado, expendio, comercio, importación, exportación o almacenamiento de precursores o sustancias químicas, que puedan ser utilizadas para la elaboración de las sustancias que se refiere la presente ley, sin tener la correspondiente autorización o licencia debidamente extendida por el Ministerio de Salud.

Arto. 39 Los medicamentos que contengan sustancias controladas, solo podrán ser vendidas al público, mediante receta médica, en un formulario oficial, expedido y controlado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a lista elaborada por este.

Arto. 40 Los laboratorios que utilicen en la producción de drogas, medicamentos o sustancias que producen dependencia, rendirán informes periódicos al Ministerio de Salud, de las cantidades de materia prima y precursores recibidos de los medicamentos fabricados y las ventas realizadas.

Arto. 41 Toda actividad relativa a la importación o exportación de sustancias controladas, medicamentos que la contengan, precursores o sustancias químicas, deberá verificarse mediante la Dirección General de Aduanas, contando con la debida autorización judicial.

Arto. 42 La Policía Nacional podrá tomar muestras de sustancias controladas, medicamentos que la contengan, precursores o sustancias químicas, en las cantidades

que sean necesarias para efectos de investigación, sin contar con la autorización previa del propietario o destinatario.

Capítulo VI

Procedimiento para la destrucción de plantaciones y sustancias incautadas

Arto. 43 El Ministerio de Salud, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Recursos Naturales y el Ambiente, establecerán los métodos a seguir, y las sustancias a utilizar, para la destrucción de plantaciones o cultivos ilícitos, a fin de preservar el equilibrio ecológico.

Arto. 44 Las autoridades de la Policía una vez realizada la inspección judicial y en presencia del Juez, procederán a destruir las plantaciones de marihuana, cocaína, adormidera y demás plantas de las cuales puede producirse droga que produzca dependencia, existentes en el territorio nacional, mediante le siguiente procedimiento:

- a) se identificará pericialmente la plantación con el empleo de la técnica adecuada;
 - b) se identificará el predio cultivado por su ubicación, linderos, y el área de la plantación;
 - c) se anotarán los nombre y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno y del tenedor, lo mismo que los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar en el momento de la incautación;
 - d) se tomarán muestras suficientes de las plantas, para los correspondientes peritajes.
- Todos estos datos y cualquiera otro de interés se harán constar en un acta que suscribirán los funcionarios que hayan intervenido y el propietario, poseedor, tenedor o cultivador del predio, y en defecto de estos, a cualquier persona que haya sido encontrada dentro del mismo. En esta diligencia intervendrá un Representante de la Procuraduría General de Justicia, y luego se procederá a destruir la plantación.

Arto. 45 Cuando la Policía Nacional decomise marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga que produzca dependencia, realizará sobre ella inmediatamente su correspondiente identificación técnica precisará su cantidad y peso; señalará nombre y demás datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describirá cualquier otra circunstancia útil a la investigación de todo lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por los funcionarios que hubieren intervenido en la diligencia y por la persona o personas en cuyo poder se hubiere encontrado la droga o sustancia.

Arto. 46 Los funcionarios de la Policía que hubieren practicado la diligencia a que se refiere el artículo anterior, enviarán todo lo actuado al Juez competente, quién practicará una diligencia de Inspección, en la misma audiencia o en la siguiente.

Capítulo VII Delitos y penas

Arto. 47 Cometén delito de tráfico ilegal de estupefacientes sicotrópicos o sustancias controladas los que incurran en los ilícitos penales contemplados en el presente capítulo.

Arto. 48 Los que sin estar autorizados legalmente siembran, cultivan o cosechan semillas o plantas de las cuales se pueden obtener estupefacientes, sicotrópicos u

otras sustancias controladas, serán sancionados con penas de prisión de tres a doce años y multa de tres mil a cincuenta mil córdobas.

Arto. 49 Los que sin estar autorizados legalmente extraen, elaboran, fabrican, o transforman sustancias estupefacientes, sicotrópicas u otras sustancias controladas serán sancionados con penas de presidio de seis a veinte años y multa de diez mil a quinientos mil córdobas.

Arto. 50 Los que almacenen estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, sin autorización legal, sufrirán las penas de tres a doce años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil córdobas.

Arto. 51 Los que financien el cultivo, elaboración, fabricación, transportación o comercialización de estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas, o las semillas o plantas de las cuales se extraen, serán sancionados con la pena de seis a veinticinco años de presidio y multa de diez mil a quinientos mil córdobas.

Arto. 52 Los que promuevan o estimulen el consumo y expendio e induzcan a otro a consumir o expender estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, sufrirán la pena de uno a cinco años de prisión.

Arto. 53 El que sin autorización del Ministerio de Salud, prescribe, suministra, expende o aplica sustancias controladas de las que trata la presente Ley sufrirá la pena de presidio de 3 a 10 años e inhabilitación especial por el término de la condena, según la gravedad del hecho ilícito cometido.

Arto. 54 La persona que estando autorizada por razón de su profesión, prescribe, suministra, expende o aplica sin la receta médica correspondiente, sustancias controladas de las que trata la presente ley sufrirá la pena de inhabilitación especial por el término de 1 a 3 años. Igual pena sufrirá el que prescribe, suministra, expenden o aplica dichas sustancias en dosis mayor que la requerida o haciendo aparecer falsamente la existencia de una necesidad, siempre que se demuestre la mala fe. El médico tratante de pacientes drogodependientes deberán dejar registradas sus prescripciones en el expediente, usando palabras inequívocas y los números escritos en letras deberá informar al MINSa sobre la clase de tratamiento prescrito a cada paciente.

Arto. 55 La pena se agravará hasta con otro tanto igual, sin que pueda superar la pena máxima:

- a) Cuando se induce o estimula a menores de edad para la comisión de delito contemplados en esta ley;
- b) Cuando se utiliza para cometer el delito, a menores de edad;
- c) Cuando se induce o estimula, o se utiliza para cometer el delito, a discapacitados síquicos permanentes o transitorios;
- d) cuando el hecho delictivo se realice en centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos o vocacionales, lo mismo que en cuarteles, establecimientos carcelarios, o en sitios aledaños a los mencionados lugares;
- e) cuando se aprovechan de la condición de ascendiente o de la autoridad que se ejerce sobre el menor;
- f) cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal;

- g)** cuando la cantidad incautada sea superior a 10 kilos de marihuana, o hachís; y de 1/2 kilo si se trata de cocaína o metacualona;
- h)** cuando participen en la comisión de estos delitos altos funcionarios de los Poderes del Estado o de las Municipalidades, Consejos Regionales Autónomos y autoridades Policiales y Militares.
- i)** los que pertenecen a una organización nacional o internacional que tenga como finalidad la realización de cualquiera de las actividades delictivas contempladas en la presente ley.

Arto. 56 La persona que habiendo cometido alguno de los hechos ilícitos contemplados en la presente ley resultare ser jefe de la organización a que se refiere el literal i) del artículo anterior, o el que sin serlo recibiere el mayor beneficio económico, sufrirá la pena de 16 a 30 años de presidio y multa de doscientos cincuenta mil a cinco millones de córdoba.

Arto. 57 El funcionario, empleado público o trabajador oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas en delitos o faltas de que trata la presente ley, que procure la impunidad del delito, o la ocultación, alteración o sustracción de los elementos o sustancias decomisadas o facilite la evasión de persona capturada, detenida o condenada, o altere o mandará a alterar el cuerpo de delito sufrirá la pena de prisión de 3 a 12 años, e inhabilitación especial por el término de la condena.

Arto. 58 Firme la sentencia condenatoria, los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso serán rematados por el Juez que conoce de la causa criminal conforme lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil. Con el producto del remate se pagará primero a los acreedores hipotecarios o a quienes demuestren un derecho lícito y con el remanente se pagará la multa.

Arto. 59 En caso de flagrancia, la Policía Nacional podrá ocupar los aeropuertos y pistas de aterrizaje de propiedad particular, que se usen para la comisión de algunas de las conductas descritas en este capítulo y la licencia de funcionamiento, se cancelará temporal o permanentemente, según el grado de involucramiento del propietario en la actividad delictiva.

Arto. 60 Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, será aplicable a todo referente a pista de aterrizaje y aviación, las leyes y reglamentos que regulan esas materias.

Arto. 61 El que sin estar autorizado, fabrique, transporte, almacene o tenga en su poder los precursores, químicos o solventes u otras sustancias con el fin de utilizarlas en el procesamiento de estupefacientes sicótropicos y sustancias controladas, sufrirá la pena de prisión de uno a cinco años.

Arto. 62 El que interviene en cualquier tipo de contrato, ya sea real o simulado, de enajenación, de inversión, de pignoración, de cesión, de conversión, de transferencia, de guarda, o de encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino o circulación de las ganancias, cosas, valores, títulos o bienes provenientes de hechos delictivos tipificados en esta ley o del beneficio económicos obtenido de dichos delitos, siempre que se hubiera conocido su origen y tienda con esas acciones a ocultar o encubrir el

origen de los recursos, o a eludir las consecuencias jurídicas de esas acciones, independientemente del lugar donde esos actos ilícitos se hubieran cometido. Se impondrá presidio de tres a veinte años y más el decomiso del dinero o bienes. En igual pena incurrirá, el favorecimiento personal del delito establecido en la disposición anterior. Cuando las conductas tipificadas en este artículo, se hayan ejecutado en el extranjero, su respectiva demostración podrá acreditarse por cualquier medio de prueba, siempre que se respeten las garantías establecidas en la legislación nacional y en las convenciones internacionales aceptadas por Nicaragua en protección de los derechos del procesado.

Arto. 63 Los que sin estar autorizados, adquieren, enajenan a cualquier título, distribuyen, venden, permutan, expenden, o de cualquier otra manera comercializan estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas, o semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias, serán sancionados con presidio de cinco a veinte años y multa de veinte mil a quinientos mil córdobas.

Arto. 64 Los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier tipo para almacenar, elaborar, fabricar o transformar estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas o facilitaren medios para su transporte, serán sancionados con prisión de tres a doce años, multa de cinco mil a cincuenta mil córdobas, más el decomiso de la propiedad. Los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier tipo para que concurran a ella a consumir estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas sufrirá la pena de uno a tres años de prisión sin perjuicio del concurso de delitos. Si se tratará de un establecimiento comercial se procederá a su cierre inmediato cuando se compruebe que son usados para los mencionados fines delictivos.

Arto. 65 Los que sin estar autorizados practican actividades de importación o exportación de estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas, sufrirán la pena de cinco a veinte años de presidio y multa de diez mil a quinientos mil córdobas.

Arto. 66 Los que sin la correspondiente autorización legal transportaren, en el territorio nacional o en tránsito internacional, estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, serán sancionados con presidio de cinco a quince años y multa de diez mil a cien mil córdobas, y además, el decomiso del medio del medio de transporte.

Arto. 67 Los Tribunales, aplicarán las penas mínimas cuando el autor, cómplice o encubridor de determinado delito, contribuyen con las investigaciones suministrando los datos esenciales del hecho punible, esta circunstancia la razonarán en la sentencia.

Arto. 68 Se aplicará el mínimo de la pena a los culpables de los delitos castigados en los artículos 47, 48, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59, siempre que antes de haberse iniciado la actividad ilícita sin ser descubierto, se delestará a las autoridades, revelándose en la circunstancia del delito.

Capítulo VIII Faltas penales

Arto. 69 Comete falta penal con relación a drogas el que incurre en los actos ilícitos señalados en el presente capítulo.

Arto. 70 Al que se hallará drogado el médico forense le practicará de inmediato el correspondiente examen médico para comprobar su estado y remitirlo a un establecimiento de rehabilitación público o privado, en este caso no se aplicará ni multa, ni arresto. El médico forense deberá llevar señalar el tiempo que debe durar el tratamiento médico.

Arto. 71 La autoridad correspondiente podrá confiar al drogadicto al cuidado de su familia o remitirlo bajo responsabilidad de ésta, a una clínica o centro de rehabilitación para el tratamiento que corresponda, el cual se prolongará por el tiempo necesario hasta la recuperación de aquel, la cual deberá ser certificada por el médico tratante o por el respectivo terapéutico. La familia del drogadicto deberá responder el cumplimiento de sus obligaciones mediante caución que fijará el funcionario competente de acuerdo a su capacidad económica. El médico o terapeuta informará periódicamente a la autoridad que haya conocido del caso, sobre el estado de salud y rehabilitación del drogadicto. Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponde se hará efectiva la caución y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.

Arto. 72 El fabricante o distribuidor de productos farmacéuticos de patente que omita indicar en las etiquetas de los mismos, los riegos de farmacodependencia que aquellos implican, incurrirán en multa de mil a diez mil córdobas.

Arto. 73 Los dueños o administradores de farmacias que tengan en existencia especialidades farmacéuticas que contengan drogas o medicamentos que producen dependencia, en cantidad superior a la autorizada, incurrirán en multa de cinco mil a cincuenta mil córdobas. Por la segunda vez, además de la multa se impondrá la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de tres a doce meses.

Arto. 74 Los dueños o administradores de las entidades o establecimientos sujetos a inspección o vigilancia, conforme la presente Ley, que se opongan a ella o no presten la cooperación necesaria y para la práctica de la misma, incurrirán en multa de cuatro mil a cuarenta mil córdobas, y en la suspensión de la licencia de funcionamiento por un término de tres a doce meses

Arto. 75 El producto de las multas previstas en la presente Ley, pasará al Ministerio de Salud, el cual, previa resolución del Consejo Nacional de Estupeficientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, los destinará a los programas de salud mental y rehabilitación del Ministerio de Salud, a prevención y rehabilitación de las organizaciones no gubernamentales

Arto. 76 El que, sin estar autorizado conforme la presente Ley, suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamentos que produzca dependencia, o lo induzca a su consumo, incurrirá en arresto inmutable de 1 a 2 años.

Capítulo IX Del decomiso

Arto. 77 La autoridad competente podrá dictar mandamiento de embargo preventivo, o cualquier otra medida precautelar, cuando tuviere razones fundadas para asegurar

el destino de los bienes, o productos derivados o instrumentos utilizados, relacionados con delitos de que trata la presente ley, sin perjuicio del decomiso en su caso.

Arto. 78 Todo bien, ya sea mueble o inmueble o cualquier sustancia controlada, precursora o sustancia química, que haya sido utilizado, o que se tuviere la intención de utilizar en la Comisión de un delito tipificado en esta Ley, así como los que provengan de tal comisión, serán embargados por la autoridad que conociere de la causa debiendo notificársele de inmediato al Ministerio de Finanzas sobre la existencia de estos, para que el mismo determine, según sus necesidades, cuál o cuáles de ellos puede custodiar en calidad de depositario judicial provisional, mientras el asunto se resuelve, y comprobado el delito el Juez decretará el decomiso de dichos bienes.

Arto. 79 Todo dinero ocupado con motivo de la aplicación de esta Ley será depositado por el Juez en una cuenta bancaria especial, que produzca intereses, los cuales en todo caso, podrán ser utilizados conforme lo dispuesto en el artículo 82.

Arto. 80 Cuando se embargaren bienes inscritos en los registros de la propiedad, el Juez que conoce de la causa ordenará inmediatamente la anotación preventiva en el asiento de propiedad y la notificará al Ministerio de Finanzas. El Procurador General de Justicia velará por el cumplimiento de esta resolución. Se exceptúan las naves comerciales de servicio público, aéreas, terrestres, o marítimas, cuando se encuentren estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, en equipajes o bienes bajo la responsabilidad del pasajero.

Arto. 81 Cuando recaiga sentencia condenatoria firme, el juez ordenará que los objetos o valores a que se refieren los artículos anteriores, se distribuyan de la siguiente forma:

- a) Un 20 por ciento al Ministerio de Salud;
- b) Un 20 por ciento al Consejo Nacional de Lucha Contra la Droga;
- c) Un 30 por ciento para la Policía Nacional;
- d) Un 30 por ciento para el Poder Judicial.

Arto. 82 Cuando se produzca un decomiso, embargo o cualquier medida precautelar, y no se pudieren distinguir los objetos o valores adquiridos de fuentes lícitas, de los adquiridos de fuentes ilícitas, el Juez ordenará, que la medida se tome hasta un valor estimado, del monto relacionado con los delitos a que se refiere la presente Ley.

Arto. 83 Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, a juicio del Juez. A estos efectos, se efectuará la debida notificación, a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos todos aquellos que pudieren alegar un interés jurídico legítimo. Si este interés quedase acreditado, se dispondrá la devolución de los objetos o valores que correspondan, siempre y cuando al tercero no se le pueda imputar ningún tipo de participación en la comisión de los delitos contenidos en esta Ley y que demuestre, además, que los bienes fueron lícitamente obtenidos.

Arto. 84 Para efectos de análisis pericial de laboratorio y prueba, se tomarán muestras de las sustancias controladas, precursores o sustancias químicas decomisadas, en la cantidad que se considere necesario, según las disposiciones creadas al efecto. El Juez que conoce de la causa, podrá ordenar la destrucción del resto o sobrante de

las muestras, dejando constancia en el expediente, del peso, cantidad y calidad, salvo que se justifique la utilización para fines lícitos y terapéuticos en cuyo caso serán entregados al Ministerio de Salud, quien lo decidirá.

Arto. 85 El Juez que conoce de la causa ordenará a las autoridades del Ministerio de Salud, la destrucción de las sustancias en presencia de este, de la policía y del Procurador Penal. Tratándose de plantaciones, una vez realizada la inspección judicial, la autoridad administrativa procederá a su destrucción mediante el empleo del procedimiento científico o técnico adecuado, evitando causar daños al sistema ecológico. En ambos casos deberá levantarse u acta judicial, haciendo constar la respectiva destrucción.

Capítulo X

Disposiciones transitorias y finales

Arto. 86 Toda donación que hiciere una persona natural o jurídica a favor del Consejo Nacional de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas o a cualquiera institución gubernamental o no gubernamental, como una contribución a la lucha contra la drogadicción, quedará exenta de los impuestos correspondientes.

Arto. 87 Los procesados o condenados por cualquier delito que sean consumidores de estupefacientes, sustancias sicotrópicas o controladas, se le rehabilitará en el establecimiento penitenciario.

Arto. 88 Esta Ley deroga el Título VI del Libro II del Código Penal vigente y sus reformas y cualquier otra disposición legal de igual o inferior rango que se lo oponga.

Arto. 89 La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación sin perjuicio de la publicación en «La Gaceta», Diario Oficial del país.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Luis Humberto Guzmán Areas
Presidente de la
Asamblea Nacional
Francisco José Duarte Tapia
Secretario de la
Asamblea Nacional

COMENTARIOS AL TÍTULO VI

Otros delitos contra la salud pública

Capítulo único

Este título fue derogado por la Ley No.177/1994 de 25 de julio, Ley de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas.

Introducción a la Ley 177/1994

La ley establece la regulación y el control por parte del Estado de la prevención, investigación, control y fiscalización de toda actividad relacionada con el cultivo, producción, fabricación, uso, tenencia, transporte y comercialización de estupefacientes, sicotrópicos, sustancias inhalables y toda clase de fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica sea de efectos estimulantes, deprimentes, narcóticos o alucinógenos y que además están incluidos en las Convenciones Internacionales ratificadas por Nicaragua. Autoriza para los fines médicos y científicos la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de drogas y estupefacientes así como el cultivo de plantas de las cuales estas se produzcan.

Regula asimismo el control y fiscalización de las actividades relativas a la producción y comercialización de sustancias y materiales que intervienen en la elaboración de las sustancias en mención; y la organización, actividad pública y participación de organismos no gubernamentales que cooperan con la sociedad en materia de prevención y rehabilitación. Define el marco teórico de lo que debe entenderse por los siguientes términos: droga, estupefacientes, medicamento, sicotrópico, abuso, dependencia psicológica, adicción o drogadicción, dosis terapéutica, dosis mínima y precursor.

En relación con el tratamiento y rehabilitación de las personas con problemas de drogadicción expresa que es el Ministerio de Salud el responsable de brindarlos a través de sus programas. También establece el deber inequívoco del Estado de proporcionar los recursos económicos apropiados para prevenir, tratar, rehabilitar, educar y readaptar socialmente, a las personas afectadas por el consumo de drogas, y que todo establecimiento público o privado dirigido a prestar servicios sociales de prevención, tratamiento o rehabilitación deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud y estará sometido a su inspección.

La Ley 177/1994 describe las prohibiciones y controles referidos a la producción de plantas que sirvan de materia prima para elaborar las drogas, estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas. Asimismo, la prohibición de la producción, extracción, fabricación, elaboración, síntesis y fraccionamiento de las sustancias a que se refiere esta ley y las que indique el Ministerio de Salud, salvo autorización expresa extendida por dicho Ministerio. Por otro lado, la Ley regula el expendio de medicamentos que contengan sustancias controladas al

público en general que sólo podrán comprarlas mediante receta médica. Se establece la obligación para los laboratorios de rendir informes periódicos al Ministerio de Salud sobre las cantidades de materia prima y precursores que utilicen en la producción de medicamentos.

El Ministerio de Salud con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme a la ley, son los responsables de determinar los procedimientos para la destrucción de plantaciones o cultivos ilícitos, a fin de preservar el equilibrio ecológico. Por su parte, la Policía Nacional en el momento de decomisar cualquier tipo de droga realizará sobre ella inmediatamente su correspondiente identificación técnica, precisará su cantidad y peso y señalará su nombre y demás datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho, pasándole al Juez dicho informe para que practique una diligencia de Inspección. La ley le da valor de prueba a los dictámenes de la Policía Nacional para la determinación de si la sustancia decomisada es o no objeto del control de la ley.

Respecto a los delitos la ley expresa que comete delito de tráfico ilegal de estupefacientes sicotrópicos o sustancias controladas las personas que sin estar autorizados siembren, cultiven o cosechen plantas que sean materia prima para hacer drogas; las que sin estar autorizados extraigan, elaboren, fabriquen o transformen estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas; almacenen drogas; financien su cultivo, elaboración, fabricación, transportación o comercialización; promuevan su consumo; prescriban, suministren, expendan o apliquen sin autorización del Ministerio de Salud sustancias objeto de la presente ley. Asimismo, se castiga al funcionario, empleado público o trabajador oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas con estos delitos que le procure impunidad al delincuente.

También es objeto de sanción el dueño de aeropuertos o pistas de aterrizaje de propiedad privada que preste su propiedad para el aterrizaje de transporte aéreo cargado de drogas; o bien el que sin estar autorizado, fabrique, transporte, almacene o tenga en su poder los precursores, químicos o solventes con el fin de utilizarlas en el procesamiento de drogas, y las personas que sin autorización adquieran, enajenen, distribuyan, vendan, permuten expendan o comercialicen estupefacientes, sicotrópicos, sustancias controladas o semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran sustancias y que sin autorización importen o exporten drogas.

La Ley 177/1994 establece que comete faltas al que se encuentre drogado; al fabricante o distribuidor de productos farmacéuticos de patente que omita indicar en las etiquetas de los mismo, los riesgos de farmacodependencia que su uso implica; a los dueños o administradores de farmacias que tengan entre su inventario especialidades farmacéuticas que contengan drogas o medicamentos que producen dependencia en cantidad superior a la autorizada; a los dueños o administradores de establecimientos o entidades que, sujetos a inspección y vigilancia según esta ley, se opongan a ella o no presten la cooperación necesaria para la práctica de la misma y a las personas que sin estar autorizado por la ley, suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamentos que produzca dependencia.

A los procesados o condenados por cualquier delito que sean consumidores de estupefacentes, sustancias sicotrópicas o controladas, se le rehabilitará en el establecimiento penitenciario.

Un punto de la mayor importancia al programar la política criminal en materia de drogas es distinguir claramente el consumo del tráfico ilícito. Ambos están estrechamente relacionados, sin embargo las acciones eficaces para reducir uno y otro son distintas.

Elías Carranza, experto científico del ILANUD, piensa que mientras el tráfico ilícito de drogas es un problema penal, la drogadicción es un problema de salud. Mientras los transgresores penales son perseguidos y traídos coactivamente a la Justicia, el único tratamiento eficaz para recuperar a los adictos consiste en lograr, por parte de ellos, el reconocimiento de su enfermedad y su consiguiente voluntariedad para someterse a la terapia.

Para Carranza una política de persecución penal contra el adicto no sólo dificulta su cooperación con la justicia penal sino que genera también otros fenómenos incontrolables no deseados, como corrupción policial, por medio de la extorsión a los adictos, e inflación penitenciaria incontrolada: es más sencillo para la Policía —en su necesidad de exhibir eficacia— encerrar quince adictos, que apresarse un solo traficante. Pero también de esta manera se malgastan ingentes recursos humanos y económicos, y mientras tanto el verdadero negocio de la droga continúa extendiéndose.

Para combatir con éxito el tráfico ilícito de drogas es necesario, por tanto, orientar claramente las acciones penales necesarias —algunas de las cuales deben ser muy severas, como cuando en el negocio se involucran a menores de edad— y no confundirlas con las acciones que en ámbito de la salud deben realizarse para recuperar a los adictos.

Para esto se deben desarrollar distintas estrategias para combatirla, entre las que destacan principalmente el uso de la ley penal o la permisividad. Veamos pues, brevemente, estas formas de lucha y sus consecuencias.

Ley Penal: Represión del tráfico y consumo de la droga

En primer lugar, el Derecho penal como instrumento para resolver este tipo de conflicto es el usual en la práctica legislativa penal (la nuestra no es una excepción), sin embargo, tiene efectos similares o más graves que los generados por el propio fenómeno que se quiere o pretende controlar o reprimir. Baste señalar, por ejemplo, que el uso indiscriminado del derecho penal para reducir el uso de la droga aumenta el número de consumidores y, por tanto, el índice de criminalidad de delitos (v.gr. contra la propiedad), puesto que, para proveerse de droga el individuo tiene que obtener su financiamiento por medio de acciones no legítimas, como el hurto o el robo; con la penalización de la droga el individuo está expuesto a consumir impurezas y, por tanto, pone en grave riesgo su vida, además no se puede controlar la forma de consumo, lo cual origina otro problema: las enfermedades de transmisión como la hepatitis y el SIDA.

También, al penalizar gravemente el uso de la droga se hace atractivo su tráfico económico, en virtud que a más penas de prisión mayores serán los costos personales de quien la oferta, por lo tanto, la droga sube de precio, o bien los intermediarios y consumidores corren el grave riesgo de morir a manos del distribuidor como forma de garantizarse su impunidad frente a penas muy altas en su duración (casi siempre acompañada de ausencia de beneficios penitenciarios).

Despenalización del tráfico y consumo de la droga

Otros sistemas se decantan por una permisividad en cuanto a su tráfico y/o consumo. El resultado más grave de esta política sería, entre otros, el crear un mercado de tráfico de drogas que antes no existía (puede ser que no había la intención de crear un mercado, sólo ocupar el territorio como tránsito). Asimismo, se teme que el número de consumidores aumente como resultado de la legalización, lo cual podría ser admisible, considerando el tipo de publicidad que impera en nuestro medio. Y, por último, el problema de los menores consumidores, es decir, que el mercado de consumidores de adultos se traslade al de menores (de hecho así sucede), lo cual requiere una especial atención.

Título VII

Delitos contra la administración pública⁴⁴

Capítulo I

Delito contra la autoridad y sus agentes

Arto. 346 Cometen atentado contra la autoridad, los que acometen, resisten con violencia o emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, cuando aquella o éstos ejercieren las funciones de su cargo y también cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidas o se anuncien como tales de algún modo que indique que lo son, o se presenten con las insignias correspondientes. Si el número de reos pasare de cuatro, el delito será motín o asonada, según los casos.

Los reos de este delito serán castigados con prisión de uno a tres años, cuando el atentado se cometiere contra la autoridad, y con prisión de seis meses a dos años cuando fuere en sus agentes.

Arto. 347 Cometen desacato contra la autoridad:

1º Los que provocan a duelo, calumnian, injurian o insultan de hecho o de palabra, amenazan a un funcionario público en ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas, en su presencia, o en notificación o escrito que se les dirija;

2º Los que causan grave perturbación del orden en los juzgados y tribunales y en cualquier otro punto en que las autoridades o funcionarios públicos estén ejerciendo sus funciones;

3º Los que, no estando autorizados por la ley, entran armados, manifiesta u ocultamente, al salón de sesiones del Congreso, al de

⁴⁴ Véase reforma a la ley de defraudación y contrabando aduanero, ley No 42/1988 GDO No 156 del 18 de agosto de 1988 y reforma a la ley de defraudación fiscal, decreto 839/1981 GDO No 239 del jueves 22 de octubre de 1981.

cualquiera de las Cámaras Legislativas o a cualquiera juzgado o tribunal;

4º Los que impiden que un representante o funcionario público concurra a su cámara o despacho;

5º Los que desobedecen abiertamente a la autoridad.

Arto. 348 Los reos de cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, sufrirán la pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Arto. 349 Para los efectos de este capítulo, se entiende por agentes de la autoridad, a los oficiales mayores, secretarios, porteros o cualquier otro oficial subalterno de las autoridades judiciales o administrativas, cuando se ocupen en el cumplimiento de órdenes de sus respectivos superiores; los individuos de la fuerza pública en actual servicio, siempre que cumplan órdenes de alguna autoridad, y los ciudadanos que, requeridos por autoridad competente, le presten auxilio para el cumplimiento de alguna de sus providencias.

Arto. 350 El que empleare fuerza o intimidación contra un funcionario público o agentes de la autoridad para obligarlo a la ejecución u omisión de un acto peculiar de sus funciones será castigado con uno a tres años de prisión.

Estarán sujetos a arresto de seis meses a un año de prisión los que atentaren contra los agentes de la autoridad.

Capítulo II

Delitos contra la administración de justicia

Arto. 351 Será reprimido con arresto de seis meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad y si el culpable que comete el delito con abuso de su cargo fuere funcionario, la pena se elevará hasta tres años de prisión.

Arto. 352 El que sustrajere, ocultare, destruyere objetos destinados a comprobar el delito, registro o documentos confiados a la

custodia de un funcionario, o de otra persona, de interés o de servicio público, será reprimido con prisión de uno a cuatro años.

Arto. 353 Comete delito de falso testimonio el que ya sea como testigo, perito, intérprete o traductor afirmare una falsedad, u ocultare la verdad en todo o en parte, ante autoridad competente, y será castigado con prisión de uno a cinco años, si el falso testimonio fuese cometido en causa civil, pero si lo fuese en causa criminal en perjuicio del inculpado, la pena será igual a la que corresponda al hecho falsamente imputado.

Arto. 354 El que ofreciere o prometiére una dádiva o cualquier otra ventaja a una de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, si la oferta o promesa no fuere aceptada o siéndola, la falsedad no fuere cometida, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión. En caso contrario, son aplicables al sobornante, las penas correspondientes al falso testimonio.

Arto. 355 El que se ocupare de ofrecer testigo falso, ya sea en asuntos judiciales o administrativos, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión.

Arto. 356 El que faltando a la verdad a sabiendas, denunciare o acusare a una persona de haber cometido delito o falta ante cualquier funcionario que tenga jurisdicción para sancionar el delito o falta denunciado o acusado, será sancionado con las penas que para el falso testimonio establece el arto. 353.

Si el ofendido hubiere estado preso como consecuencia de la denuncia o acusación falsa, el reo será además obligado a indemnizar a aquel con una cantidad de dinero a razón de veinte córdobas por cada día de efectiva prisión sufrida.

Arto. 357 Si la causa seguida por acusación o denuncia falsa hubiere concluido por sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo, no se podrá proceder contra el falsario sino después que tal resolución quedare ejecutoriada.

Si la causa hubiere concluido por sentencia condenatoria, tampoco podrá procederse sino después que la sentencia absolutoria recaída en un juicio de revisión, hubiere quedado también ejecutoriada.

Arto. 358 Si el acto o sentencia fuere de sobreseimiento provisional, no se procederá contra el denunciador o acusador falso, sino después de un año contado desde la fecha en que fue dictado, sin que la causa hubiere sido de nuevo abierta.

Arto. 359 En los casos a que se refiere el arto. 356 sólo podrá procederse en virtud de denuncia o acusación del ofendido y la acción prescribe a los tres años contados desde el día en que el ofendido pudo iniciarla, según el caso.

La acción para el ejercicio de estos derechos se trasmite a los herederos.

Arto. 360 El que soborne a un jurado de conciencia, ofreciéndole dinero o cualquier otra ventaja, para conseguir un veredicto absolutorio aunque la oferta o promesa no haya sido aceptada, será castigado con prisión de dos a cinco años. Si el soborno fuere para lograr un veredicto condenatorio, la sanción podrá ser aumentada hasta siete años.

El jurado que aceptare la oferta o promesa, si el veredicto resultare de acuerdo con el soborno, sufrirá prisión de uno a tres años.

Arto. 361 Será reprimido con arresto de dos meses a un año de prisión, el que hallándose legalmente detenido, se saliere de la cárcel por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Arto. 362 Será castigado con prisión de uno a cuatro años el particular que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado, pero si el autor fuere un funcionario público, la pena aumentará en una tercera parte.

Arto. 363 Si la evasión se produjera por descuido, negligencia o culpa de un funcionario público, se impondrá a éste multa de veinte a cien córdobas.

Arto. 364 El funcionario público que en el arresto o formación de causa contra una persona que tiene privilegio de antejuicio, conforme la Constitución o las leyes secundarias no guardare la forma prescrita violando los fueros, será reprimido con multa de doscientos córdobas.

Arto. 365 Se impondrá arresto de dos a seis meses al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo promesa o declaración promisorias, la obligación de decirla con relación a hechos propios.

COMENTARIOS AL TÍTULO VII

Delitos contra la autoridad y sus agentes

Este grupo de delitos protege el debido funcionamiento de la Administración de Justicia como órgano al servicio de la sociedad. El Título VII comprende: Delitos contra la autoridad y sus agentes (cap. I) y Delitos contra la Administración de Justicia (cap. II).

Nuestro Pn. en el Capítulo I del Título VII agrupa una serie de delitos que protegen a los funcionarios públicos de los ataques propios de los particulares; como es la resistencia con violencia o empleo de fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes. Se otorga especial protección al ejercicio de las funciones públicas y a los lugares en los que ésta se desarrolla, castigando los hechos escandalosos en contra de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones o aquellos que se den en los sitios en que éstos laboran.

La protección penal más eficaz de las autoridades y sus agentes se asienta en la necesidad de proteger las funciones que desempeñan para asegurar su completa y eficaz ejecución, y, además, en el hecho de que estas personas pueden, con ocasión del ejercicio de sus deberes, afectar derechos e intereses individuales, y por ende, se hallan expuestos más que el resto de los ciudadanos a ataques contra sus personas.

Delitos contra la administración de justicia

El Bien Jurídico protegido con los delitos agrupados bajo este Título es el buen funcionamiento de la administración de justicia; entendiéndose por tal la función estatal de administrar justicia que se desempeña, de modo exclusivo, por los integrantes del llamado Poder Judicial a través de los cauces del proceso; por lo que se considera que lo que se protege en síntesis es el conjunto de sus funciones; tanto su aspecto de Poder Judicial como la actividad por el desarrollado.

Estos delitos pertenecen al grupo de los delitos especiales, por cuanto exigen en los sujetos activos determinadas cualidades personales. En los delitos contra la Administración de Justicia se exige que los sujetos activos sean funcionarios públicos, considerándose éstos a efectos penales a todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas.

Todo el que realice funciones públicas, careciendo de este requisito, no es funcionario a efectos penales. Distinto es el funcionario de hecho, entendiéndose por tal, quien, habiendo sido nombrado o elegido legítimamente, no reúne las condiciones necesarias para ello. La responsabilidad penal del funcionario en esta materia corre paralela con una responsabilidad disciplinaria, dado el carácter de infracción del oficio público que estos delitos tienen.

El Pn. protege el mal uso de sellos puestos por la autoridad, cuando el culpable comete este acto en abuso de su cargo. El sello es un signo del que se sirve la Autoridad para marcar alguna cosa (mueble o inmueble), identificarla, cerrarla etc. La acción del funcionario o del asimilado a él, puede consistir tanto en quebrantar personalmente el sello, como en consentir que otro lo haga.

En este capítulo se norma lo relativo al falso testimonio, que consiste en la afirmación de una falsedad, o en la ocultación de la verdad en todo o en parte, ante autoridad competente. Como se sabe testigo es la persona que suministra información sobre hechos ya pasados. Su declaración debe referirse únicamente a hechos y no a juicios de valor. Todo testigo está obligado a comparecer ante el llamamiento judicial y a declarar cuanto sepa en relación con lo que le es preguntado, pudiendo la autoridad forzar al cumplimiento de esta obligación; el ordenamiento establece que si el testigo persistiere en su resistencia a concurrir al llamamiento judicial, será conducido por la fuerza pública y procesado.

Es castigado también, según el Pn., aquel que soborne a una persona para que cometa falso testimonio ofreciéndole o prometiéndole dádiva o cualquier otra ventaja a uno de los testigos.

Se protege la integridad del jurado castigando al que soborne a un jurado de conciencia, ofreciéndole dinero o cualquier otra ventaja, para conseguir un veredicto absolutorio, castigándose aunque la oferta o promesa no haya sido aceptada.

Se castiga a través de este capítulo al que se salga de la cárcel, hallándose legalmente detenido, por medio de intimidación o violencia en las personas o

fuerza en las cosas; penando también al particular o autoridad que lo favorezca, y a la autoridad que por negligencia o culpa lo permita.

El bien jurídico protegido es institucional por excelencia, ya que establece vías procedimentales para un equilibrado desarrollo de las relaciones sociales. De ese modo este bien jurídico reafirma su carácter instrumental, esto es, está al servicio de los bienes jurídicos microsociales, en primer lugar, y también de los demás bienes jurídicos. Se constituye en una garantía procedimental de todos y cada uno de los miembros de la sociedad.

Título VIII

Delitos peculiares de los funcionarios y empleados públicos

Capítulo I

Usurpación de atribuciones y abuso de autoridad

Arto. 366 El funcionario o empleado público que dictare reglamentos o disposiciones generales, extralimitándose maliciosamente de sus atribuciones, será castigado con inhabilitación absoluta de seis meses a un año y multa de veinticinco a doscientos córdobas.

Arto. 367 El funcionario o empleado del orden judicial que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas y el empleado del orden administrativo que se arrogue atribuciones judiciales, o impida la ejecución de una providencia dictada por tribunal competente, sufrirá la misma pena establecida en el artículo anterior. Las disposiciones de este artículo sólo se harán efectivas cuando, en tablada la competencia con arreglo a la ley, los empleados administrativos o judiciales continuaren procediendo indebidamente.

Arto. 368 El que ejerciere funciones públicas, sin título ni nombramiento expedido por autoridad competente, será castigado con arresto de tres meses a un año y multa de veinticinco a doscientos córdobas.

La misma pena se aplicará al que, hallándose destituido o suspenso de un cargo público, continúe ejerciendo las funciones correspondientes a él.

Arto. 369 Abusa de autoridad:

1º El funcionario o empleado público que, sin ser juez, impone penas;

2º El juez que impone penas sin precedente juicio;

3º El juez que hace sufrir penas diferentes de las designadas por la ley, para sus respectivos casos;

4º El juez que no otorga la libertad al detenido o preso, la cual haya debido decretar conforme a la ley, o no admitiere, en su caso, la caución propuesta o prohíbiere la comunicación del reo después de haberle tomado su confesión;

5º El funcionario o empleado público que prolonga la detención de un individuo por más de veinticuatro horas, sin ponerlo a disposición del juez competente, o siéndolo, no inicia el proceso correspondiente dentro del mismo término;

6º El funcionario o empleado público o comandante de escolta que de noche allanare la morada ajena, o lo hiciere sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella previene. Se entenderán comprendidos en la denominación de morada, los patios de los predios urbanos y los de habitaciones rurales, si estuviesen cercados y cerrados;

7º El funcionario o empleado público que, contraviniendo a la ley expresa y terminantemente, no admite un recurso legal, no lo despacha sin justo motivo, diere lugar a que se le forme causa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309 In., o deniegue certificado de prisión o de otro acto judicial o que se le pida con arreglo a la ley;

8º El funcionario o empleado público que pone en incomunicación, sin decreto judicial, a los reos sometidos a juicio, o levante indebidamente la incomunicación ordenada por el juez;

9º El funcionario o empleado público que impone privaciones arbitrarias a los reos que se hallan bajo su cuidado;

10º El alcaide o cualquiera empleado de establecimientos carcelarios, de detención o seguridad que recibe a un reo remitido

sin constancia legal de su condena, o a algún individuo en clase de detenido, sin orden de autoridad competente, salvo el caso de captura en flagrante delito;

11º El alcaide o cualquiera otro empleado de dichos establecimientos que oculta a la autoridad un preso o detenido que deba presentar, o emplea con éste alguna severidad innecesaria;

12º El funcionario o empleado público que pone a un preso o detenido en otro lugar que no sea la cárcel o el edificio público señalado al efecto;

13º El funcionario o empleado que, desempeñando un acto del servicio, comete cualquier vejación contra las personas o les aplica apremios ilegales o innecesarios;

14º El funcionario o empleado público que ordena o ejecuta ilegalmente o con manifiesta incompetencia, la detención o prisión de una persona;

15º Todo funcionario o empleado público, a quien corresponda, que no diere el debido cumplimiento a un mandato de soltura librado por autoridad competente, o retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que haya cumplido condena;

16º El funcionario o empleado que, de alguna manera distinta de las expresadas en este capítulo, violare, sin apoyo legal, cualquiera de las garantías individuales, consignadas en la Constitución.

Arto. 370 Los reos comprendidos en los incisos 1º y 2º del artículo anterior sufrirán inhabilitación absoluta de uno a tres años y multa de cincuenta a trescientos córdobas.

Los comprendidos en los demás incisos de dicho artículo sufrirán inhabilitación absoluta de seis meses a un año y multa de cien córdobas.

Capítulo II Prevaricato

Arto. 371 Cometén prevaricato:

1º El magistrado o juez que conoce, juzga o resuelve contra ley expresa, por soborno, interés personal o afecto o desafecto a alguna persona o corporación;

2º El magistrado o juez que conoce en causa que patrocinó como abogado;

3º El que da consejo a alguno de los que litigan ante él, acerca de negocios pendientes en su tribunal;

4º El magistrado o juez que se niega a juzgar bajo pretexto de oscuridad o insuficiencia de la ley;

5º El magistrado o juez que durante la tramitación de una causa entre en relaciones carnales o amorosas con alguna de las partes del juicio o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad.

Arto. 372 Los reos de los delitos comprendidos en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo precedente, serán castigados con inhabilitación absoluta de tres a cinco años y multa de doscientos a ochocientos córdobas.

Los comprendidos en los incisos 4º y 5º sufrirán inhabilitación absoluta de seis meses a un año y multa de cincuenta a doscientos córdobas.

Arto. 373 Cometén también prevaricato:

1º Los abogados, procuradores o defensores que aconsejen, representen o defiendan a ambas partes simultáneamente, o que después de aconsejar, representar o defender a una parte, aconsejen, representen o defiendan a la contraria en la misma causa.

2º Los secretarios de los tribunales y juzgados que, en las causas en que actúen, defiendan o aconsejen a alguno de los litigantes.

Arto. 374 Los reos comprendidos en el artículo precedente, serán castigados con inhabilitación absoluta de dos a cuatro años y multa de cien a quinientos córdobas.

Arto. 375 Los jueces árbitros, los asesores y los peritos, quedan sujetos, en sus respectivos casos, a las disposiciones de este capítulo.

Arto. 376 El abogado o procurador que, con abuso malicioso, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, será castigado con multa de veinticinco a quinientos córdobas, sin perjuicio de la indemnización correspondiente a la persona perjudicada.

Capítulo III

Desobediencia y resistencia de los empleados y abandono de los destinos públicos

Arto. 377 Cometén delito de desobediencia:

1º El funcionario o empleado público que, tocándole como tal el cumplimiento y ejecución de una ley, reglamento u orden superior legalmente comunicada, no los cumpla y ejecute, o no los haga cumplir y ejecutar;

2º El funcionario o empleado público que difiera ejecutar una orden superior, aunque sea con pretexto de observarla;

3º El funcionario o empleado público que, en acto o por razón del servicio, desobedezca a su superior, o le falte al respeto debido, de hecho, por escrito o de palabra;

4º Los funcionarios o empleados públicos que, coligándose en número de dos o más, concierten alguna medida para impedir,

suspender o embarazar la ejecución de alguna ley, decreto o reglamento, algún acto de justicia, servicio legítimo u orden superior

5º El funcionario o empleado público que resistiere o impidiere la ejecución de una ley, reglamento u orden superior que legalmente se le comunique.

Arto. 378 Los reos comprendidos en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo precedente, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta de seis meses a un año y multa de veinticinco a cien córdobas.

Los comprendidos en el inciso 4º, sufrirán inhabilitación absoluta de uno a tres años y multa de cincuenta a doscientos córdobas; pero si, a virtud del concierto a que se refiere dicho inciso, se resistiere, frustrare o impidiere la ejecución de alguna ley, decreto, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo u orden superior, sufrirán los reos, además de la pena señalada, arresto de uno a dos años.

Los comprendidos en el inciso 5º, sufrirán inhabilitación absoluta de uno a dos años y multa de cincuenta a doscientos córdobas.

Arto. 379 Queda exceptuado de pena, el que difiere ejecutar una orden superior para observarla en los casos siguientes:

1º Cuando la orden sea manifiestamente opuesta a la Constitución de la República;

2º Cuando no sea comunicada con las formalidades constitucionales;

3º Cuando haya algún motivo fundado para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden;

4º Cuando sea una resolución obtenida evidentemente con engaño o por fuerza;

5º Cuando de la ejecución de la orden resulten o se teman, con fundamento, graves males que el superior no pudo prever.

Arto. 380 Para que en tales casos se exima al ejecutor de la responsabilidad, por no haber dado ejecución a la orden, es indispensable que haga ver la certeza de los motivos que alega.

Si el superior insistiere en mandar ejecutar su resolución, sufrirá el inferior la pena que para los respectivos casos señalen los incisos 1º y 2º del artículo 369 si no la ejecuta; siendo, en todo caso, responsable el superior de las consecuencias de su orden.

Arto. 381 El que sin motivo legal abandone con ánimo de no volver a su ejercicio, el empleo o cargo público que desempeña, será condenado a inhabilitación absoluta de uno a dos años y multa de veinticinco a doscientos córdobas, y a la devolución de los sueldos o emolumentos que hubiere percibido durante el abandono, o a perder los que hubiere podido percibir por ese mismo tiempo.

Arto. 382 El nombrado o electo para un empleo público que, sin justa causa deje de tomar posesión de su cargo en el día fijado y después de ser debidamente notificado por el superior respectivo continuare resistiéndose y no presentare su renuncia legal, sufrirá inhabilitación absoluta de uno a tres años.

Capítulo IV

Morosidad y negligencia de los empleados públicos

Arto. 383 Los funcionarios competentes que, por malicia o negligencia inexcusables, y faltando a las obligaciones de su oficio, teniendo noticia de que en su jurisdicción existen malhechores, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estuvieren en sus atribuciones para que se les persiga, o no procediesen a la persecución o aprehensión de los delincuentes, después de requerimiento o denuncia formal, hecha por escrito o de palabra, serán penadas con una multa de veinticinco a quinientos córdobas, las autoridades departamentales; y las demás subalternas, con la de veinticinco a cien córdobas.

Arto. 384 Los funcionarios públicos que siendo requeridos para auxiliar a otra autoridad, a fin de precaver o castigar los delitos, o que, advertidos por el superior competente rehusaren o retardaren prestar el auxilio que dependa de sus facultades, para cualquier acto del servicio público, sufrirán multa de quinientos a un mil córdobas.

Capítulo V

Delitos en la secuela y decisión de los juicios

Arto. 385 El magistrado o juez que, sin malicia, diere sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, contra ley expresa y terminante, causando ejecutoria, además de pagar el interés del pleito y las costas, satisfará una multa de quinientos a un mil córdobas.

Arto. 386 Cuando resulte del proceso que los magistrados o jueces han procedido o fallado contra derecho en casos dudosos, y por puro error de opinión, el superior respectivo se limitará a amonestarlos o imponerles multa de cien a doscientos córdobas.

Capítulo VI

Mala conducta

Arto. 387 El funcionario público de cualquier clase, que tuviere concubina en su propia casa, o que habitase con ella públicamente en otra mansión; el que se embriagase o jugase al azar repetidamente, el que fuese convencido de algún vicio público o degradante, como el de alcahuete, coime, etc., sufrirá multa de veinticinco a cien córdobas e inhabilitación especial de uno a dos años, sin perjuicio de cualquier otra pena en que pueda incurrir por su conducta. Se entiende que un funcionario se embriaga o juega repetidamente, cuando lo hace por lo menos cuatro veces al mes.

Arto. 388 El empleado público que se manejare con desidia habitual en el desempeño de su cargo, si reconvenido por primera vez por el superior respectivo, no mejorase de conducta, será cas-

tigado con inhabilitación especial de seis meses a un año y multa de veinticinco a cien córdobas.

Arto. 389 Sufrirán prisión de uno a dos años:

1º El alcaide, guarda o encargado de cárcel, casa de reclusión u otro establecimiento de detención o castigo, que seduzca o solicita a alguna mujer que tenga bajo su custodia.

2º Cualquier otro funcionario o empleado público que abuse de sus funciones para seducir o solicitar a una mujer que tenga algún negocio ante él, por razón de su empleo o cargo.

Las penas de dichos empleados serán sin perjuicio de las que por el hecho merezcan como particulares.

Capítulo VII

Infidelidad en la custodia de los presos

Arto. 390 Cometén infidelidad en la custodia de presos:

1º Los alcaides, guardas o encargados de la custodia de los presos, detenidos o sentenciados, que faciliten, toleren o disimulen su fuga, o la introducción de armas o instrumentos para ejecutar la evasión.

2º Los alcaides y demás personas encargadas de presos, detenidos o sentenciados que, por descuido, dieren lugar a su evasión.

Arto. 391 Los reos comprendidos en el inciso 1º del artículo precedente, sufrirán prisión por la tercera parte del tiempo de la condena del reo prófugo, si estuviere ejecutoriada la sentencia; y prisión por la cuarta parte del tiempo de la condena del prófugo, en caso de ser responsable, si al verificarse la evasión no estuviere ejecutoriada la sentencia. Los comprendidos en el inciso 2º, sufrirán prisión por la quinta parte de la condena que pudiera merecer el prófugo, si la sentencia no estuviere ejecutoriada; y por la cuarta, si lo estuviere. En todos los casos de este artículo, cuando la pena

del prófugo fuere de arresto se castigará al culpable respectivamente, con la misma pena, en la tercera, cuarta o quinta parte, según corresponda. Igual cosa se hará cuando la pena fuere de multa.

Si fueren varios los reos a quienes se de libertad o cuya fuga favorezca, los culpables de que trata el artículo anterior, sufrirán la pena en él designada, con un aumento de una tercera, cuarta o quinta parte, respectivamente, según los casos.

⁴⁵Arto. 392 Derogado artos. 23 y 198 Cn.

Arto. 393 Si el prófugo fuere reo de falta, será castigado el empleado culpable con la mitad de la pena que corresponda a aquél.

Arto. 394 Los particulares que hallándose encargados de la conducción o custodia de algún preso o detenido, le den libertad o favorezcan su fuga, serán castigados con arresto de tres a seis meses, según la gravedad del caso.

Si la pena del prófugo fuere la de muerte, sufrirán pena de uno a dos años de prisión.

Arto. 395 En todos los casos de que se ha hecho mención en los artículos anteriores de este capítulo, las personas responsables de la fuga, responderán también subsidiariamente de todas las condenaciones pecuniarias a que estuviere o debiera estar sujeto el prófugo.

Capítulo VIII

Infidelidad en la custodia de documentos

Arto. 396 El funcionario o empleado público que sustraiga o destruya documentos o papeles que le estuvieren confiados, por

⁴⁵ La Cn. establece en el marco de los derechos individuales la vida como un derecho inviolable e inherente a la persona humana y prohíbe la pena de muerte (Arto. 23). Por tanto, el arto. 392 -como cualquier otra disposición que haga referencia a la pena de muerte- se encuentra derogado.

razón de su cargo, será castigado con prisión de dos a tres años y multa de cincuenta a quinientos córdobas, siempre que del hecho resultare grave daño a la causa pública o a tercero; y con arresto de 3 a 6 meses y multa de veinticinco a cien córdobas, cuando no concurrieren estas circunstancias.

Arto. 397 El funcionario o empleado público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere en su quebrantamiento, será castigado con prisión de uno a dos años y multa de cincuenta a doscientos córdobas. La persona encargada de guardarlos, que por su negligencia dé lugar al delito de que habla la fracción anterior, será penada con arresto de tres a seis meses y multa de veinticinco a cien córdobas.

Arto. 398 El empleado o notario público que abriere o consintiere que se abran, sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, será castigado con prisión de uno a dos años y multa de cincuenta a doscientos córdobas.

Arto. 399 El notario que sustraiga algún documento original de su protocolo, o consienta en esta sustracción, será penado con presidio de tres a cuatro años y multa de cincuenta a quinientos córdobas cuando de tal sustracción resultare perjuicio para cualquiera de los interesados.

Arto. 400 Sufrirán las mismas penas, con disminución en una tercera parte, los particulares encargados accidentalmente, conforme a la ley, por los funcionarios respectivos, del despacho o custodia de documentos o papeles y los que violen los sellos puestos por la autoridad.

Capítulo IX

Revelación de secretos

Arto. 401 El empleado que, en asuntos del servicio público, revele secretos de que tenga conocimiento por razón de su cargo, será casti-

gado con inhabilitación especial de uno a tres años y multa de cincuenta a doscientos córdobas. Si de la revelación de secretos resultare grave daño a la causa pública, la pena será de inhabilitación absoluta de dos a cuatro años, y multa de cincuenta a veinte mil córdobas.

Arto. 402 El empleado público que abuse de su cargo para interceptar, sustraer, inspeccionar, ocultar o publicar cartas, o documentos particulares, será castigado con prisión de uno a dos años. Si el abuso recae en documentos públicos, la pena se agravará en un año, y multa de cincuenta a veinticinco mil córdobas.

Arto. 403 El empleado público que revele secretos de un particular, de los que tengan conocimiento por razón de su cargo, sufrirá la pena de inhabilitación absoluta de uno a tres años.

Si de la revelación resultaren daños a particular, sufrirá además de la pena señalada en el inciso que antecede, la multa de cincuenta a veinticinco mil córdobas a favor del particular damnificado.

Arto. 404 Sufrirán inhabilitación especial de uno a dos años y multa de veinticinco a doscientos córdobas, los abogados, escribanos, médicos, cirujanos, parteras o comadronas y cualesquiera otros que revelen los secretos que se les confíen, por razón de su profesión, salvo los casos en que la ley les obligue a hacer tales revelaciones. Si de aquella revelación desautorizada, resultare daño al particular, la multa podrá elevarse hasta quinientos córdobas a favor de la parte damnificada; y cuando el culpable no tenga título profesional sobre que recaiga la inhabilitación, se castigará con arresto de seis meses a un año y multa de cincuenta a veinticinco mil córdobas.

Capítulo X

Malversación de caudales públicos⁴⁶

Arto. 405 El funcionario o empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos de la nación, les da una aplicación públi-

⁴⁶ Véase ley que reforma el decreto No. 579 ley No. 11/1985 GDO No. 217 del martes 12 de noviembre de 1985.

ca distinta de la señalada por las leyes, sufrirá una multa de diez a veinticinco por ciento sobre la cantidad mal aplicada, si resultare daño o entorpecimiento del servicio público.

Arto. 406 El funcionario o empleado público que hace uso para sí o para otro, de caudales que custodia o administra, sufrirá la pena de inhabilitación especial de uno a dos años y multa de veinticinco a cincuenta por ciento sobre la cantidad de que hubiere hecho uso, si la reintegra después de haber causado daño al servicio público.

Si la devolución se hace antes de haber causado daño o entorpecimiento en el servicio público, la pena será de multa de diez a veinte por ciento.

Si el empleado no reintegra espontáneamente la cantidad de que ha hecho uso, será condenado como sustractor de caudales públicos.

Arto. 407 Derogado por Ley 11/1985.

Arto. 408 Los funcionarios o empleados públicos que administran, recauden o de cualquier otro modo manejen o tengan en depósito caudales o efectos de la Hacienda del Estado, que por negligencia o descuido dieran lugar a que se extravíen o pierdan algunos de estos bienes, o dejen arruinar o deteriorar los edificios u otros bienes públicos que estén bajo su cuidado, sufrirán la pena de inhabilitación especial de seis meses a un año y pagarán los caudales o efectos perdidos o extraviados, o el valor del deterioro que hayan sufrido.

Arto. 409 Los funcionarios o empleados públicos a quienes corresponde el cobro o la recaudación de cualesquiera intereses de la Hacienda Pública, que a los tres días de cumplido el plazo, maliciosamente o por connivencia, no empezaren para realizar el cobro, sufrirán multa de la cuarta parte a la mitad de lo que debían haber cobrado.

Arto. 410 Los funcionarios o empleados públicos a quienes esté encargada por la ley la aprobación de alguna fianza, si aprobaren la que no llene todos los requisitos legales, conociendo o debiendo conocer su ineficacia, sufrirán una multa equivalente a la cuarta parte del valor de la fianza.

Si por tal aprobación quedare en descubierto la Hacienda Pública, pagarán, además de la multa del inciso anterior, la pérdida que haya sufrido y los perjuicios consiguientes, y además serán castigados con inhabilitación especial de uno a dos años.

Arto. 411 En iguales penas a las expresadas en el artículos anterior, incurrirá el funcionario o empleado público que ponga a alguna persona en posesión de algún destino con manejo de caudales públicos, sin que haya prestado la fianza o garantía legal, o sin estar aprobada por quien corresponde.

Exceptúanse de esta disposición el caso en que se dé posesión, sin la fianza previa, a los empleados interinos, siempre que para ello se hayan observado las reglas prescritas por las leyes.

⁴⁷Arto. 412 Los encargados del examen y finiquito de las cuentas de administración de caudales públicos que, a sabiendas, omitieren algún cargo legítimo, o maliciosamente admitieren en data alguna o algunas cantidades que no debieran admitirse, ya por no ser legítimas las partidas, ya por no estar suficientemente compro-

⁴⁷ La ley 11/1985 establece que en los casos de los artículos 412, 415 y 416, primera parte; 417, 419 y 435 del Código Penal, si la pena de cinco años o más el juez o tribunal dictará además la confiscación de bienes sujeta a la ejecución y procedimiento que se determine en los artículos siguientes (Arto. 6). Y cuando se presuma la comisión de los delitos contemplados en los artículos 412, 415 y 416 primera parte; 417, 419 y 435 del Código Penal podrá dictarse la intervención del patrimonio de los infractores para garantizar el cumplimiento de sus responsabilidades de restitución y daños y perjuicios ocasionados por el delito al Estado o demás entes públicos. La intervención de que se trata se dictará en el solo pedimento de la Procuraduría General de Justicia ante el Juez de lo Civil del Distrito del lugar en que se cometió el delito, independientemente del proceso penal respectivo, el que deberá iniciarse dentro de los 90 días siguientes a la resolución de intervención, so pena de quedar ésta sin efecto al expirar dicho término. (Arto. 7). No obstante la pena de confiscación a que se refiere la Ley 11/1985 se encuentra derogada por el Arto. 44 párrafo *in fine* Cn. que prohíbe la confiscación.

badas, sufrirán la pena de una multa igual a la cantidad que por esta causa hubieren perdido los caudales de que se trata, e inhabilitación absoluta de uno a dos años.

Arto. 413 El funcionario o empleado público que, requerido por autoridad competente, rehusare, sin justo motivo, entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración, sufrirá arresto de uno a dos años y multa de un dos a un diez por ciento, a beneficio de la parte damnificada, debiendo graduarse la multa por el valor en que se justipreciare el efecto.

Arto. 414 Quedan sujetos a las disposiciones de este capítulo, los que administraren bienes municipales o pertenecientes a establecimientos de educación pública, de asistencia social o de alguna otra asociación autorizada por la ley, así como los administradores y depositarios de caudales entregados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

Capítulo XI **Fraudes y exacciones ilegales⁴⁸**

⁴⁹Arto. 415 El funcionario o empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare, o consintiere en que se defraude al Estado, municipalidades o establecimientos públicos, sea originándoles pérdidas o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de prisión de uno a tres años.

⁵⁰Arto. 416 Los funcionarios o empleados públicos que encubrieren maliciosamente los fraudes de que habla el artículo anterior, sufrirán las penas impuestas a los reos principales, con disminución de una tercera parte.

⁴⁸ Véase ley que reforma el Decreto No. 579 ley No. 11/1985 GDO No. 217 del martes 12 de noviembre de 1985.

⁴⁹ Reformado Ley 11/1985.

⁵⁰ Reformado Ley 11/1985.

Si por pura negligencia o descuido se cometiere alguno de tales fraudes, se impondrá al culpable una multa de veinticinco a trescientos córdobas.

⁵¹Arto. 417 El funcionario o empleado público que, directa o indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contratos u operaciones, en que debe intervenir por razón de su cargo, será castigado con inhabilitación absoluta de dos a tres años y multa de diez a cincuenta por ciento sobre el valor de la parte que hubiese tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable a los secretarios de juzgado, peritos, árbitros y contadores particulares, respecto a los bienes o cosas en cuya tasación, partición o administración intervinieren, y a los guardadores o albaceas y tenedores de bienes, respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias.

Las mismas penas se impondrán a las personas relacionadas en este artículo, si en el negocio u operación confiada a su cargo, hicieron partícipes a su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes legítimos por consanguinidad o afinidad, a sus colaterales legítimos por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, o afinidad hasta el segundo, o a sus padres o hijos naturales o ilegítimos notoriamente conocidos.

Arto. 418 El funcionario o empleado público que exigiere, directa o indirectamente, mayores derechos que los que estén señalados por razón de su cargo, los exija adelantados o los cobre por lo que debía practicar gratuitamente, será castigado con una multa igual al duplo de la cantidad exigida, cuando ésta exceda de veinticinco córdobas.

El que reincidiere por más de tres veces, será castigado, además, con inhabilitación especial de uno a dos años.

⁵¹ Reformado Ley 11/1985.

⁵²Arto. 419 Los funcionarios o encargados del manejo, administración o venta de efectos o géneros estancados, a favor de la Hacienda Pública, que se reservaren el todo o parte de los que debieran vender, para expenderlos por cuenta de ellos mismos o repartirlos a determinadas personas, con agravio o perjuicio del público, o suponiendo que faltan dichos géneros o efectos, sufrirán multa de cincuenta a doscientos córdobas e inhabilitación especial de seis meses a un año.

Arto. 420 El funcionario o empleado público que arbitrariamente exija una contribución o cometa otras exacciones, aunque sea para el servicio público, sufrirá una multa igual a la cantidad exigida e inhabilitación especial de uno a tres años.

Si la exacción se verificare empleando fuerza, el reo sufrirá, a más de las penas anteriormente expresadas, arresto de seis meses a un año.

Si la exacción se verificare suponiendo el reo órdenes superiores, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, sufrirá, además, la pena en que por la falsedad hubiere incurrido.

Capítulo XII

Cohecho

Arto. 421 El funcionario o empleado público que por dádiva o promesa cometiere alguno de los delitos expresados en este título, además de las penas señaladas para ellos, pagará una multa igual al duplo de la dádiva o promesa.

Arto. 422 El funcionario o empleado público que, por dádiva o promesa, omitiere un acto propio de su cargo, será penado con una multa igual al duplo del valor de la dádiva o promesa, e inhabilitación especial de uno a tres años.

⁵² Reformado Ley 11/1985.

Arto. 423 Si el funcionario o empleado público, aun habiendo admitido la dádiva o promesa, no hubiere ejecutado la cosa contraria a su obligación, o dejado de hacer lo que debiera ejecutar, por este sólo hecho sufrirá la multa del artículo anterior e inhabilitación especial de seis meses a un año.

Arto. 424 Cuando el cohecho consista en servicios o promesas que no tengan valor de cambio conocido, se estimará por el juez, oyendo la opinión de peritos, para el efecto de calcular la equivalencia y de computar la multa en que incurran los responsables.

Arto. 425 En todo caso caerán las dádivas en comiso.

Arto. 426 Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los árbitros de derecho y a los arbitradores.

Arto. 427 Las penas señaladas para el soborno o cohecho, son aplicables a los que lo proponen.

Pero cuando el soborno mediere en causa criminal a favor del reo, por parte de su cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo por consanguinidad o afinidad, o colateral legítimo, consanguíneo o afín hasta el segundo grado inclusive, o de su pare o hijo natural o ilegítimo reconocido, sólo se impondrá al sobornante una multa igual a la dádiva o promesa.

Capítulo XIII

Negocios incompatibles con el destino

Arto. 428 El funcionario o empleado público que, abierta o solapadamente o de cualquier otro modo, tome para sí, en todo o en parte, finca o efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, participación judicial, depósito o administración intervenga por razón de su cargo u oficio, o entre en parte en alguna negociación o especulación de lucro o interés personal sobre las mismas fincas o efectos, o sobre cosa en que tenga intervención oficial, sufrirá la pena de inhabilitación especial de dos a tres años y una multa equivalente al valor de la cosa o interés.

Los secretarios de juzgados, peritos, depositarios, agrimensores, partidores, contadores y defensores judiciales que cometieren el delito expresado en el inciso anterior, sufrirán la pena de inhabilitación especial de uno a dos años y multa de veinticinco a doscientos córdobas.

Los que cometan el mismo delito en su calidad de guardadores o albaceas, sufrirán la pena establecida en el inciso 1º de este artículo.

Arto. 429 Los magistrados y jueces que, a sabiendas, mientras se sustancia el pleito o negocio de que conocen, se constituyeren deudores de los que litigan o están procesados ante ellos, los hagan sus fiadores, contraigan con ellos alguna obligación pecuniaria o reciban alguna dádiva que valga más de diez córdobas, sufrirán, por este solo hecho, la pena de inhabilitación especial de seis meses a un año y multa de cincuenta a doscientos córdobas.

Capítulo XIV

Prolongación y anticipación indebidas de funciones públicas

Arto. 430 El funcionario o empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión, después que debiere cesar conforme a las leyes o disposiciones especiales de su ramo respectivo, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de uno a dos años y multa de veinticinco a doscientos córdobas.

Arto. 431 El que hubiere entrado a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma la promesa o fianza, o llenado las demás formalidades exigidas por la ley, quedará suspenso del empleo o cargo hasta que cumpla con aquellos requisitos, incurriendo, además, en una multa de veinticinco a doscientos córdobas.

Arto. 432 El funcionario o empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere

recibido emolumentos en razón de su cargo o comisión, será obligado, además, a restituirlos con la multa del diez al quince por ciento de su importe.

Arto. 433 El funcionario o empleado público que legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo, antes que se decida la contienda o competencia, será castigado con una multa de veinticinco a doscientos córdobas.

Capítulo XV

Disposición general

Arto. 434 Para los efectos de los artículos precedentes de este título, se reputará empleado o funcionario público, todo el que, por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, ejerza funciones públicas o participe de su ejercicio.

Capítulo XVI⁵³

Peculado y concusión

⁵⁴Arto. 435 Comete delito de peculado toda persona encargada de un servicio público del Estado o descentralizado, aunque sea comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para sus usos propios o ajenos distraiga objetos, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado, o a un particular, si por razón de su cargo la hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa.

Arto. 436 Derogado por Ley 11/1985.

Arto. 437 La pena será de uno a seis meses de arresto, si dentro de los diez días siguientes a aquel en que se descubrió el delito,

⁵³ Véase ley que reforma el Decreto No. 579 ley No. 11/1985 GDO No. 217 del martes 12 de noviembre de 1985.

⁵⁴ Reformado Ley 11/1985.

fuese devuelto lo sustraído. Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución, de la inhabilitación y de la multa correspondiente.

Arto. 438 Comete delito de concusión, el encargado de un servicio público que con tal carácter, y a título de un impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí, o por interpósita persona, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la estipulada por la ley.

Arto. 439 A los funcionarios y empleados públicos, tratándose de concusión, se les aplicará la pena de destitución del empleo o inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años y multa al duplo de la cantidad recibida ilegalmente; si ésta pasare de cien córdobas, se les impondrá de tres meses a dos años de prisión.

Arto. 440 Las penas del artículo anterior se aplicarán también a los encargados o comisionados por un funcionario público que con aquella investidura cometan el delito de concusión.

COMENTARIOS AL TÍTULO VIII

Usurpación de atribuciones y abuso de autoridad

La protección penal del título VIII se extiende tanto a las funciones administrativas propiamente dichas, así como a las otras funciones del Estado; por lo tanto, el concepto penal de administración pública se debe entender en sentido amplio: es el gobierno del Estado integrado con todos los poderes que lo componen, con los servicios que son inherentes a esos poderes o que el Estado atrajo a su esfera por razones prácticas, pero en cumplimiento de finalidades públicas. Puede decirse que el objeto de protección es la regularidad y eficiencia de la función pública concebida en su sentido más extenso, comprensivo de la función pública en sentido propio; es decir, la que importa un encargo del Estado en la persona del funcionario, por medio del cual aquel expresa su voluntad frente y/o sobre los administrados, como del servicio público que se desenvuelve dentro de la administración.

Este Título comprende los delitos de: Usurpación de atribuciones y abuso de autoridad (cap. I), Prevaricato (cap. II), Desobediencia y resistencia de los empleados y abandono de los destinos públicos (cap. III), Morosidad y negligencia de los empleados públicos (cap. IV), Delitos en la secuela y decisión de los juicios (cap. V), Mala conducta (cap. VI), Infidelidad en la custodia de los presos (cap. VII), Infidelidad en la custodia de documentos (cap. VIII), Revelación de secretos (cap. IX), Malversación de caudales públicos (cap. X), Fraudes y exacciones ilegales (cap. XI), Cohecho (cap. XII), Negocios incompatibles con el destino (cap. XIII), Prolongación y anticipación indebidas de funciones públicas (cap. XIV), Peculado y Concusión (cap. XVI).

Concepto de funcionario público

El artículo 434 del Pn. establece que se reputará empleado o funcionario público, todo el que, por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, ejerza funciones públicas o participe de su ejercicio.

El bien jurídico protegido con este tipo penal es el buen funcionamiento de la administración, en cuanto requiere la legalidad de la función, una de cuyas bases es la autoridad estatal para otorgar facultades de decisión o ejecución a determinadas personas y distinguir distintas esferas de competencia entre los funcionarios.

Bajo este título el Pn. castiga:

a. Al funcionario o empleado público que dicte reglamentos o disposiciones generales, extralimitándose maliciosamente de sus atribuciones.

b. Al funcionario o empleado del orden Judicial que se tome atribuciones propias de las autoridades administrativas o impida a estas el ejercicio legítimo de las suyas, y el empleado del orden administrativo que se arrogue atribuciones judiciales o impida la ejecución de una providencia dictada por tribunal competente.

c. Al que ejerza funciones públicas sin título ni nombramiento expedido por autoridad competente.

Es elemento común a todas estas acciones la ilegitimidad de la competencia propia del funcionario que la comete.

El primero de los delitos contemplados consiste en una acción de ejercer funciones correspondientes a un cargo distinto del que el agente ocupa. Ejercer funciones implica realizar actos funcionales propios del cargo que no ocupa; no basta la simple invocación u ostentación del cargo ajeno, ni la sola asunción del cargo extraño sin ejercer las funciones que le corresponden.

El segundo delito establece ya sea que el funcionario judicial se tome atribuciones propias de la Administración Pública o que le ponga trabas al cumplimiento de un mandato de carácter administrativo; o que un funcionario de este órgano del Estado tome, retarde, retrase o dificulte la ejecución de las decisiones judicia-

les. El sujeto activo tiene que autoatribuirse la competencia que no le pertenece y además realizar el acto funcional, no interesa si el acto mismo se cumple legal o ilegalmente, por lo cual es indiferente que el acto ejercido no pertenezca a la competencia de la función que se usurpa si, en todo caso, la exhibe como si efectivamente lo fuera.

El tercer delito castiga dos conductas a saber: la de asumir la función, de la cual no ha sido nombrado legalmente, y el hecho de ejercer actos que le corresponden a dicha función.

La asunción requiere la toma de posesión del cargo o comisión de un modo efectivo, por medio de cualquier acto, público o privado. Para la comisión de este delito basta la asunción del cargo aunque no se hayan ejercido efectivamente actos relacionados con él.

El abuso de autoridad se expresa en varios supuestos, a saber: en el hecho de que un funcionario o empleado público que sin ser Juez, imponga penas, el que allane la morada sin orden del juez, el que no admita un recurso legal y de lugar a que se forme causa, el que incomunica a los reos sin mandamiento judicial, el que encarcele a un reo sin constancia legal, el que oculte del Juez a un reo, el que detenga al reo en un lugar distinto de la cárcel, y en general todo aquel que violente las garantías legales consignadas en la Constitución; también comete abuso de autoridad el juez que impone penas sin previo juicio, el que aplica penas que no corresponden a los delitos cometidos, el que retarda la puesta en libertad de los reos que lo ameritan, el que prohíba la comunicación del reo después de haberle tomado la confesión.

La acción en este delito prevé tres conductas típicas distintas: dictar resoluciones u órdenes contrarias a la Cn. y la ley; ejecutar las órdenes contrarias a dichas disposiciones, y no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario.

El delito de abuso de autoridad protege la regularidad del funcionamiento y la legalidad de los actos administrativos de la administración pública, que pueden verse comprometidas por el acto arbitrario en el que el funcionario actúe mas allá de su competencia, o por la omisión de su actividad necesaria.

Prevaricato

Prevaricar significa actuar con el propósito manifiesto de faltar a la autoridad o cargo que se desempeñe, es decir, que consiste en faltar maliciosamente a los deberes que impone el ejercicio de un cargo o profesión.

En el Pn. se distinguen tres clases de prevaricato:

a. El cometido por los jueces: sujeto activo de este delito, consiste en la decisión de una sentencia injusta; ya sea porque fue tomada gracias a un soborno, o porque conoció como juez en una causa en la que fue abogado, o porque de consejo a los abogados de la causa que conoce, o ya sea que se niegue a juzgar, o porque entre en relaciones amorosas con alguna de las partes del juicio.

b. El cometido por los abogados y procuradores: El hecho de incluirlos se da porque ellos intervienen directamente en las vías procedimentales, y por su posición especial dentro del funcionamiento del sistema pueden provocar una torcida aplicación del Derecho. Según el Pn. comete prevaricato el abogado que aconseje, represente o defienda a ambas partes simultáneamente. Y también los secretarios de los tribunales y juzgados que, en las causas en que actúen, defiendan o aconsejen a alguno de los litigante, así como el abogado que maliciosamente perjudique a su cliente.

Desobediencia y resistencia de los empleados y abandono de los destinos públicos

La acción de este delito consiste en no prestar la obediencia debida, que recae sobre sentencias, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales. Las sentencias obligan tanto a los funcionarios judiciales como a los administrativos, mientras que las órdenes administrativas vinculan sólo al subordinado del que las da. Basta con que tengan los requisitos legales mínimos de apariencia de legitimidad para obligar al funcionario.

El Pn. enumera los casos en que se da este delito penándolo con inhabilitación absoluta y multas. Comete este tipo penal: el funcionario o empleado público que no ejecute una ley, reglamento u orden superior, el que se niegue a ejecutar una orden superior, el que desobedezca, o el que le falte el debido respeto a sus superiores.

Morosidad y negligencia de los empleados públicos. Delitos en la secuela y decisión de los juicios. Mala conducta

El delito de morosidad y negligencia de los empleados públicos es cometido por aquellos que por malicia o falta no cumplan con las obligaciones de su oficio; específicamente aquellas dirigidas a la prevención del delito en la zona territorial de su jurisdicción, no persiguiendo a los malhechores que conocidamente en ella delinquieren.

Comete delitos en la secuela y decisión de los juicios el magistrado o juez que sin malicia, diere sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva contra ley expresa y terminante causando ejecutoria. También cuando resulte que los jueces han decidido una sentencia contra derecho.

Los funcionarios públicos por ser representantes de la sociedad deben de mantener intacto su decoro y han de resaltar por su buena conducta; por eso se pena a aquellos que realicen actos manifiestos de inmoralidad o simplemente desidia en el cumplimiento de su deber.

Infidelidad en la custodia de los presos. Infidelidad en la custodia de documentos. Revelación de secretos

Sujeto activo del primer delito es un funcionario del Sistema Penitenciario, ya sean los alcaldes o guardas. El comportamiento consiste en la participación en la evasión de un detenido en cualquier calidad.

El Pn. establece que comete este delito los funcionarios públicos que faciliten, toleren o disimulen la fuga de los presos, o la introducción de armas o instrumentos para ejecutar la evasión, así como aquellos que lo hagan por negligencia. La pena que estos reciban va en proporción con la pena que debía de haber cumplido el reo.

Sobre el delito de infidelidad en la custodia de documentos, el sujeto activo sólo puede ser un funcionario público, y la acción consiste en la sustracción, destrucción u ocultación de documentos que hayan sido confiados en razón de su cargo, respecto a los cuales tiene la obligación de hacerse cargo.

En el Pn.I se castiga la sustracción o destrucción de documentos, el quebrantamiento de sellos, ya sea que lo haga él o que lo consienta. Lo comete también el notario público que abra o consienta que abran documentos a su cargo, o que sustraiga algún documento original de su protocolo.

Sobre el delito de revelación de secretos cabe decir que puede ser un secreto oficial o un secreto privado. Sujeto activo es el funcionario público que tenga conocimiento de ellos por razón de su oficio y los revelare al público. Con respecto a los privados se realiza la acción de la misma forma pero en cuanto al comportamiento se emplea la expresión más amplia de simplemente descubrir los secretos de otro.

Malversación de caudales públicos

Estos delitos tutelan la regularidad del cumplimiento de las actividades patrimoniales del Estado, sea con relación a sus bienes propios, sea con relación a bienes privados sobre los cuales aquel haya asumido una especial función de tutela, por la naturaleza de las instituciones a las que pertenecen o por las especiales circunstancias en que se encuentran. Los tipos penales no protegen específicamente la propiedad de esos bienes (eso queda para los delitos contra la propiedad), sino la seguridad de su afectación a los fines para los cuales se los ha reunido o creado; por eso, todos ellos tienen como común característica el manejo anormal de los bienes por parte de quienes funcionalmente están encargados de hacerles cumplir sus finalidades o preservarlos para ello.

El sujeto activo es un funcionario con atribuciones para disponer de los caudales y efectos confiados a su Administración; recae también sobre aquellos empleados públicos que administran, perciben o custodian bienes públicos. La acción consiste en darle a los caudales públicos una aplicación distinta de la señalada por las leyes. El objeto material ha de ser necesariamente caudales pertenecientes a la administración pública, bastando tan sólo la percepción por parte del funcionario de los caudales destinados a la administración para que estos adquieran ya la categoría de públicos. Entre los caudales y el funcionario debe de existir una relación funcional; es decir que estén a su cargo por razón de sus funciones.

El Pn.I establece que comete delito de malversación el funcionario público que aplica para otros fines los caudales públicos que están a su cargo, así como el que los usa para sí o para otro, igualmente aquel funcionario que por negligencia dejara que se extravíen los caudales, o que dejen arruinar o deteriorar los edificios u otros bienes públicos, también lo cometen aquellos encargados de la recaudación de intereses de la Hacienda Pública, quedan sujetos a lo que establece el Pn. aquellos que administren bienes municipales o pertenecientes a establecimientos de educación pública, de asistencia social o de alguna otra asociación autorizada por la ley.

Fraudes y exacciones ilegales. Cohecho

El delito de fraude está emparentado con el delito de malversación ya que también junto al deber de cuidado con los fondos públicos, en la doctrina se habla de gestión desleal o de infidelidad, dentro del ejercicio de la función administrativa y como indispensable para ella, se considera el interés patrimonial; pero a diferencia de la malversación en que hay una lesión de éste basta con la puesta el peligro concreto.

Sujeto activo según el Pn. es el funcionario o empleado público que debe intervenir en este tipo de negocios jurídicos; la acción consiste en interesarse en el negocio u operación; por tal debe entenderse la intención de conseguir un lucro económico, un interés, cuyo importe sirve para fijar la respectiva multa. El contrato en el que se interesa el funcionario ha de estar relacionado con su cargo y tener un contenido económico.

El delito de exacciones ilegales consiste en que el funcionario o empleado público exige, directa o indirectamente, mayores derechos que los que estén señalados por razón de su cargo; que los exija adelantados o que los cobre por lo que debía practicar gratuitamente, comete también este delito el funcionario público que se reserve todo o parte de lo que debería vender para expenderlos por sí mismo o repartirlos a determinadas personas. El parentesco con la estafa y el cohecho es indudable y, caso de que sea posible, deben ser de preferente aplicación estos delitos pues de lo contrario se privilegiaría al funcionario.

El delito de cohecho castiga la sobornabilidad del funcionario público, procurando proteger el funcionamiento normal de la administración, que puede verse amenazado por la sola existencia de aquella, sin consideración a la licitud o ilicitud del acto motivado; la venalidad, aún ejercido en relación con un acto que el funcionario debe cumplir legalmente, deteriora el correcto funcionamiento administrativo y pone en peligro la normalidad de su desenvolvimiento.

La doctrina divide el cohecho en activo y pasivo. Pasivo es aquel que comete el funcionario público por sí o por persona interpuesta al recibir dinero o cualquier otra dádiva o al aceptar una promesa directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, o para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario público, a fin de que este haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones (Arto. 422 Pn.). El cohecho activo lo realiza aquel que diere u ofreciere dádivas a un funcionario público, en procura de una conducta reprimida por la ley.

Negocios incompatibles con el destino

Este delito es cometido por aquellos funcionarios públicos que tomen para sí, en todo o en parte, finca o efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, participación judicial, depósito o administración intervenga por razón de su cargo u oficio, o entre en parte en alguna negociación o especulación de lucro o interés personal sobre las mismas fincas o efectos, o sobre cosa en que tenga intervención oficial; también lo cometen aquellos jueces que a sabiendas mientras se sustancia el juicio se constituyan deudores de los que litigan o esté siendo procesados ante ellos, los hagan fiadores, contraigan con ellos alguna obligación económica o reciban alguna dádiva.

Prolongación y anticipación indebidas de funciones públicas

El Art. 430 establece que comete el delito de prolongación indebida de funciones públicas aquel que continúe ejerciendo su empleo, cargo o comisión, después que debiere cesar conforme a las leyes o disposiciones legales. Este delito supone la obligación de cesar la continuación de su cargo, es punible sólo en su modalidad dolosa.

El Art. 431 castiga al que haya entrado a desempeñar un cargo público sin haber prestado en debida forma la promesa o fianza, o llenado las demás formalidades exigidas por la ley, su empleo quedara suspenso hasta que llene los requisitos.

Peculado y concusión

El Art. 435 del Pn. castiga al funcionario o empleado público encargado de bienes o servicios del Estado, que los use para él o para otro o que sustraiga o en general distraiga objetos, dinero, valores, bienes inmuebles o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, a sus organismos descentralizados o empresas o a un particular.

La doctrina considera que el bien jurídico protegido con este delito es la preservación de la seguridad de los bienes públicos como garantía del normal cumplimiento de la función patrimonial del Estado.

El delito de concusión lo comete el funcionario o empleado público que siendo encargado de un servicio público que con tal carácter, y a título de un impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí, o por interpósita persona, dinero, valores, servicios, o cualquier otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la estipulada por la ley.

El bien jurídico que se protege con estos delitos es un bien funcional, esto es, lo que se pretende proteger es la función administrativa pública, que resulta esencial para la resolución y disminución de los conflictos sociales. Hay que entenderla por tanto en un sentido amplio, de ahí que quepa el juez, el funcionario y aun el particular (caso del cohecho); aunque ciertamente la función administrativa aparece estrecha y directamente ligada en primer término al funcionario público, pues sobre este pesa un deber especial con relación al correcto ejercicio de su función.

Título IX

Delitos contra la fe pública

Capítulo I Moneda falsa

Arto. 441 El que, sin autorización competente, fabricare moneda de oro o plata, que tenga curso legal en la república, aunque sea de la misma materia, peso y ley que la legítima, sufrirá la pena de presidio de tres a cinco años y multa de cien a un mil córdobas.

Cuando la ley y el peso fueren inferiores a los legales, la pena será de presidio de cuatro a ocho años y multa de un mil a tres mil córdobas.

Arto. 442 El que falsificare moneda de oro o plata que tenga curso legal, empleando otras sustancias diversas, será castigado con presidio de cinco a diez años y multa de cien a un mil córdobas.

Arto. 443 El que cercenare moneda de oro o plata, de curso legal, sufrirá la pena de prisión de dos a tres años y multa de tres a cinco mil córdobas.

Arto. 444 El que sin autorización competente, fabricare, alterare o cercenare moneda de cobre u otro metal que, no siendo de los anteriormente expresados, tenga curso legal en la República o en otro país, sufrirá la pena de prisión de uno a dos años y multa de cincuenta a quinientos córdobas.

Arto. 445 El que falsificare moneda de oro o plata que no tenga curso legal en la república, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años y multa de cien a un mil córdobas.

Arto. 446 El que cercenare moneda de oro o plata que no tenga curso legal en la república, sufrirá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a quinientos córdobas.

Arto. 447 El que de concierto con los falsificadores o cercenadores, tomare parte en la emisión o introducción a la República de la moneda falsificada o cercenada será castigado con las mismas penas que por la falsificación o cercenamiento corresponderían a aquellos en sus respectivos casos.

Arto. 448 El que sin ser culpable de la participación a que se refiere el artículo precedente, se hubiere procurado, a sabiendas, moneda falsa o cercenada y la pusiere en circulación, sufrirá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de cien a un mil córdobas.

Arto. 449 La tentativa de cualquiera de los delitos de que se trata en este capítulo, será castigada con la tercera parte de la pena que correspondería al delito consumado.

Arto. 450 El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa o cercenada, la circulara después de constarle su falsedad o cercenamiento, sufrirá la pena de prisión de uno a dos años y multa de veinte a doscientos córdobas, si el valor de la moneda circulada excediere de veinte córdobas.

Arto. 451 Si la falsificación o cercenamiento fueren tan ostensibles que cualquiera pueda notarlos y conocerlos a la simple vista, los que fabricaren, cercenaren, expendiere, introdujeren o circularen la moneda así falsificada o cercenada, se reputarán reos de estafa y serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo.

Capítulo II

Falsificación de documentos de crédito del Estado, municipalidades, establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emisión legalmente autorizados

Arto. 452 El que falsificare bonos emitidos por el Estado, cupones de intereses correspondientes a éstos, bonos o billetes de banco

al portador, cuya emisión estuviese autorizada por una ley de la República, será castigado con la pena de presidio de tres a cinco años y multa de doscientos a dos mil córdobas.

Arto. 453 El que falsificare obligaciones al portador de la deuda pública de un país extranjero, cupones de sus intereses, o billetes de banco al portador, cuya emisión estuviese autorizada por una ley de aquel país, sufrirá la pena de prisión de uno a tres años y multa de cien a un mil córdobas.

Arto. 454 El que falsificare acciones o promesas de acciones de sociedades anónimas, obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por las municipalidades o establecimientos públicos, de cualquiera denominación, o cupones de intereses o dividendos correspondientes a estos diversos títulos, será castigado con prisión de dos a cuatro años y multa de ciento cincuenta a un mil quinientos córdobas, si la emisión hubiese tenido efecto en Nicaragua, y con prisión de uno a dos años y multa de cien a un mil córdobas, cuando hubiese tenido efecto en el extranjero.

Arto. 455 La misma pena que correspondería al falsificador, se impondrá al que, de concierto con él, tomare parte en la emisión o introducción a la República de los bonos, acciones, obligaciones, billetes o cupones falsificados.

Arto. 456 El que, sin ser culpable de la participación a que se refiere el artículo anterior, se hubiere procurado a sabiendas y emitido esos bonos, acciones, obligaciones, billetes o cupones falsificados, sufrirá la pena de prisión de uno a dos años y multa de ochenta a ochocientos córdobas.

Arto. 457 La tentativa de falsificación, emisión e introducción de tales títulos, se castigará con la tercera parte de la pena que corresponda al delito consumado.

Arto. 458 El que habiendo adquirido de buena fe los títulos falsos de que trata este capítulo, los circulare después constándole su falsedad, sufrirá la pena de prisión de uno a dos años y multa de

cincuenta a quinientos córdobas, si excediere de veinte córdobas el valor del título circulado.

Arto. 459 Si la falsificación fuese tan grosera y ostensible que cualquiera pueda notarla y conocerla a la simple vista, los que falsificaren, expendieren, introdujeran o circularan los títulos así falsificados, se reputarán reos de estafa y serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo.

Capítulo III

Falsificación de sellos, punzones, matrices, marcas, papel sellado, timbres, etc.

Arto. 460 El que falsificare el sello del Estado o hiciere uso de ese sello falso, sufrirá la pena de presidio de tres a cinco años y multa de cien a un mil córdobas.

Arto. 461 El que falsificare punzones, cuños o cuadrados destinados a la fabricación de moneda; punzones, matrices, clisés, planchas o cualesquiera otros objetos que sirvan para la fabricación de bonos, acciones, obligaciones, cupones de intereses o de dividendos o billetes de banco, cuya emisión haya sido autorizada por la ley; timbres, planchas y cualesquiera otros objetos destinados a la fabricación de papel sellado o estampillas; o el que hiciere uso de estos sellos, o planchas falsas, será castigado con presidio de tres a cinco años y multa de doscientos a dos mil córdobas.

Arto. 462 El que de concierto con los falsificadores tomare parte en la emisión de papel sellado o estampillas falsificadas, sufrirá la misma pena.

Arto. 463 El que sin ser culpable de la participación a que se refiere el artículo anterior, se hubiere procurado a sabiendas papel sellado o estampillas falsas y los emitiere o introdujere en la República, será castigado con prisión de uno a dos años y multa de cincuenta a quinientos córdobas. La pena de este artículo se au-

mentará en un tercio si, habiéndose procurado a sabiendas papel sellado o estampillas falsas, se hubiere hecho uso de ellos.

Arto. 464 Cuando la falsificación fuere tan mal ejecutada, que cualquiera pueda notarla y conocerla a la simple vista, los que la hubieren efectuado y los que expendieren e introdujeren el papel sellado o las estampillas así falsificadas, se reputarán reos de estafa y serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo.

Arto. 465 El que falsificare boletas para el transporte de personas o cosas, o para reuniones o espectáculos públicos, con el propósito de usarlas o de circularlas fraudulentamente, y el que a sabiendas de que son falsificadas las usare o circular; el que falsificare el sello, o timbre o marca de una autoridad cualquiera, establecimiento privado, banco de industria o de comercio o de un particular, e hiciere uso de los sellos, timbres o marcas falsas, sufrirá la pena de prisión de uno a dos años y multa de cincuenta a quinientos córdobas.

Arto. 466 El que habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones, matrices o marcas que tengan algunos de los destinos expresados en los artículos 452 y 453, hiciere de ellos una aplicación o uso perjudicial a los derechos e intereses del Estado, de una autoridad cualquiera o de un particular, será castigado con la pena que establece el artículo anterior.

Arto. 467 El que falsificare los sellos, timbres, punzones, matrices o marcas que tengan algunos de los destinos expresados en los artículos 452 y 453 y que pertenezcan a países extranjeros, o el que hiciere uso de dichos sellos, timbres, punzones, matrices o marcas falsas, sufrirá la pena de prisión de uno a dos años.

Arto. 468 La pena será de presidio de tres a cinco años y multa de cien a un mil córdobas, cuando habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones, matrices o marcas, se hubiere hecho de ellos en Nicaragua una aplicación y uso

perjudiciales a los derechos e intereses de aquellos países, de una autoridad cualquiera o de un particular.

Arto. 469 El que hiciere desaparecer de las estampillas de correos u otras adhesivas, o de boletas para el transporte de personas o cosas, la marca que indica que ya han servido, con el fin de utilizarlas; y el que a sabiendas expendiere o usare estampillas o boletas de las cuales se ha hecho desaparecer dicha marca, será castigado con prisión de uno a dos años, si su valor excediere de veinte córdobas.

Arto. 470 El que hiciere poner sobre objetos fabricados el nombre de un fabricante que no sea su autor o la razón comercial de una fábrica que no sea la de la verdadera fabricación, sufrirá la pena de arresto de uno a dos años y multa de cincuenta a quinientos córdobas. La misma pena se aplicará a todo comerciante, comisionista o vendedor que, a sabiendas, hubiere puesto en venta o circulación objetos marcados con nombres supuestos o alterados.

Arto. 471 La tentativa para cualquiera de los delitos enumerados en los artículos precedentes de este capítulo, será castigada con la tercera parte de la pena que correspondería al delito consumado.

Arto. 472 Quedan exentos de pena los culpables de los delitos castigados por los artículos 441, 442, 445, 446, 447, 452, 453, 454, 455, 460, 461 y 462, siempre que, antes de haberse hecho uso de los objetos falsificados, sin ser descubiertos, y no habiéndose iniciado procedimiento alguno en su contra, se delataren a la autoridad, revelándose las circunstancias del delito.

Capítulo IV

Falsificación de documentos públicos y auténticos

Arto. 473 Será castigado con presidio de tres a cinco años e inhabilitación especial por el mismo tiempo, el funcionario o empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3º Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho.

4º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

5º Alterando las fechas verdaderas.

6º Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido, con perjuicio de alguna parte.

7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que tenga el verdadero original.

8º Ocultando, en perjuicio del Estado o de un particular, cualquier documento oficial.

Arto. 474 El particular que cometiere en documento público auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de prisión de uno a dos años y multa de cincuenta a quinientos córdobas.

Arto. 475 El encargado o empleado de una oficina telegráfica o telefónica que cometiere falsedad en el ejercicio de sus funciones, forjando o falsificando partes telegráficos, o transmitiendo o dando partes telefónicas falsos, será castigado con prisión de uno a dos años.

Arto. 476 El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o partes falsos, será castigado como si fuere autor de falsedad.

Capítulo V

Falsificación de instrumentos privados

Arto. 477 El que, con perjuicio de un tercero, cometiere en instrumento privado algunas de las falsedades designadas en el artículo 469, sufrirá la pena de prisión de uno a dos años y multa de treinta a trescientos córdobas.

Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio o en otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con prisión de dos a cuatro años.

Arto. 478 El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuere autor de falsedad.

Capítulo VI

Falsificación de pasaportes, licencias de portar armas, certificados, etc.

Arto. 479 El funcionario o empleado público que expidiere un pasaporte o autorización para portar armas, bajo nombre supuesto, o lo diere en blanco, sufrirá las penas de arresto de seis meses a un año e inhabilitación absoluta de dos a cuatro años.

Arto. 480 El que falsamente hiciere un pasaporte, o licencia de portar armas, será castigado con arresto de uno a dos años y multa de veinte a doscientos córdobas.

La misma pena se impondrá al que, en un pasaporte o licencia legítimos de portar armas, mudare el nombre de la persona a cuyo favor se haya expedido, o el de la autoridad que lo expidió, o alterare en él alguna otra circunstancia especial.

Arto. 481 El que hiciere uso de los documentos falsos a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en una multa de treinta a trescientos córdobas.

La misma pena se impondrá al que hiciere uso de un pasaporte o autorización que, siendo legítimos, estuvieren expedidos a favor de otra persona.

Arto. 482 El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad o lesión, con el fin de eximir a una persona de algún servicio público, será castigado con inhabilitación especial de dos a tres años y multa de cincuenta a quinientos córdobas.

Arto. 483 El funcionario o empleado público que librare certificación falsa de méritos o servicios, conducta, pobreza u otras circunstancias semejantes de recomendación, incurrirá en una multa de treinta a trescientos córdobas.

Arto. 484 El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con arresto de uno a dos años.

Esta disposición es aplicable al que maliciosamente usare documentos falsos con el mismo fin.

Arto. 485 El que falsificare certificados de funcionarios públicos que puedan comprometer intereses públicos o privados, sufrirá la pena de prisión de dos a tres años.

Si el certificado ha sido falsificado bajo el nombre de un particular, la pena será de prisión de uno a dos años.

Arto. 486 Los reos de falsificación de documentos auténticos, públicos o privados, pasaportes y demás de que se ha hablado en estos tres últimos capítulos, quedan exentos de responsabilidad criminal, si revelan el delito a la autoridad antes de haber producido sus efectos o causado perjuicios a un tercero.

COMENTARIOS AL TÍTULO IX

Moneda falsa

Estos delitos protegen de los hechos que puedan causar una lesión del derecho a la veracidad jurídica que consiste en la verdad objetivada dotada de formas capaces de darle validez jurídica. Este concepto aparece ligado esencialmente al concepto de autenticidad del objeto justamente para que pueda dar fe pública.

El problema de la falta de verdad del documento, que es el instrumento donde se plasman, no es lo que interesa al Derecho penal, lo único que se pretende proteger es lo funcional del mismo, su capacidad de rendimiento para las interrelaciones sociales.

El título IX comprende los siguientes delitos: Moneda falsa (cap. I), falsificación de documentos de crédito del Estado, municipalidades, establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emisión legalmente autorizados (cap. II), Falsificación de sellos, punzones, matrices, marcas, papel sellado, timbres etc. (cap. III), Falsificación de documentos públicos y auténticos (cap. IV), Falsificación de instrumentos privados (cap. V), Falsificación de pasaportes, licencias de portar armas, certificados, etc.

El Pn. castiga al que, sin autorización competente, fabrique moneda de curso legal. En un sentido jurídico penal se entiende como moneda todo signo de valor de curso legal emitido por el Estado u organismo autorizado para ello. Este delito sólo afecta la fe pública; aunque se puedan afectar otros intereses como sería el caso de una falsificación de gran magnitud que afectaría un interés socioeconómico.

El comportamiento comprende fabricar, cercenar (esta expresión sólo tiene sentido cuando circulaba la moneda de oro o plata), alterar, introducir moneda falsa o expender moneda falsa.

Falsificación de documentos de crédito, del estado, municipalidades, establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emisión legalmente autorizados

Este delito se asemeja al de falsificación de monedas ya que los documentos de los que trata, tienen significación económica análoga a la moneda supliendo incluso a veces a ésta.

El legislador nicaragüense establece que la acción de este delito consiste en falsificar bonos emitidos por el Estado o cupones de intereses correspondientes a estos, bonos o billetes de banco al portador. Cometiendo el delito también aquellos que falsifiquen obligaciones al portador de la deuda pública de un país extranjero, cupones de intereses o billetes de banco al portador. Así como el que

falsifique acciones o promesas de acciones de sociedades anónimas, o títulos emitidos por las municipalidades o establecimientos públicos.

El Pn. no sólo castiga al que realice la acción de falsificar sino también la adquisición, sabiendo que eran falsos, para expenderlos y la adquisición de buena fe y posterior venta sabiendo ya que son falsos.

Falsificación de sellos, punzones, matrices, marcas, papel sellado, timbres etc.

El capítulo III se encarga de los delitos relacionados con la falsificación de sellos, específicamente del instrumento que sirve para estampar determinados signos que denominan calidad, autorización etc.; en documentos determinados. Lo que se castiga es la alteración de lo que queda estampado o impreso con él y el uso ilegítimo. La autenticidad de los sellos y marcas tiene gran importancia para el tráfico jurídico.

El artículo 460 Pn. castiga al que falsifique y haga uso de un sello del Estado; se castiga igualmente al que falsifique punzones, matrices, clisés, planchas o cualesquiera otros objetos que sirvan para la fabricación de bonos, acciones, obligaciones, cupones de intereses o de dividendos o billetes de banco, timbres, planchas y cualquier objeto destinado a la fabricación de papel sellado o estampillas; o el que hiciere uso de estos sellos, o planchas falsas.

Además de castigar al que falsifica se castiga también al que de acuerdo con los falsificadores tome parte en la emisión de papel sellado o estampillas falsificadas; al que a sabiendas se hubiere procurado de papel sellado o estampillas falsas y los emita en el país; los que se encargan de vender estos artículos; y al que haga desaparecer estampillas de correos verdaderas o boletas de transporte de personas o cosas.

En este capítulo se castiga también al que haga poner sobre objetos fabricados el nombre de un fabricante que no sea su autor o la razón comercial de una fábrica que no sea la verdadera, lo que protege el derecho de los comerciantes al uso exclusivo de los signos propios, siendo una garantía que el Estado concede a la propiedad industrial. El hecho de que este delito se encuentre agrupado dentro de este título demuestra la protección que extiende el Estado a los consumidores y público en general.

Falsificación de documentos públicos y auténticos y falsificación de pensamiento plasmado por signos escritos convencionales en papel. El objeto en que se fija ha de ser idóneo para conservarlo durante cierto tiempo. Debe ser, el documento, atribuible a una persona, aunque su firma no es necesaria, basta con que se le pueda atribuir; el documento anónimo no es documento a efectos penales; ha de estar destinado a entrar en el tráfico jurídico y además ser adecuado objetivamente para tener efectos jurídicos.

Son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley; a los documentos públicos se asimilan los oficiales, que son aquellos expedidos por los funcionarios.

A efectos penales se asimilan también a los públicos los documentos mercantiles, es decir aquellos formados con arreglo al C.C. y que según él tenga validez y efecto.

Según el Pn. será castigado aquel que cometa falsedades en un documento público relativo a la firma del mismo, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, atribuyendo declaraciones diferentes a las que se hubieren hecho, faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales, alterando fechas verdaderas, variando en el documento el sentido original, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de que tenga el verdadero original, u ocultando en perjuicio del Estado o de un particular, cualquier documento oficial.

Es documento privado todo aquel no incluido entre los públicos; la jurisprudencia española incluye entre ellos las actas de un consejo de familia, las entradas de espectáculos, facturas de compañías de electricidad, facturas de talleres, los pagarés no procedentes de operaciones mercantiles, los cuadernos particionales de herencia etc. También son documentos privados las escrituras defectuosas por incompetencia del Notario, o por faltas en la forma. En este caso el documento falso nulo puede ser considerado documento privado.

El Pn. castiga al que en perjuicio de un tercero, cometa alguna de las falsedades designadas en el artículo 469 Pn. Sobre un documento privado y al que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo 477 Pn.

Falsificación de pasaportes, licencias de portar armas, certificados etc.

El documento de identidad es un documento compuesto integrado por objetos o signos (foto, huellas, etc.) pegados o unidos al documento escrito que acreditan o afianzan los extremos o datos personales que en él se refieren.

El Pn. castiga tanto al funcionario público o particular que falsifique un documento de identidad como a aquellos que hicieren uso de ellos.

Se incluye en este capítulo los delitos de falsificación de certificado de portación de armas, los de certificación de enfermedad o lesión con el fin de eximir a alguna persona de algún servicio público, así como también la falsificación de certificación de méritos o servicios, conducta o pobreza y otras circunstancias semejantes de recomendación y la falsificación de los certificados de funcionarios públicos que puedan comprometer intereses públicos o privados.

El bien jurídico fe pública tiene un carácter funcional. Su contenido se lo da la objetivación en formas, las características de perpetuidad y fijeza, las interrelaciones jurídico sociales. De esta manera se convierte en una vía procedimental para un tráfico armonioso en relación con los demás bienes jurídicos, y en primer lugar con los de carácter microsociales, a cuyo servicio está directamente.

Título X

De la usurpación de títulos y funciones y del uso indebido de nombres, trajes e insignias

Capítulo único

Arto. 487 Comete delito de usurpación de autoridad el que asumiere o ejerciere funciones públicas sin título o nombramiento, o sin haber sido investido de su cargo mediante promesa, y sufrirá la pena de arresto de un mes a un año.

Arto. 488 Cualquiera que usare indebida y públicamente hábito, insignia o uniformes eclesiásticos, militares o correspondientes a funciones civiles o a títulos o dignidades académicas, y el que se arrogue grado académico o militar, será penado con multa de cien a un mil córdobas.

Arto. 489 El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, o reconociendo por disposición legal o convenio internacional, incurrirá en la pena de 6 meses a 3 años de prisión. Si el culpable se atribuyere públicamente la calidad de profesional se le impondrá la pena de multa de un mil a cinco mil córdobas.

Arto. 490 El que usare nombre o título supuesto con objeto de calcular algún delito, eludir una obligación legal o una personal, o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, sufrirá la pena de 3 a 6 meses de arresto o multa de cincuenta a quinientos córdobas, a juicio del juez.

Arto. 491 El funcionario público que en los actos propios de su cargo, atribuyere a cualquiera persona, en convivencia con ella, títulos o nombres, que no le pertenezcan, incurrirá en multa de cien a un mil córdobas.

Arto. 492 En los casos contemplados en los artículos anteriores podrá disponerse que, a costa del condenado, se publique la sentencia en extracto en algún periódico del lugar que indicará el juez.

COMENTARIOS AL TITULO X

De la usurpación de títulos y funciones y de los usos indebidos de nombres, trajes e insignias

Este título comprende un único capítulo en el que se contienen los delitos de usurpación de títulos y funciones y del uso indebido de nombres, trajes e insignias.

La doctrina dominante considera a estos delitos como falsedades personales, por cuanto no es necesario que se materialicen en cosas o en documentos, bastando sólo con que se realicen determinadas conductas de atribución, usurpación o ejercicio indebido de actividades o calidades para cuyo ejercicio se requieren determinados requisitos legales.

Usurpación de funciones

1. Públicas

El Pn. establece que comete delito de usurpación de autoridad el que asuma o ejerza funciones públicas sin título o nombramiento, o sin haber sido investido de su cargo mediante promesa.

La acción que se realiza es doble; por un lado, el sujeto debe ejercer actos propios de una autoridad o funcionario, y por otro, atribuirse carácter oficial.

2. Sacerdotales

El Pn. castiga al que usare indebida y públicamente habito, insignia o uniformes eclesiásticos; en este delito también la acción es doble; usurpando el carácter de ministro de culto, y, por otro, ejercer actos propios de ese ministro; bastaría por ejemplo confesar, celebrar misa, etc. para cometer ese delito.

3. Militares

En el mismo artículo donde se establece lo relativo al uso indebido de trajes religiosos se pena el uso indebido de los trajes militares; constituyendo este un delito de la misma naturaleza que se constituye con una doble acción; usurpando el carácter de militar, y realizando actos propios de estos.

4. Intrusismo

El Pn. establece que el que ejerza actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, o reconocido por disposición legal o convenio internacional comete este delito. El bien jurídico que protege este delito es la potestad que corresponde al Estado de velar que los títulos de determinadas profesiones sean concedidos con las garantías de orden moral y cultural indispensables; se trata por lo tanto de un delito contra esa potestad del Estado.

En su Art. 490 el Pn. castiga al que use nombre o título supuesto con objeto de ocultar algún delito, eludir una obligación legal o una personal o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares. El nombre, nombre propio y apellidos es el signo que permite identificar a una persona y distinguirla de las demás, este delito supone el alterar o modificar ese signo de identificación, se equipara a este delito el atribuirse títulos de nobleza. Esta figura delictiva tiende a mantener salvo al ciudadano y el respeto de la instituciones públicas de extrañas intromisiones.

Título XI

Delitos contra el orden público

Capítulo I

De la asociación e instigación para delinquir y de la apología del delito

Arto. 493 El que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada con el propósito permanente de cometer delitos, mediante el común acuerdo y recíproca ayuda de los asociados, incurrirá en prisión de uno a tres años sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los delitos que cometa. Tal pena se aumentará hasta en una tercera parte para los que actúen como jefes o directores de la asociación.

⁵⁵Arto. 494 El que de manera pública y directa incite a otro u otros a cometer un delito determinado, incurrirá en arresto de seis meses a un año. Si la incitación fuera para cometer delitos contra la seguridad interior o exterior del Estado y contra el orden público, la pena será de prisión de uno a tres años.

Arto. 495 El que de manera pública y directa haga la apología de un delito o género de delitos, incurrirá en arresto de uno a seis meses y en multa de veinte a quinientos córdobas, y en la misma pena incurrirá el que de manera pública incite al incumplimiento de una ley o la denigre en cualquier forma o haga mofa de sus disposiciones. Se considerará que hace mofa de una ley cualquiera persona que, a juicio del juez, la señala con nombres peyorativos. No se entenderá que usa nombres peyorativos cuando se le llama por el nombre de quien la haya propuesto, si éste fuere conocido y no negare ser el autor del proyecto de ley.

Arto. 496 El que proponga a otro la comisión de un delito, incurrirá en arresto de un mes a tres años.

⁵⁵ Reformado por Ley 67/1989.

d) Amenacen de daño a instituciones, funcionarios o particulares por medio de correspondencia, radio, teléfono, telégrafo, hojas sueltas, figuras, dibujos en las paredes u otros lugares o por cualquier otro medio análogo.

Arto. 500 Los reos de terrorismo son responsables de los delitos conexos que serán castigados conforme a este código.

Si no se pudiere averiguar quienes cometieron el delito de terrorismo, serán responsables los promotores o instigadores.

COMENTARIOS AL TITULO XI

De la asociación e instigación para delinquir y de la apología del delito

Estos delitos afectan y ponen en peligro a los integrantes de la sociedad. Están dirigidos a prevenir otros delitos que sí pueden acarrear daños.

Comprende los delitos de: asociación e instigación para delinquir y de la apología del delito (cap. I) y terrorismo (cap. II).

El Pn. sanciona con prisión, al grupo de personas que se reúnan con el propósito permanente de cometer delitos, mediante el común acuerdo y recíproca ayuda de los asociados. Así como al que incite a otros a cometer un delito determinado. Se castiga también al que públicamente realice apología de un delito o género de delitos, así como al que proponga a otro la comisión de un delito o el que reciba dinero para cometerlo.

El sujeto activo necesariamente debe ser múltiple y dotado de un mínimo de organización. El comportamiento es alterar el orden, mediante lesiones o vejaciones, desperfectos en las propiedades, obstaculizar las vías públicas, ocupación de edificios etc. Desde el punto de vista de la realización se requiere dolo y además el elemento subjetivo del tipo, con el fin de atentar contra la paz pública.

La existencia de una asociación cuyo objetivo sea la comisión de delitos afecta, por sí misma, a la tranquilidad pública, no sólo porque el hecho del conocimiento de su existencia produce inquietud social, sino también por el peligro que implica para la preservación del orden social y legalmente protegido.

Terrorismo

El Pn. en su Art. 499 nos dice que comete delito de terrorismo el que haga uso de armas de guerra, artefactos o materias explosivas, o incendiarias, gases asfixiantes venenosos o lacrimógenos en lugares de reunión, en iglesias, edificios públicos, casas particulares, calles u otros lugares importantes; así como los que importen, vendan fabriquen, retengan, transmitan o transporten tales armas, artefactos o materias explosivas, lo mismo que los que inciten, aconsejen, dirijan o favorezcan esa importación, ventas, fabricación, retención, transmisión, transporte, o uso.

Cometen también este delito los que causen sabotaje o ejecuten actos encaminados a producirlos en los bienes, instalaciones y maquinarias propiedad del Estado, de particulares o de cualesquiera clases de servicio público y los que amenacen de daño a instituciones, funcionarios o particulares por medio de correspondencia, radio, teléfono, telégrafo, hojas sueltas, figuras, dibujos en las paredes u otros lugares o por cualquier otro medio análogo.

El interés represivo del Estado en esta materia tiene origen político, en cuanto se priva de este modo al ciudadano de un medio eficaz para atacar al poder o resistirlo y en cuanto al control de medios peligrosos y violentos como son las armas de fuego es una manera de reducir la criminalidad violenta de grandes proporciones y asegurar la tranquilidad pública.

El bien jurídico protegido es el orden público; que se entiende como la tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida sociopolítica en conformidad a la organización institucional existente. De ahí que su afección también repercuta en la seguridad del Estado, aunque, asimismo, pueden producirse convergencias con la seguridad común.

Título XII

Delitos contra la seguridad interior del Estado

Capítulo I

Rebelión y sedición

Arto. 501 Cometén el delito de rebelión los que promuevan, encabecen o dirijan un alzamiento en armas para cualquiera de los fines siguientes:

1º Para derrocar al gobierno nacional legalmente constituido.

2º Para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente.

3º Para sustraer a la nación o a las fuerzas armadas, en todo o en parte, de la obediencia del gobierno constituido.

4º Para deponer alguno de los poderes públicos o impedir el libre ejercicio de sus facultades constitucionales, su formación o renovación en los términos y formas legales.

Arto. 502 Los autores del delito de rebelión sufrirán la pena de confinamiento de 3 a 5 años.

Arto. 503 Cometén delito de sedición los que, sin desconocer el gobierno constituido, se alzan públicamente para alguno de los objetos siguientes:

1º Deponer a alguno o algunos de los empleados públicos de departamento, distrito o pueblo, o impedir que tomen posesión del destino los legítimamente nombrados o elegidos.

2º Impedir la promulgación o ejecución de las leyes o la celebración de las elecciones en algún departamento, distrito o pueblo.

3º Impedir que las autoridades desempeñen libremente sus funciones o hagan cumplir sus providencias administrativas o judiciales.

4º Ejercer actos en contra de la persona o bienes de cualquier funcionario público o contra alguna clase determinada de ciudadanos.

5º Allanar los lugares de prisión para atacar a los conductores de reos, bien sea para salvar éstos o maltratarlos.

Arto. 504 Los autores del delito de sedición sufrirán la pena de confinamiento de 1 a 3 años.

Arto. 505 Los que simplemente tomen parte en la rebelión y sedición, como empleados de ella con mando o jurisdicción militar, política o judicial, quedarán sujetos a las dos terceras partes de las sanciones impuestas a los autores.

Los demás individuos comprometidos en la rebelión o sedición, incurrirán en las mismas sanciones, disminuidas en dos terceras partes.

Arto. 506 No quedarán sujetos a sanción alguna los que habiendo sido reclutados por los rebeldes o sediciosos se limiten a servir a éstos sin cometer ningún delito.

Arto. 507 Los rebeldes o sediciosos no quedarán sujetos a responsabilidad por las muertes o lesiones causadas en el acto de un combate; pero el homicidio cometido fuera de la refriega, el incendio, el saqueo, el envenenamiento de fuentes o depósitos de agua, y en general, los actos de ferocidad o barbarie, darán lugar a las sanciones respectivas, aplicadas acumulativamente con las de rebelión.

Arto. 508 Si los rebeldes o sediciosos se disolvieren o se sometieren a autoridad legítima, antes de que ésta les hiciere intimidaciones o a consecuencia de ellas, sin haber causado otro daño que una perturbación momentánea, sólo serán sancionados

los promotores o directores, a quienes se les aplicará la sanción establecida para el delito, pudiéndose reducir la pena hasta la mitad del mínimo correspondiente.

Al que para cometer una rebelión o sedición sedujere autoridades, funcionarios públicos, fuerzas armadas, o de los cuerpos de seguridad, usurpare o retuviere indebidamente las atribuciones de unos u otros, o el mando militar, se aplicará la sanción establecida para el delito que trataba de perpetrar, pudiéndose reducir la pena hasta la mitad del mínimo correspondiente.

Los funcionarios públicos que no se hubieren opuesto a la rebelión o sedición por todos los medios a su alcance, o continuaren desempeñando sus cargos bajo las órdenes de los rebeldes o sediciosos, o los abandonaren ante el peligro de rebelión o sedición, serán sancionados con confinamiento de uno a cinco años.

Arto. 509 La conspiración para cometer el delito de rebelión se castigará con prisión de uno a tres años; la proposición para cometer el mismo delito, de seis meses a un año; y si fuese hecha a un militar en servicio, de 1 a 3 años.

La conspiración para cometer el delito de rebelión se castigará con arresto de dos a seis meses; la proposición para cometer el mismo delito, con arresto de dos a cuatro meses; y si es hecha a un militar en servicio de cuatro meses a un año.

Capítulo II

Motín y asonada

Arto. 510 Los que sin rebelarse contra el gobierno, ni desconocer las autoridades departamentales o locales, se reúnen tumultuosamente para exigir de éstas, con violencia, gritos, insultos o amenazas, la deposición de algún funcionario subalterno, la soltura de algún preso o el castigo de un delincuente, cometen el delito de motín y quedarán sujetos a la pena de cuatro a seis meses de arresto.

Arto. 511 Son reos de asonada los que reunidos en forma tumultuaria y con el propósito de intimidar o amenazar a alguna persona, corporación o autoridad, exigieren de ellas la ejecución u omisión de algún acto reservado a su voluntaria determinación, las injuriaren o ultrajaren, o en general, pretendieren coartar el ejercicio de un derecho legítimo, o perturbaren el pacífico desarrollo de las actividades sociales, alarmando o atemorizando a los ciudadanos, quedarán sujetos a confinamiento por seis meses a dos años y a multa de veinte a trescientos córdobas.

Capítulo III

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

Arto. 513 En caso de disolverse el tumulto, sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sólo serán enjuiciados los autores principales, y sufrirán la tercera parte menos de la pena que respectivamente les corresponde, según la especie del delito.

Arto. 514 Lo dispuesto en el artículo 500 es aplicable a los reos de rebelión, sedición, motín y asonada.

Arto. 515 Será circunstancia atenuante el que la reunión de los sublevados sea súbita y sin armas.

Arto. 516 La justicia de la petición que da origen al motín o a la asonada, no exime de responsabilidad, pero constituye circunstancia atenuante que apreciará el juez para rebajar la pena.

Arto. 517 El que sedujere tropas o usurpare el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte o de un puesto de guardia, o el que retuviere ilegalmente un mando político o militar con el propósito de cometer el delito de rebelión o sedición, quedará sujeto a la mitad de las sanciones fijadas para esos delitos.

Arto. 518 A los funcionarios o empleados públicos investidos de autoridad o jurisdicción que tomen parte en cualquiera de los delitos previstos en los capítulos anteriores como directores o ejecutores, se les aumentarán las penas respectivas hasta en una cuarta parte.

Arto. 519 El que en la tribuna pública o por medio de cualquier escrito dado a la publicidad, invitare formal y directamente a una rebelión o sedición, o comunicare instrucciones o indicare los medios para consumarlas, estará sujeto aunque la rebelión o sedición no se verifique, a confinamiento o arresto por dos meses a un año y multa de cien a un mil córdobas.

Arto. 520 Los empleados que, estando encargados de conservar el orden público, no combatieren la rebelión, sedición, motín, asonada o asociación ilícita, con los medios de que dispongan y con la debida oportunidad, serán considerados como cómplices.

Capítulo IV

Delitos contra la Constitución Política del Estado

Arto. 521 La tentativa para destruir o alterar por vías de hecho la Constitución Política del Estado, será castigada con arresto inmutable de uno a dos años.

Arto. 522 Será castigado con pena de seis meses a dos años de arresto inmutable el que incite a la inobservancia de la Constitución del Estado, o ataque el régimen republicano y democrático establecido en ella, o que favorezca directamente tales actividades.

⁵⁶Arto. 523 Será sancionado con la pena de seis meses a dos años de arresto inmutable:

⁵⁶ La Cn. de 1974 (Arto. 74) prohibía la formación y actividades del partido comunista y de los que sustentaren ideologías similares, lo mismo que de cualquier otro partido de organización internacional. La Cn. protegía toda actividad lícita que tienda a la reconstrucción de la unidad centroamericana. Sin embargo, el EF de 1979 (Arto. 3) derogó la Cn. de 1974. En este sentido, los incisos 1, 2 y párrafo *In fine* del Arto. 523 Pn. se encuentran derogados. Sin perjuicio de lo anterior, la Cn. de 1987 (y sus reformas

1º El que organice o forme parte de partidos comunistas, de partidos que bajo otro nombre sustenten las mismas o similares ideas, o de cualquier otro partido de organización internacional.

2º El que ayude o participe en las actividades de los partidos a que se refiere el inciso anterior tales como reuniones, mitines, preparación, impresión, introducción y distribución de cualquier clase de propaganda en el país.

3º El que coopere o de cualquier manera incite a que continúe una huelga que ha sido declarada ilegal por las autoridades respectivas.

Para los efectos de este artículo no se consideran partidos de organización internacional los que tiendan exclusivamente a la unión de la América Central.

Capítulo V

Piratería

Arto. 524 Cometén el delito de piratería, y quedarán sujetos a la pena de dos a diez años de presidio:

1) Los que en mar, espacio aéreo, lagos o en ríos de la república apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredación en ella o hagan violencia en las personas que se hallen a bordo.

2) Los que yendo a bordo de una embarcación se apoderen de ella, ya sea para saquearla, destinarla a la piratería o para entregarla a un pirata o transportándola a otro lugar que no sea señalado en su itinerario, dentro o fuera del territorio nacional.

3) Los corsarios que en caso de guerra entre dos o más naciones, salgan a corsear sin carta de contramarca, o patente de corso

contenidas en la Ley 192/1995) establece como principio de la nación nicaragüense el «pluralismo político» (arto. 5) y el derecho de los ciudadanos nicaragüenses a organizar o afiliarse a partidos políticos, con el fin de participar, ejercer y optar al poder.

de alguna de ellas, o con patente de dos o más naciones beligerantes, o con patente de una de ellas, pero practicando actos de depredación contra buques de la república, o de otras naciones, cuando para hostilizar a estas últimas no estuvieren autorizados.

4) El que por cuenta propia o ajena, equipe un buque destinado a la piratería.

5) El que comercie o trafique con piratas o les suministre auxilio.

Arto. 525 Si en el curso del asalto a mano armada, o del abordaje a una embarcación, la resistencia de los asaltados diera lugar a un combate o refriega, de la cual resultaren heridos o muertos, la pena será de diez a veinticinco años de presidio.

Arto. 526 El homicidio y las lesiones causadas fuera del caso previsto en el artículo anterior, la violación, el incendio, y en general, los actos de ferocidad o barbarie cometidos por los piratas en el curso de sus actividades, traerán consigo la respectiva responsabilidad y las sanciones correspondientes se aplicarán acumulativamente con las de la piratería.

Arto. 527 Las disposiciones de este capítulo se aplicarán igualmente a las aeronaves y transporte terrestre.

COMENTARIOS AL TÍTULO XII

Rebelión y sedición

Estos delitos atentan contra la seguridad interna del Estado, afectando su organización política o atacando a los poderes que la representan. El capítulo I de este título comprende los delitos de rebelión y sedición, motín y asonada (cap. II), Delitos contra la Constitución Política del Estado (cap. IV) y Piratería (cap. V).

Cometen el delito de rebelión aquellos que promuevan, encabecen o dirijan un alzamiento en armas para: derrocar al Gobierno Nacional legalmente constituido, para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente, para sustraer a la Nación o a las fuerzas armadas de la obediencia del

Gobierno constituido o para deponer alguno de las poderes públicos o impedir el libre ejercicio de sus facultades constitucionales, su formación o renovación en los términos y formas legales.

El alzamiento supone actividad grupal, movimiento, relativamente organizado, al menos con relación a determinadas finalidades, tiene que tratarse de una irrupción violenta, con uso de la fuerza, la que se deduce de cualquier manifestación de fuerza que signifique hostilidades contra los poderes públicos nacionales.

Comete el delito de sedición el que, conociendo la legalidad del Gobierno, se alce públicamente para deponer a alguno o algunos de los empleados públicos de departamento, distrito o pueblo; para impedir que tomen posesión del cargo los legítimamente nombrados o elegidos; para impedir la promulgación o ejecución de las leyes o la celebración de las elecciones en algún departamento, distrito o pueblo; Para impedir que las autoridades desempeñen libremente sus funciones o hagan cumplir sus providencias administrativas o judiciales; para ejercer actos en contra de la persona o bienes de cualquier funcionario público o para allanar los lugares de prisión para atacar a los conductores de reos ya sea para sacarlos o para maltratarlos.

Este delito pretende preservar el orden institucional departamental: tanto el que se establece en las relaciones interdepartamentales, como el interno de cada departamento.

Motín y asonadas

El delito de motín consiste, según el Art. 510 del Pn., en una reunión tumultuosa de personas, reunidas para exigir del Gobierno o de las autoridades departamentales, la deposición de algún funcionario subalterno, con violencia, gritos, insultos o amenazas.

El delito de motín quiebra el orden institucional al deformar los canales de petición. Lo que se castiga no es la simple petición, sino la petición hecha junto con esa invocación que reviste un determinado grado de imposición fundado en la calidad o en la naturaleza del grupo que formula el pedido, pues sólo así puede amenazar al orden institucional, colocando en posibles dificultades a los organismos públicos para oponerse a los solicitado y mantener el orden ante la actividad grupal.

El delito de asonada es cometido por los que reunidos en forma tumultuaria y con el propósito de intimidar o amenazar a alguna persona, corporación o autoridad, exigieren de ellas la ejecución u omisión de algún acto reservado a su voluntaria determinación, las injurien, ultrajen o en general, pretendan coartar el ejercicio de un derecho legítimo, o perturben el pacífico desarrollo de las actividades sociales, alarmando o atemorizando a los ciudadanos.

Delitos contra la constitución política del Estado

Cometen este delito aquellos que intenten destruir o alterar por vías de hecho la Cn. del Estado; así como el que incite a su inobservancia, o el que ataque el régimen republicano y democrático establecido en ella.

Piratería

Comete este delito el que aprese a mano armada una embarcación ya sea de mar o tierra; los que yendo a bordo de una embarcación se apoderen de ella, ya sea para saquearla, destinarla a la piratería o para entregarla a un pirata o transportándola a otro lugar que no sea el señalado en su itinerario; el que equipe un buque destinado a la piratería; el que comercie o trafique con piratas o les suministre auxilio.

Esta figura protege la seguridad del transporte. La acción consiste en practicar actos de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren; el acto de depredación consiste en un acto de pillaje mediante violencia o intimidación, que implica la producción de daños de cierta magnitud; es un robo al cual, en el particular supuesto de la piratería, se suma la lesión a la seguridad común en que intervienen como factores el medio por el que se produce el atentado y el lugar donde se lo comete (aguas navegables).

Título XIII

Delitos contra la seguridad exterior del Estado

Capítulo I Traición, espionaje y revelación de secretos de Estado

Arto. 528 Cometen delito de traición, los nicaragüenses que:

- 1) Entreguen su Patria a una potencia extranjera.
- 2) Tomen las armas bajo banderas enemigas, para atacar la independencia de la república o la integridad de su territorio.
- 3) Entreguen a otro Estado cualquier parte, desmembrándola del territorio nacional.
- 4) Entreguen a los enemigos de su Patria alguna fortaleza o fuerza armada, naval o terrestre.
- 5) Inciten a una potencia extranjera a hacer la guerra a Nicaragua o se concierten con ella para tal objeto.
- 6) Faciliten a los enemigos de la república la entrada en el territorio nacional.

Arto. 529 Los reos comprendidos en los incisos 1) y 2) del artículo anterior, sufrirán la pena de veinticinco años de presidio. Los reos comprendidos en los demás incisos del mismo artículo, sufrirán la pena de 10 a 20 años de presidio.

Arto. 530 Cometen también delito de traición, los nicaragüenses que:

- 1) Favorezcan o induzcan a favorecer la toma de ciudades, puertos, plazas, puestos, almacenes, buques, dinero, instalaciones na-

cionales u otros objetos pertenecientes al Estado, que sean de reconocida utilidad para el progreso de la guerra, o que debiliten la defensa nacional.

2) Suministraren auxilios de hombres, dinero, víveres, armas, municiones, cualquier medio de transporte aéreo, naval o terrestre, u otros objetos que puedan ser útiles al enemigo.

3) Favorecieren el progreso de las armas enemigas en el territorio de la república contra fuerzas nicaragüenses o corrompiendo la fidelidad de los miembros de las fuerzas armadas u otros ciudadanos.

4) Suministraren u obtuvieren para el enemigo planos de fortificaciones, arsenales, puertos, radas o cualquier otra información o material de nuestra defensa.

5) Revelaren o forzaren a revelar el secreto de una negociación u operación política, diplomática o militar, referente a la seguridad del Estado.

6) Ocultaren o hicieren ocultar a los espías, soldados, oficiales, agentes o cualquier material bélico o de aprovisionamiento del enemigo.

7) Asumieren funciones como dirigentes de fuerzas o grupos armados del enemigo.

8) Dieren maliciosa orientación o falsas noticias al ejército nacional.

9) Impidieren que las tropas de la república o sus aliados en tiempo de guerra extranjera, reciban auxilio de cualquier clase para el mejor éxito de la guerra.

10) Por cualquier medio hubieren incendiado, destruido o inutilizado instalaciones u otros objetos, con intención de favorecer al

enemigo, o de que no se aproveche de ellos el ejército de la república.

Arto. 531 Los reos comprendidos en el artículo anterior, sufrirán la pena de 5 a 12 años de presidio.

Arto. 532 Los delitos enumerados en los artículos anteriores, se castigarán con prisión de 5 a 10 años, cuando ellos se cometieren respecto de los aliados de Nicaragua que obren contra enemigo común, aun cuando el reo sea nacional, por nacimiento o adopción, de cualquiera de los países aliados.

Arto. 533 Los extranjeros que ataquen la independencia o soberanía de la nación, por alguno de los medios expresados en los artos. 528 y 530 si son domiciliados, sufrirán las mismas penas que los nicaragüenses; y si son transeúntes, se les aplicará la propia pena disminuida en dos años.

Arto. 534 El nicaragüense que llamado legalmente a un servicio público en tiempo de guerra exterior, huyere, ayudare a huir, o rehusare obedecer, sin causa justa, será castigado conforme las leyes o reglamentos militares.

Arto. 535 Será penado con presidio de dos a cuatro años el que tomare parte en alguna conspiración para cometer el delito de traición, salvo que desistiere voluntariamente antes del comienzo de la ejecución o que espontáneamente impidiere la realización del plan.

Arto. 536 En el delito de traición, la tentativa se castigará como delito frustrado, y el delito frustrado como consumado.

Arto. 537 Comete delito de espionaje el que procurare u obtuviere, retuviere, fuese depositario o reclutare a otra persona a procurar u obtener, coleccionar, transmitir, traficar, retener o usar indebidamente materiales secretos, informaciones político-militares, diplomáticas, concernientes a la seguridad del Estado, a los órganos y medios de defensa o a las relaciones exteriores de Nicaragua, con el objeto de entregarlos, cualquiera que fuere el móvil, a

una nación extraña, persona, agrupación, asociación u organización.

Arto. 538 Comete delito de revelación de secretos:

a) El que revelare los secretos políticos, diplomáticos o militares referentes a la seguridad del Estado, ya sea comunicando documentos, fotografías, dibujos, planos y en general cualesquiera otros datos relativos al personal, material, fortificaciones u operaciones militares, así como información o materia clasificada esencial a los intereses del país;

b) El que por estar en posesión o conocimiento de secretos por razón de su cargo o función, los revelare, los pusiere en peligro al manejarlos o almacenarlos negligentemente, o permitiere el acceso a la publicación de ellos a personas no autorizadas;

c) El que maliciosamente obtenga la revelación de los secretos a que se refiere el inciso anterior;

Arto. 539 El que ejecutare los delitos enumerados en los dos artículos anteriores con respecto a los aliados de Nicaragua que obren en común con ella, cometerá los delitos de espionaje o revelación de secretos, según el caso.

Arto. 540 Toda información que proceda de fuentes dentro del gobierno como resultado directo del modo en que se conducen las acciones oficiales, será considerada «Información oficial» y su divulgación estará sujeta a las limitaciones que garantizan la seguridad de la defensa nacional. Para la aplicación de los tres artículos anteriores, los documentos o materiales de tal información, se clasifican de la siguiente forma:

1) Muy secreta:

Información o material de aspecto muy importante para la defensa nacional, de cuya divulgación no autorizada resultare o pudiere resultar un daño excepcionalmente grave para la nación, como:

a) Rompimiento de relaciones diplomáticas que perjudiquen la defensa de la nación o la de sus aliados;

b) Ataque armado contra la nación o sus aliados;

c) Guerra;

d) Exposición de planos militares, políticos, diplomáticos o económicos;

2) Secreta:

Información o material importante para la defensa nacional, cuya divulgación no autorizada cause o pudiere causar un daño grave a la nación o la de sus aliados, como:

a) Arriesgar las relaciones internacionales de la nación;

b) Arriesgar la efectividad de un programa político o de defensa;

c) Comprometimiento de operaciones militares o de los desarrollos científicos o tecnológicos de importancia a la defensa nacional;

3) Confidencial:

Información o material reservado cuya divulgación no autorizada sería perjudicial a los intereses de la defensa nacional.

Arto. 541 En tiempo de guerra los reos comprendidos en el Arto. 537 violando información a que se refiere el Arto. 540 en sus incisos 1) y 2), sufrirán la pena de 5 a 12 años de presidio. En tiempo de paz, de 3 a 10 años de presidio. Lo mismo en el inciso 3), en tiempo de guerra, de 4 a 5 años de presidio, y en tiempo de paz, a 3 años de presidio.

Arto. 542 En tiempo de guerra, los reos comprendidos en el Arto. 538, inciso a), violando información a que se refiere el arto. 540, en sus incisos 1º y 2º, sufrirán la pena de 5 a 12 años de

presidio. En tiempo de paz, de 3 a 10 años de presidio. Lo mismo en el inciso 3), en tiempo de guerra de 4 a 5 años de presidio y en tiempo de paz a 3 años de presidio.

Arto. 543 En tiempo de guerra los reos comprendidos en el arto. 538, inciso b) violando información a que se refiere el arto. 540, en sus incisos 1º y 2º sufrirá la pena de 3 a 5 años de presidio y siempre que la actividad de revelar secretos no esté comprendida en el arto. 537. En tiempo de paz de uno a dos años de prisión siempre y cuando la acción de revelar secretos no estuviere comprendida en el arto. 537. Los mismos reos en tiempo de guerra en el inciso 3) del arto. 540 sufrirán la pena de 3 años de presidio y en tiempo de paz, un año de prisión. Los que manejen o almacenen negligentemente o permitan el acceso a la información clasificada en tiempo de paz o de guerra, sufrirán la pena de 3 años de prisión y trescientos córdobas de multa.

Arto. 544 Los reos que permitieren la publicación a personas no autorizadas, el que maliciosamente obtenga la revelación de secretos, o los comprendidos en el arto. 539, sufrirán la pena que, según su categoría, contemplan los artículos 541, 542 y 543.

Arto. 545 Los reos comprendidos en el Título VII, Capítulos VIII y IX, cuando el daño causado esté incluido en el Arto. 537, 538 y 539 y relacionado con el Arto. 540, sufrirán la pena que, según su categoría contemplan los artos. 541, 542 y 543.

Capítulo II

Delitos que comprometen la paz o la dignidad de la República

Arto. 546 Cometerá delito contra la paz de la república:

1º El que por actos hostiles no autorizados por el gobierno, diere motivo al peligro de una declaración de guerra contra la nación, expusiere a sus habitantes a vejaciones o represalias en sus personas y bienes, o altere sus relaciones amistosas con algún Esta-

do. Los reos comprendidos en este inciso sufrirán prisión de 1 a 5 años y si de los actos hostiles resultare la guerra, la pena será de 4 a 15 años de prisión.

2º El que violare un tratado público o las treguas o armisticios convenidos con una potencia enemiga o entre las fuerzas beligerantes de mar, aire o tierra, o los salvoconductos debidamente expedidos. Los reos comprendidos en este inciso sufrirán la pena de prisión de 1 a 4 años.

3º El que violare las inmunidades del jefe de un Estado, residente o de paso en la república, o de la representación diplomática de una potencia, o el privilegio de extraterritorialidad otorgado a las naves o aeronaves extranjeras de guerra o a los barcos o aeronaves mercantes en los casos en que lo hagan extensivo a ellos los tratados públicos. Los reos comprendidos en este inciso serán penados con prisión de 1 a 2 años, siempre que el hecho por sus resultados no constituya un delito penado más severamente.

4º El que violare la neutralidad de la nación en un conflicto de guerra entre dos o más potencias, comerciando con los beligerantes en artículos declarados contrabando de guerra, sufrirá la pena de prisión de 1 a 2 años o multa de trescientos a cinco mil córdobas.

5º El que encontrándose la nación en guerra y sin mediar caso fortuito o fuerza mayor, no cumpliere debidamente obligaciones contractuales relativas a necesidades de la fuerza armada, será penado con presidio de 2 a 5 años. Si el incumplimiento fuere culposo, la pena será de prisión de 1 a 2 años.

^{576º} El que en el territorio nacional promoviere, ayudare u organizare fuerzas irregulares extranjeras, formare parte de ellas o usare o permitiere usar territorio nacional para fomentar, ayudar o prestar asistencia militar o logística a las mismas o a las organizadas en otro país, mediante el tráfico, almacenamiento y traslado de armas, equipos o pertrechos militares; el reclutamiento o adiestra-

⁵⁷ Numeral adicionado por la Ley 112/1990.

miento de personal militar: la instalación u operación de radioemisoras, estaciones de televisión o radiocomunicación o de cualquier otra forma les prestare ayuda o colaboración, será penado con tres a diez años de prisión y el decomiso de las armas, pertrechos y otros bienes usados para cometer el delito.

Arto. 547 Comete delito contra la dignidad de la república, el que en sitio público o abierto al público, ultrajare la bandera de la república u otro emblema de la nación, o con propósito de menosprecio los destruyere o deteriorare, sufrirá prisión de 3 a 5 años y multa de trescientos a un mil quinientos córdobas, y además será expulsado del país, después de cumplidas las anteriores penas si se tratare de un extranjero residente en la república.

Art. 548 Comete delito de sabotaje y será castigado con presidio no menor de 8 años el que dañare instalaciones, vías, puentes, obras u objetos necesarios para la defensa, con el propósito de perjudicar el esfuerzo bélico de la nación.

COMENTARIOS AL TÍTULO XIII

Traición, espionaje y revelación de secretos de Estado

El Título XIII comprende los delitos: traición, espionaje y revelación de secretos de Estado (cap. I) y Delitos que comprometen la paz o la dignidad de la República (cap. II).

Cometen el delito de traición, los nicaragüenses que entreguen su Patria a nación extranjera, tomen las armas en ejército enemigo, desmembren el país entregándole una parte del mismo a otro Estado, entreguen a otra potencia alguna fortaleza o fuerza armada, inciten a una potencia extranjera a hacer la guerra a Nicaragua, y los que faciliten a los enemigos del país la entrada al territorio nacional. El Art. 530 Pn. enumera otra serie de acciones que configuran el delito de traición. Tanto los nicaragüenses como los extranjeros pueden ser sujetos activos de este delito.

La acción tomar las armas contra la Nación significa, en general, adoptar la postura bélica del enemigo, para lo cual se puede proceder de diversas maneras: formar parte de cuerpos armados regulares o irregulares del enemigo. Otra acción punible es unirse al enemigo prestándole ayuda y socorro. Por otro lado

Unirse al enemigo es incorporarse al él, participando intencionalmente de sus objetivos bélicos.

Comete el delito de espionaje el que obtenga, retenga, fuere depositario, o reclute a otra persona a procurar, obtener, coleccionar, transmitir, traficar, retener o usar indebidamente materiales secretos, informaciones político-criminales, diplomáticas, concernientes a la seguridad del Estado, a los órganos y medios de defensa o a las relaciones exteriores de Nicaragua, con el objeto de entregarlos a otro país, o persona, o agrupación, o asociación u organización.

El delito de revelación de secretos consiste en revelar secretos políticos, diplomáticos o militares referentes a la seguridad del Estado ya sea comunicando documentos, fotografías, dibujos o planos relativos al personal, material, fortificaciones u operaciones militares, así como información o materia clasificada esencia a los intereses del país. El legislador realiza una clasificación de la información de que es objeto este delito en función de la aplicación de los artículos referentes a este; la información puede ser:

1. Muy secreta: información de la defensa nacional cuya revelación pudiera causar rompimiento de relaciones diplomáticas con otra nación, ataque armado, guerra etc.

2. Secreta: la información cuya revelación cause un riesgo de rompimiento de relaciones diplomáticas, riesgo de efectividad de un programa político entre otros.

3. Confidencial: información cuya divulgación no autorizada perjudicaría los intereses de la defensa nacional.

El bien jurídico protegido es la seguridad de la nación dentro de las relaciones que mantiene con otros estados soberanos. Lo hacen procurando evitar daños de su integridad territorial y soberanía, y cualquier conflicto internacional que pueda redundar en detrimento de su personalidad internacional.

Título XIV

Delitos de carácter internacional

Capítulo único

Genocidio, trata de mujeres y niños y otros delitos

Arto. 549 Comete el delito de genocidio y será penado con presidio de 15 a 20 años, el que realice actos o dicte medidas tendientes a destruir parcial o totalmente un grupo étnico o religioso, tales como ataques a la integridad personal de sus miembros, deportaciones en masa, desplazamiento violento de niños o adultos hacia otros grupos, imposición de condiciones que hagan difícil su subsistencia, o realización de operaciones o prácticas destinadas a impedir su reproducción.

Arto. 550 La organización de grupos que tenga por objeto cometer el delito de genocidio y la incitación pública para el mismo, será sancionada con presidio de 5 a 8 años.

Arto. 551 Comete delito contra el orden internacional, el que durante una guerra internacional o civil cometiere actos graves violatorios de los convenios internacionales sobre el empleo de armas bélicas, tratamiento de prisioneros y demás normas sobre la guerra y será penado con presidio de 10 a 20 años.

Si los actos no tuvieren consecuencias graves en las personas o poblaciones afectadas, la pena será de 2 a 10 años de prisión.

Arto. 552 Comete delito de trata de blancas, el que se dedique al tráfico internacional de mujeres o de niños destinados a la prostitución o comercio carnal y sufrirá la pena de presidio de 3 a 5 años.

COMENTARIOS AL TÍTULO XIV

Genocidio, trata de mujeres y niños y otros delitos

Los delitos comprendidos en éste título, capítulo único afectan a la comunidad internacional. Respecto a la protección penal de la comunidad internacional Quintano expresa que puede concebirse desde una doble perspectiva, que interesa no tanto a lo metodológico como a las fuentes mismas. Una de ellas, la tradicional consiste en la acordada desde el interior por los propios estados, merced a normas originariamente de derecho interno, pero proyectadas al exterior en razón de referirse a intereses comunitarios. La otra, rigurosamente innovadora e íntegramente internacional, es la que elabora las normas punitivas por la comunidad misma o en su nombre con, o sin beneplácito de los Estados.

Nuestro Pn. castiga los delitos de genocidio, trata de mujeres y niños, como de carácter internacional. Estos delitos atacan a la persona humana global e internacionalmente, de ahí que la atención puesta por el legislador nicaragüense provenga especialmente del derecho internacional. Se ataca al individuo en cuanto a persona en cualquiera de las dimensiones consideradas hasta ahora. Por ejemplo, comete delito de genocidio el que realice actos o dicte medidas tendientes a destruir parcial o totalmente un grupo étnico o religioso, tales como ataque a la integridad personal de sus miembros, deportaciones en masa, desplazamiento violento de niños o adultos hacia otros grupos, y posición de condiciones de haga difícil su condición de subsistencia, o realización de operaciones o prácticas destinadas a impedir su reproducción. Se trata de impedir que personas sean masivamente discriminadas y afectadas en razón de su raza, religión, nacionalidad. En este delito el individuo es atacado en cuanto a persona, se le trata de aniquilar en todas sus dimensiones, suprimirle mediante el exterminio o destrucción su existencia, posición, desarrollo e historia.

Libro III

Título único

De las faltas comunes y oficiales

Capítulo I

Faltas contra las personas

Arto. 553 Comete falta contra las personas:

1) El que cause una lesión o maltrato leve, que no estando calificado como delito, no impida al ofendido continuar en sus trabajos habituales, u ocupación ordinaria, ni necesite asistencia médica.

2) El que cause una lesión u otra ofensa impidiendo al ofendido continuar en sus trabajos habituales por un tiempo que no pase de diez días.

3) El que injuriare a otro levemente de obra o de palabra, no siendo por escrito y con publicidad.

4) El que amenazare a otro con arma blanca o de fuego y que en riña las sacare, como no sea con motivo justo.

5) El que de palabra amenazare a otro con un mal que no constituya delito.

6) El que soltare o azuzare maliciosamente perro u otro animal feroz contra una persona o le prepare alguna celada para que se dañe, cuando no llega a realizarse ese daño.

Los comprendidos en este artículo serán penados con arresto de dos a tres meses y multa de veinticinco córdobas.

⁵⁸⁷⁾ Cuando las faltas enumeradas en los incisos anteriores fueren cometidas por un miembro de la familia a otro se atenderán a lo establecido en las medidas de seguridad en el artículo 102 de este código. En caso de reincidir, la pena será de dos a seis meses de arresto.

Capítulo II

Faltas contra la propiedad

Arto. 554 Cometen falta contra la propiedad:

1º El que hurte una cosa cuyo importe no exceda de veinte córdobas.

2º El que sin ninguna otra consecuencia, incendie una casa de otro, cuyo importe no exceda de veinte córdobas.

3º Los que en el campo destruyan o deterioren choza o albergue, no pasando el valor del daño, de veinticinco córdobas.

4º El que en heredad ajena abierta y sin violencia, entrare a pescar o castrar colmenas silvestres, sin el consentimiento expreso del propietario o dueño, administrador, encargado o mandador.

5º Los fondistas, abastecedores o vivanderas que estafan a los consumidores en los artículos que expendan, siempre que el valor de la estafa no pase de veinte córdobas.

6º El que hallándose una especie mueble, al parecer perdida, cuyo importe no pase de veinte córdobas, no la entregare a la autoridad o dueño, siempre que le conste de quien sea éste por hechos anteriores al hallazgo.

7º El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa o cerceñada, billetes nacionales, de banco o cualquiera otra clase de títulos falsos de crédito, los circulare después de constarle su false-

⁵⁸ Numeral adicionado por Ley 230/1996.

dad o cercenamiento, siempre que su valor no exceda de veinte córdobas.

8º El que hiciere desaparecer de las estampillas de correos u otras adhesivas, o de boletas para pasaporte de personas o cosas, la marca que indica que ya han servido, y el que a sabiendas expendiere o usare estampillas o boletas, de las cuales se ha hecho desaparecer dicha marca, siempre que, en uno y otro caso, el valor de tales estampillas o boletas no exceda de veinte córdobas.

9º El que con objeto de lucrar interpretare sueños, hiciere pronósticos, adivinaciones o abusare de cualquier otro modo semejante de la credulidad de los demás, no excediendo de veinte córdobas el valor de la defraudación.

10º El que de cualquier otra manera distinta de las especificadas en este capítulo, estafare o defraudare a otro, en cualquiera de los casos indicados en el Capítulo V, Título IV, Libro II de este código, siempre que el valor de lo estafado no pase de veinte córdobas.

11º El que se introdujere clandestinamente o con violencia o escalamiento, o valiéndose de amenazas, a un fundo cercado cuando en él no hubiere frutos, animales domésticos o ganados, siempre que el hecho, por ejecutarse en patio, solar, casa habitada o por otra circunstancia, no constituya violación de domicilio u otro delito.

12º El que se introdujere a sitio ajeno cuyos linderos y mojones fuesen definidos, a cortar maderas, leñas u otros útiles, sin autorización del dueño, siempre que el valor de lo cortado o extraído no pase de veinte córdobas.

13º El comunero en un fundo rural que, sin pedir la división de los frutos de la cosa común en forma legal; obtener el consentimiento de los demás condueños; o garantizar con fianza abonada la devolución correspondiente, cuando no pueda obtenerse la división o el consentimiento en un plazo razonable, obtuviere mayor

provecho de la cosa común del que proporcionalmente le pertenece, siempre que el valor de lo apropiado o de las mayores utilidades o frutos de que se apropiare no exceda de veinte córdobas.

14º El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de lo que importe la cosa dada en garantía, siempre que su valor no exceda de veinte córdobas.

15º El autor de los hechos contemplados en los artículos 450, 458 y 477, cuando el valor de la falsificación no exceda de veinte córdobas.

Arto. 555 Los reos del artículo anterior, sufrirán la pena de uno a diez días de arresto y multa de cinco a cincuenta córdobas.

Arto. 556 También cometen falta contra la propiedad:

1º El que con violencia o por amenazas se apodere de una cosa perteneciente a su deudor, para hacerse pago con ella, no excediendo su valor de veinte córdobas.

2º Los que en edificios particulares alameda u otro sitio de recreo público, corten árboles o dañen de cualquier otra manera las plantas allí cultivadas, apedreen, manchen, deterioren, ensucien estatuas u otros monumentos de ornato o utilidad pública, con tal que el valor del daño que se cause no exceda de veinticinco córdobas.

3º Los que intencionalmente, o con negligencia culpable o de cualquier otro modo no especificado en el inciso anterior, causen daño en la propiedad ajena, siempre que su valor no exceda de veinticinco córdobas.

Arto. 557 Los reos del artículo anterior, sufrirán la pena de diez a quince días de arresto y multa de veinte a cien córdobas.

Capítulo III

Faltas contra el orden y la tranquilidad pública

Arto. 558 Son culpables de falta contra la seguridad y el orden público:

1º Los que formen reuniones que, alarmando a la población turben su sosiego, sin producir consecuencias que deban calificarse como delito, conforme a lo dispuesto en el Libro II de este código.

2º Los que asistiendo a un espectáculo o reunión pública, provocaren un desorden o tomaren parte en él.

3º El que excitare o dirigiere cencerradas u otras reuniones tumultuarias en ofensa de alguna persona o corporación.

4º El que, sin licencia de la autoridad o sin que se le permita su investidura o empleo, llevare dentro de las poblaciones armas prohibidas por la ley o por los reglamentos de policía.

5º El que dentro de la población, y en lugares concurridos o con peligro de las personas, corriere a caballo o en carruaje.

6º El farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7º El facultativo que notando en una persona o en un cadáver señales de envenamiento o de delito, no diere parte a la autoridad oportunamente.

8º El médico cirujano de cualquier especialidad, odontólogo, farmacéutico, laboratorista, tecnólogo médico, técnico para médico o comadrona que incurriere en descuido culpable en el ejercicio de su profesión, sin causar daño a las personas.

9º El médico cirujano de cualquier especialidad, odontólogo, farmacéutico, laboratorista, tecnólogo médico, técnico para médi-

co o comadrona que llamado en clase perito o testigo, se negare a practicar una operación propia de su profesión u oficio o a prestar una declaración requerida por la autoridad judicial, en los casos y en la forma que determine el Código de Instrucción Criminal y sin perjuicio de los apremios legales.

10º El que no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en despoblado, herida, maltratada y en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin detrimento propio.

11º El que quebrantare los reglamentos o disposiciones de la autoridad sobre custodia, conservación y transporte de materias inflamables, corrosivas o productos químicos que puedan causar estragos.

12º El que infringiere las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en la quema de bosques, rastrojos u otros productos de la tierra, en máquinas de vapor, calderas, hornos u otros lugares semejantes.

13º El que faltando a las órdenes de la autoridad, descuidare reparar o demoler edificios ruinosos.

14º El que infringiere las reglas de seguridad concernientes a la apertura de pozos, excavaciones, depósitos de materiales, escombros o colocación de cualesquiera otros objetos en las calles, plazas, paseos públicos o en la parte exterior de los edificios, que embaracen el tráfico o puedan causar daño a los transeúntes.

15º El que arrojaré en lugares públicos objetos punzantes o cortantes, contraviniendo a las reglas de policía.

16º El que riñere en público sin armas, salvo el caso de justa defensa propia o de un tercero, conforme a lo dispuesto en este código.

17º El que dentro de las poblaciones y en contravención a los reglamentos de policía, dispáre armas de fuego, cohetes, petardos u otros proyectiles que causen detonación o ruido.

18º El encargado de la guarda de un loco o demente que lo dejare vagar por sitios públicos sin la debida seguridad.

19º Los que, sin otras consecuencias, profirieren mueras contra el gobierno, funcionarios públicos o contra particulares.

20º Los empresarios de alumbrado público que faltaren a las reglas establecidas para su servicio y los particulares que infringieren dichas reglas.

21º El que indebidamente apagare el alumbrado público o el del exterior de los edificios, teatros u otros lugares de espectáculo o reunión o de las escaleras de los mismos.

22º El que indebidamente abriere o cerrare llaves de cañería.

23º Los padres de familia o los que legalmente hagan sus veces, que abandonen a sus hijos o pupilos o no procuren darles la educación correspondiente a su clase y facultades.

24º El cónyuge que escandalizare con sus disensiones domésticas después de haber sido amonestado por la autoridad.

25º El que en la exposición de niños quebrantare los reglamentos respectivos.

26º Los que blasfemen públicamente, serán castigados con arresto de ocho días y represión pública.

27º El que, violando los reglamentos, turbe las ocupaciones de los vecinos o su reposo nocturno con gritos, petardos, ruidos o mediante el uso en alto volumen de radios, electrolas, roconolas, televisores, altoparlantes u otros medios análogos.

Arto. 559 Los responsables de la falta a que se refiere el artículo anterior, sufrirán la pena de diez a cien córdobas de multa.

Capítulo IV

Faltas contra la moralidad pública y las buenas costumbres

Arto. 560 Cometén falta contra la moralidad pública:

1º El que ofenda públicamente el pudor con palabras, alegorías, pinturas, estampas, dibujos, retencencias, actos o ademanes obscenos.

No se entiende por estampas ni figuras deshonestas u ofensivas a la moral, las que representan las figuras al natural si no es que expresen actos lúbricos o deshonestos.

2º El artista o aficionado que haga públicamente representaciones obscenas.

3º El que incite a un menor al juego, embriaguez u otro acto inmoral o le facilite la entrada en los garitos u otros sitios de corrupción.

4º El que se manifieste en absoluta desnudez a presencia de personas de diferentes sexo o de cualquiera otra manera con que se ofenda el pudor, en calle, plaza, playa, camino, paseo u otro lugar público.

Arto. 561 Los responsables de las faltas a que se refiere el artículo anterior, sufrirán la pena de cincuenta a doscientos córdobas de multa.

Capítulo V

Morosidad o negligencia

Arto. 562 Los empleados fiscales, representantes del Ministerio Público, o defensores de oficio que no interpongan las apelaciones o recursos legales, no pidan o presenten las pruebas pertinentes, no hagan uso de derechos de recusar o tachar testigos, no acusen los delitos que les corresponda acusar, no se presenten en los jurados para alegar y omitan cualquier trámite que pueda perjudicar a su representado, sufrirán multa de cincuenta a cien córdobas.

COMENTARIOS AL TITULO UNICO

Faltas contra las personas

Este Título comprende las faltas siguientes: Faltas contra las personas (cap. I), Faltas contra la propiedad (cap. II), Faltas contra el orden y la tranquilidad pública (cap. III), Faltas contra la moralidad pública y las buenas costumbres (cap. IV) y Morosidad y Negligencia (cap. V).

Distinción entre falta y delito

La doctrina se divide al plantearse el tema sobre la existencia o no de diferencias sustanciales entre falta y delito; hay quienes consideran que en efecto existe una esencial diferencia entre ambas figuras penales y por otro lado quienes sostienen que no existe tal distinción. Presentamos pues las dos diferentes posturas mayoritarias:

1. Doctrinas que sostienen la distinción sustancial entre delito y falta:

a. Teoría que se fija en los criterios de daño y peligro: Según los tratadistas que sostienen esta tesis el delito constituye una violación del Derecho, mientras que la falta no constituye más que un mero peligro para el orden social.

b. Doctrina que encuentra la separación en razones de moralidad: Estos encuentran la diferencia en la mayor lesión que provocan los delitos en contra de la moral; a diferencia de la falta que sólo la lesiona levemente.

c. Doctrina que encuentra la separación en la íntima naturaleza de la infracción: Según esta teoría hay delito cuando se viola un derecho preexistente a la propia ley; mientras que se habla de falta cuando se realiza un comportamiento que sería considerado lícito si la ley no lo hubiese prohibido taxativamente.

d. Doctrina que encuentra la diferencia en el examen del Derecho positivo: La diferencia entre uno y otro según estas líneas científicas están en que son delitos las acciones tipificadas como tales en el Pn. y faltas las acciones que taxativamente así hayan sido nombradas por el legislador en el Código.

e. Doctrina Integral: Esta doctrina sostiene que la diferencia entre delito y falta está en que el primero contiene una violación o lesión, efectivas o potenciales, de las leyes, violentando las normas de la moralidad e inspirados en intención malévola, por su lado las faltas son actos inocentes en su esencia, realizados sin dolo, que solamente constituyen un peligro para el orden jurídico y por eso se castigan a título preventivo.

2. Doctrinas que niegan la distinción entre delito y falta

La doctrina minoritaria sostiene que no existe diferencia sustancial entre los delitos y las contravenciones, sino sólo diferencias cuantitativas; así consideran que son delitos aquellos actos que denuncian la existencia de elementos peligrosos para la vida y el orden social en un momento determinado; cuando el hecho revela poco peligro se denomina falta.

Los españoles establecen la diferencia entre una figura y otra de una forma cuantitativa en orden a la pena. Sostienen que son delitos las infracciones que la ley castiga con penas graves, y faltas aquellas a las que la ley señala penas leves. Además de las diferencias relativas a las penas se encuentran las siguientes diferencias: Las Faltas, con excepción de las faltas contra las personas o la propiedad, sólo se castigan cuando han sido consumadas, no se penan en los grados de frustración ni tentativa; lo que sí sucede en el caso de los delitos.

Faltas contra las personas

La doctrina clasifica las faltas contra las personas en relación con la gravedad del bien jurídico que afectan:

1. Faltas contra la vida:

La doctrina española se refiere bajo este acápite a acciones referentes a la omisión de socorro de personas en peligro de perecer, o aquellos casos de abandono de niños; acto que se asemeja a este delito pero del cual se diferencia en que el delito se constituye por medio de una acción mientras que la falta por medio de una omisión. El Pn. nicaragüense no regula este tipo de faltas.

2. Faltas contra la Integridad corporal:

Según el Pn.I comete faltas contra las personas en su integridad personal, el que cause una lesión o maltrato leve, que no impida al ofendido continuar con sus trabajos habituales o que sólo se lo impida por menos de diez días; aquí se comprenden aquellos golpes o malos tratos que, aunque dejen huellas en el ofendido, equimosis, contusiones y otras señales de la lesión sufrida, no le impidan dedicarse a sus trabajos habituales ni necesiten atención médica.

3. Faltas contra la libertad y seguridad individual:

Comete este tipo de falta aquel que amenace a otro con arma blanca o de fuego, la amenaza debe ser implícita, velada, sin persistencia de propósito agresivo ni voluntad de llevarla a efecto. El hecho de amenazar de palabras a otro con un mal que constituya delito es una conducta que también constituye falta contra la libertad y seguridad individual; esta falta se diferencia del delito de amenazas sólo en una perspectiva de gravedad sutil y circunstancial, ya que los textos legales no presentan, de un modo concreto datos para ello, a no ser indirectamente o en forma negativa y de exclusión en el precepto relativo a la falta que fuerce la situación psicológica de ira concretamente en las amenazas orales y no condicionales; la diferencia se halla un estado anímico apasionado e irreflexivo, con ineffectividad posterior y pronunciamiento. Asimismo, aquel que suel-

te o azuce maliciosamente perro u otro animal feroz contra una persona concreta o le preparar alguna celada para que se dañe, es sujeto activo de esta falta.

4. Faltas contra el honor:

El Pn. castiga al que injurie a otro levemente de obra o de palabra, no siendo por escrito y con publicidad, son características de esta falta el que para su punición sea preciso que reclame el ofendido, y que nunca se hagan por escrito o con publicidad, pues si están presentes estas circunstancias integraría esta conducta el delito de injurias. Por ser el propio delito de injurias eminentemente subjetivo y circunstancial hay que atender al ánimo o intención de quien las pronuncia, asimismo el grado de cultura el medio ambiente en que se desenvuelven las personas que las profieren, para así diferenciar el delito de la falta, según tienda a dañar el patrimonio moral del ofendido, o sólo mostrar una situación de enfado o menosprecio hacia la persona con la que se discute.

Faltas contra la propiedad:

La doctrina divide las faltas contra la propiedad en:

1. Faltas de hurto: la que comete aquel que hurte una cosa cuyo valor no exceda de veinte córdobas. La jurisprudencia española considera que esta falta exige los mismos requisitos que el delito, diferenciándose sólo en lo que respecta al valor de lo sustraído. Aquí se comprende el caso del individuo que entre en propiedad ajena abierta y sin violencia, pesque o castre colmenas silvestres, sin el consentimiento del dueño, administrador, encargado o mandador. Así como aquel que encuentre una especie de mueble, al parecer perdido, cuyo importe no pase de veinte córdobas, no la entregue a la autoridad o dueño, siempre que le conste de quien sea éste por hechos anteriores al hallazgo. Igualmente incurre en esta falta el que se introduce a sitio ajeno cuyos linderos y mojones estén definidos, a cortar maderas, leñas u otros útiles, sin autorización del dueño, siempre que el valor de lo cortado o extraído no pase de veinte córdobas.

2. Faltas de estafa y defraudación: Cometen falta de estafa los fondistas abastecedores o vivanderas que estafan a los consumidores en los artículos que expendan, siempre que el valor de la estafa no pase de veinte córdobas. Asimismo los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa o cercenada, billetes nacionales, de banco, o cualquiera otra clase de títulos falsos de crédito, los circule después de constarle su falsedad o cercenamiento, siempre que su valor no exceda de veinte córdobas. También aquellos que con objeto de lucro interprete sueños, haga pronósticos, adivinaciones o abuse de cualquier otro modo semejante de la credulidad de los demás, no excediendo de veinte córdobas el valor de la defraudación.

3. Faltas consistentes en la entrada ilícita en propiedad ajena: Comete esta falta el que se introduzca clandestinamente o con violencia o escalamiento, o valiéndose de amenazas, a un sitio cercado cuando en él no se encuentren frutos, animales domésticos o ganados, siempre que el hecho, por ejecutarse en patio, solar, casa habitada o por otra circunstancia, no constituya violación de domicilio u otro delito,

4. Faltas de daños: Incurren en esta falta los que en el campo destruyan o deterioren choza o albergue, no pasando el valor del daño, de veinticinco córdobas. Asimismo el que, en edificios particulares alameda u otro sitio de recreo público, corte árboles o dañe de cualquier otra manera las plantas allí cultivadas; apedree, manche, deteriore, ensucie estatuas u otros monumentos de ornato o utilidad pública, con tal que el valor del daño que se cause no exceda de veinticinco córdobas así como el que intencionalmente, o con negligencia culpable o de cualquier otro modo no especificado en el inciso segundo del Pn.I cause daño en la propiedad ajena, siempre que su valor no exceda de veinticinco córdobas.

5. Faltas de Incendio: Comete esta falta el que sin ninguna otra consecuencia, incendie la casa de otro, cuyo importe no exceda de veinte córdobas.

Faltas consistentes en leves perturbaciones contra la tranquilidad pública

Son culpables de este tipo de faltas aquellos que formen reuniones que alarmen a la población sin que se den consecuencias graves que se puedan tachar de delito; los que tomen parte o inciten a hacer escándalo en espectáculo públicos; el que sin licencia de la autoridad competente o sin que se lo permita su investidura o empleo, lleve dentro de las poblaciones armas prohibidas por la ley o por los RP.; el farmacéutico que despache medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas y en general todas aquellas contenidas en el artículo 558 Pn.

Faltas contra la moralidad pública y las buenas costumbres:

Cometen esta falta los que ofendan públicamente el pudor con palabras, alegorías, pinturas, estampas, dibujos, reticencias, actos o ademanes obscenos; la jurisprudencia española considera que es preciso que la exhibición sea pública y se constituye el hecho en exhibir a unos amigos en grabados y estampas ofensivas a la moral y las buenas costumbres. Entre estas faltas inmorales se cuenta también el hecho incitar al juego a un menor o al alcohol o algún otro acto inmoral o que le facilite la entrada en los garitos u otros sitios de corrupción. Son sujetos activos de la falta también aquellos que muestre su desnudez en presencia de personas de diferente sexo o de cualquiera otra manera con que se ofenda el pudor, en calle, plaza, camino, paseo u otro lugar playa público.

Morosidad y negligencia

Cometen esta falta los empleados fiscales, representantes del Ministerio Público (Procuraduría Penal) o defensores de oficio que no interpongan las apelaciones o recursos legales, no pidan o presenten las pruebas pertinentes, no hagan uso de derecho de recusar o tachar testigos, no acusen los delitos que les corresponda acusar, no se presenten en los jurados para alegar y omitan cualquier trámite que pueda perjudicar a sus representados.

Título único

Disposiciones finales

Arto. 563 Para los efectos de la aplicación de las penas establecidas en el Capítulo de delitos contra la libertad del sufragio incorporado a la Ley Electoral, los pesos equivaldrán a córdobas, prisión en primer grado equivaldrá a prisión de uno a dos años, arresto mayor en primer grado a arresto de diez a treinta días, arresto mayor en segundo grado a arresto de uno a tres meses, arresto mayor en tercer grado a arresto de tres a seis meses, y arresto mayor en quinto grado a arresto de uno a dos años.

Arto. 564 Derógase el Código Penal de 8 de diciembre de 1891, las leyes que lo explican o reforman y las demás disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este código, o que se refieren a delitos o faltas comprendidas en las disposiciones del mismo y todas las demás leyes que se le opongan, con excepción del Código de Radio y Televisión.

Arto. 565 El presente código entrará en vigencia treinta días después de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial. Dentro de dicho término al Poder Ejecutivo deberá proceder a editarlo en forma de libro y ponerlo a la disposición de los funcionarios judiciales, oficinas del Gobierno y público en general.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, Managua, Distrito Nacional, dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro. - (f) *Cornelio H. Hüeck*, Presidente.- (f) *Alejandro Romero Castillo*, Secretario.- (f) *Arnulfo Rivas Solórzano*, Secretario.

Por tanto: Ejecútese. Casa de Gobierno. Managua, D. N., uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro. Junta Nacional de Gobierno.- (f) *R. Martínez L.*- (f) *Edm. Paguagua I.*- (f) *A. Lovo Cordero.*- Doy fe: (f) *Luis Valle Olivares*, Secretario de la Junta Nacional de Gobierno.- (f) *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de la Gobernación.



Sergio J. Cuarezma Terán, joven académico con un vasto conocimiento en materia de Derecho Penal y Criminología es fruto de una formación académica y científica que proviene de su maestro el Prof. Dr. Diego-Manuel Luzón Peña, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá, España. Hasta cierto punto, el jurista representa una figura atípica dentro del enrevesado contexto social nicaragüense. Su gran sensibilidad humana, y enorme interés en la consecución de un verdadero Estado de Derecho, lo han llevado a hacer significativos aportes en materia jurídica especialmente referentes al Derecho Penal, Procesal Penal y Derechos Humanos, logrando ganarse el respeto de la comunidad nacional e internacional.

Considerado como el ideólogo de la transformación de las bases conceptuales del sistema penal nicaragüense, tiene en su haber la autoría del Sistema de Justicia Penal Especializada del Código de la Niñez y la Adolescencia y la participación en la redacción de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Cuarezma Terán, es además pionero sobre el reconocimiento y protección de los derechos y garantías de la víctima del delito. Autor de varios libros y de un sinnúmero de publicaciones de artículos científicos en revistas nacionales y extranjeras.

Su afinada intuición de cuáles deben ser los pasos y la agenda a seguir para construir la Nación, le permiten acceder a un pensamiento jurídico amplio, progresista y democrático, a menudo, contrario a las corrientes predominantes de la modernidad que pretenden desligar la economía de la ética. Cabe señalar que para el autor, el Derecho es antes que todo ético, enfocado en función de las mayorías, sin descuidar jamás los intereses del individuo, sus derechos y libertades fundamentales. Un equilibrio difícil, que el autor de esta obra persigue con serenidad, valentía y tenacidad por los caminos del Derecho.